



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE ACTOS CONTRARIOS AL PUDOR
EN MENORES; EXPEDIENTE N° 01192-2015-5-1601-JR-
PE-09; DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD -
TRUJILLO. 2020**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

**BUSTAMANTE CHILCON, VILMA AIDA
ORCID: 0000-0003-3710-4914**

ASESORA

**DIAZ DIAZ, SONIA NANCY
ORCID: 0000-0002-3326-6767**

TRUJILLO – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Bustamante Chilcón, Vilma Aida

ORCID: 0000-0003-3710-4914

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Bachiller en Derecho y
Ciencia Política, Trujillo, Perú

ASESORA

Díaz Díaz, Sonia Nancy

ORCID: 0000-0002-3326-6767

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Barrantes Prado, Eliter Leonel

ORCID: 0000-0002-9814-7451

Espinoza Callán, Edilberto Clinio

ORCID: 0000-0003-1018-7713

Romero Graus, Carlos Hernán

ORCID: 0000-0001-7934-5068

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

Dr. ELITER LEONEL BARRANTES PRADO
Presidente

Dr. EDILBERTO CLINIO ESPINOZA CALLÁN
Miembro

Mgtr. CARLOS HERNÁN ROMERO GRAUS
Miembro

Mgtr. SONIA NANCY DIAZ DIAZ
Asesora

AGRADECIMIENTO

A mí querido padre:

Simeón y a través de él, a mi amada familia, por brindarme su apoyo desinteresado y amor integro, ingredientes elementales para la estabilidad de mi vida, y el cumplimiento satisfactorio de proceso.

Agradecimiento especial:

A Edgard, James, Rolando e Irma, por su valioso aporte y permitir que estos seis años recorridos fueran menos tediosos.

A mis maestros Edilberto, Elizabeth y Héctor, por su perseverancia, dedicación, empeño y verdadera vocación en su labor dentro de las aulas universitarias... lumbres que dieron claridad a mi camino.

Vilma Aida Bustamante Chilcón

DEDICATORIA

A mí amada madre y hermana:

Maruja y Dioselinda, los pilares de mi vida, por su invaluable apoyo, comprensión, y amor incondicional. A ellas, mi amor y agradecimiento eterno.

A un maestro, singular:

Por enseñarme, que las moscas blancas son las más sensatas en mundo patas arriba y que es mejor un sentipensante, que un pensante acomplejado...

A la memoria de un magnánimo sentipensante Eduardo Galeano

Por acompañarme en mis largas noches de desvelo... «Nosotros actuamos con el corazón, pero también empleamos la cabeza, y cuando combinamos las dos cosas así, somos sentipensantes».

Vilma Aida Bustamante Chilcón

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contrarios al pudor en menores, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01192-2015-5-1601-JR-PE-09, Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo – 2020?, el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo-cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de observación y el análisis de contenido y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fue de rango: muy baja, muy baja y mediana; y de la sentencia de segunda instancia: baja, muy baja y alta, determinándose de ello que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy baja y baja, respectivamente. Conforme al objetivo general de la investigación, las bases teóricas que respaldan la investigación, la evidencia empírica del objeto de estudio y contrastado los resultados con la hipótesis, se concluye que se corroboró la hipótesis formulada en el presente trabajo de investigación.

Palabras clave: actos contrarios al pudor en menores, calidad, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The research had as problem Which is the quality of the sentences of first and second instance on acts against modesty in minors, according to the normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file N° 01192-2015-5-1601-JR-PE-09, Judicial District of La Libertad - Trujillo – 2020?, the objective was to determine the quality of the sentences in study. It is of type, quantitative-qualitative, exploratory-descriptive level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file selected by means of convenience sampling, to collect the data the techniques of observation and content analysis were used and as an instrument a checklist validated by means of expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerate and resolving part, belonging to the first instance sentence was of a very low, very low and medium range; and of the second instance sentence: low, very low and high, determining that the quality of the first and second instance sentences were of a very low and low range, respectively. According to the general objective of the research, the theoretical bases that support the investigation, the empirical evidence of the object of study and contrasting the results with the hypothesis, it is concluded that the hypothesis formulated in this research work was corroborated.

Keywords: acts against modesty in minors, quality, motivation and sentence

CONTENIDO

Título de la tesis.....	i
Equipo de trabajo	ii
Jurado evaluador de tesis y asesoría.....	iii
Agradecimiento	iv
Dedicatoria	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Contenido.....	viii
Índice de resultados	xviii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. Caracterización de la realidad problemática	1
1.2. Problema de la investigación	8
1.3. Objetivos de la investigación.....	8
1.4. Justificación de la investigación.....	9
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	12
2.1. Antecedentes.....	12
2.1.1. Investigaciones en línea	12
2.1.2. Investigaciones libres.....	20
2.2. Bases teóricas de la investigación	33
2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal relacionadas con las sentencias de objeto de estudio	33
2.2.1.1. Derecho procesal penal y el derecho penal	33

2.2.1.2. Los principios procesales referidos al imputado.....	33
2.2.1.2.1. La presunción o el estado de inocencia	33
2.2.1.2.2. Principio de in dubio pro reo	35
2.2.1.2.2.1. Aplicación del in dubio pro reo - conflicto de leyes en el tiempo.....	36
2.2.1.3. El proceso penal común.....	36
2.2.1.3.1. Concepto	36
2.2.1.3.2. Estructura del proceso común.....	36
2.2.1.3.2.1. La investigación preparatoria.....	37
2.2.1.3.2.1.1. La investigación preliminar	38
2.2.1.3.2.1.1.1. Conocimiento de la denuncia	38
2.2.1.3.2.1.1.2. Diligencias preliminares	38
2.2.1.3.2.1.2. Investigación preparatoria propiamente dicha.....	40
2.2.1.3.2.1.2.1. Formalización de la investigación preparatoria	40
2.2.1.3.2.1.2.2. Conclusión de la investigación preparatoria	42
2.2.1.3.2.2. La fase intermedia	42
2.2.1.3.2.2.1. El requerimiento de sobreseimiento.....	43
2.2.1.3.2.2.2. El requerimiento acusatorio	44
2.2.1.3.2.2.2.1. Acusación directa.....	45
2.2.1.3.2.3. Etapa de juzgamiento	46
2.2.1.3.3. Las medidas de coerción procesal	49
2.2.1.3.3.1. Concepto	49
2.2.1.3.3.2. Presupuestos para la aplicación de una medida cautelar	49
2.2.1.3.3.2.1. El fumus boni iuris o apariencia del buen derecho.....	49
2.2.1.3.3.2.2. El periculum in mora o peligro en la demora	51

2.2.1.3.3.3. Medida cautelar formulada en la unidad de análisis.....	52
2.2.1.3.3.3.1. Prisión preventiva.....	52
2.2.1.3.3.3.1.1. Fines que persigue la prisión preventiva.....	55
2.2.1.3.3.3.1.2. Presupuestos materiales que fundan la prisión preventiva.....	56
2.2.1.3.3.3.1.2.1. Fundados y graves elementos de convicción.....	57
2.2.1.3.3.3.1.2.2. Prognosis de la pena.....	59
2.2.1.3.3.3.1.2.3. Peligro procesal.....	60
2.2.1.3.3.3.1.2.3.1. Peligro de fuga.....	60
2.2.1.3.3.3.1.2.3.2. Peligro de obstaculización de la justicia.....	63
2.2.1.3.3.3.1.3. Otros presupuestos requeridos para la aplicación de la prisión preventiva	64
2.2.1.3.3.3.1.3.1. Principio de proporcionalidad.....	65
2.2.1.3.3.3.1.3.2. Duración de la prisión preventiva.....	67
2.2.1.3.3.3.1.4. Plazos de la prisión preventiva.....	67
2.2.1.4. La prueba.....	70
2.2.1.4.1. Concepto.....	70
2.2.1.4.2. Las limitaciones a la prueba.....	74
2.2.1.4.3. Relación entre prueba y verdad.....	76
2.2.1.4.4. Funciones.....	79
2.2.1.4.5. El derecho de probar.....	79
2.2.1.4.6.1. Principio de valoración libre de la prueba.....	81
2.2.1.4.6. La valoración de la prueba.....	83
2.2.1.4.7. Los medios de prueba.....	86
2.2.1.4.7.1. La confesión.....	86

2.2.1.4.7.2. El testimonio	86
2.2.1.4.7.2.1. Criterios de valoración de la prueba testimonial.....	89
2.2.1.4.7.2.3. Retracción de sindicación inicial.....	90
2.2.1.4.7.3. La pericia	92
2.2.1.4.7.3.1. Concepto	92
2.2.1.4.7.3.2. Criterios para la valoración de la prueba pericial.....	93
2.2.1.4.7.3.3. El examen médico legal en los delitos sexuales	96
2.2.1.4.7.3.4. La pericia psicológica forense en los delitos sexuales	96
2.2.1.4.7.4. El Careo	97
2.2.1.4.7.5. La prueba documental	97
2.2.1.4.8. Clasificación de la prueba	98
2.2.1.4.8.1. Prueba indiciaria	98
2.2.1.4.8.2. Prueba Trasladaada	100
2.2.1.4.8.3. Prueba ilícita o prueba prohibida	101
2.2.1.4.8.3.1. Prueba reflejos o derivada	107
2.2.1.4.8.3.2. Prueba irregular	107
2.2.1.4.8.4. Prueba anticipada y prueba preconstituida	109
2.2.1.4.9. Prueba nueva.....	112
2.2.1.4.10. La prueba en la sentencia	112
2.2.1.5. La sentencia penal.....	113
2.2.1.5.1. Concepto	113
2.2.1.5.2. Estructura.....	114
2.2.1.5.2.1. Parte expositiva	114
2.2.1.5.2.2. Parte considerativa o motivación	115

2.2.1.5.2.3. Parte resolutive	116
2.2.1.5.3. Pautas elementales para la redacción de la sentencia	118
2.2.1.5.3.1. El uso del lenguaje jurídico.....	118
2.2.1.5.3.2. Inserción de citas.....	120
2.2.1.5.4. Bases legales y jurisprudenciales para la redacción de sentencias.....	120
2.2.1.5.5. Clases de Sentencias	121
2.2.1.5.5.1. Sentencia condenatoria.....	121
2.2.1.5.5.2. Sentencia absolutoria.....	123
2.2.1.5.6. La sentencia y la sanción penal	125
2.2.1.6. Motivación de la sentencia penal.....	127
2.2.1.6.1. Concepto de motivación	127
2.2.1.6.2. Diferencias entre motivación y fundamentación	127
2.2.1.6.3. Importancia de la motivación	128
2.2.1.6.3.1. Fundamentación de la sentencia penal de primera instancia	130
2.2.1.6.4. Motivación de los hechos	130
2.2.1.6.5. Motivación de Derecho	132
2.2.1.6.6. Motivación de la pena.....	134
2.2.1.6.7. Motivación de la reparación civil	135
2.2.1.6.8. Elementos para una motivación correcta	137
2.2.1.6.8.1. Las máximas de la experiencia	137
2.2.1.6.8.2. Reglas de la lógica.....	139
2.2.1.6.9. El principio de correlación o congruencia.....	140
2.2.1.7. Las Medios Impugnatorios	144
2.2.1.7.1. Concepto	144

2.2.1.7.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	144
2.2.1.7.3. Clases de medios impugnatorios.....	144
2.2.1.7.3.2. Recurso de apelación	146
2.2.1.7.3.3. Recurso de casación	147
2.2.1.7.3.4. Recurso de queja.....	147
2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo relacionadas con las sentencias de estudio	148
2.2.2.1. El delito	148
2.2.2.1.1. Concepto	148
2.2.2.1.2. Elementos del delito	148
2.2.2.1.2.1. La conducta	148
2.2.2.1.2.2. Tipicidad	149
2.2.2.1.2.2.1. Tipo	149
2.2.2.1.2.2.2. Tipicidad	149
2.2.2.1.2.3. Antijuricidad	150
2.2.2.1.2.3.1. Causas que excluyen la antijuricidad	151
2.2.2.1.2.4. Culpabilidad	153
2.2.2.1.2.4.1. Causas de exclusión de la culpabilidad.....	153
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito.....	154
2.2.2.1.3.1. La pena	155
2.2.2.1.3.1.1. Teorías de la pena	155
2.2.2.1.3.1.1.1. Teorías absolutas.....	155
2.2.2.1.3.1.1.2. Teoría relativa.....	156
2.2.2.1.3.1.1.3. Teoría mixta	157

2.2.2.1.3.1.2. Clases de pena	157
2.2.2.1.3.1.2.1. La pena privativa de libertad.....	157
2.2.2.1.3.1.2.1.1. Determinación de la pena.....	158
2.2.2.1.3.1.2.1.2. Niveles que convergen en la individualización de la pena.....	159
2.2.2.1.3.1.2.1.2.1. La conminación o determinación legal	159
2.2.2.1.3.1.2.1.2.2. La determinación judicial	159
2.2.2.1.3.1.2.1.3. Crítica a la pena privativa de libertad	166
2.2.2.1.3.1.2.1.3.1. ¿Para qué sirven las penas?	168
2.2.2.1.3.1.2.1.3.2. ¿El Derecho Penal soluciona el delito?.....	169
2.2.2.1.3.1.2.1.3.3. ¿A mayor severidad en la pena, menor será el delito?	170
2.2.2.1.3.1.2.1.4. Respuesta al delito	173
2.2.2.1.3.1.2.1.4.1. La Criminología crítica abolicionista.....	173
2.2.2.1.3.1.2.1.4.2. Criminología crítica minimalista.....	174
2.2.2.1.3.1.2.1.5. Realidad de las penas en el Perú.....	175
2.2.2.1.3.2. La reparación civil.....	177
2.2.2.1.3.2.1. Concepto	177
2.2.2.1.3.2.2. Regulación de la reparación civil en el Código Penal.....	178
2.2.2.1.3.2.3. Aspectos procesales de la reparación civil.....	179
2.2.2.1.3.2.4. Sentencia y reparación civil	181
2.2.2.1.4. Delito contra la libertad sexual: actos contrarios al pudor	183
2.2.2.1.4.1. Fundamentos del origen de la libertad sexual como bien jurídico en los delitos sexuales.....	183
2.2.2.1.4.2. La libertad sexual, bien jurídico protegido en los delitos sexuales.	185
2.2.2.1.4.3. La indemnidad sexual como bien jurídico dentro de los delitos	

sexuales	186
2.2.2.1.4.4. El delito de actos contrarios al pudor	188
2.2.2.1.4.4.1. Definición.....	188
2.2.2.1.4.4.2. Descripción típica.....	190
2.2.2.1.4.4.3. El delito de actos contrarios al pudor en menores	192
2.2.2.1.4.4.3.1. Descripción típica.....	192
2.2.2.1.4.4.3.2. Tipicidad objetiva	194
2.2.2.1.4.4.3.3. Circunstancia agravante	195
2.2.2.1.4.4.3.4. Bien jurídico protegido.....	195
2.2.2.1.4.4.3.5. Sujeto activo	196
2.2.2.1.4.4.3.6. Sujeto pasivo.....	196
2.2.2.1.4.4.3.7. Tipicidad subjetiva	196
2.2.2.1.4.4.3.8. Antijuridicidad.....	197
2.2.2.1.4.4.3.9. Culpabilidad	198
2.2.2.1.4.4.3.10. Tentativa y consumación.....	198
2.3. Marco conceptual.....	200
III. HIPÓTESIS	206
3.1. Hipótesis general	206
3.2. Hipótesis específicas.....	206
VI. METODOLOGÍA	207
4.1. Tipo y nivel de investigación	207
4.1.1. Tipo de investigación	207
4.1.2. Nivel de investigación	209
4.2. Diseño de investigación.....	211

4.3. Unidad de análisis	213
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	215
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	217
4.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos	219
4.6.1. De la recolección de datos	219
4.6.2. Del plan de análisis de datos	220
4.6.2.1. La primera etapa	220
4.6.2.2. Segunda etapa	220
4.6.2.3. La tercera etapa	220
4.7. Matriz de consistencia lógica	221
4.8. Principios éticos.....	223
V. RESULTADOS	224
5.1. Resultados.....	224
5.2. Análisis de los resultados.....	329
VI. CONCLUSIONES	364
REFERENCIAS.....	367
ANEXOS.....	382
Anexo 1: evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente: N° 01192-2015-5-1601-JR-PE-09.	383
Anexo 2: definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	408
Anexo 3: instrumento de recojo de datos.....	414
anexo 4: procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	424
anexo 5. declaración de compromiso ético y no plagio.....	437

anexo 6: esquema del cronograma de actividades	438
anexo 7: esquema de presupuesto	442

ÍNDICE DE RESULTADOS

Cuadro 1: Parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre actos contrarios al pudor en menores; para determinar su calidad con énfasis en la introducción y la postura de las partes, en el expediente N° 01192-2015-5-1601-JR-PE-09, Distrito Judicial de La Libertad; Trujillo, 2020.....	224
Cuadro 2: Parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre actos contrarios al pudor en menores; para determinar su calidad con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 01192-2015-5-1601-JR-PE-09, Distrito Judicial de La Libertad; Trujillo, 2020.....	230
Cuadro 3: Parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre actos contrarios al pudor en menores; para determinar su calidad basada en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01192-2015-5-1601-JR-PE-09, Distrito Judicial de La Libertad; Trujillo, 2020.....	282
Cuadro 4. Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre actos contrarios al pudor en menores, para determinar su calidad con énfasis en la introducción y la postura de las partes, en el expediente N° 01192-2015-5-1601-JR-PE-09, Distrito Judicial de La Libertad; Trujillo, 2020.....	285
Cuadro 5. Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre actos contrarios al pudor en menores, para determinar su calidad con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 01192-2015-5-1601-JR-PE-09, Distrito Judicial de La Libertad; Trujillo, 2020.	288

Cuadro 6. Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre actos contrarios al pudor en menores, para determinar su calidad con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, en el expediente N° 01192-2015-5-1601-JR-PE-09, Distrito Judicial de La Libertad; Trujillo, 2020.....	324
Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre actos contrarios al pudor en menores.....	327
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre actos contrarios al pudor en menores.....	328

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Caracterización de la realidad problemática

La tutela de la justicia es una inquietud de carácter mundial, dado que, la justicia propiamente dicha es un bien común que toda sociedad regida por un estado de derecho, anhela. Conforme lo advierte la Declaración Universal de Derechos Humanos, la justicia se funda en el respeto irrestricto a los derechos humanos de cada persona. Derechos que deben respetarse máxime si una persona es sometida a juicio, toda vez que ésta enfrenta todo el ejercicio punitivo que el Estado ostenta y la forma en que sea tratado, revelará el grado de respeto que determinada sociedad le otorga a los derechos humanos individuales (Manual de Amnistía Internacional, 2014).

En lo que concierne a instituciones la fuente antes citada señala que, la fundamental garantía de un proceso justo, se obtiene cuando aquellos que toman las decisiones son tribunales competentes, imparciales y totalmente independientes establecidos por ley; nunca, por las autoridades políticas de turno. Mientras que; el derecho al debido proceso se plasma cuando un acusado sin excepción alguna, es juzgado por magistrados imparciales e independientes, que ofrezcan las garantías pertinentes a un debido proceso penal.

La protección de los derechos, de la seguridad y la realización del bienestar están ligados estrechamente a la justicia. El acceso de todo ciudadano a los derechos elementales de seguridad, libertad, igualdad, además, de alimentación, salud educación y vivienda, supondría el gozar de derechos y condiciones de vida digna. No puede haber democracia ni pleno bienestar para los ciudadanos, sin justicia, toda vez

que, este valor es sustancial a la democracia y a la vigencia de los derechos de las personas (Lovatón, 2017).

Bajo este contexto, la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (2019), motiva este trabajo de indagación, el cual aborda un estudio individual que integra una línea de investigación, relacionada con la «Administración de Justicia en el Perú», cuyo sustento escrito es indiscutiblemente un expediente judicial en materia penal tramitado mediante proceso común en el Primer Juzgado Colegiado Penal Supraprovincial de Trujillo, que concluyó con la condena al acusado por el delito de actos contrarios al pudor en menores, siendo el objeto de estudio del presente informe de investigación las sentencias de primera y segunda instancia.

La administración de justicia es la función pública oriunda de la potestad del Estado que se arroga a los jueces (Real Academia Española – RAE, 2020). El artículo 138 de la norma constitucional peruana, establece que la facultad de administrar justicia deriva del pueblo y se ejecuta por el Poder Judicial mediante sus órganos jerárquicos acorde a la Constitución y las leyes (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – MINJUSDH, 2020).

Con el fin de lograr una convivencia pacífica y civilizada en sociedad, el pueblo delega el poder público de impartir justicia al Poder Judicial y, a través de este, a los tribunales y jueces, excluyendo la justicia de propia mano, legitimando a este poder la defensa de los derechos e interés de los ciudadanos. Por ello, el mal funcionamiento del sistema de justicia en el Perú, desalienta profundamente. Salvo honrosas excepciones, pese a

la precariedad en que laboran y con el nulo respaldo de su institución, algunos jueces y fiscales comprometidos con su labor se desempeñan meritoriamente. Bajo estas premisas uno de los deberes fundamentales del Estado peruano se erige en que el sistema de justicia coadyuve al bienestar general de la población. Ello conlleva, entre otros aspectos, a que se declare o restablezca de manera eficiente y oportuna los derechos fundamentales (Lovatón, 2017).

Tan importante labor que el Estado democrático arroga al Poder Judicial involucra el acatamiento de una sucesión de deberes inexcusables de todos los poderes gubernamentales y la colectividad, empero, una de las principales barreras que la justicia ha enfrentado y que desgraciadamente sigue adoleciendo es la corrupción (Zeballos, 2018). Principal flagelo que aqueja al ordenamiento jurídico y tema de primordial interés no solamente para Latinoamérica, sino también para cada región que ocupa nuestro planeta. Esta plaga enquistada en todos los sectores desestabiliza la democracia y quebranta la legitimidad de cuanto gobierno e institución exista (Comisión Interamericana de Derechos Humanos – CDI, 2018).

Perversión que enquistada en los órganos que administran justicia compromete el presente y futuro de los peruanos, que únicamente podrán aspirar a un verdadero crecimiento y desarrollo cuando la corrupción sea erradicada del ente judicial, fiscal y del CNM [actualmente denominado Junta Nacional de Justicia] instituciones cuya función les constriñe a iniciar el cambio asumiendo la delicadísima crisis por la que atraviesan (Observatorio Administrador, 2018).

La crisis que azota el sistema de justicia peruano tiene como resultado la desaprobación de la labor ejercida por dos instituciones primordiales para la actividad procesal punitiva, como lo son el ministerio fiscal y el ente judicial. Según encuestas realizadas por el GFK en julio del 2018, la Fiscalía de la Nación alcanzó solo el 12% de aprobación, mientras que la desaprobación a su desempeño subió a 81%. Similar destino corrió el Poder Judicial luego de que varios de sus jueces se vieron inmersos en actos de corrupción develados tras la propagación de los audios del CNM, hechos que repercutieron en la desaprobación de la población a su labor la misma que alcanzó solo el 8%, asimismo; en lo referente a su desempeño la desaprobación alcanzo el 88% (Ludeña, 2018).

La precariedad en la que se desenvuelve la principal institución del sistema de justicia es abordada crudamente por el documental «Justicia de papel», el cual expone temas como la excesiva carga procesal, las irregularidades en los nombramientos, la falta de preparación en el personal, la insuficiencia de recursos y falta de independencia. Develando que el Poder Judicial cada año recibe doscientos mil casos y se cree que para el bicentenario estos superen los cuatro millones de expedientes sin solución. Precisando además, que por cada diez mil peruanos, existe un magistrado, cuya capacidad de resolución oscila entre quinientos procesos por año, sin embargo, debido a la recarga procesal deben conocer cinco mil casos. Asimismo, exhibe las penosas condiciones en que labora el personal judicial. Contextos que evidentemente suman al clima de desconfianza y favorece la corrupción a pequeña escala que azota la alicaída reputación de tan importante poder del Estado (El Comercio, 2019).

Según advierte el Instituto Justicia y Cambio (s.f.):

(...) el sistema judicial al que también están integrados además del Ministerio Público, el Ministerio de Justicia a través del Instituto Nacional Penitenciario, el Instituto de Medicina Legal y el Ministerio del Interior por medio de la Policía Técnica, General y de Seguridad; y, por último, los propios abogados es ineficaz. No funciona en la medida de lo deseado y socialmente necesario; el producto de la actividad: la sentencia, llega tarde, no necesariamente es acertada y en muchos casos no puede efectuarse con la prontitud que el caso exige o lo que es más grave aún no se ejecuta (p.75).

En el Perú, otro problema que se suma a los ya señalados, se refleja en que, tanto la ciudadanía como el poder político, exigen a los jueces, cumplir su «deber» de demostrar el delito y la responsabilidad penal, vale decir, sumarse a la misión del Ministerio Público y la Policía. Distorsión emanada de la incoherente legislación procesal y la vieja y persistente cultura inquisidora, que aspira ver al Poder Judicial y a sus jueces, como la extremidad castigadora del Estado de Derecho, donde el primordial baluarte institucional de la administración de justicia se erige en su imparcialidad (Poder Judicial, 2004).

Pese a la grave crisis, el balance de la actividad jurisdiccional en el Perú al 2018 fue positivo, toda vez que se logró develar la corrupción enquistada en el sistema de justicia, asimismo, ha permitido determinar una nueva generación de operadores de justicia en el ente judicial y ministerio fiscal. Personajes que gracias a su actuar independiente, probo e imparcial están marcando la diferencia en la tutela de la justicia (Concepción citado por Perú21, 2018).

En lo que respecta a la sentencia [objeto de estudio de la presente investigación] en el ámbito jurídico es la parte última del proceso judicial, en la cual el magistrado resuelve

la controversia que le fuera conocida, en base a criterios lógicos. Ordenando la reparación del menoscabo sufrido, si se aprueba la pretensión del recurrente en causas civiles, en tanto que, en procesos penales condenará o absolverá al acusado (Poder Judicial, 2020).

Bustamante y Palomo (2018), sostienen que:

La sentencia, como decisión final en el curso del proceso penal, debe dar cuenta de una valoración racional de la prueba y de que ha cumplido con el estándar exigido para ser condenado “conocimiento más allá de toda duda razonable”. Afirmar que la hipótesis acusatoria está probada debe mostrar una relación adecuada entre la prueba y los hechos, dar cuenta de manera clara, lógica y explicativa de las premisas que justifican la aceptación de la conclusión. Debe tenerse en cuenta que la sola motivación de la sentencia no resulta suficiente para dotar de objetividad el estándar de prueba fijado para el proceso penal, pues la motivación no se adquiere exclusivamente con el análisis de los elementos probatorios realizados en el juicio; sino que para ello confluyen la cultura del agente, sus conocimientos generales, sus prejuicios y la actitud de análisis (párr. 180).

Una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que salvaguarda el derecho de las personas a ser juzgados por motivos que el Derecho señala expresamente, y brinda confianza de las decisiones jurídicas en el contexto de un Estado de Derecho, es el deber de motivar las resoluciones (Medina, García, Ventura, Franco, May-Macaulay, Abreu, citado por Valenzuela, 2020).

El contribuir a que, en todos los casos, se concrete la obligación de poner de manifiesto las razones que sustentan la resolución, es el objeto de la motivación de las sentencias, acción reservada a su vez, a avalar el correcto desempeño de la administración de justicia (Mixán citado por Béjar, 2018).

Los ciudadanos de varios países latinoamericanos, incluidos el Perú, no comprenden los argumentos centrales que respaldan las decisiones judiciales que condenan o absuelven al procesado. Esto debido al uso habitual de términos jurídicos en su lenguaje, que hacen incomprensible su contenido a quien no es abogado. Lo que confronta con los derechos e intereses del procesado, máxime si este, es condenado a muchos años de cárcel, siendo imprescindible para él, comprender de forma clara y precisa los fundamentos que demostraron su responsabilidad en el ilícito atribuido y que le hace merecedor de la pena impuesta. En lo concerniente a la víctima, también es de vital importancia, sobre todo cuando el imputado es absuelto (Talavera, 2013).

La forma en que el Poder Judicial se comunica con sus usuarios, también implica el acceso a la justicia, puesto que, una decisión judicial, carente de un lenguaje jurídico apropiado y sencillo, debidamente estructurada y fundamentada, negará al ciudadano el acercamiento básico con una justicia entendible y por ende confiable. La construcción de mecanismos necesarios para perfeccionar el lenguaje jurídico y que esté al alcance de la población, es deber ineludible de los profesionales del derecho. A tal fin, la organización de una sentencia debe regirse por tres principios primordiales; la construcción ponderada, que brinde al lector, información precisa y entendible; uso adecuado del lenguaje jurídico; y coherencia y codificación lógica en su organización y redacción de la sentencia para eludir incoherencias y desconciertos. Con miras a una comunicación efectiva para una justicia creíble, camino a un nuevo enfoque de la justicia peruana orientada al ciudadano (Mendoza, 2014).

Bajo los postulados expuestos, se erige la presente investigación, cuya unidad de análisis yace en el expediente N° 01192-2015, perteneciente al órgano jurisdiccional de Trujillo, Distrito Judicial de La Libertad. Comprende un proceso penal sobre actos contrarios al pudor en menores, cuya sentencia de primera instancia contenida en la Resolución N° Veintitrés, falló condenando al acusado como autor directo del delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contrarios al pudor en menores, imponiéndole doce años de pena privativa de libertad efectiva y el pago de mil nuevos soles como reparación civil. Resolución que tras ser impugnada, fue elevada en consulta a la Sala Penal de Apelaciones, la misma que mediante sentencia de vista recaída en la Resolución N° Cuarenta, resolvieron por unanimidad confirmar la Resolución N° Veintitrés.

1.2. Problema de la investigación

Las aristas expuestas en los párrafos precedentes, generaron el planteamiento de la siguiente problemática: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contrarios al pudor en menores, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01192-2015-5-1601-JR-PE-09, Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo, 2020?

1.3. Objetivos de la investigación

La interrogante planteada estima el siguiente objetivo general para su absolución:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contrarios al pudor en menores, según los parámetros normativos, doctrinarios y

jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01192-2015-5-1601-JR-PE-09, Distrito Judicial de La Libertad - Trujillo, 2020.

Del mismo modo, se trazaron seis objetivos específicos que coadyuven a alcanzar el objetivo general, los que se exponen a continuación:

1. Respecto de la sentencia de primera instancia: a) Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia con énfasis en la introducción y la postura de las partes. b) Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil. c) Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

2. Respecto a la sentencia de segunda instancia: a) Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia con énfasis en la introducción y postura de las partes. b) Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil. c) Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

1.4. Justificación de la investigación

La presente investigación abordó el tema de la administración de justicia en el Perú, observando la relevancia que esta labor ostenta en una sociedad democrática, toda vez

que, no solo, se trata de una institución estatal, sino que, hablamos de un poder del Estado, capaz de generar con su correcta y eficiente aplicación una vía más segura para el desarrollo de la vida en democracia. Es indudable que el sistema de justicia peruano, afronta una grave crisis que envuelve a todas las instituciones que la conforman, sin embargo, es rescatable lo que desde hace unos años viene aconteciendo en materia penal. El destape de la macrocorrupción, que ha llevado a varios personajes, entre ellos, políticos, empresarios y otros tantos, tras las rejas. Sucesos que para el ciudadano de a pie, ha significado volver a creer que la ley y la justicia no hacen distinciones, no es selectiva. El presente estudio referente a la calidad de sentencias, resultado primordial del trabajo de la administración de justicia, no radica en atribuir responsabilidades a tal o cual institución u operadores integrantes del sistema de justicia. Su pertinencia consiste en evidenciar e identificar contextos que limitan el desempeño de tan importante función, de manera que, advertidos puedan mejorarse o reformularse. Asimismo, esta indagación está dirigida a abogados, estudiantes y a personas interesadas en el eficiente desempeño de la administración de justicia y a la vez persigue ser base para trabajos de mayor extensión, considerando la escasez de fuentes bibliográficas que permitan hurgar con mayor intensidad el tema. El estudio tuvo como directriz a la línea de investigación prevista para la escuela de Derecho, la cual, orienta la metodología para analizar las sentencias de los procesos judiciales, fue de tipo cualitativo - cuantitativo, su nivel exploratorio – descriptivo y su diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Tuvo como unidad de análisis un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, en el cual se utilizaron las técnicas de observación y el análisis de contenido para recolectar los datos valiéndose de la lista de cotejo como instrumento. El acopio de los resultados develó que la calidad

de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy baja, muy baja y mediana, respectivamente. Mientras que los criterios de la sentencia de segunda instancia fueron, baja, muy baja y alta. De ello se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia fue de rango muy baja y baja, respectivamente. Contrastados los resultados con la hipótesis y el objetivo general y apoyados por las bases teóricas y la evidencia empírica del objeto de estudio que lo defienden, se corroboró la hipótesis expuesta en el presente trabajo de investigación, concluyéndose, en lo respecta a la sentencia de primera instancia, se ha determinado que fue expedida sin observar la realidad de los hechos probados y la correcta y razonable aplicación del derecho, misma suerte corrió la sentencia de segunda instancia, en la cual el tribunal de alzada no advirtieron los defectos que presentaba la sentencia de primera instancia y la confirmaron en todos sus extremos.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1. Investigaciones en línea

Alipazaga (2016) presentó la investigación exploratoria – descriptiva titulada, «Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual - actos contra el pudor en menores de edad. Expediente N° 2007-01095-0-0901-JR-PE-5. Del Distrito Judicial Lima Norte-Lima, 2016». La investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Los resultados revelaron que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes establecidos en el estudio. La parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de calidad: alta, alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: baja, baja y muy alta; en conclusión, se determinó que ambas sentencias, de primera y de segunda instancia, fueron de calidad alta y mediana; respectivamente. Las sentencias estuvieron relacionadas con lo siguiente: se imputó a (...), habría realizado tocamientos obscenos a los agraviados, al menor de iniciales (...), de cinco años de edad, quien sostiene que el procesado quien es su padre, le rozaba su potito con su pene, asimismo la agraviada de iniciales (...), actualmente de dieciocho años de edad, sostiene que desde que era niña y hasta cuando tenía dieciséis años de edad, el procesado, quien también es su padre, le rozaba su vagina con su pene y le acariciaba sus senos, asimismo sostiene que en el año dos mil, cuando tenía trece años de edad, el procesado le hizo sentir dolor al rozarle su vagina con su pene, hecho del que se enteró su madre, llegando a denunciar los hechos a la Comisaría de Laura Caller. Respecto de las pruebas actuadas se tiene: la Declaración instructiva del

acusado, quien «niega haber realizado tocamientos a sus menores hijos, los agraviados, ya que todo es una calumnia, porque su esposa (...) y su (...) le llegaron a odiar y le hacían la vida imposible, porque su referida hija estaba gestando de su enamorado y querían que el declarante se fuera de su casa; indica que tiene tres hijos, con quienes vivía en la misma casa, hasta cuando salió del hogar; indica que la relación con su esposa y sus hijos era normal; señala que es mentira que haya tocado a sus hijos», la manifestación policial del citado procesado, realizado con presencia del Representante del Ministerio Público, donde «reconoce haber realizado tocamientos indebidos a su hija (...), cuando tenía trece años de edad, solamente le tocaba y acariciaba sus partes íntimas, le agarraba su vagina con las manos, solamente lo hizo una vez», la declaración preventiva de la agraviada de iniciales (...), actualmente de diecinueve años de edad, quien señala que «el procesado es su padre, y que sus relaciones con él nunca han sido buenas; indica que se ratifica en todos los extremos de su denuncia porque eso es lo que pasó; indica que el procesado, su padre, siempre ha vivido en su casa, donde le hacía tocamiento indebidos desde que tenía seis años de edad, de carácter sexual, siempre le tocaba sus partes íntimas, aprovechaba cuando no habla nadie en la casa, ya que su mamá trabajaba como vendedora ambulante de flores; refiere que su padre la estuvo tocando hasta los dieciséis años de edad, dejando de tocarla cuando lo denunciaron ante la comisaría por violencia familiar; refiere que su padre con su pene rozaba su vagina, se echaba sobre ella en la cama también le tocaba los pechos, era algo frecuente; aclara que desde que tenía seis hasta los ocho años aproximadamente lo hacía de manera continua, hasta que le contó a su mamá, quien le llamó la atención, dejando de hacerlo hasta que tuvo trece años, cuando estuvo mal de la rodilla y no podía caminar, por lo que al no poder movilizarse, el procesado la

cargaba para llevarla al baño, y cuando la regresaba a su cama aprovechaba y se echaba sobre ella para sobarlo su pene sobre su vagina, de allí lo hacía de manera esporádica hasta los dieciséis años de edad, enterándose nuevamente su mamá de lo que estaba pasando», la declaración referencial del agraviado de iniciales (...), de seis años de edad, quien señaló que «el procesado es su padre; quien le ha realizado tocamientos en su potito, indica que con su mano le tocaba sus nalgas, y una vez con su pene le sobó en su potito, eso ha sido una vez en la noche cuando estaba acostado durmiendo con su mamá, su hermano (...) y su hermana (...), en la mañana siguiente quiso hacerlo otra vez, pero el declarante lo botó; indica que al momento de los hechos tenía cinco años de edad, y que le contó a su mamá toda la verdad, pero no hizo nada; refiere que actualmente vive en la Casa Hogar. La declaración testimonial de (...), quien señala que «es conviviente del procesado, y madre de los agraviados; indica que el procesado le dijo que retirara la denuncia y la captura, que le diga eso a su hija, pero no la ha amenazado; indica que de su hija su esposo si ha reconocido, dijo que no sabía qué le había pasado realmente, pero de su hijo, no reconoce, el certificado médico legal del menor agraviado (...), de cinco años de edad; de fojas setenta y nueve a ochenta obra el dictamen pericial psicológico forense realizado al procesado, donde reconoce haber realizado tocamientos a su hija cuando tenía trece años de edad, concluyendo dicha pericia, que el evaluado presenta características de ansiedad, suspicacia, tensión, bajo nivel de autoestima, marcada inseguridad, es poco asertivo para abordar su problemática, evasivo, se encuentra a la defensiva, tratando de justificar ante el motivo de la denuncia, presenta inmadurez e inestabilidad en su área afectiva y psicosexual; el dictamen pericial psicológico forense realizado al menor agraviado (...), de cinco años de edad, concluyendo que el referido menor presenta: inseguridad, tensión e

inestabilidad, confusión y desconcierto ante los hechos vivenciados, los mismos que repercuten negativamente en su desarrollo emocional, social e intelectual; el dictamen pericial psicológico forense realizado a la agraviada (...), en cual concluye que: presenta resentimiento, desconfianza y temor hacia su progenitor, las mismas que repercuten negativamente en su persona. A la evaluación de los medios probatorios el Décimo Segundo Juzgado Especializado en lo Penal del Distrito Judicial de Lima Norte falló: declarando infundada la tacha formulada por el procesado mediante escrito de fojas cincuenta y ocho, y condenando a (...), por delito contra la libertad sexual - actos contra el pudor de menor - en agravio de (...), a diez años de pena privativa de la libertad efectiva, y al pago de la suma de un mil nuevos soles por concepto de reparación civil que el sentenciado deberá abonar a favor de cada uno de los agraviados. Respecto de la segunda instancia los fundamentos fueron: .que en su manifestación preliminar, el procesado acepta haber realizado tocamientos indebidos a su hija cuando esta tenía trece años de edad, señalando: ´´solamente le tocaba y acariciaba sus partes íntimas, le agarraba su vagina con las manos´´. Esta declaración fue efectuada con presencia del representante del Ministerio Público. A su vez, en el dictamen psicológico de folios setenta y nueve, el procesado vuelve a reconocer que a su hija le ha tocado sus partes íntimas. Por consiguiente, en dos momentos distintos, ha narrado hechos similares. En el informe psicológico 102-05 MIMDES, el menor (...) señala que su padre le toca su «potito siempre». Lo manifestado en dicho informe se corrobora con las expresiones del menor en su referencial, practicada con la presencia del representante del Ministerio Público, con el Dictamen Pericial de folios cien y la declaración referencial de folios ciento noventa. En el informe Psicológico 103-05-MIMDES, (...), refiere que cuando tenía seis años su padre la empezó a

«manosear», sobándole la vagina. Después volvió a realizar estos hechos cuando tenía trece años, tiempo en el cual su padre le tocaba el pecho, la vagina, se subía encima y se sobaba. Informe es congruente con la manifestación policial de folios veintiuno, con el dictamen pericial de folios ciento dos y con la declaración preventiva de folios ciento ochenta y siete. Asimismo, se tiene que la conviviente del sentenciado, ha referido que su hija (...), le refirió cuando tenía seis años de edad que su papá le agarraba «sus partecitas» y que el procesado mismo le indico que en una oportunidad su hija la provoco para que el la manoseara. En esta misma declaración policial de folios treinta y dos la señora también expresa que su hijo (...) le conto que su papa le había tocado el potito. Esta declaración ha sido ratificada en la testimonial de folios ciento noventa y dos. Las declaraciones juradas que obran a folios doscientos noventa y ocho a trescientos, no desvirtúan los términos de la denuncia, en tanto las mismas declarantes refirieron, en presencia de funcionarios judiciales y/o fiscales, y en diversas oportunidades que el procesado era el autor del delito, no evidenciándose discordancia en dichas manifestaciones; por el contrario, ellas guardan coherencia, lo que les da verosimilitud. En lo que concierne a la pena, señalaron que la última parte del artículo 176-A del Código Penal, señala que en caso se presentaran circunstancias agravantes y el agresor tuviera vínculo familiar con la víctima, la pena será no menor de diez años. Tal es el caso, pues las víctimas son hijos del sentenciado apelante, atendiendo a esas consideraciones, y no existiendo atenuante alguno, la pena que se ha impuesto es la acorde a la naturaleza del delito y a las circunstancias personales del procesado. Por lo expuesto la Primera Sala Penal de Reos en Cárcel confirmaron: la sentencia de fecha dos de julio del dos mil ocho que falló condenando a (...), por la comisión del delito contra la Libertad Sexual – actos contra el pudor de menor – en agravio de los menores

(...), a diez años de pena privativa de la libertad efectiva y al pago de reparación civil un mil nuevos soles en favor de cada uno de los agraviados.

Robles (2019), presentó la investigación exploratoria – descriptiva titulada, «*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor en menor de edad, en el expediente N° 01245-2016-75-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash – Huaraz. 2019*». La investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Los resultados revelaron que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes establecidos en el estudio, la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: baja, alta y alta; en conclusión, se determinó que ambas sentencias, de primera y de segunda instancia, fueron de calidad muy alta; y alta respectivamente. Las sentencias estuvieron relacionadas con lo siguiente: la menor de iniciales (...), habría sido víctima de tocamientos indebidos en sus partes íntimas (vagina) hasta en tres oportunidades, por parte de su padrastro, el acusado (...); habiendo ocurrido una de esas oportunidades, días después del año nuevo 2014, alrededor de las 08:00 a 09:00 de la noche, cuando en el canal ATV pasaban la novela «La Patrona», en circunstancias en que la menor agraviada se encontraba descansando con el acusado en su habitación, este aprovechando la ausencia de la madre de la menor –T.Z.C-, quien se encontraba trabajando, le bajó el pantalón y calzón a la agraviada, luego él también se bajó su pantalón, y se echó encima y con su pene frotó la vagina de la menor, inclusive hizo que la agraviada le tocara su pene con su mano; hechos

que ocurrieron en el domicilio del acusado, donde también vivía la víctima. Por los hechos antes narrados el Ministerio Público formuló acusación fiscal contra el imputado R.F.O.M, a título de autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad, delito previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 176-A del código penal, concordado con el primer párrafo del mismo artículo. Solicitando se le imponga diez (10) años de pena privativa de libertad, más la obligación de pagar la suma de cuatro mil soles (s/. 4,000.00) por concepto de reparación civil, a favor de la agraviada; mientras que la defensa técnica del acusado, solicitó la absolución de los cargos, en mérito a que el principio constitucional de la presunción de inocencia no fue enervado en la presente causa; debido a que el imputado no era el autor del delito incoado. Durante la exposición y valoración de las pruebas quedo debidamente probado que: la menor agraviada de iniciales (...), al momento de acontecido los hechos (enero de 2014), contaba con ocho (08) años de edad. Hecho probado, con el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000509-2014-PSC y el acta de entrevista única de cámara Gesell, documentales donde se observa que, la menor agraviada se encuentra identificada con el D.N.I. N° (...) y tiene como fecha de nacimiento 02 de enero de 2006, por lo que, teniendo en consideración que los hechos datan de enero de 2014, la menor contaba con ocho (08) años de edad. A la fecha en que ocurrieron los hechos (enero de 2014), la menor agraviada de iniciales (...) vivía y/o domiciliaba en el inmueble ubicado (...), lugar donde también domiciliaba el acusado (...) ello se infiere de las testimoniales de (...), quienes en juicio oral han afirmado de manera uniforme que, la menor agraviada de iniciales (...) vivía en la casa ubicado (...), lugar donde también domiciliaban el acusado (...) el abuelo y la madre de la menor, entre otros familiares. Los hechos denunciados

ocurrieron en el dormitorio de la vivienda, ubicada (...), en la provincia de Huaylas. El acusado (...) laboró en el mes de enero de 2014 en la panadería (...), así como que, la madre de la menor agraviada de iniciales (...) también laboró en el mes de enero de 2014 en la panadería (...). Probados con el Oficio N° 001-A-2014-/2-FPPC-HUAYLAS-3D de fecha 30 de mayo de 2014, en donde se indica que, el señor (...) laboró en el mes de enero de 2014, en la panadería (...) en el turno noche de 10:00 pm a 06:00 am, desempeñando su labor como panadero; así como, con el oficio N° 001-A-2014-/2-FPPCHUAYLAS-3D de fecha 07 de julio de 2014, en donde se indica que, la señora (...), laboró en el mes de enero de 2014, en la panadería (...) de forma interdiario de 06:00 am, hasta las 11:00 pm, desempeñando su labor como cajera. La afectación emocional compatible a evento traumático de tipo sexual de la menor agraviada mediante el protocolo de pericia psicológica N° 000509-2014-PSC de fecha 24 de enero de 2014, donde se llega a la conclusión de que, «la menor presenta leves indicadores de afectación emocional compatible con motivo de denuncia, estos indicadores son los siguientes: Estado depresivo leve situacional (por instantes sentimientos de tristeza por lo sucedido, cansancio, debilidad interior), e intranquilidad, nerviosismo, odio hacia el denunciado. Todos estos indicadores son compatibles con motivo de denuncia». Entrevista única en cámara Gesell con fecha 21 de enero de 2014, en donde refiere que: (...) (el acusado). En cuanto a la pena: el acusado contaba con 30 años de edad, grado de instrucción cuarto de secundaria, ocupación panadero, un hijo, ciudadano de la zona rural, pero además era agente primario por no tener antecedentes penales ni judiciales; motivos por los cuales en atención al principio de lesividad y proporcionalidad previstos en el artículo IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal, los magistrados condenaron al acusado (...),

como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad, en agravio de la menor de iniciales (...); imponiéndosele, diez (10) años de pena privativa de libertad, con carácter de efectiva, y fijaron el monto de la reparación civil en la suma de cuatro mil soles (S/.4,000.00). En segunda instancia la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, por unanimidad emiten la siguiente: decisión judicial: i. Declararon infundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa del sentenciado (...) contra la sentencia contenida en la resolución número doce, del veintidós de mayo de dos mil dieciocho; consecuentemente: ii. Confirmaron la sentencia, contenida en la número doce, del veintidós de mayo de dos mil dieciocho, que condena a (...), como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad, en agravio de la menor de iniciales (...); imponiéndosele, diez (10) años de pena privativa de libertad, con carácter de efectiva, y lo demás que contiene.

2.1.2. Investigaciones libres

Huerta (2014) presentó la investigación transversal-explicativo, titulada «Pluricausalidad en los delitos contra la libertad sexual y su incidencia en la motivación y determinación de la pena, en los juzgados penales de Huaraz durante los años 2010-2012», los datos fueron extraídos mediante análisis de contenido, fichas (bibliográficas, textual o resumen) y cuestionario de encuestas aplicada a una población conformada por 40 operadores jurídicos (jueces, fiscales y abogados) y 20 expedientes en las que se tramita procesos sobre delitos contra la libertad sexual, el objetivo general del estudio fue: Identificar la pluricausalidad criminógena en los delitos contra la libertad sexual y determinar el nivel de incidencia en la motivación y

determinación de la pena, en los juzgados penales de Huaraz durante los años 2010-2012., al finiquitar el estudio las conclusiones que formuló fueron. 1. La valoración jurídica de la pluricausalidad en los delitos contra la libertad sexual; que motivan, predisponen y determinan la conducta criminal del delincuente que realizan los Jueces Penales de la Corte Superior de Justicia de Ancash no resulta eficaz, y se manifiesta en la indebida motivación y determinación de las penas en las sentencias entre los años 2010-2012. 2. La pluricausalidad criminógena del delito contra la libertad sexual, la encontramos en el campo de la ciencia médica, lo que justifica en consecuencia el abordaje multidisciplinario de su enfoque, canalizándolo a través de operaciones periciales que procuren un dictamen científico sobre la posibilidad de que en el futuro el agente repita su comportamiento sexualmente delictivo, otro límite sería el tema de la readaptación social del sentenciado por los referido ilícitos penales basado en la pericia médico legal que pronostique en forma individualizada y favorable su posible reinserción social. 3. La pluricausalidad criminógena en los delitos contra la libertad sexual, intervienen preponderantemente los elementos endógenos cumpliendo los elementos exógenos y/o la combinación de ambos, un papel desencadenante en la concreción de las conductas punitivas exploradas, dándose mayormente estas situaciones en las relaciones inter e intrafamiliares. Por cierto, para arribar a cualquiera de estas dos conclusiones en relación al imputado o condenado se requiere ineludiblemente una pericia médico-legal científica. 4. La vinculación que existe entre la pluralidad criminógena y los delitos contra la libertad sexual, vienen a ser los aspectos biofisiológicos, psicológicos y endocrinológicos que forman parte de dicha pluricausalidad y son estos elementos los que van a ejercer influencia sobre el ser, no pudiéndose señalar solo una causa sino de múltiples orígenes que unidas ellas dan

corno una secuela la comisión del delito, abarcando la respuesta multifactorial de la etiología de los comportamientos ilícitos. 5. Los aspectos biofisiológicos, psicológicos y endocrinológicos que forman parte de dicha pluricausalidad y tal como lo hemos podido advertir en el análisis documental y encuestas realizadas, son los factores endógenos y exógenos quienes van a influir directamente en todo individuo para la comisión de un hecho delictivo, siendo los primeros aquellos elementos o causas que se originan o nacen en el interior de las personas, siendo el factor principal el cerebro, es por eso, que el hombre frente a estímulos e incitaciones exógenos del medio social, reacciona como una totalidad, es decir, como un ser bio-psico-social, ya que ejercen influencia sobre la conducta del individuo para cometer hechos delictuosos; asimismo los factores exógenos vienen a ser aquellos que se originan en el exterior del cuerpo humano, pudiendo ser estos de carácter social, familiar, escolar, estado civil, clase social, domicilio, desempleo, políticas económicas y sociales, seguridad pública, adicciones, etc., se sostiene que todos estos elementos o situaciones, coadyuvan el surgimiento de la criminalidad. 6. Los aspectos jurídico-sociológicos que limitan la legitimación del concepto de pluricausalidad criminológica en los delitos contra la libertad sexual, se debe a que existe un limitado tratamiento científico por parte de la comunidad jurídica en la explicación a la sociedad civil sobre la pluricausalidad criminógena en la comisión de estos delitos, aunado a ello el restringido conocimiento por parte de los representantes del Ministerio Público y jueces penales de la realidad multifactorial, agravándose dicha situación con el actual panorama legislativo que consagra penas severas. 7. La política criminal que despliega el Estado en el intento de control de las conductas punitivas, para controlar esta forma de criminalidad adolece de coherencia, toda vez que por un lado permite la difusión de valores e

imágenes que despliegan las apetencias genésicas de la población (a través de los medios de comunicación entre otros) y por otro, pretende resolver el problema apelando solo al incremento desmedido de las penas en esta materia dentro de los alcances del Derecho Penal del Enemigo y como prevención especial negativa. 8. La determinación judicial de la pena es el mecanismo jurídico a través del cual los magistrados del Poder Judicial regulan el quantum de la pena al momento de su determinación, en base a los criterios establecidos en los artículos 45, 46, 46-B y 46-C del Código Penal. La imposición de una pena en una sentencia condenatoria sin motivarla ni fundamentarla idóneamente genera estado de indefensión en el sentenciado y vulnera su derecho al debido proceso. 9. En todas las sociedades existirá siempre un nivel determinado de delincuencia, así como las enfermedades y las malformaciones son inevitables, en todos los tiempos siempre existirán hombres con deficiencia intelectual o estructuras de carácter psicopático que hacen imposible su integración social por eso terminan cometiendo actos delictivos. Esto lamentablemente no se podrá evitar nunca. Y como hemos podido establecer a lo largo de nuestra investigación académica, los elementos endógenos y exógenos son determinantes en la comisión delictiva contra la libertad sexual, recordemos que innumerables delincuentes sufren de trastornos psicopatológicos. 10. En la mayoría, es decir en el 75% de las sentencias emitidas durante los 2010 al 2012, por los magistrados de los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Ancash se ha vulnerado el derecho al debido proceso de los sentenciados, ya que sus sentencias no han sido debidamente motivadas ni fundamentadas en el extremo referido al quantum de la pena; y, sin realizar la respectiva valoración jurídica de los factores biopsicosociales que motivan, predisponen y determinan la conducta criminal del delincuente.

El estudio elaborado por Mayanga (2017), de tipo deductivo, analítico, descriptivo, comparativo y dogmático titulado «Valoración Judicial de la prueba en delitos de actos contra el pudor en menores de edad, Corte Superior Lima Norte, 2016», los datos fueron extraídos mediante entrevista y técnica de análisis de fuente documental aplicada a una población conformada por los jueces y abogados de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, el objetivo general del estudio fue: Determinar la valoración judicial de la prueba de declaración testimonial de la víctima en los delitos de actos contra el pudor en menores de edad en la Corte Superior de Lima Norte 2016 y, por otro lado, determinar la valoración judicial de la prueba en la pericia psicológica de la víctima en los delitos de actos contra el pudor en menores de edad en la Corte Superior de Lima Norte 2016. al termino del estudio formuló las siguientes conclusiones: 1. Respecto al Objetivo General Se ha analizado que no se da una adecuada valoración judicial de la prueba en los delitos de actos contra el pudor en menores, en la Corte Superior Lima Norte 2016, puesto que nuestro ordenamiento jurídico penal, le brinda mayor importancia a las pruebas que determinan la responsabilidad del agresor, encontrándose el procesado en desventaja con la víctima, vulnerándose del principio de presunción de inocencia, asimismo el juicio valorativo del juzgador no está basado en un juicio lógico pues no se desligan los elementos psicológicos de la situación fáctica. 2. Respecto al objetivo específico 1. Se ha determinado que para realizar la valoración judicial de la prueba de declaración testimonial de la víctima existen criterios mediante los cuales el juzgador determina la validez de dicho medio, sin embargo, existe parcialidad del juez hacia la víctima, al no existir otros mecanismos que determinen la responsabilidad del procesado, puesto que con la sola declaración de la víctima se desvirtúa la presunción de inocencia. 3. Respecto al objetivo específico

2. Se ha determinado que para realizar la valoración judicial de la prueba en la pericia psicológica en los delitos de actos contra el pudor en menores, nuestro ordenamiento jurídico establece parámetros de admisibilidad y valoración de dicho medio probatorio, sin embargo mediante la sana crítica, el juzgador tiene la decisión de admitirla o no, motivo por el cual en algunos casos, las mismas, no son tomadas en cuenta, generando arbitrariedad e irracionalidad en la valoración probatoria.

La investigación realizada por Ccama (2017) de tipo exploratorio - descriptivo, titulada «Efectividad de la entrevista forense en el acta de entrevista única de niñas víctimas de actos contra el pudor en Madre de Dios, año 2015», los datos fueron recolectados por medio de la entrevista forense y los resultados procesados con la técnica de la investigación cualitativa de análisis de contenido, en determinar la efectividad de la entrevista forense en la investigación criminal de los hechos sexuales aplicada a una población conformada por el grupo de sexo femenino, comprendidas en las edades de 03 a 12 años de edad y presuntas víctimas del delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor, el objetivo general del estudio fue: Determinar la efectividad de la aplicación de entrevista forense en la reconstrucción de los hechos fácticos de la prueba del acta de entrevista única de niñas víctimas del delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor, a cuyas conclusiones arribó:

1. La entrevista forense tiene efectividad para la reconstrucción del contenido de los hechos fácticos en la prueba del Acta de Entrevista Única en el delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de actos contra el pudor en el proceso común del Nuevo Código Procesal Penal. 2. La aplicación de la entrevista forense ha sido un procedimiento sistemático que garantiza el derecho y el debido proceso de las víctimas

e imputados en la investigación criminal de los hechos fácticos del delito sexual de actos contra el pudor. 3. Se consolidó la entrevista forense como guía e instrumento psicológico de investigación criminal de los hechos fácticos de delito sexual, y que el acta de entrevista única es un medio de prueba que tiene características científicas. 4. Las pruebas de las actas de entrevistas únicas han sido admitidos y valorados por los jueces en las etapas del proceso común del Nuevo Código Procesal Penal, por el contenido de convicción motivado, sólido, coherente y detallado de los hechos testimoniales del delito sexual.

Donoso (2016), en Chile, investigó «La sana crítica en Chile en los últimos quince años», cuyo objetivo general fue: Estudiar la Sana Crítica en nuestro ordenamiento jurídico en los últimos quince años. Mientras que los objetivos específicos: Determinar qué es la sana crítica y cuáles son los criterios de aplicabilidad. Analizar las situaciones en que se puede presentar. Analizar la presencia de la sana crítica en los últimos años en las distintas ramas del derecho. Estudiar la sana crítica desde el punto de vista de la reforma procesal civil. Al término del estudio arribó a las siguientes conclusiones: Hemos realizado a lo largo de esta tesis un análisis extenso del modelo de la Sana Crítica, el cual como hemos visto, ha evolucionado en forma constante, es en sentido que entendemos que proceso se debe a que a lo largo de los últimos años, particularmente los últimos quince, en nuestro país fue paulatinamente tomando una relevancia fundamental y en sentido pudimos ver cuál es el concepto de Sana Crítica (su desarrollo) y los problemas que lleva aparejado dicha noción, así como los elementos característicos que por la Doctrina y la jurisprudencia se han ido delineando para los efectos de la valoración de la prueba conforme a mecanismo (las reglas de la

lógica, las máximas de la experiencia; los conocimientos científicamente afianzados, y la obligación de fundamentar la sentencia, rasgo que distingue a sistema de la libre o íntima convicción.) lo que constituye a su vez su límite, toda vez que se debe obrar conforme a esos criterios. Por otra parte, pudimos distinguir que en las principales ramas del Derecho el Sistema de la Sana Critica ha pasado a dominar, en el contexto de reformas importantes que se fueron aplicando a nuestra legislación en general en los últimos años, pasando a ser el modelo de valoración de la prueba que se sigue (Proceso penal, Laboral, Familia, etc.). Cada uno con sus particularidades o matices especiales, como en materia penal el criterio de «más allá de toda duda razonable», o en el Derecho de familia limitado por ejemplo por principios como el de «el interés superior del menor». Sin embargo, vemos que aun en nuestro Sistema Procesal Civil, mientras sigue pendiente la definición respecto de la Reforma, el modelo que aun predomina es el Legal o tasado y aun cuando se ha atenuado, sigue dominando en un parte extensa del proceso civil. Sin perjuicio de lo anterior, señalábamos en la parte del capítulo que lo que aspira el nuevo proceso Civil, es que en cuanto a la valoración de la prueba pasemos al sistema de la Sana Critica. En vista de lo anterior, podemos señalar que nuestra hipótesis se cumple, y es más, inclusive podríamos aventurarnos a señalar que la Sana Critica es la que dominara en todo nuestro ordenamiento jurídico. Lo antes señalado, importa sin lugar a duda un desarrollo más completo, en el plano teórico haciendo necesario poder consensuar ciertos términos que como vimos son complejos de definir o precisar, como lo son los elementos de la Sana Critica, así como también su concepto. Por otra parte debemos señalar la necesidad de conjugar lo práctico y lo teórico, en sentido podemos decir que de nada sirven extensas discusiones o extensos trabajos desarrollando cada uno de los elementos que

conforman la Sana Critica e inclusive si predomina o no en nuestro ordenamiento, si en el plano practico, es entendido y aplicado de otro modo el modelo, lo que es absolutamente comprensible, en vista de una falta de instrucción más acabada respecto de modelo de valoración de la prueba, y una formación académica más integral en general, para quienes serán el día de mañana abogados o jueces. Los nuevos desafíos que implican, la implementación en lo futuro del sistema de la Sana Critica en todo nuestro ordenamiento jurídico, así como otra serie de reformas que se implementaran, exigen un compromiso único y necesario de todos los miembros de la comunidad jurídica, ello por la relevancia que tiene el Derecho en la sociedad, así como la labor que ejercen abogados y jueces para que se resuelvan los conflictos que se suscitan día a día entre los miembros de la comunidad. Es por ello que desde ya vimos, como se plantean por autores de la doctrina soluciones para enfrentar los problemas que se pueden suscitar en el sistema de la Sana Critica (el problema conceptual, y el problema de la falta de convergencia entre lo práctico y lo teórico), en sentido hablamos de los conocimientos tácitos y los aprendizajes informales, y en general a lo que en la práctica realiza el juez, en cuanto estos efectúan los esfuerzos para sobrellevar estas dificultades y aplicar el sistema, pese al problema que en si implica la falta de precisión conceptual, y por otra parte la carencia de una definición del como conjugamos los 66 elementos de la Sana Critica (a la hora de analizar la prueba rendida en juicio), lo que para mí por lo menos parece, una solución transitoria, pues, los avances importantes requieren de medidas importantes y la seriedad necesaria, para asumir que estos nuevos sistemas deben ser comprendidos por los miembros de la comunidad jurídica en general, pues de esta forma, se da seguridad y certeza respecto de lo que se resuelve por nuestros tribunales. Es en sentido, es que en el plano personal concordamos con

lo planteado por los profesores Coloma y Agüero en cuanto a lo siguiente: «1) formar a los estudiantes de derecho en el modelo de valoración de la prueba en las universidades y fortalecerlo en la fase de formación especializada en la Academia Judicial; 2) asegurar un mejor aporte de los abogados en el proceso judicial; 3) rediseñar el proceso de formación de los jueces en el modelo de la Sana Critica y, 4) reglar de forma más explícita lo que es permitido y prohibido en el modelo de la Sana Critica»

1) En cuanto a la formación de los estudiantes en las universidades y de los abogados que ingresan a la academia judicial, entendemos que es absolutamente necesario, una instrucción más completa en cuanto a los sistemas de valoración de la prueba, tanto para entenderlos, así como para saber cómo aplicarlos frente a la posibilidad de aspirar a una carrera en el Poder Judicial, entendiendo que si dejamos la aplicación de los sistemas al criterio de los jueces, puede existir diversas interpretaciones respecto de lo mismo.

2) En cuanto a asegurar un mejor aporte de los abogados en el proceso judicial, entendemos que es importante la labor que estos desarrollan en el procedimiento, si queremos que el sistema mejore en general, como señalamos, es necesario un compromiso de todos los miembros de la comunidad jurídica de forma de contribuir al desarrollo de nuestro sistema procesal, y en definitiva asegurar a los clientes (demandante o demandado) una atención y trabajo acorde a su necesidad, desarrollando la labor con el compromiso requerido.

3) Creemos que en cuanto a rediseñar el proceso de formación de los jueces en el modelo de la Sana Critica, es necesario instruir de manera adecuada, a todos y cada uno de los jueces e inclusive a los miembros del Poder Judicial, para tener un sentido más o menos uniforme de lo que es sistema, así como el cómo debemos aplicarlo, pero paso implica una previa unificación de criterios y definir los alcances y límites del sistema.

4)

Finalmente siguiendo en la línea anterior nos parece del todo necesario, definir aquello que es prohibido y permitido en sistema, puesto que de momento muchas de las veces queda abierto a interpretaciones demasiado extensivas del sistema de la Sana Critica, en la generalidad de las veces (rozando el sistema de la libre convicción), lo que nos parece riesgoso. Cabe finalmente señalar, que la conclusión a la que hemos llegado queda de manifiesto, y es que la Sana Critica ha avanzado con una velocidad quizás para muchos impensada en los últimos quince años, por otra parte el espíritu reformista ha empapado a todas y cada una de las ramas de nuestra legislación, lo que consideramos como necesario y además bueno, pues por una parte podríamos señalar que estamos cada vez más confiando en la labor que desarrollan los jueces y por otra parte es positivo que el Derecho Nacional avance en aras de lograr un mejor estándar de justicia, entendiendo por tal no solo la solución de los conflictos de intereses entre las partes, sino que además elementos tales como la celeridad de los procesos, y la protección de los derechos de los miembros de la comunidad, lo que aporta sin duda alguna a una mejor sociedad.

Valenzuela (2020), en Uruguay, investigó «Enfoque actual de la motivación de las sentencias. Su análisis como componente del debido proceso», y las conclusiones que formuló fueron: Como se aprecia de lo expuesto, la motivación de las sentencias es una exigencia relativamente moderna que nació producto no del avance de la ciencia jurídica sino por razones políticas como un mecanismo de contralor de la actividad jurisdiccional. Sin embargo, con ello se provocó el nacimiento de una garantía para los justiciables, luego elevándose su rango a un requisito esencial del debido proceso y componente indiscutible del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Su

consagración como elemento inherente al derecho procesal fundamental al debido proceso se produjo con la expansión de su contenido que ya no puede ser restringido a las partes del proceso y al tribunal que dictó el fallo y así como al de alzada superando su identificación como un mero requisito formal de las sentencias, sino que actualmente se proyecta a la sociedad en su conjunto como forma de justificar el ejercicio del poder estatal. Debe insistirse en la íntima vinculación entre la motivación de las sentencias y la valoración de la prueba, así como el ejercicio de la sana crítica. En ese sentido, ya no puede considerarse que una sentencia se encuentra motivada cuando solo hace referencia a los medios de prueba que dieron mérito a la decisión, sino que el tribunal tiene el poder-deber de pronunciarse también sobre aquellos elementos probatorios contrarios a la decisión que arribó. Teniendo en cuenta lo mencionado, y ya sea que se considere que la ausencia de motivación constituye un error in procedendo o un vicio in iudicando, los tribunales deben evitar realizar cualquier remisión al principio de finalismo como criterio que permita suplir la necesidad de motivar el fallo, practica debe ser rechazada ya que es la propia exigencia del debido proceso que impone explicitar el razonamiento seguido para arribar a la decisión y que permitirá verificar si la sentencia ha cumplido con la finalidad de ser justa.

Velandia y Gómez (2018), en Colombia, investigaron «Cadena perpetua y predicción del comportamiento. Un análisis sobre la delincuencia en contra de menores de edad y la política penal en Colombia», a través de los métodos empírico-analítico y dialéctico. Investigación que culminó con las siguientes conclusiones: 1. No hay ninguna teoría científica que respalde las afirmaciones de la existencia de una clase de

personas que sean incorregibles y que no pueden evitar la comisión de delitos de violencia sexual en contra de menores de edad. Las manifestaciones en tal sentido solo son un reflejo sobre el rechazo social que tal tipo de criminalidad produce, incluso dentro de aquellos que también han cometido delitos de otra clase. 2. El planteamiento de incorregibilidad encuentra su defensa en el mundo de la probabilidad, del cálculo actuarial, pero no es satisfactorio para su aplicación al campo jurídico penal porque no puede ofrecer certeza sobre la realización del comportamiento humano de relevancia para aquel, sino grados de probabilidad, que dependen de la valoración subjetiva que se le dé a las variables que integran el juicio de probabilidad. 3. Al carecer de respaldo científico, el carácter de incorregibilidad no debe ser tenido en cuenta en la definición de la política penal. Empero, su actual empleo en materia de delincuencia sexual constituye un peligro por el riesgo de su expansión a otros ámbitos de criminalidad y la violación de principios del Derecho penal como el del acto. 4. No existe un sustento razonable para el establecimiento en el ordenamiento jurídico penal colombiano de la cadena perpetua y las propuestas en tal sentido obedecen a un deseo de mostrar una respuesta estatal frente a cierta forma de criminalidad sobre la que existe un mayor rechazo social en comparación con otras. 5. Si lo que se quiere es disminuir su comisión, es necesaria la realización de investigaciones criminológicas que permitan comprender cómo se cometen las conductas de violencia sexual en contra de menores de edad en el ámbito colombiano, lo que permitirá plantear propuestas que sí sean idóneas en tal propósito. En ello, es razonable considerar que tales herramientas están fuera del ámbito jurídico penal e incluso, del normativo.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal relacionadas con las sentencias de objeto de estudio

2.2.1.1. Derecho procesal penal y el derecho penal

A decir de Oré (2016a), el Derecho procesal penal, se ubica dentro del Derecho público interno, que estudia los principios, instituciones y normas jurídicas que rigen los actos procesales vinculados a la aplicación del Derecho penal objetivo.

En tanto que proceso penal, vendría a ser los actos jurídicos procesales, realizados de manera sucesiva y estructurada, cuya fuente es el ejercicio de la persecución pública punitiva. Tiene como finalidad, conseguir un fallo judicial, que absuelva o condene (Cerna, 2018). Es decir, es el conjunto de sistemas a través de los cuales se expone ante el órgano jurisdiccional las pretensiones de las partes inmersas en un conflicto de relevancia de carácter delictivo, en las que se pondrá en práctica la ley penal (Arbulú, 2016).

2.2.1.2. Los principios procesales referidos al imputado

2.2.1.2.1. La presunción o el estado de inocencia

El principio sub examine, está recogido dentro de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el numeral 1 del artículo 11, el que dispone, la presunción de inocencia, es un derecho que le asiste a toda persona imputada de un delito, en tanto no se corrobore fehacientemente su responsabilidad (Humanium, s.f.). En el ordenamiento jurídico peruano, este principio está regulado en el artículo 2 inciso 24 párrafo e, de la norma constitucional, que anota, toda persona es considerada

inocente mientras no exista resolución judicial que confirme su culpabilidad (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – MINJUSDH, 2020).

Precepto recogido además, en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal [en adelante CPP], cuyo primer inciso señala, se presume inocente y merece tal trato, toda persona a quien se le atribuya un acto ilícito, en tanto no se corrobore su responsabilidad y esta sea pronunciada en resolución judicial firme y motivada conforme a ley. Siendo necesario al efecto, que los medios probatorios de cargo evidencien plenamente tal condición y que estos se hayan obtenido y valorado respetando las garantías procesales pertinentes. A contrario sensu, deberá resolverse a favor del inculpado. Complementando el inciso 2 del citado cuerpo normativo, que ningún funcionario o autoridad pública exhibirá a una persona como culpable o informará su culpabilidad, sin antes mediar sentencia firme que así lo corrobore (Jurista Editores, 2020).

La inocencia como presunción es un término común que adquiere relevancia, únicamente cuando se atribuya a una persona la comisión de un ilícito y eventualmente pueda ser declarado responsable. Derecho que le asiste desde que se origine la imputación dentro de un proceso entablado en su contra, manteniéndose hasta que se emita una resolución judicial firme, la cual podrá confirmar o desvirtuar tal condición (Oré, 2016a).

2.2.1.2.2. Principio de in dubio pro reo

La norma fundamental peruana regula el principio de in dubio pro reo en su artículo 139 inciso 11, precisando que; cuando se presente un conflicto entre leyes punitivas o en caso de duda, se aplicará la ley que mejor beneficie al procesado (MINJUSDH, 2020).

Tal supuesto además se contempla en la parte in fine del inciso 1 artículo II, del Título Preliminar del CPP que señala, se resolverá a favor del procesado cuando exista duda respecto de su responsabilidad penal (Jurista Editores, 2020). Al respecto, la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia (2018), mediante el Recurso de Nulidad N° 1224-2017/Cuzco precisa, inciden en el juzgador al momento de valorar la prueba tanto la presunción de inocencia como el in dubio pro reo, el primero en el aspecto objetivo dado que; las pruebas aportadas no fueron suficientes para confirmar su culpabilidad, quedando intacta su inocencia. El segundo, referido al aspecto subjetivo bajo el cual la incertidumbre penal recaída sobre el imputado no ha obtenido certeza con la actuación de los medios probatorios.

En una sociedad democrática la aplicación del in dubio pro reo, no obedece a la voluntad del magistrado, sino que, por el contrario, resulta obligatoria, cuando el juzgador al momento de emitir su decisión tenga duda respecto de la culpabilidad del procesado. Precepto como regla de juicio y componente de la presunción de inocencia, conmina al juzgador a absolver al procesado si tras realizar la pertinente valoración probatoria existiese en su razonamiento, duda razonable e insuperable sobre la vinculación de este con la ejecución del hecho delictivo (Oré, 2016b).

2.2.1.2.2.1. Aplicación del in dubio pro reo - conflicto de leyes en el tiempo

El artículo 103 de la carta magna vigente en el Perú regula, que la norma desde su entrada en vigencia se destina a regular las consecuencias de la relaciones y situaciones jurídicas que se presentan, no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo; en ambos supuestos, en materia penal cuando beneficie al reo (MINJUSDH, 2020).

Bajo contexto, aun cuando existiese resolución judicial firme, sobre la conducta ilícita de un sentenciado deberá aplicarse por efecto retroactivo la norma más favorable a este, de lo contrario se incurriría en una injusticia (Cuello citado por Calderón, 2013).

2.2.1.3. El proceso penal común

2.2.1.3.1. Concepto

Considerado el más importante de los procesos penales, por abarcar a múltiples delitos y agentes. Su entrada en vigencia acabo con la división tradicional de los procesos penales en función de la gravedad del delito, adoptando el modelo de un proceso de conocimiento, que inicia con supuestos y debe concluir con un estado de certeza. Se desarrolla en un inicio con la fase de indagación, segundada por la etapa del sustento de las teorías inculpativas que deberán contener las formalidades que requieran para terminar con la fase de deliberación. Etapa final donde se toma en cuenta la gravedad del delito y la pena a imponer, para determinar si compete al juez unipersonal o al juzgado colegiado (Calderón, 2013).

2.2.1.3.2. Estructura del proceso común

Cubas (2017), manifiesta:

El Código Procesal Penal establece un trámite común para todos los delitos contenidos en el Código Penal, dejando atrás el procedimiento ordinario (mixto) y el inconstitucional procedimiento sumario (inquisitivo), caracterizado por ser eminentemente escrito, reservado y sin juicio oral. Dicho «proceso común» cuenta con tres etapas: 1) La investigación preparatoria. 2) La etapa intermedia y 3) La etapa de juzgamiento o juicio oral. El nuevo proceso penal tiene carácter acusatorio, las funciones de investigación y de decisión están claramente definidas y delimitadas y se llevan a cabo por órganos diferentes (...). En proceso se abandona el interrogatorio como método principal de averiguación de la verdad y se privilegia la investigación basada en el conocimiento científico (pp. 15-16).

2.2.1.3.2.1. La investigación preparatoria

Es un acto no jurisdiccional exclusivo del titular de la acción penal que da inicio a una indagación formal contra una persona concreta, la misma que deberá estar plenamente advertido de lo que se le imputa a fin de garantizar el ejercicio de su defensa. Es la designada a los actos de indagación que aporten elementos de convicción que sustente la imputación que se plasmará en la acusación o que darán sustento a la inocencia del imputado. Es la única fase del proceso en la que concurren dos etapas de investigación la preliminar y la preparatoria propiamente dicha, cada una de ellas presenta plazos y razón de ser propias (Calderón, 2013).

El apartado 60 del CPP prescribe que, el Ministerio Público es el facultado a ejercitar el poder punitivo, siendo su representante quien dirija la investigación del delito desde sus inicios y para tales fines la Policía Nacional es la llamada a ejecutar los mandatos que ente designe siempre dentro de su competencia (Jurista Editores, 2020).

2.2.1.3.2.1.1. La investigación preliminar

2.2.1.3.2.1.1.1. Conocimiento de la denuncia

La comisión de un hecho delictivo, será conocida por el fiscal provincial por medio del agraviado, por acción popular, por intervención policial o por los medios de comunicación, estableciéndose claramente que es el Ministerio Público quien deberá conocer exclusivamente la comisión de un delito, por ello; la Policía Nacional al tomar conocimiento de la existencia de hechos punibles deberá dar cuenta de inmediato al titular de la acción penal (Cubas, 2017).

2.2.1.3.2.1.1.2. Diligencias preliminares

Esta sub-etapa tiene un objetivo distinto a la investigación preparatoria propiamente dicha, pues su designio es recabar cuanto elemento de convicción sea necesario para formalizar la investigación preparatoria (Calderón, 2013).

El CPP en el artículo 330 inciso 2 señala que; las diligencias preliminares persiguen como fin inmediato ejecutar los actos urgentes o inaplazables que puedan establecer si los hechos delictuosos puestos de conocimientos, se produjeron o no, asimismo; poner bajo custodia los elementos materiales que confirmen tal comisión, identificar a todo sujeto involucrado en los hechos incluyendo a los agraviados (Juristas Editores, 2020).

Esta misma norma infiere que las diligencias preliminares tienen como plazo sesenta días, siempre que no exista alguna persona detenida. Quedando a facultad del titular de la acción penal fijar un plazo distinto por la complejidad o circunstancias del hecho materia de investigación. Si una de las partes cree ser perjudicado por la excesiva

duración de las diligencias, podrá solicitar al fiscal, dé término a las misma y resuelva; de no hacerlo o fijar un plazo irrazonable, el afectado podrá recurrir al juez de investigación preparatoria dentro de los cinco días y solicitar un pronunciamiento, el magistrado previa audiencia deberá resolver en presencia del fiscal y del recurrente.

Al respecto la jurisprudencia se pronunció en la Casación N° 599-2018/Lima, señalando, para los casos simples tendrían como máximo ciento veinte días, para los casos complejos un máximo de ocho meses y para los que correspondan a crimen organizado, treinta y seis meses como máximo (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, 2018).

Es facultad del fiscal decidir si la investigación preliminar la realiza el mismo, o en todo caso puede recurrir a la policía bajo su supervisión, con la finalidad de determinar, si el sustento fáctico denunciado constituye delito, si el presunto autor ha sido individualizado, y si la acción penal no ha prescrito. De no presentarse alguno de estos requisitos el caso deberá archivarse provisional o definitivamente, según criterio exclusivo del fiscal (Cubas, 2017).

Si el caso es remitido por encargo del fiscal a la Policía Nacional, esta al término de los plazos deberá emitir el informe policial correspondiente, cuyo contenido se basa en los antecedentes que generaron su intervención, la descripción de las diligencias ejecutadas, el análisis y las recomendaciones de los actos realizados, debiendo abstenerse de calificar o atribuir responsabilidades. En el actual sistema procesal solo tiene calidad de prueba las actuaciones realizadas en el juzgamiento a excepción de la

prueba anticipada; caso contrario de la anterior norma que otorgaba esta calidad a los actos realizados en presencia del fiscal (Calderón, 2013).

2.2.1.3.2.1.2. Investigación preparatoria propiamente dicha

2.2.1.3.2.1.2.1. Formalización de la investigación preparatoria

El artículo 334 del CPP (Juristas Editores, 2020) establece:

1. Si al calificar la denuncia o de las diligencias preliminares, el fiscal advierte que los hechos investigados no configuran delito, no corresponde ejercitar la acción penal o que existen causa de extinción penal establecidas en la norma, resolverá no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, procediendo al archivo de lo actuado y notificando a las partes correspondientes.
2. [...]
3. Si los hechos investigados constituyen delito y la acción penal no ha prescrito, pero el autor o partícipes no hubiesen sido identificados, requerirá el apoyo de la policía para ello.
4. Ante la falta de un requisito de procedibilidad que el denunciante hubiese omitido bajo su responsabilidad, se dispondrá la reserva provisional de la indagación, notificándose al denunciante.
5. Tras el archivo o reserva provisional de la investigación, si alguna de las partes no estuviese de acuerdo, dentro de los cinco días solicitará al fiscal eleve los actuados mediante queja de derecho al fiscal superior.
6. El pronunciamiento del fiscal superior se dará dentro de los cinco días, podrá requerir la formalización de la investigación, el archivo o se proceda según corresponda.

El mismo cuerpo normativo establece en su artículo 335, la disposición de archivo impide que otro fiscal promueva investigación preparatoria sobre los mismos hechos. A excepción de que concurran nuevos elementos de convicción, en cuyo supuesto reexaminara dichos actuados el fiscal que lo advierte. Si se comprueba irregularidades en la investigación el fiscal superior que previno designará a otro titular de la acción penal.

El impulso de la investigación preparatoria se realiza mediante la formalización de la investigación, esta contiene la imputación clara y precisa, más no; la pretensión punitiva, la cual se presentará mediante la acusación; solo si ha obtenido los elementos de prueba necesarios para su sustento. La imputación es la contravención de la tipificación penal que se reclama a una o más personas (Calderón, 2013).

Como lo establece la norma procesal penal en su artículo 336 inciso 1 se formalizará y continuará la investigación preparatoria cuando, se advierta de la denuncia, el informe policial o las diligencias preliminares la comisión de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha identificado al responsable, y de ser el caso, el cumplimiento de las exigencias de procedibilidad. Asimismo, el inciso 2 precisa, la formalización deberá contener, la identificación del imputado, la descripción fáctica y su tipificación pudiendo el titular de la investigación consignar calificaciones alternas al hecho materia de investigación, pero siempre deberán ser motivadas; de ser viable identificar a la víctima, requerir las diligencias necesarias (Jurista Editores, 2020).

2.2.1.3.2.1.2.2. Conclusión de la investigación preparatoria

Al respecto la jurisprudencia a través de la Casación N° 613-2015/Puno, se ha pronunciado señalando, que es facultad del fiscal como conductor de la indagación, dar por finalizada la investigación preparatoria mediante una disposición cuando crea que ha logrado su objeto. El vencimiento del plazo legal no faculta al magistrado a dar por concluida esta etapa, sin embargo; de no emitirse tal disposición fiscal, las partes podrán requerir al juez de la investigación preparatoria la conclusión de la misma en audiencia de control de plazo. De corroborarse el exceso en el plazo otorgado solo acarrea responsabilidad disciplinaria en el fiscal (Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, 2017).

2.2.1.3.2.2. La fase intermedia

Es la etapa de saneamiento procesal cuya finalidad es determinar si el caso amerita archivarse o continuar con la etapa de juzgamiento. Al concluir la etapa de investigación preparatoria el fiscal analizará todas las diligencias realizadas en esta etapa y mediante un requerimiento señalará su decisión en tres supuestos: si considera que el caso no logra satisfacer los requisitos de punibilidad requerirá el sobreseimiento del caso y con ello el archivo; de lo contrario formulará su requerimiento acusatorio; de existir pluralidad de delitos contra pluralidad de imputados, expedirá su requerimiento mixto el cual podrá sobreseer en un extremo y en otro acusará. Sea cual fuese su decisión está será debatida ante el juez quien podrá confirmarla o rechazarla (Concepción, 2018a).

A decir de Calderón (2013) es la segunda etapa del proceso común, está dirigida por el juez de investigación preparatoria, comprende una audiencia liminar o también llamada control de acusación en la cual debe sanearse el proceso, controlar los resultados de la investigación preparatoria y tomar las medidas correspondientes para el juicio oral. Para dar inicio a la etapa de juzgamiento debe estar plenamente señalada la imputación, que el requerimiento no contenga error alguno sobre los datos, el tipo penal imputado, entre otros; que las controversias estén fijadas y tener plena certeza de los elementos probatorios a ser actuados.

Al respecto San Martín (2017) especifica, que esta audiencia tiene los siguientes propósitos; el control formal y sustancial, deducir y resolver la introducción de los mecanismos de defensa, imposición, modificación o levantamiento de medidas de seguridad, solicitar un principio de oportunidad, ofrecer pruebas sujetas a la pertinencia, utilidad y conducencia de las mismas o solicitudes de prueba anticipada, debatir el monto de la reparación civil planteada por fiscalía y formular otra cuestión.

Para Alarcón (2017) esta fase se caracteriza por tener al sobreseimiento y la acusación, como figuras principales, estando en primer orden el requerimiento de sobreseimiento y en segundo lugar el requerimiento acusatorio; estableciéndose con el artículo 344 del CPP el inicio de la etapa intermedia.

2.2.1.3.2.2.1. El requerimiento de sobreseimiento

Es el requerimiento fiscal planteado cuando no se acredita la existencia de un delito, o aun, existiendo este no puede imputarse al investigado; cuando existe atipicidad o

cuando los elementos de convicción no son aptos para conducir a juicio al imputado y cuando no existe causal probable o el fiscal considera que el caso no tendrá éxito (Concepción, 2018b).

Agrega el autor, que presentado el requerimiento de sobreseimiento ante el juez de investigación preparatoria inmediatamente correrá traslado a todas las partes procesales, cabiendo posibilidad de oposición solo por la parte agraviada, la que podrá señalar no estar de acuerdo con el requerimiento, por ello; solicitará ampliación de la investigación o una investigación complementaria donde se realizaran los actos de investigación no desarrollados; o de entender que si existen razones suficientes para llevar el caso a juicio solicitará al juez el rechazo del sobreseimiento y que sea elevado en consulta al fiscal superior para que ratifique o rectifique el criterio del fiscal inferior, en tal caso ordenará se formule acusación. Si el juez, está conforme con el sobreseimiento archivará la causa.

2.2.1.3.2.2.2. El requerimiento acusatorio

Se concreta si al concluir la investigación preparatoria el fiscal advierte que existen razones suficientes para conducir la causa a juicio oral. Su gestión claramente se da cuando el fiscal tiene una convicción firme de que el caso amerita ir a juzgamiento. Una vez proyectado tal requerimiento el fiscal lo plantea ante el juzgador quien lo desaprobará o aprobará, de ser el caso el juez de inmediato correrá traslado a todos los investigados quienes dentro del plazo de diez días podrán formular observaciones formales o cuestiones de fondo, como son el sobreseimiento, excepción, cuestión

previa o cuestión prejudicial. Asimismo; pueden solicitar unan revisión sobre las medidas cautelares que pesan sobre ellos (Concepción, 2018c).

Concepción acota; una vez que se ha corrido traslado a las partes, el juez convocará a audiencia en la cual, primero el fiscal oraliza el sustento de su decisión de llevar el caso a juicio y expone su pretensión punitiva. Luego se realiza el saneamiento formal donde se ventilan todos los mecanismos de defensa de fondo presentados por los sujetos procesales frente a la acusación, de no existir observaciones o de existir; estas son levantadas por el juez. Se tiene por cumplido con el saneamiento formal y se continúa a la etapa de control sustancial, donde de ser el caso, se evaluarán las excepciones, las cuestiones previas y prejudiciales o el sobreseimiento, si pese a mediar estos mecanismos, el juez considera que el caso merece ir a juicio, los desestimaré y declarará la validez sustancial de la acusación, emitiendo el auto de enjuiciamiento. El juez decidirá que no amerita ir a juicio, sí, presentada la acusación, advierte alguna de las causales previstas en el inciso 2 apartado 344 del CPP.

2.2.1.3.2.2.1. Acusación directa

Es un dispositivo que da celeridad al proceso común, pues elude la etapa de investigación preparatoria. Mediándose de este instrumento el fiscal formula la acusación basándose en el grado de certeza que los elementos de convicción recogidos en las diligencias preliminares le han otorgado y aunado a ello las condiciones de punibilidad y perseguibilidad (Calderón, 2013).

El VI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria, en el Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ-116, establecieron, que el requerimiento acusatorio contenido en la acusación directa, individualiza al imputado, precisa los datos que permiten su identificación, garantiza el principio de imputación necesaria, redacta de manera concisa y coherente los hechos atribuidos al inculpado con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, y; lo adecua al tipo penal. Insta la idoneidad de los elementos de convicción que amparan el requerimiento acusatorio, precisa la pena a imponer y el monto de reparación civil en caso no exista actor civil y ofrece los medios probatorios que se actuarán en audiencia, por ello; esta cumpliría con desempeñar las funciones de una formalización de la investigación (Corte Suprema de Justicia, 2010).

2.2.1.3.2.3. Etapa de juzgamiento

El juicio o juzgamiento es la etapa principal del proceso, en el modelo acusatorio. Es la fase del proceso que se fundamenta sobre el requerimiento acusatorio, sin menoscabo de las garantías procesales recogidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos, aprobados y ratificados por el Perú. La oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria, son los principales principios que rigen en esta etapa. En tanto que, los preceptos de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, e identidad física del juez y presencia obligatoria del imputado y su defensor, se manifiestan durante su desarrollo. El desarrollo de la audiencia será de manera continua y se prolongará con audiencias periódicas hasta su desenlace, dotando celeridad al juicio (Cubas, 2017).

La misma fuente precisa, está previsto que el juez penal de juzgamiento o juez de conocimiento, que dirija esta etapa del proceso, en casos de delitos menos gravosos con penas menores a seis años, sea Unipersonal y para causas con delitos cuyas penas sean mayores a seis años, le corresponda al Colegiado integrado por tres magistrados, los que siempre serán de primera instancia. Dado que, en esta etapa se conoce el fallo o decisión que pone fin a la controversia social que originó el proceso, el juzgamiento es considerado fase plena y principal del proceso penal.

Durante la consumación del juzgamiento la acusación es susceptible de modificación; admitiéndose también su cambio durante los alegatos orales, sin que ello vulnere el derecho de defensa y contradicción (San Martín, 2017).

Esta preposición se corrobora en los cinco incisos registrados en el apartado 374 del CPP (Juristas Editores, 2020), que señalan:

1. Si durante el desarrollo del juicio y antes de finalizar la actividad probatoria, el juzgador advierte una posible tipificación de los argumentos fácticos en discusión que el fiscal no ha estimado, dará cuenta a las partes sobre esa eventualidad. Ante esa posibilidad las partes deberán emitir formalmente su opinión y presentar las pruebas que convengan. De no encontrarse alguna de las partes preparada para emitir pronunciamiento, el juez suspenderá la audiencia por una prórroga de cinco días con el objeto de que la parte solicitante adecue sus fundamentos de defensa y pueda afrontar la causa.
2. En el desarrollo del juicio, el fiscal puede introducir un escrito de acusación complementaria que amplíe la misma, puede ser por un hecho nuevo o un suceso que

no se haya tomado en cuenta oportunamente, y que modifica la subsunción típica o compone un delito continuado. De ser el caso, la variación típica deberá ser advertida por el fiscal.

3. Sobre la precisión de nuevos hechos o sucesos imputada en la acusación adicional, se recabará una nueva declaración del investigado y se comunicará a las partes su derecho a solicitar la suspensión del juicio para aportar nuevas pruebas y preparar su defensa. La interrupción del juicio no excederá los cinco días.

Complementándose tal supuesto, con el artículo 387 del mismo cuerpo normativo, al precisar:

1. Cuando el fiscal considere que su pretensión planteada en el requerimiento acusatorio ha sido probada durante el juzgamiento, la sustentará oralmente exponiendo los argumentos fácticos probados, los medios probatorios que así lo corroboran, la tipificación correspondiente, la responsabilidad penal y civil del acusado, y si fuese el caso la responsabilidad del tercero civil, concluyendo con la precisión de la pena y la reparación civil que requiere.

2. El fiscal podrá solicitar aumento o disminución de la pena o reparación civil planteada en la acusación, si considera que existen nuevas razones para ello, las mismas que deberá motivar, solicitando el ajuste de la pena o reparación civil. Asimismo, de la actuación probatoria puede requerir la imposición de una medida de seguridad, siempre que haya mediado un debate contradictorio sobre ese extremo.

3. Si el fiscal lo requiere podrá realizar la corrección simple de errores materiales o incluir algún suceso, claro está sin alterar substancialmente la imputación, sin vulnerar el derecho de defensa y sin que sea vista como una acusación complementaria.

4. Si el fiscal considera que los argumentos inculpatorios recaídos sobre el acusado han sido desvirtuados en el juicio, retirará la acusación.

2.2.1.3.3. Las medidas de coerción procesal

2.2.1.3.3.1. Concepto

Son aquellas medidas limitativas de derechos constitucionales, que se imponen al inicio del proceso y que están conducidas a asegurar que al término de un proceso penal formal, produzca sus efectos y consecuencias, es decir, se ejecute tanto la pretensión penal como la pretensión civil. Se clasifican en medidas de coerción de carácter personal y medidas de coerción de carácter patrimonial (Peña, 2019b).

2.2.1.3.3.2. Presupuestos para la aplicación de una medida cautelar

2.2.1.3.3.2.1. El fumus boni iuris o apariencia del buen derecho

La RAE (2020) precisa, «es uno de los criterios utilizados por la jurisprudencia para determinar provisionalmente si existen elementos de juicio suficientes que, sin prejuzgar el fondo del asunto, permitan adoptar medidas cautelares mientras dure la sustanciación del procedimiento» (párr. 1).

Barsanti (citado por Peña, 2019b) precisa:

Es lo que se llama humo del bien derecho o fumus bonis iuris y es tan importante su presencia, que la falta de ella o la duda del juez acerca de la misma, convierte en improcedente la medida cautelar solicitada; en tal virtud, podemos señalar con corrección que la apariencia de criminalidad, constituye el presupuesto material indispensable para que el órgano jurisdiccional pueda adoptar legítimamente una medida de coerción procesal personal. Fundamento, también extensible para el caso de las medidas cautelares de naturaleza real, pues no ser así, estaríamos aplicando la medida, según las disposiciones del derecho privado (p. 478).

La base sustentable de toda medida cautelar en el contexto de un proceso penal, radica en que la imputación concreta, esté expresamente prevista dentro de los tipos penales. Esto quiere decir que, el sustento fáctico denunciado, avizore razonablemente las notas y presupuestos, que lo califican como una conducta ilícita, descrita dentro de la norma sustantiva, y cuya comisión accione el actuar de los órganos de persecución penal (Peña, 2019b).

El inicio de un proceso penal como consecuencia de la perpetración de un delito, encaminado a concretar en el futuro la aplicación de una pena y el requerimiento de la obligación civil, radica indiscutiblemente en la razonable atribución del hecho punible a una persona determinada. Esta pretensión debe estar respaldada por indicios razonables que relacionen al presunto autor con la conducta punible denunciada, elementos de convicción, de los cuales se avizore con mínimo grado de consistencia, la posibilidad de que este intervino en calidad de autor o participe, en contexto, es fundamental para la adopción de la medida de coerción procesal, que esta recaiga sobre un agente debidamente individualizado (Gimeno citado por Peña, 2019b).

Al respecto la norma procesal penal, en su artículo 253, inciso 2, establece; es necesaria la expresa autorización legal para la aplicación de la restricción de un derecho fundamental. Su imposición dependerá en la medida y exigencia necesaria de la existencia de elementos de convicción suficientes, siempre respetando el principio de proporcionalidad (Juristas Editores, 2020)

2.2.1.3.3.2.2. El periculum in mora o peligro en la demora

Postulado que se manifiesta cuando se dilata inusitadamente el avance de los actos procesales poniendo en riesgo el objetivo de los mismos (Peña, 2019b). Para el citado autor:

Importa el llamado peligro de fuga-sustracción de la justicia-, o de ocultamiento y disposición del patrimonio por parte del imputado, con lo cual se pondría en un serio peligro la materialización de los fines del proceso, de cara a la pena y al derecho indemnizatorio de la víctima. Deben advertirse, ciertos indicios o evidencias, que permitan suponer una posible fuga por parte del imputado o de que se puedan disponer los bienes comprendidos en su patrimonio personal (p. 500).

En la medida en que el hecho imputado sea de mayor gravedad, y, por ende, la pena futura sea más grave, el peligro de una posible evasión se acrecienta. El producto de un examen riguroso de las condiciones personales del procesado, del contexto concomitante del hecho delictivo, de la gravedad del delito y la naturaleza del bien jurídico afectado, del status funcional del agente, de la prognosis de la pena a imponer y el actuar procesal, entre otros aspectos, corresponde al juicio valorativo, predicción respecto a una futura conducta del imputado (Gimeno citado por Peña, 2019b).

Las medidas coercitivas de carácter personal considerando el fin que persiguen, únicamente se adoptaran cuando existan razonables indicios para temer que el inculpado se sustraiga al posible fallo condenatorio. En tal sentido, no basta, con tener suficiencia de elementos de convicción que avizoren indicios probables que el hecho indagado haya sido cometido por la persona afectada por la medida (Moreno citado por Peña, 2019b).

2.2.1.3.3.3. Medida cautelar formulada en la unidad de análisis

2.2.1.3.3.3.1. Prisión preventiva

La prisión preventiva es una medida de coerción procesal de carácter personal, que persigue la privación legal del derecho a la libertad de la persona afectada con la medida, ello, como medio de precaución que garantice la presencia del inculgado durante la investigación del sustento fáctico al que se lo vincula, y en un futuro, su juzgamiento, y, la posible aplicación de la pena y el pago de la reparación civil, como consecuencia de la comisión de un hecho punible (Jara, Chávez-Tafur, Ravelo, Grández, Valle y Sánchez. 2013).

Cubas (2017), define a la prisión preventiva como una medida cautelar de carácter excepcional y provisional. El fiscal deberá formular un requerimiento razonablemente fundamentado y garantizando el estricto cumplimiento de lo previsto en el artículo 268 del CPP, si considera que el inculgado debe afrontar el proceso en prisión.

La legitimidad de la prisión preventiva como medida de coerción válida, se condiciona a la concurrencia de ciertos presupuestos formales y materiales, que necesariamente deberán ser valorados por el juez al momento de resolver si se aplica o no dicha medida, que se encuentra expresamente señala en la ley que la ampara (Miranda, 2014).

Siguiendo el pensamiento del citado autor, la prisión preventiva es una de las instituciones procesales que ha recibido innumerables y fuertes críticas, siendo a la fecha uno de los aspectos más polémicos vigente en el ordenamiento procesal penal.

En el caso peruano no ha sido distinto, su contenido como su ejecución se encuentran bajo permanente cuestionamiento, ello, debido a las constantes modificaciones de las reglas que amparan la posibilidad de su aplicación. En la actualidad la prisión preventiva funciona como condena anticipada, toda vez que, el encausado sin juicio prominente queda en la misma condición que un penado, situación que configura un inminente menoscabo a la presunción de inocencia, principio primordial en materia de encarcelamiento preventivo.

Al respecto Zaffaroni (citado por Miranda, 2014), señala, el auto de prisión preventiva sea en nuestra realidad [refiriéndose a Argentina] o en otra, cumple una descarada y hasta expresa función penal punitiva, se ha convertido en una sentencia condenatoria, y, con ello, la sentencia definitiva pasa a cumplir el papel de un recurso de revisión. Bajo esta circunstancia, el continuar con los conceptos jurídicos tradicionales conlleva a una triste ficción, que en modo alguno a fortalecer la paz social y la confianza en el derecho.

Sobre este punto la jurisprudencia mediante la Casación N° 626-2013/Moquegua (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, 2015a), en su décimo apartado, señala, dentro de un proceso penal a efectos de garantizar sus fines, la libertad ambulatoria puede ser limitada. Esta se convierte en la principal causa de justificación para la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva. Precizando en su apartado décimo primero, el carácter excepcional de dicha medida, en referencia a que en el sistema democrático se prefiere a la libertad, en tal sentido, su amparo únicamente será consentido en casos forzosos y bajo el fiel cumplimiento de los requisitos

previstos por la ley, fundamentalmente el peligro procesal, de lo contrario, si se encarcela como si fuera culpable a quien se le debe presumir inocente, la medida lesionara no solo la libertad, sino además la presunción de inocencia.

Para Peña (2019b), la aplicación de esta medida cautelar, implica someter a quien se le presume inocente, a un estado de máxima injerencia, al ser privado de su libertad. Lo que conlleva a colegir que el derecho fundamental a la libertad personal no es absoluto, toda vez que, puede ser relativizado cuando intereses sociales preponderantes lo requieren. Para Peña, esta premisa se convierte en la justificación axiológica que legitima a la prisión preventiva, los fines preventivo generales -negativo y positivo- intimidación y/o coacción, así como el restablecimiento de la vigencia de la norma, solo pueden tomar lugar con la pena, por lo que es inaceptable y rechaza de plano, que se pretenda ver a esta institución procesal, como una suerte de adelantamiento de la sanción punitiva, a ser impuesta con la resolución de condena.

Acota, además:

No puede concebirse a la Prisión Preventiva, como una vía para neutralizar a potenciales delincuentes o, para someter al imputado a un régimen de rehabilitación social; no solo el principio de presunción de inocencia lo impide, sino las razones mismas de la persecución penal, que no son las mismas que la sanción penal. En resumidas cuentas, la prisión preventiva se encamina al aseguramiento y adecuado curso de las investigaciones y la plena ejecutabilidad de una eventual sentencia de condena, debe ser por tanto la última ratio de la cual puede optar un juez para asegurar el éxito del proceso penal, de manera que si el probable riesgo de evasión de la acción de la justicia puede ser conjurado con una medida menos gravosa, debe elegirse la comparecencia con restricciones, en sujeción a los sub principios de necesidad y de proporcionalidad (p. 492).

Otra importante opinión sobre este punto es la aportada por Gimeno (citado por Peña, 2019b, p. 495) que enuncia:

La adopción de la prisión provisional requiere la observancia de los siguientes requisitos: desde un punto de vista material, no es suficiente la imputación de cualquier infracción penal o contravención, sino de un delito (y de aquí no se justifique limitación alguna del derecho a la libertad en las faltas) y, atendiendo a un criterio formal, es necesario no solo que exista constancia del hecho, sino también que el Juez tenga «motivos bastantes» sobre la responsabilidad penal del imputado («fumus boni iuris»).

2.2.1.3.3.1.1. Fines que persigue la prisión preventiva

Una de las formas constitucionales para garantizar la presencia del imputado en las diligencias judiciales, es la prisión preventiva. Medida cautelar que persigue tres objetivos: i). Garantizar la presencia del inculcado en el desarrollo del proceso penal; ii). Garantizar que los órganos de persecución penal, realicen una eficiente investigación de los hechos; iii). Garantizar el cumplimiento futuro de la pena y la obligación civil. Erigiéndose como el elemento más importante que debe analizar el juzgador al momento de resolver si adopta la prisión preventiva, el peligro procesal (Miranda, 2014).

Al respecto la Casación N° 626-2013/Moquegua (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, 2015a) anota en su presupuesto décimo segundo, únicamente podrá acogerse la medida de prisión preventiva, cuando se presenten los llamado peligro de fuga y obstrucción a la justicia, es decir, cuando existe peligro que el imputado se pueda sustraer al proceso y no se llegue a una sentencia de fondo, así como cuando exista afectación a la actividad probatoria.

Al respecto Peña (2019b) acota:

La detención cautelar, recae sobre un individuo al cual la Justicia Penal ha de concebirlo como «inocente», desde un plano estrictamente probatorio, y esto quiere decir, que para poder adoptar una medida de tal intensidad-, se requiere hacer mano a elementos que definan una sospecha fundada de criminalidad: es así, que el NCPP, se pronuncia en el literal a) del artículo 268° (p. 496).

Además, agrega:

Mediando lo anotado, se cubre a esta institución de una serie de presupuestos, que han de ser rigurosamente valorados por el juzgador e invocados por el persecutor público (...); como una suerte de factores, que pueden avizorar dos cosas a saber: primero, que el imputado en razón de sus condiciones personales, advierte un probable peligro de fuga y, segundo, que al tratarse de un delito grave, cuando la sanción a imponerse sea superior a los cuatro años de pena privativa de la libertad, requiere ser sometido a tal estado de coerción procesal, siempre y cuando existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito, que vincule al imputado como autor y/o partícipe -fomus comissi delicti, concatenado con el principio de intervención indiciaria. Sumado a estos factores, el peligro la obstaculización probatoria (pp. 497-498).

Peña hace hincapié en que:

Solo con el principio de «intervención indiciaria», corroborado en el caso concreto, de que el imputado puede ser visto como el autor y/o partícipe de un injusto penal, es que revestimos a la Prisión Preventiva, de un ropaje necesario de sustantividad material; la prisión cautelar solo está hecha para individuos portadores de una sospecha vehemente de criminalidad (p. 497).

2.2.1.3.3.1.2. Presupuestos materiales que fundan la prisión preventiva

Los presupuestos materiales de la prisión preventiva están regulados en el artículo 268 del CPP (Juristas Editores, 2020). Conforme a apartado, son tres los presupuestos que debe cumplir un caso concreto, para que el juez pueda instar una prisión preventiva siendo los siguientes: i). que existan fundados y graves elementos de convicción, que establezcan razonablemente a comisión de un ilícito y que este se vincule al autor o partícipe; ii). Que la prognosis de la pena sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y. iii). Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias

del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

2.2.1.3.3.1.2.1. Fundados y graves elementos de convicción

Peña (2019b), precisa:

Los términos empleados por el NCPP, evocan graves elementos de convicción que puedan sustentar una imputación delictivamente; acá nos topamos con un alto estado de cognición, pues solo puede adquirir convencimiento, algo que está científicamente demostrado; y, ello no puede predicarse en el estadio de diligencias preliminares. Pensamos, que el método a inferir, es uno de alcance *provisional, en el sentido de que las evidencias recogidas en dicho nivel, permitan inferir un juicio de imputación delictiva lógicamente preliminar y, no conclusivo.*

El mencionado autor es enérgico al señalar que:

(...) es un tema a analizar de forma exhaustiva en el nuevo modelo procesal, en el entendido de que el juzgador, no vaya a pensar -erróneamente-, que el fiscal debe demostrarle indicios corroborantes de participación delictiva, Cuando lo que va a indicarle, importa una información, aún susceptible de ser corroborada que sirve precisamente, para el dictado de una medida cautelar provisional, como es la Prisión Preventiva; v. gr., recoge las evidencias del cuerpo del delito, el arma con que se apuntó a la víctima, la declaración de esta última como la identificación del sindicado.

Para Miranda (2014):

El primer presupuesto tiene relación con el *fumus bonis iuris*, es decir, la apreciación de los indicios razonables de criminalidad en la fase de investigación, que permiten deducir en *prima facie*, la posible comisión de un delito por el eventual destinatario de la medida coercitiva, no bastando una mera sospecha sobre la culpabilidad del imputado, sino una credibilidad objetiva sobre la comisión del hecho punible (pp. 97-98).

Al respecto la Casación N° 626-2013/Moquegua (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, 2015a), deja en claro en su considerando vigésimo que, la probabilidad de ser cierta de cada uno de los aspectos de la imputación, debe

acreditarse mediante datos objetivos obtenidos preliminarmente durante la investigación. Asimismo, el considerando séptimo de la cita jurisprudencial refiere:

Para la adopción de la prisión preventiva no se exige que se tenga certeza sobre la imputación, solo que exista un alto grado de probabilidad de la ocurrencia de los hechos, mayor al que se obtendría al formalizar la investigación preparatoria; valiéndose de toda la información oralizada y acopiada hasta ese momento (primeros recaudos) (pp. 23-24).

En la fase de investigación, la apreciación de indicios razonables de criminalidad no significa, por si sola, que la presunción de culpabilidad del imputado se ha determinado, sino que únicamente permite afirmar debido a la existencia de motivos razonables, la posible comisión de un delito por el eventual afectado con la medida de coerción (Calderón citado por Peña, 2019b).

Sobre el literal a del artículo 628 del CPP se pronuncia el 1 Pleno Jurisdiccional Casatorio a través de la Sentencia Plena Casatoria N° 1-2017/CIJ-433 (Corte Suprema de Justicia, 2017) fundamentos jurídicos veintitrés, en la cual deja por sentado,

23°. (...) Para pronunciar dicha resolución coercitiva personal se requiere sospecha grave, o sea, "...fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo" (artículo 268, literal a, del CPP). Es de entender que el vocablo "sospecha" no se utiliza en su acepción vulgar –de meras corazonadas sin fundamento objetivo [citando a Puccio]–, sino en su pleno sentido técnicoprocesal; (...) como un estado de conocimiento intermedio, de diferente intensidad, a partir de datos inculpatorios –que se erigen en elementos de convicción sobre la base de actos de investigación– obtenidos en el curso de la averiguación del delito, que autorizan a dictar diversas decisiones y medidas limitativas, así como practicar determinadas actuaciones. (...) se utiliza insistentemente el vocablo "indicios", respecto del que debe aclararse la existencia de una noción técnica y otra común del mismo (p. 17).

El cuerpo jurisprudencial en mención, delimita claramente el presupuesto del literal a, al manifestar en su fundamento 24:

En orden al nivel o intensidad de la sospecha, cabe afirmar lo siguiente:

A. La sospecha inicial simple –el grado menos intensivo de la sospecha– requiere, por parte del Fiscal, puntos de partida objetivos, es decir, un apoyo, justificado por hechos concretos –solo con cierto nivel de delimitación– y basado en la experiencia criminalística, de que se ha cometido un hecho punible perseguible que puede ser constitutivo de delito (...) Se requiere de indicios procedimentales o fácticos relativos –aunque con cierto nivel de delimitación, sin los cuales no puede fundarse sospecha alguna –esto último, por cierto, no es lo mismo que prueba indiciaria o por indicios, objeto de la sentencia–. (...) Si no está claro si las circunstancias conocidas hasta el momento ponen de manifiesto una conducta punible, cabe una indagación preliminar. (...) para incoar diligencias preliminares solo se precisa de la posibilidad de comisión de un hecho delictivo (pp. 17 – 18).

Puntualiza además:

D. La sospecha grave, propia para dictar mandato de prisión preventiva –el grado más intenso de la sospecha, más fuerte, (...), que la sospecha suficiente y que resulta necesaria para la acusación y el enjuiciamiento–, requiere de un alto grado de probabilidad de que el imputado ha cometido el hecho punible y de que están presentes todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad (...). Ésta es una conditio sine qua non de la adopción y el mantenimiento de esta medida de coerción personal. El elemento de convicción ha de ser corroborado por otros elementos de convicción o cuando por sí mismo es portador de una alta fiabilidad de sus resultados, y además ha de tener un alto poder incriminatorio, esto es, vincular al imputado con el hecho punible. Esta exigencia probatoria, sin duda, será superior que la prevista para inicio de actuaciones penales pero inferior al estándar de prueba establecido para la condena: descarte de duda razonable (...) (p. 20).

2.2.1.3.3.1.2.2. Prognosis de la pena

Al respecto Peña (2019b) señala:

Debe precisarse que la prognosis de pena, no puede anclarse en una visión en abstracto, en el sentido de que baste que el delito, venga conminada con una pena superior a los cuatro años de pena privativa de libertad, sino que hay que valorar, que el imputado, en razón de sus circunstancias personales, la forma y medios de perpetración del injusto penal (atenuantes o agravantes) así como su relación con la víctima, vaya vaticinar una sanción punitiva de cierta intensidad penológica. No solo se precisa la constancia de haberse cometido un delito, y que este lleve aparejada una pena privativa de libertad, sino que además la pena ha de ser de cierta gravedad, pues en atención también al principio de proporcionalidad, no podrá decretarse una medida tan grave si el hecho delictivo carece de reproche suficiente y la sanción esperada es menor, aunque de prisión (pp. 500-501).

En palabras de Miranda (2014):

Con respecto a segundo presupuesto, llamado también la prognosis de la pena, cabe precisar que está en relación con la sanción punitiva, pero no debe confundirse la pena abstracta prevista para cada tipo penal con la prognosis de la pena que se va a realizar al momento de resolver la prisión preventiva (pena concreta). Es decir, el juez en esta fase del análisis jurídico procesal ha de realizar una prognosis o pronóstico que permita identificar un nivel razonable de probabilidad de que la pena a imponer será superior a cuatro años de privación de libertad (p. 101).

Concluye el autor estipulando:

(...) La gravedad de la pena a imponer constituye un criterio válido para evaluar la futura conducta procesal del imputado. Sin embargo, ello no debe conducir a la aplicación de la prisión preventiva en todos los supuestos en los que la pena a imponer sea superior a cuatro años. Se debe diferenciar el límite penológico como presupuesto material de la prisión preventiva (artículo 268, apartado 1, literal b, del Código Procesal Penal) de la gravedad de la pena como criterio legal del juicio de peligrosismo procesal (artículo 269, apartado 2, del Código Procesal Penal) (p. 104).

La Casación N° 626-2013/Moquegua (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, 2015a) se pronuncia al respecto en su fundamento jurídico trigésimo afirmando:

Trigésimo. Como es doctrina consolidada la prognosis de pena implica un análisis sobre la posible pena a imponer. Es claro que no solo tiene que ver con la pena legal fijada, sino con una valoración transversalmente con el principio de lesividad y proporcionalidad, previstos en los artículos IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal y/o de las diversas circunstancias, causas de disminución o agravación de la punición, fórmulas de derecho penal premial, que podrían influir sobre la determinación de la pena final, que no necesariamente va a ser la máxima fijada por ley (p. 25).

2.2.1.3.3.3.1.2.3. Peligro procesal

2.2.1.3.3.3.1.2.3.1. Peligro de fuga

La existencia de peligro procesal, dependerá del análisis de una serie de circunstancias concurrentes antes o durante el desarrollo del proceso, las cuales estén ligadas,

fundamentalmente, con las actitudes y valores morales del procesado, lo que con su ocupación, su patrimonio, sus vínculos familiares y todo factor relevante, debe colegir objetivamente, que la libertad del inculcado, previa a la determinación de su eventual responsabilidad, pone en grave riesgo al correcto desenvolvimiento de la labor de investigación y la eficacia del proceso. La detención judicial o, en su caso, a su prolongación, devendrá en arbitraria por no encontrarse razonablemente justificada, si existiera la ausencia de un criterio razonable en torno a la perturbación de la investigación judicial o a la evasión de la justicia por parte del procesado (Miranda, 2014).

En mismo punto, Peña (2019b) señala:

(...) el peligro de fuga, viene a recoger criterios de la más diversa especie, lo que en puridad genera una disparidad de pronunciamientos, que a la postre incide en un plano de inseguridad jurídica para los justiciables, lo que de cierta forma legitimaría la emisión de las directivas en cuestión; en alud, ha de distinguirse los motivos fundados, que conlleven a inferir que el imputado tenga el propósito de sustraerse de la persecución penal, y para ello, el tema del «arraigo» cobra una vital relevancia (p. 501).

Profundiza Peña el párrafo precedente rotulando:

Aspecto que fue entendido de forma equívoca, en el sentido de que todos aquellos sindicados, que tuviesen un arraigo laboral y familiar conocido y debidamente establecido, habrían de augurar su presencia obligada a las instancias judiciales y fiscales; cosa que no necesariamente es así, en tanto los hechos reales, enrostraron una faceta distinta, en cuanto a procesados por delitos de corrupción, reconocidos empresarios, con fuertes vínculos comerciales y también familiares, con nexos en el exterior, justamente hicieron uso de tales ventajas, para fugar del país; es decir, acreditar por parte de la defensa, que el imputado ostenta nexos sociales, familiares, laborales en el país, no puede de plano, desechar el riesgo de fuga (pp. 501 – 503).

Para evaluar el peligro de fuga señala Miranda (2014) se debe considerar lo prescrito en el artículo 269 del CPP, apartado que está relacionado con el periculum in mora y que anota:

Para calificar el peligro de fuga, el juez tendrá en cuenta:

1. El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto;
2. La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento; 3. La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo;
4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y
5. La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a estas (p. 105 – 106).

Acota además, el peligro de fuga debe ser valorado con arreglo al claro texto de la ley y en razón de las circunstancias del caso particular, no esquemáticamente o según criterios subjetivos. Se debe tomar en cuenta los hechos precisos como por ejemplo, si el procesado es un empresario extranjero o con cantidad importante de negocios fuera del país. Sus vínculos económicos y con el extranjero, que podrían acrecentar el peligro de fuga, asimismo, su profesión.

Volviendo al pensamiento de Peña (2019b):

(...) el juzgador deberá ponderar dicho presupuesto, conforme las características del caso en particular, la disponibilidad del sindicado a someterse a la justicia, si de plano se ausenta a las primeras diligencias, ya se avizora una disposición renuente a acatar las disposiciones judiciales y fiscales; puede por otro lado, acontecer que ante una manifiesta orden detención a todas luces arbitraria o dígase «ilegal», el imputado ingrese a la clandestinidad, lo cual debe ser rigurosamente valorado, a fin de no encontrar en dicha actitud, un manifestado peligro de fuga. (...), *el peligro de fuga, no puede partir de una prognosis abstracta, pues todos los imputados, de quienes se encuentren evidencias de haber cometido un hecho punible, tendrán la manifiesta intención de fugarse, sino debe tratarse de una probabilidad casi rayan en la seguridad, basada en los datos reales del hecho concreto* (p. 502 – 503).

2.2.1.3.3.1.2.3.2. Peligro de obstaculización de la justicia

Al respecto Miranda (2014) anota, para interpretar estos presupuestos se debe analizar el artículo 270 del CPP que puntualiza:

1. Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba.
2. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.
3. Inducirá a otros a realizar tales comportamientos (p. 109).

Según Miranda, para decretar la prisión preventiva, los presupuestos deben ser analizados en cada caso concreto y no de forma meramente genérica. Se exige al juez, que mínimamente tenga indicios concomitantes que corroboran el peligro de entorpecimiento.

Al respecto Peña (2019b) señala:

En lo concerniente a la mentada “obstaculización probatorias”, debe tomarse en cuenta, la complejidad y/o naturaleza del procedimiento, sobre todo cuando se trata de una pluralidad de imputados y, uno de ellos, tiene la intención de colaborar con la averiguación de la verdad, v. gr., Confesión Sincera, Colaboración Eficaz y Terminación Anticipada del proceso es en estas circunstancias, que el otro coencausado, tendrá la intención de acallararlo, de silenciarlo, lo cual se advierte con cierta intensidad, ante organizaciones delictivas. Así también, cuando el delito que se investigue requiere necesariamente de cierta información, que ha de ser recabada desde las oficinas (empresa), en la cual labora el sindicado o a través de la cual se ha perpetrado el injusto penal; los primeros visos, de la falta de colaboración de quienes manejan dichos datos, claro no del imputado (*nemo tenetur sea ipso accusare*), podría ser un indicativo de presupuesto (pp. 503 – 504).

También recalca:

Otro dato a complementar, es una imputación delictiva por una pluralidad de injustos, donde la probanza de cada uno de éstos se torna en complicado, por lo que estando a tal situación procesal, deberá atenderse a las posibilidades del imputado de pretender trabar con los fines de la investigación. De hecho, que estos peligros estarán siempre latentes, en toda persecución penal, en mayor intensidad cuando se trata de la investigación de injustos penales, de meridiana

y grave criminalidad; empero, acá la norma fija una circunstancia en abstracto, por lo que será en cada caso en particular, que el examen tendrá lugar de forma concreta y particularizada (pp. 503 .504).

2.2.1.3.3.1.3. Otros presupuestos requeridos para la aplicación de la prisión preventiva

Como presente vinculante la Casación N° 626-2013/Moquegua (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, 2015a), estable los criterios procesales referentes a la audiencia, fundamentación y elementos de la prisión preventiva. Durante el desarrollo de la audiencia, originada en atención al requerimiento formulado por el fiscal, este deberá sustentar su solicitud oralmente. Exigiéndole realizar la exposición fundamentada de cada supuesto que sustenta su pedido, es decir, de los tres supuestos contemplados en el artículo 268 del CPP, además, de la correcta motivación respecto a la proporcionalidad y la duración de la medida solicitada.

Así pues, queda establecido que junto a los tres supuestos materiales contemplados en la norma procesal penal, se deberá fundamentar como otros requisitos para la imposición de la medida cautelar, la proporcionalidad dentro de ésta, los sub principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, propiamente dicha, asimismo, fundamentar el periodo de imposición de dicha medida (Moreno, 2018).

Un método de contención a la imposición irracional de la prisión preventiva, en una sociedad democrática, lo constituye el principio de proporcionalidad, pues busca reducir los márgenes de irracionalidad y de violenta injerencia procesal sobre el derecho fundamental de la libertad del encausado, a quien debe presumírsele inocente.

La aplicación generalizada de la prisión preventiva se ve limitada por el principio de proporcionalidad, excluyéndola solo a casos con riesgo inminente y concreto de peligro procesal, en los que la aplicación de otra medida cautelar menos gravosa sería ineficiente (Mendoza, 2019). Respecto al test de proporcionalidad, el citado autor precisa:

(...) está estructurado por tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad estricta, así, se exige: i) la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, ii) la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin (que no exista otro medio que pueda conducir al fin), y iii) la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes. Su concreción dialéctica considera, por un lado, el fin procesal de la prisión preventiva y, por el otro, la grave afectación de la libertad del imputado. En ese orden, exige la adecuación de la prisión preventiva para alcanzar la finalidad cautelar, la necesidad de su imposición por no existir otras medidas alternativas para alcanzar ese fin cautelar, y la proporcionalidad en sentido estricto, que exige equilibrar el peso del principio concreto que se realizará con la prisión preventiva, con el peso de la gravedad de su imposición al imputado (pár. 2).

2.2.1.3.3.3.1.3.1. Principio de proporcionalidad

Respecto a la idoneidad

En palabras de Mendoza (2019):

La injerencia del poder punitivo en el derecho fundamental a la libertad debe ser idónea para realizar un fin constitucionalmente legítimo [2], lo cual supone dos exigencias: i) la legitimidad constitucional del fin [3], y ii) la idoneidad de la prisión preventiva para lograr ese fin. La idoneidad exige una relación de adecuación de medio a fin, de donde el medio de la prisión preventiva debe ser idóneo para alcanzar un fin constitucional [4]. Sub principio de adecuación exige la concreción del fin que se procura alcanzar con la imposición de la prisión preventiva, y tal adecuación se evalúa *ex ante* con carácter técnico y no como una mera posibilidad de alcanzar su objetivo [5]. (párr. 4-5).

El fiscal deberá fundamentar su requerimiento explicando expresamente el por qué la prisión preventiva que solicita se imponga al procesado es proporcional, en la misma línea el juzgador deberá justificar su resolución, respecto al porque la medida es

idónea, debiendo valorarse una vinculación de causalidad, entre el medio y el fin, argumentando respecto a la relación existente entre la prisión preventiva como mecanismos y el fin que ésta institución persigue (Moreno, 2018).

Respecto a la necesidad

En el test de Necesidad, se debe valorar si existen otras medidas cautelares menos gravosas que puedan cumplir la misma función que la prisión preventiva, es decir, que afecten la libertad del imputado en menor intensidad. En otras palabras, cuando los otros medios de coerción menos gravosos, no garanticen eficientemente la presencia del inculcado en el desarrollo del proceso, y por ende sería ineludible el peligro de fuga y obstaculización, será necesario la imposición de la prisión preventiva. De lo contrario, se optara por medidas menos intensas, siendo innecesario la adopción de la prisión preventiva (Moreno, 2018).

Al respecto Mendoza (2019) apunta:

Para que la injerencia en la libertad del imputado –con la prisión preventiva– sea necesaria, no debe existir otro medio alternativo más benigno con igual idoneidad para alcanzar el objetivo cautelar [8]. Es por ello que se realiza una comparación de la prisión preventiva con otros medios coercitivos previstos en el Código Procesal Penal, y si hay un medio coercitivo alternativo, con menor grado de injerencia en la libertad del imputado, y también es idóneo para el fin de evitar el riesgo de fuga u obstrucción de la justicia, entonces no es necesaria la imposición de la prisión preventiva. Así las cosas, la imposición de la prisión preventiva deber ser excepcionalmente necesaria en el entendido de que no existen otras medidas alternativas igualmente idóneas (párr. 8).

Respecto a la proporcionalidad

Para Moreno (2018):

(...) al tratarse de la imposición de la prisión preventiva bajo los supuestos que exige la ley, el Estado va a intervenir en un principio o derecho fundamental

que es la libertad, y si mayor es el grado de afectación de principio, mucho mayor debe ser el grado de satisfacción de las razones o supuestos que exigen privar esta libertad, caso contrario sería desproporcional la imposición de esta medida. O sea, cuanto mayor es el grado de afectación la libertad del imputado, tanto mayor deberá ser el grado de satisfacción de los motivos para privar al imputado de su libertad (párr. 34).

Únicamente cuando el grado de realización del fin cautelar sea por lo menos, superior o equivalente al grado de afectación del derecho a la libertad personal, procederá la adopción de la prisión preventiva, ello en atención al subprincipio de proporcionalidad propiamente dicho (Moreno, 2018).

2.2.1.3.3.1.3.2. Duración de la prisión preventiva

Otra exigencia para quien requiere la prisión preventiva, es que este presupuesto deba ser debidamente motivado, misma exigencia rige sobre quien la imponga. Esta fundamentación no está basada en que se requiera un tiempo determinado de duración, sino que, el deber de motivar dicho presupuesto implica señalar el por qué se debe aplicar ese periodo de duración (Moreno, 2018).

El derecho al plazo razonable de la detención, sustenta la duración de la prisión preventiva. Este consiste en el derecho que le asiste a toda persona acusada y detenido a que su caso sea resuelto con la debida prioridad, en forma expeditiva y conducido con especial diligencia; además de tener como objetivo principal limitar el tiempo de detención y que la causa sea juzgada en un lapso breve (Oré, 2016b).

2.2.1.3.3.1.4. Plazos de la prisión preventiva

Para no vulnerar el principio de legalidad, la duración de la prisión preventiva debe durar el periodo rigurosamente necesario para conseguir los fines que persigue dentro

del proceso. A contrario sensu, la medida se devendrá en arbitraria, y, por ende, en inconstitucional. La seguridad jurídica de los ciudadanos, depende que las injerencias estatales se encuentren expresamente señaladas en la ley, específicas en su aplicación operativa y que se medien mecanismos que avalen la vigencia de la libertad individual como derechos subjetivos de las personas (Peña, 2019b).

Al respecto el XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias en el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 (Corte Suprema de Justicia, 2019), fundamento cincuenta y siete establecen que para establecer el plazo de prisión preventiva se debe tener en cuenta:

(...) (i) la dimensión y complejidad de la investigación, así como las demás actividades del proceso en sede intermedia y de enjuiciamiento –a partir del análisis de la disposición fiscal de formalización y continuación de la investigación preparatoria y de los nuevos aportes que pueda fundar el fiscal, así como de los argumentos de la defensa–; (ii) la gravedad y extensión del delito imputado; (iii) la dificultad y cantidad de actos de investigación que sea de llevar a cabo; iv) las actuaciones de investigación ya realizadas –especialmente en sede de diligencias preliminares–; (v) la necesidad o no de realizar actos de cooperación judicial internacional; (vi) la obligación, por la naturaleza de los hechos investigados, de realizar actividades periciales complejas; (vii) la presencia o ausencia de los imputados en la causa y el comportamiento procesal de estos últimos; (viii) el riesgo de fuga subyacente y las posibilidades de conjurar el riesgo de obstaculización mediante anticipación probatoria o incautaciones de documentos, entre otras (p. 34).

La norma adjetiva penal (Juristas Editores, 2020) en su apartado 272, precisa: 1. La duración de la pena privativa no excederá los nueve meses. 2. El plazo límite de la prisión preventiva tratándose de procesos complejos, no excederá más de dieciocho meses. 3. El plazo de prisión preventiva en casos de procesos de criminalidad organizada, no será mayor a treinta y seis meses.

Respecto a la prolongación de la prisión preventiva, el mismo texto legal en su artículo 274, precisa:

1. El plazo de la prisión preventiva podrá prolongarse, cuando existan circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el investigado pusiera sustraerse a la acción de la justicia no obstaculizar la actividad probatoria; a. hasta nueve meses adicionales, para los procesos comunes; b. hasta dieciocho meses adicionales, para los procesos complejos; y c. hasta doce meses adicionales, para los procesos de criminalidad organizada. En cualquiera de los supuestos, el fiscal antes de su vencimiento deberá solicitarla ante el juez.

2. Siempre que se presenten circunstancias de especial complejidad que no fueren advertidas en el requerimiento inicial, el juez de la investigación preparatoria, excepcionalmente a solicitud del fiscal, podrá adecuar el plazo de prolongación de la prisión preventiva otorgado a los plazos previstos en el numeral anterior. Deberá tomarse en cuenta lo previsto en el apartado 275, para el cómputo de la adecuación del plazo de prolongación.

3. Dentro del tercer día de presentado el requerimiento, el juez de la investigación preparatoria deberá pronunciarse previa la realización de una audiencia. Esta se llevará a cabo con la presencia de los sujetos procesales. Al final de la audiencia o setenta y dos horas después, bajo responsabilidad: el juez una vez escuchados los asistentes y a la vista de los autos, decidirá.

4. Podrá ser objeto de apelación, la resolución que se pronuncie sobre el requerimiento de prolongación de la prisión preventiva. El procedimiento que se seguirá será el establecido en el artículo 278 numeral 2.

5. La prisión preventiva podrá prolongarse hasta la mitad de la pena impuesta, cuando esta hubiera sido recurrida, una vez condenado el imputado.

2.2.1.4. La prueba

2.2.1.4.1. Concepto

La prueba se constituyó en el cambio más trascendental de la reforma procesal penal, como señala Talavera (2013), para conocer las reglas sobre los medios probatorios es fundamental delimitar la idea que se tiene sobre la prueba. Según los criterios jurídicos, ésta es elementalmente usada en tres ámbitos: i) concebida como los elementos introducidos al proceso para certificar el convencimiento del juzgador sobre determinado argumento, vale decir; los medios probatorios como son: las testificales, periciales, documentales, etc.; ii) admitida como actividad conducida a generar certeza en el juzgador, sobre los hechos sustentadas por las partes, y iii) concebida como el resultado obtenido tras la valoración que el juzgador realiza en la actividad probatoria.

Para San Martín (2016), la prueba es la actividad procesal de las partes actuada por el órgano judicial, dirigida a generar la evidencia suficiente, para obtener el convencimiento del juzgador sobre la argumentación fáctica por ellas vertida, esta actividad se rige bajo los principios de contradicción, base de la adversariedad, la igualdad, la inmediación y de cuanta garantía afirme la espontaneidad y licitud de la prueba encaminada al juicio oral vía instrumentos legítimos. Es una acción dinámica que faculta a las partes la actividad demostrativa mientras que al juzgador le confiere la actividad de comprobación.

Básicamente lo que esta actividad promueve, consiste en que durante el juzgamiento se demuestre la veracidad o falsedad de los argumentos fácticos alegados por las partes, siempre que; estos medios de prueba ostenten la importancia y la validez exigidas. Lo antes afirmado, deja dilucidado que; como consecuencia de la actividad y de las formalidades que esta requiere, no bastará; para el juzgador, lo que las partes precisen, sino que; estas precisiones deberán generar infaliblemente en el juez, la seguridad de que; lo allí sostenido, es cierto o no lo es (Taruffo citado por San Martín, 2016).

Para San Martín, las pruebas deben expresamente referirse a los hechos imputados y a la vinculación de los mismos con el investigado, eso es ciertamente, lo que se deberá probar en el proceso, la naturaleza incriminatoria de la prueba, es lo que funda la decisión condenatoria.

A criterio de Cerna (2018), el proceso penal, está basado en la contradicción de los argumentos fácticos presentados por las partes, en la que; según su condición, uno acusa al procesado de la culpabilidad de determinado hecho punitivo, mientras que: la otra parte, niega ser autor o participe de lo que se le imputa. En contexto la prueba tiene como finalidad corroborar la falsedad o veracidad de los argumentos contradictorios. La actividad probatoria, está conformada por una serie de actos procesales que son concatenados; ofrecer, admitir, actuar, en ciertos casos asegurar y concluye con la valoración de la prueba.

Acota Talavera (2013) que, la prueba en el Derecho procesal penal se sostiene sobre tres preceptos relevantes regulados en el Título Preliminar de la citada norma, y que a la vez tienen rango constitucional; siendo: 1. La presunción de inocencia regulada en el artículo 2, contenido en tres reglas: i) regla de juicio, ii) regla de tratamiento y iii) regla de prueba. 2. El derecho a la prueba, señalado en el artículo 9, referido a la utilización de los medios pertinentes a las partes. 3. La legitimidad de la obtención de los medios de prueba establecida en el artículo 8, aludiendo esto a la prueba ilícita o prueba prohibida, referidas a la violación de derechos fundamentales.

El profesor Talavera fundamenta además, que las bases constitucionales que configuran las reglas del derecho probatorio serían:

1. La dignidad como principio fundamental, constituye el límite infranqueable cuando se dictan, medidas restrictivas de derechos elementales, intervenciones corporales o cuando no se admiten las acciones que fundan afectación, física, psíquica o moral; o también, aquellos métodos empleados para anular la capacidad o la facultad para declarar conscientemente por parte de un imputado.
2. La presunción de inocencia, como parámetro fundamental para poder establecer los medios de prueba, sus requisitos para que una prueba sea actuada y los estándares para poder determinar la culpabilidad de una persona; dicho esto, la regla de tratamiento en la cual, ninguna persona puede ser presentada como culpable dentro de un proceso desvirtuando su estado de inocencia, como regla de juicio, la valoración de que ante la insuficiencia probatoria, no existencia de pruebas o ante cualquier duda, corresponderá la absolución del procesado. En tercer lugar, la regla de prueba que conmina a que en

todo proceso exista una actividad probatoria, que sea de oficio y que además su obtención se haya dado respetando la legalidad establecida,

3. El derecho a la prueba, erigida como un derecho fundamental para la actividad probatoria.

4. La legalidad de la prueba ejecutada con anterioridad al proceso, en la etapa intermedia o durante el juicio oral, conseguida en los actos de investigación o durante la indagación de fuentes de prueba, llámese; intervenciones corporales, interceptaciones telefónicas, o incautaciones, etc. Determinando si estas fueron adquiridas respetando los requisitos formales regulados por la Constitución, asimismo; garantizando el cumplimiento de los principios y derechos fundamentales, tanto de naturaleza procesal, como también material, ejemplo, la inviolabilidad de domicilio, el secreto de las comunicaciones, la reserva de la intimidad, el derecho a la integridad personal.

Desde la perspectiva de San Martín (2016), la importancia del proceso penal contenida en el principio de oficialidad como resultados de los bienes jurídicos que tutela, supone que la confesión como aceptación de los hechos imputados, no configura prueba autónoma, toda vez que; para ser admitida requiere de elementos de corroboración periférica, sin embargo; mediante la aceptación y el reconocimiento, aunque de forma restringida al principio de consenso en los proceso de conclusión anticipada, proceso inmediato, conformidad procesal e incluso en los procesos de colaboración eficaz, en los cuales la admisión o el no refute de la parte inculpada se toma como sustento de la decisión, claro está, en tanto se efectúen los controles conducentes a que acto sea debidamente comunicado y se de en el pleno ejercicio de su voluntad sin mediar

coacción alguna, ante la mínima duda el juez esta constreñido a denegar un mecanismo de consenso.

Precisa además, que el modelo compartido entre todos los sistemas procesales es que la notoriedad no exige prueba, con la salvedad de que, algunos hechos pese a estimarse notorios, están ligados a determinados ámbitos especializados o a determinada zona local, siendo que al ser puesta en duda la notoriedad, deberá constituirse la prueba, la que claramente será, la prueba pericial, así que supuesto en tanto sea rotundamente cierta, admite prueba en contrario. Las presunciones dentro del derecho penal, no son aceptadas, pues como regla general todo hecho afirmado, tendrá que ser evidenciado mediante prueba pertinente, a diferencia del proceso civil, en el cual «los medios probatorios son libres» siempre y cuando estos no deban acreditar, básicamente la seguridad jurídica que solo se corrobora mediante instrumentos públicos establecidos por la ley de la materia, ésta mencionada libertad, es inexistente, en lo que al derecho penal respecta.

2.2.1.4.2. Las limitaciones a la prueba

Cierta parte de la doctrina considera a la verdad como el fin estructural del proceso, sin embargo, paralelamente debe constatarse lo siguiente, que la verdad, aun siendo el medio más próximo para consolidar la justicia en una decisión, no es el único fin que busca el derecho penal, pues junto a los derechos procesales adquieren al igual que la verdad un valor independiente. Así pues, el amparo de los derechos individuales es fundamental, dado que; garantizan determinados valores de la persona, en consecuencia, el vínculo entre verdad y derechos fundamentales, no es de directa

dependencia, sino; una relación holística, siendo por ello necesario buscar su plena armonización (San Martín, 2016).

El principio constitucional de presunción de inocencia y la dignidad humana, no pueden ser soslayados so pretexto de lograr la condena de probables culpables. No se puede llegar a la verdad a cualquier precio, por ello, el proceso penal acusatorio, debe erigirse respetando los derechos y garantías fundamentales (Peña, 2019b).

Los fines primordiales del proceso son la búsqueda de la verdad y el respeto de los derechos y valores que axioma representa, el respeto integro de estos fines, no solo dan legitimidad al proceso, sino que, explican porque, en determinados casos se anteponen los valores tutelados por los derechos fundamentales, antes que, a la verdad. Por lo tanto, se debe advertir, que el objetivo final de un proceso esta conducido a la búsqueda de la verdad y así debe ser apreciada, en esa línea se debe establecer los medios idóneos que la aproximen a ella, sin embargo; la verdad jamás será lo absoluto, sino; un mero valor, ostentando esta misma condición y relevancia dentro de un proceso los derechos fundamentales (San Martín, 2016).

Para San Martín, la perpetración de la justicia en determinado caso, es la finalidad del proceso judicial, pero esta debe hacerse aplicando debidamente los efectos que el ordenamiento impone a ciertos hechos, los mismos que deberán ser determinados correctamente y a través de los medios idóneos, que garanticen el respeto a los derechos fundamentales, inhibiéndose así, la denominada prueba inconstitucional y la prueba prohibida, debido a que, uno de los ámbitos justamente es que, en la obtención

de la fuente de la prueba se vulnere un derecho fundamental o que al actuarse los medios de prueba introducidos al proceso por esa fuente de prueba se respeten la contradicción, inmediación, igualdad de armas, entre otras garantías que conciernen a la actividad probatoria, además deberá valorarse el debido proceso, derivándose una sanción de exclusión, solo cuando esa norma, esa obtención irregular o inconstitucional transgreda, la equidad del proceso.

2.2.1.4.3. Relación entre prueba y verdad

El Derecho y el proceso le admiten a la noción general de prueba tres limitaciones, las cuales infringen de forma relevante en la relación de prueba y verdad, reconocimiento se basa en que la prueba, si bien no se vincula conceptualmente con la verdad, pues es un ideal inaccesible, si lo hace de forma teleológica, toda vez que, este es el fin que todo proceso busca (San Martín, 2016).

Según precisa San Martín, la primera limitación es aquella que impone el proceso a la verdad, referido al perímetro donde se desarrolla la actividad probatoria, y en ámbito, en primer lugar, el marco temporal en que debe desplegarse, seguido del derecho que le asiste a la parte de llevar al proceso cuanto medio probatorio le favorezca o a sustentar los argumentos fácticos que considere pertinentes para su causa y probarlos en el proceso. La segunda limitación es la instauración de la cosa juzgada como fin a la controversia jurídica plateada dentro del proceso. Como última limitación se presenta el trinomio de reglas jurídicas sobre la prueba, las dos primeras referidas a la actividad probatoria, y a los medios probatorios, estas reglas suscitan el impedimento para que se atribuya el valor de la verdad a los enunciados declarativos de hechos

probados y la última regla sobre resultados probatorios que determinan como deberá interpretarse los instrumentos probatorios introducidos al proceso.

La doctrina peruana asume el principio de libre valoración de la prueba o criterio racional, que insta a decir de Ferrer (citado por San Martín, 2016) a ejecutar las reglas de racionalidad general cuando se valore la carga probatoria, cuya conclusión estará basada en la epistemología general, es decir, sobre las bases de las máximas de la experiencia, reglas jurídicas y leyes lógicas; las que deben ser cabalmente explicadas y descifradas en cuanto a su trascendencia y subsumirlas de la misma manera. Esta exigencia que el trinomio de reglas impone, visiblemente limitan en mayor o menor grado según sea el caso, el conocimiento de la verdad, siendo indispensable, por tanto, el respeto a estas limitaciones en lo que a materia probatoria se refiere.

También existen otros límites vinculados a las garantías de naturaleza procesal, que se basan sobre el respeto a los derechos fundamentales, sustentadas primordialmente en el principio de la dignidad de la persona su no justificación es una utilización arbitraria; uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria es el llamado procedimiento de prueba legal, lo que configura que esta actividad sea regulada por la Constitución, los Tratados y la ley, específicamente la codificación procesal (San Martín, 2016).

Conforme lo establece el artículo 155 apartado 1 del CPP, la Constitución, los Tratados aprobados y ratificados por el Perú y por cuerpo normativo, rigen la actividad probatoria desplegada en el proceso penal (Jurista Editores, 2020).

A decir de San Martín (2016) el artículo bajo comentario explícitamente manifiesta, que los medios probatorios ya establecidos en la norma, deberán ser aportados al juicio según lo legalmente estipulado, convirtiéndose lo dicho en regla elemental que funda el precepto de que toda acción probatoria que se ejecute desconociendo los mandatos que la ley impone, se configurará en actuación atípica, pero atípica prohibida, en consecuencia, toda información que de esta actividad resulte, no deberá ser valorada.

Otro principio no menos importante en lo que a la prueba penal concierne, es el principio de aportación de parte, esta es la regla del procedimiento principal del proceso penal, así lo establece el artículo 155 del CPP apartado 2 al señalar que, la admisión de pruebas que el juez realice será a solicitud de los sujetos procesales, en cuyo caso de ser aceptadas por el juzgador, emitirá un auto debidamente fundamentado, procediendo únicamente la exclusión para aquellas que no sean pertinentes y estén prohibidas por la ley. También podrá restringir los instrumentos probatorios en tanto y en cuanto estos resulten evidentemente excesivos o su obtención resulte improbable (Juristas Editores, 2020).

Sobre lo antes vertido San Martín (2016), advierte que, si bien el juez es el receptor de la prueba, empero, en el ámbito penal hay que relativizar y ajustar principio directriz dado que también se realiza el principio de oficialidad, puesto que, el interés público que faculta la persecución pública de los hechos más graves que un ordenamiento jurídico regula, como son los delitos, demandan que la reconstrucción fáctica de lo denunciado sea lo más débilmente posible y por tanto el juez sostendrá un rol más

activo que permita un determinado intervencionismo en la actividad probatoria lo que incluye una clara probabilidad de emplear la prueba de oficio.

2.2.1.4.4. Funciones

Calderón (2017), afirma «el fin de la prueba no es otro que formar la convicción del juez acerca de la exactitud de las afirmaciones formuladas en el proceso. Por lo tanto. El único destinatario de la prueba es el juez» (p.180).

Es de precisar que cuanta prueba exista, su finalidad es buscar lograr la convicción del órgano judicial, de ella depende el convencimiento acerca de la certeza de la existencia o no, de los hechos que se alegan y su diligente indagación, es un postulado de justicia, sin embargo, ello deberá buscarse, bajo un contexto cabalmente idóneo respetando los derechos fundamentales (San Martín, 2016).

2.2.1.4.5. El derecho de probar

Talavera (2013) manifiesta que, el derecho a la prueba se subsume en el derecho al debido proceso, y sus ámbitos de protección estarían presupuestados en el derecho de toda persona, a aportar u ofrecer medios de prueba dentro de un proceso, y que estas pruebas admitidas sean valoradas y que a su vez se obtenga un resultado de esa valoración. Para Talavera, no sería suficiente que solo se aporte pruebas, y que esta, sea eficientemente valorada o practicada, sino que; además, de cara a la tutela jurisdiccional, se obtenga un resultado tomando en cuenta toda la actividad probatoria efectuada y su respectiva valoración. Además; se debe garantizar la conservación de

las fuentes de prueba mediante los mecanismos de prueba anticipada o preconstituida y la debida motivación en las decisiones judiciales.

El ordenamiento constitucional peruano garantiza la defensa procesal mediante el derecho a la prueba, no del debido proceso, al respecto el procesalista Montero (citado por San Martín, 2016) señala, para identificar los derechos procesales primordiales propios de un país, debe examinarse su sistema jurídico, su Constitución y las leyes de la materia, pues cada país tiene diversas categorías o denominaciones que intercambian elementos y conceptos. Respecto a esto, San Martín (2016) en contraposición a Talavera, precisa que, en el Perú no se puede degenerar conceptos y elementos, por ello; no debe afirmarse que, el derecho a la prueba sea igual al debido proceso.

San Martín define el derecho a la prueba como, el poder jurídico que toda persona como parte de un proceso ostenta, mediante el cual podrá ejercitar la actividad probatoria que convenga, en su búsqueda de concretar el convencimiento del juzgador, sobre la veracidad de sus argumentos fácticos, expuestos en el proceso. En el proceso penal peruano el ámbito de aplicación del derecho probatorio se desarrolla en la etapa intermedia y el juicio oral, toda vez que los actos de investigación, como lo señala Gimeno (citado por San Martín, 2016) no son parte de la actividad procesal, sino que esta pertenece a la actividad criminalista, pero dada su innegable relevancia es necesario que existan ciertas prohibiciones que garanticen la protección de los derechos humanos, de ahí es que emana su regulación y en algún contexto se le da el tratamiento equivalente a los actos de prueba.

2.2.1.4.6.1. Principio de valoración libre de la prueba

Principio que se constituye en el método designado para tomar las decisiones más relevantes del proceso y no solo la sentencia deberá ser tomado en cuenta por el juzgador, pues este le indicará la forma como ha de valorar o establecer la eficacia de los instrumentos probatorios que han sido aportados para fundar la veracidad de los datos que han sido objeto de la prueba (San Martín, 2017).

El apartado 2 del artículo 393 del CPP prescribe, «la valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos» (Juristas Editores, 2020, p. 569). A decir de San Martín (2017) el citado apartado fija al principio de la libre valoración como parámetro de apreciación de la prueba penal, entendida que, para su aplicación, el juez necesariamente deberá valerse de la sana crítica, esto es; máximas de la experiencia, las reglas lógicas y los conocimientos científicos.

Corroborado esto a través del artículo 158 apartado 1 del CPP que señala: «en la valoración de la prueba el juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados» (Jurista Editores, 2020, pp. 445-446). Además de ello; el juez con criterio propio a de valerse de las reglas teóricas, las cuales deberán ser precisadas y justificadas en la debida motivación (San Martín, 2017).

Agrega además, legalmente no existe un valor probatorio definido para cada medio de prueba, esto implica que se diferencie tanto la regulación legal de cada medio

probatorio direccionado a establecer el procedimiento de búsqueda y producción de la prueba que ha de ser introducida al juicio para su correspondiente valoración, la misma que no tiene normas específicas del convencimiento. En tanto, el juez usando su criterio racional, deberá decidir el grado de credibilidad que le otorga a determinado medio de prueba y al aporte total del conjunto de medios actuados, sin embargo; siempre el análisis deberá tener como directriz a la sana crítica plasmada en las máximas de la experiencia, lógicas, científicas y teóricas.

El razonamiento valorativo que el juez realiza, es un ejercicio mental consistente en un silogismo, en el que, i) la premisa menor es una fuente resultado de probatorio constitucionalmente aprobable, corroborado durante la actuación probatorio o por excepción mediando prueba preconstituida o anticipada, ii) la premisa mayor es una máxima de la experiencia y iii) la conclusión es la afirmación de la existencia o inexistencia del argumento factico objeto de prueba (Montero citado por San Martín, 2017).

Así, es fundamental el uso de las máximas de la experiencia, las reglas lógicas, científicas y teóricas pertinentes, cumpliendo en ella, la prueba pericial un rol decisivo, estas premisas no significan una limitación al juzgador, pues su finalidad es impedir el libre albedrío y la posibilidad, de que, en ellas, el juez pueda basar su decisión en conjeturas privadas (Gimeno citado por San Martín, 2017).

2.2.1.4.6. La valoración de la prueba

Para el jurista español Gimeno (citado por san Martín, 2017) desde la perspectiva de la libre valoración de la prueba, es necesario que esta se realice respetando las leyes de la lógica y de las máximas de la experiencia o de la sana crítica, lo que constriñe al juzgador, más aun, tratándose de la llamada prueba indiciaria; de motivar el resultado probatorio. Lo expresado anteriormente deja claro que, es imposible admitir, desde la razón misma del proceso valorativo, que el juez emita su fallo, prescindiendo de las reglas lógicas, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, por lo tanto; la sentencia jamás deberá ser, irracional, inconsistente o visiblemente equivocado. Todo acto que genere aportación de hechos al proceso, aunque sea realizado durante las diligencias preliminares en sede policial o fiscal, podrá ostentar el valor de prueba o conformar la actuación probatoria, siempre y cuando se haya concretado dentro del marco de legalidad necesaria para validar su realización.

Tal como expresa Cerna (2018) el modelo procesal peruano, procura dotar de racionalidad al acto de valoración probatoria procedimiento que está configurado por algunos aspectos primordiales:

1. El fin esencial de la valoración de la prueba es buscar y aproximarse lo más cercano posible a la verdad,
2. Valorar todos los medios de prueba admitidas, tanto la de cargo como de descargo.
3. Se debe fundamentar de forma precisa como se valoró y evaluó la prueba, esta justificación estará sustentada en criterios objetivos y racionales; por ejemplo, será más relevante que, valorar los gestos del imputado o su aspecto físico durante el juicio;

importa valorar el contenido de la información que brinde, la coherencia y la corroboración con la información que proviene de otras fuentes de prueba.

4. Realizar una valoración individual de la prueba basada en cuatro criterios: i) criterio de fiabilidad de la prueba, apreciando la cuantía de certeza o confiabilidad que otorga la prueba, ejemplo la autenticación de un documento o la veracidad de la declaración de un testigo en relación al vínculo que lo une o no a las partes, ii) precisar o determinar la información probatoria, por ejemplo, la prueba química de absorción da cuenta de la existencia de rastros de disparos en la mano del imputado, iii) realizar un juicio de verosimilitud, donde se determine el grado de probabilidad de la información en base a criterios lógicos, conocimientos científicos y máximas de la experiencia, iv) ejecutar un cotejo entre el enunciado y la prueba que lo avale, esto conlleva a obtener argumentos probados o no corroborados.

5. Vincular el producto logrado individualmente, para hacer una estimación conjunta de la prueba, el resultado sustentará, si los argumentos fácticos delictivos inculcados sucedieron o no, y si el imputado es autor, participe o inocente.

En opinión de Talavera (2013) el CPP, establece los criterios positivos jurídicos y extrajurídicos de valoración probatoria, por lo tanto; ya no solo se admite el criterio de conciencia. Como reglas extrajurídicas la norma procesal establece que se debe usar las máximas de la experiencia, los conocimientos científicos y las reglas o leyes lógicas. Así mismo; establece los criterios de carácter jurídico en el artículo 158 del CPP, el cual proscribire que, para la valoración de la declaración de los arrepentidos, coimputados, testigos, colaboradores, víctimas y otros análogos, será imprescindible

que sea corroborada y certificada por otros medios probatorios, que sustenten la correcta fundamentación de una sentencia.

Taruffo (2017) al respecto precisa que, la decisión del juez sobre los argumentos fácticos está determinada por la valoración de la prueba, y la decisión sobre los hechos del caso. En la administración de justicia, sobre todo de primera instancia, es el momento más importante del proceso, por ello; se ha generado constantes debates y variadas teorías. Una de estas, precisamente es la valoración probatoria irracional, basada en que el juzgador no debe usar la lógica en sus decisiones, ya que esta debe basarse en un análisis íntimo de convicción, decisión más psicológica que racional.

El renombrado jurista muestra su discordancia con esta teoría irracional y señala su posición referente a la teoría de la valoración de la prueba racional, en la cual el juez podrá basar su decisión en una motivación justificada y razonada.

La jurisprudencia mediante la Casación N° 603-2015/Madre de Dios, (Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, 2016) establece:

Las reglas de prueba son: **1.º** Prueba en sentido técnico, conforme a las exigencias procesales -las fuentes de información utilizadas para la formación del fallo deben ser legalmente ‘prueba’—; **2.º** Prueba fiable —que permita incorporar elementos sólidos con gran nivel de verosimilitud acerca de lo que enuncia—; **3.º** Prueba legítima, que las fuentes de prueba se obtengan sin vulnerar garantías procesales y que los medios de prueba se actúen conforme a las normas procesales—; **4.º** Prueba corroborada —que consten varios elementos de convicción que se fortalezcan entre sí—; y, **5.º** Prueba de cargo suficiente -que tenga un carácter incriminatorio, aportada por la acusación y de su propio tenor sea posible concluir, desde el ángulo de un observador imparcial, que acreditan los hechos atribuidos y la responsabilidad penal del encausado— (p. 4).

2.2.1.4.7. Los medios de prueba

2.2.1.4.7.1. La confesión

La confesión debidamente comprobada, si es estimada como uno de los medios probatorios típicos, a diferencia de la declaración del imputado, que es considerado un medio de defensa mas no un medio probatorio (Calderón, 2017).

Medio probatorio previsto en el apartado 160 de CPP, que establece: 1). La admisión por el imputado de los cargos o imputación formulados en su contra, es la confesión. 2). Dicha admisión solo tendrá valor probatorio cuando: a. existan uno o más elementos de convicción que lo corroboren; b. Sea proporcionada de manera voluntaria y en pleno uso de sus facultades mentales; c. Sea brindada ante juez o fiscal y en compañía de su abogado; y, d. Sea honesta y espontánea (Juristas Editores, 2020).

2.2.1.4.7.2. El testimonio

Es la manifestación oral de una persona física, realizada ante el juzgador, frente al que expondrá lo que conoce sobre determinados acontecimientos fácticos de índole punible. Como fuente de prueba, su objetivo es generar convencimiento de la información que un individuo ajeno al proceso argumenta en juicio oral, respecto de la comisión de un delito. El testigo es un ente físico ajeno al proceso, esta constreñido a exponer verazmente, solo lo que conoce del hecho delictivo, más no, sus apreciaciones críticas o suposiciones personales. En razón del nexo hecho-objeto de la prueba testifical, el testigo será directo cuando, posee conocimiento directo e inmediato del hecho delictivo; sin intermediarios o por referencias, no admitiéndose que comunique opiniones personales o valoraciones jurídicas a no ser que sea un

testigo técnico. Dado que, su declaración será estrictamente referida a hechos pasados o presentes (San Martín, 2017).

En la investigación judicial, el juzgador dispone de dos clases de elementos probatorios: aquellos que provienen de personas que presenciaron el hecho y por ese motivo pueden ofrecer datos precisos sobre la forma cómo se realizó: es la Vox Viva; y los documentos contemporáneos al delito que ofrecen referencias escuetas pero exactas, que conforman la prueba preconstituida, esto quiere decir, existente antes de la realización del evento criminal: es la Vox Mortua (García citado por Peña, 2019b, p. 682).

En palabras de Calderón (2017), «los testigos constituyen una prueba directa en el proceso penal puesto que son las personas que presenciaron los hechos investigados, ellos pueden aportar datos importantes sobre la forma circunstancias y los instrumentos utilizados».

La norma procesal penal (Jurista Editores, 2020) recoge en su apartado 166, tres incisos referidos a las reglas sobre las testimoniales que suscriben lo siguiente:

1. La manifestación prestada por el testigo, estará estrictamente referida a las circunstancias que envuelven al hecho objeto de prueba.
2. De tratarse de un testigo indirecto o de referencia, deberá señalar concretamente el momento, lugar, las personas y medios por los cuales obtuvo la información. Esto comprometerá a que se obtenga la información de propia fuente a requerimiento aun de oficio por parte del juez. De presentarse alguna negativa por parte del testigo de identificar a la fuente señalada, su testimonio perderá relevancia y legitimidad.
3. No está permitido, que durante su intervención el testigo exprese conceptos u opiniones personales que tenga respecto de los hechos o culpabilidades, a excepción de que sea, un testigo técnico.

Están impedidos de ser testigos, el juez y el imputado, debido a la naturaleza de «tercero» que tiene el testigo, deberá ser ajeno a los derechos que se ventilan en el proceso. Como regla a la excepción, el agraviado pese a ser parte primordial de la causa, si podrá prestar su declaración de testigo (San Martín, 2016).

El proceso penal debe nutrirse de todas aquellas fuentes, que de forma directa o indirecta sean susceptibles de proporcionar elementos de convicción, que sirvan para esclarecer el objeto principal de prueba; para ello, aparecen ciertas personas, que han receptado cierto bagaje cognitivo, a partir de sus facultades sensoriales; v. gr., por medio de la vista, del oído u habiendo participado en un acto que significó la oportunidad de tomar conocimiento de un asunto relacionado con el hecho punible -objeto de investigación- (Peña, 2019b, p. 682).

Debe tenerse en cuenta el gran peligro que un testigo falso o equivocado, acarrea al proceso, pues podrían conducirlo por la senda equivocada atentando contra la justicia. (García citado por Peña, 2019b). Agrega el segundo citado que, los datos guardados en la mente son susceptibles de distorsiones debido al paso del tiempo, por ello la fiabilidad del testimonio deberá estar sujeta a límites temporales y una apreciación en suma objetiva, pues la manifestación prestada puede estar encaminada a obtener fines ajenos a la justicia, lo que atentaría la veracidad que todo medio de prueba debe ostentar.

Asimismo señala, el testigo puede ser directo cuando recibe la pesquisa de manera inmediata a través de los sentidos que gobiernan su autonomía, e indirecto o referencial cuando recaba cierta información respecto de la ejecución de un hecho delictivo a través de otras personas o de otro medio, su dicho tiene menos fiabilidad que el dicho de un testigo directo. La prueba testimonial recabada durante la etapa instructiva para su efectivo valor probatorio deberá ser expuesta en juicio oral, esta es la regla general.

En palabras de Peña (2019b):

Los testigos constituyen la Vox Viva, si el objeto del proceso penal es de reconstruir el hecho penalmente imputado a fin de probar el delito y de descubrir a la persona del culpable, se necesita para tal fin, de personas que de una u otra forma puedan proporcionar un conocimiento valedero acerca del tema a probar. Testigo es aquella persona que por haber presenciado el iter criminis o al detentar conocimiento sobre el mismo, está en la posibilidad de narrar lo realmente acontecido, en base a una reconstrucción fáctica ante la instancia jurisdiccional, basada en un juicio de aprehensión memorística y cognoscitiva a la vez (p. 683).

Nieva (citado por Pizarro, 2019) clasifica al testigo en, testigos interesados en el resultado del proceso y testigos que tienen esa condición por si aparecen en el proceso objetivamente o han sido incorporados por las partes. El primero, es un testigo emocionalmente vinculado, pero no es razón para descartar su testimonio, sino analizarlo con cuidado y la reserva que amerita, tratar de explicar porque desea la condena del imputado. El segundo, es un testigo ofrecido por los abogados o el fiscal, por los aportes probatorios que brindara a su teoría del caso, su manifestación solo podrá ser descartada si se prueba su compromiso por precio o dádiva.

2.2.1.4.7.2.1. Criterios de valoración de la prueba testimonial

Para establecer los hechos en un proceso, el testimonio es el medio de prueba de los menos fiables pero de los más utilizados. Para establecer la validez del testimonio u otorgarle un valor específico, los jueces tradicionalmente han creído que el mejor método es la interacción (Pizarro, 2019). El autor citando a Climent, puntualiza:

De esa forma, "la valoración de la declaración de la víctima, como la de cualquier otra declaración testifical, habrá de regirse por el principio de inmediación. Así, por ejemplo, indica la Sentencia del Tribunal Supremo 647/1998, de 7 de mayo (Sr. Móner Muñoz), que 'es necesario disponer de la inmediación que proporciona el juicio oral, que permite captar el tono y las inflexiones de la voz, las actitudes externas, y los gestos, vacilaciones o silencios que se produzcan durante el interrogatorio a que se somete al testigo,

y en el que intervienen todas las partes personadas. Estas mismas observaciones hay que efectuarlas también respecto a las manifestaciones del acusado, para establecer tras un balance comparativo, una conclusión definitiva sobre la culpabilidad o inocencia"(p. 153).

2.2.1.3.7.2.2. Criterios de valoración de la testimonial de la víctima de delitos

sexuales

Por regla general en los delitos contra la libertad sexual, la propia víctima, es testigo único de los hechos, empero, su sindicación debe cumplir ciertos parámetros establecidos por el Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 (Corte Suprema de Justicia, 2005) y son los siguientes:

- a. Ausencia de incredibilidad subjetiva: es decir, que no debe existir entre imputado y agraviado, relaciones basadas en el odio, resentimientos, enemistad u que puedan influir en la imparcialidad de la declaración, que le resten aptitud para generar certeza;
- b. Verosimilitud: que no solo incide en la solidez de la propia declaración y en la coherencia, sino que le dota de aptitud probatoria, al estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo;
- c. Persistencia en la incriminación.

2.2.1.4.7.2.3. Retracción de sindicación inicial

Respecto a la retractación de la manifestación inicial de la víctima, el fundamento veintitrés del Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116 (Corte Suprema de Justicia, 2011) precisa, al interior del proceso penal es posible hacer prevalecer como confiable aquella declaración con contenido de inculpación por sobre las otras de carácter exculpaste, frente a dos declaraciones carentes de uniformidad o persistencias –en cuanto a la incriminación- por parte de un mismo sujeto procesal –víctima-testigo,

testigo, co-imputado-. Precisamente en el ámbito de delitos sexuales en los que es común la existencia de una relación parental, de subordinación o de poder entre agente y víctima, dicho criterio encuentra particular y especial racionalidad.

Otro importante punto de esta jurisprudencia se describe en su fundamento veinticuatro, al puntualizar, como obstáculo al juicio de credibilidad, la retractación se supera en la medida en que se trate de una víctima de un delito sexual cometido en el entorno familiar o entorno social próximo. En tanto y en cuanto:

Se verifique (i) la ausencia de incredulidad subjetiva –que no existan razones de peso para pensar que prestó su declaración inculpatoria movidos por razones tales como la exculpación de terceros, la venganza, la obediencia, lo que obliga a atender a las características propias de la personalidad del declarante, fundamentalmente a su desarrollo y madurez mental-, y (ii) se presenten datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica con datos de otra procedencia –la pluralidad de datos probatorios es una exigencia de una correcta y segura valoración probatoria, sin perjuicio de que la versión de la víctima (iii) no sea fantasiosa o increíble y que (iv) sea coherente. A los efectos del requisito de (v) uniformidad y firmeza del testimonio inculpatorio, en los delitos sexuales ha de flexibilizarse razonablemente (pp. 7-8).

Sobre el último punto continúa precisando:

Ha de tenerse en cuenta que la excesiva extensión temporal de las investigaciones genera espacios evolutivos de sentimientos e ideas tras la denuncia, pues a la rabia y el desprecio que motivó la confesión de la víctima se contraponen sentimientos de culpa por denunciar a un familiar, o a una persona estimada. La experiencia dicta que no es infrecuente reproches contra la víctima por no cumplir con el mandato de mantener unido al grupo familiar, así como vivencias, en algunos casos, de las dificultades por las que atraviesa la madre para sostener económicamente a los miembros de la familia. Todo ello genera una sensación de remordimiento de la víctima por tales consecuencias, a lo que se suma, en otros casos, la presión ejercida sobre ésta por la familia y por el abusador, todo lo cual explica una retractación y, por tanto, una ausencia de uniformidad (p. 8).

La citada jurisprudencia en su fundamento veinticinco sostiene, escapa de la esfera privada la persecución de los delitos sexuales. Las consecuencias de estos delitos

trascienden dicho ámbito y su tratamiento es de autonomía pública, por ende, la voluntad familiar no puede impedir o limitar la intervención penal. Si el agente es también cercano a la víctima por motivos de confianza –vecino- o haber tenido una relación de autoridad –padrastra, profesor, instructor, etc.-, o también por móvil de temor a represalias en caso de residencia próxima del agente respecto de la víctima, ocurrirá lo propio. «La validez de la retractación de la víctima está en función de las resultas tanto de una evaluación de carácter interna como externa. En cuanto a la primera, se trata de indagar» (p. 9):

a) La solidez o debilidad de la declaración inculpativa y la corroboración coetánea –en los términos expuestos- que exista; b) la coherencia interna y exhaustividad del nuevo relato y su capacidad corroborativa; y, c) la razonabilidad de la justificación de haber brindado una versión falsa, verificando la proporcionalidad entre el fin buscado -venganza u odio- y la acción de denunciar falsamente. Respecto de la perspectiva externa, se ha de examinar: d) los probados contactos que haya tenido el procesado con la víctima o de su objetiva posibilidad, que permitan inferir que la víctima ha sido manipulada o influenciada para cambiar su verdadera versión; y, e) la intensidad de las consecuencias negativas generadas con la denuncia en el plano económico, afectivo y familiar. A estos efectos, el propio relato de la víctima se erige en la herramienta más sólida para advertir estos indicadores, al igual que la información que puedan proporcionar sus familiares cercanos (p. 9).

2.2.1.4.7.3. La pericia

2.2.1.4.7.3.1. Concepto

En palabras de Peña (2019b):

La prueba pericial es el dictamen elaborado por una persona dotada de especiales conocimientos sobre una materia específica y sujeto es el perito su función como escribe FLORIAN, es transmitirle al juez el conocimiento de i que no saben sino los especialistas, o que no puede ser percibido y conocido sino mediante la posesión de nociones o reglas técnicas especiales (de arte, de ciencia. etc.), y que aquél no puede llegar a conocer precisamente sino valiéndose de medio. El perito proporciona valiosa información al juez por el conducto de su dictamen, sobre conocimientos derivados de determinadas técnicas necesarias para conocer, interpretar y explicar el objeto de la prueba, a partir de una noción del objeto fundado en una denominación técnica y bajo un método de investigación emanado de la teoría del conocimiento (p. 700).

2.2.1.4.7.3.2. Criterios para la valoración de la prueba pericial

El IX Pleno Jurisdiccional mediante el Acuerdo Plenario N° 4-2015/CJ-116 indica, la valoración de las pruebas regula dos fases, en las que, el juez deberá tomar en cuenta diversos criterios: i) primero, el acto de valoración es puramente de cotejo legal, en la que, se corrobora la existencia o no, de actividad probatoria lícita, y de existir, determinar su sentido inculpatario, ii) segundo, la valoración propiamente dicha, dirigida con el fin, de establecer la existencia de medios de prueba inculpatarios, y fijar si de ellos, se desprende la suficiencia para sustentar una condena. La legislación procesal peruana establece un sistema de valoración probatorio racional, direccionado por la sana crítica, precepto que no limita la facultad del juez para usar determinados criterios de valoración, pues lo que busca es dotar de pautas al juzgador, que lo auxilien en sus razonamientos científicos y técnicos, de manera que al dictar su fallo, se sustente sobre la base de un acto de valoración regulado por juicios de razonamiento que garanticen a la vez un correcto juzgamiento (Corte Suprema de Justicia, 2015).

La citada jurisprudencia también precisa, los dictámenes periciales no constriñen al juez, por ello; estas pueden ser valoradas con arreglo a la sana crítica, empero; el juez no puede desconocer la información científica, técnica o artística aportada por el dictamen pericial, y tampoco puede cambiar las conclusiones que presente, basándose en sus sapiencias personales. El juzgador deberá en su motivación exponer coherentemente la aprobación o rechazo del dictamen, tomando siempre en cuenta las reglas que rigen el raciocinio humano, que conllevan a la probabilidad de una vigilancia apropiada de sus decisiones.

La doctrina jurisprudencial en análisis, regula los siguientes criterios de valoración de la prueba pericial:

i) La estimación en juicio oral, de la pericia como prueba compleja se realizará, primero con la acreditación del perito que suscribió el dictamen, referido al grado académico, especialización, objetividad y profesionalismo; sin hacer hincapié, en qué; el perito es oficial o de parte.

ii) La elaboración del informe debe descansar sobre la base de la regla lógica y razonamientos científicos o técnicos, principalmente, si se analiza el objeto del dictamen, la relación entre lo alegado por las partes y lo que expresamente refiere el informe pericial y la concordancia entre los hechos probados y los extremos del dictamen, la presencia de contradicciones entre el dictamen y lo expuesto en juicio oral por el perito. Igualmente, deberá fundamentarse el procedimiento observado, que se contribuyan con el dictamen pericial, los documentos y la instrumental usada para su elaboración, además; de la explicación de cómo se utilizó.

iii) Evaluación del contexto en que se produjo la pericia, la inmediación en el tiempo y el carácter detallado en el informe, si existen pluralidad de profesionales, la unanimidad de sus conclusiones. En busca de una correcta valoración, se prefiere que la ejecución de la pericia sea, grabada, documentada y minuciosamente descrita.

iv) Si la prueba es científica, deberá determinarse, si la producción de esta prueba pericial se produjo respetando, los estándares fijados por la sociedad científica. La evaluación que el juez efectuó al perito, deberá acentuarse sobre la importancia y aceptación que la teoría usada ostentó de la colectividad científica, y el auxilio que esta prestó, para las conclusiones a las que alcanzó. Esto no será necesario, cuando la

importancia y aceptación de la teoría sea evidente. Finalmente, el juez deberá advertir si, en las conclusiones a las que el perito arribó, existe algún error.

Los criterios expuestos son fundamentales, en tanto que; la sola libre valoración del juzgador no es suficiente para garantizar que determinado discernimiento sea usado correctamente y se interprete válidamente, como sustento de la decisión sobre los argumentos objeto del proceso. El análisis profundo y claro de las pruebas periciales legítimas que respeten las pautas fiables de valoración, son los requisitos que proporcionen una motivación racional a la decisión sobre los hechos (Taruffo, citado por la Corte Suprema de Justicia, 2015).

Es imprescindible dejar en claro que, respecto a la prueba pericial, el juez, deberá efectuar una evaluación compleja, que comprenda tres presupuestos: i) Subjetivo; evaluando en el perito, la personalidad, el vínculo con las partes, escuela científica a la que pertenece, capacidad de discernimiento, capacidad de razonamiento y grado del mismo, entre otros aspectos, ii) Fático o perceptual, el cual deberá estar limitado a la evaluación del objeto peritado, a la forma de aproximación a él y a los métodos usados, etc., iii) objetivo, circunscrito a la teoría científica aplicada, al nivel alcanzado por la ciencia, arte o técnica agenciada, a la evidencia del vínculo lógico establecido entre el conjunto de elementos que constituyen el informe pericial, a la realidad de las conclusiones: dudosas o tajantes y a la eficacia de las motivaciones exhibidas en el dictamen (Climent citado por la Corte Suprema de Justicia, 2015).

2.2.1.4.7.3.3. El examen médico legal en los delitos sexuales

Al respecto el Acuerdo Plenario N° 4-2015/CIJ-116 citado en párrafos anteriores, en su fundamento veinticinco precisa, «en una víctima de violación sexual, se debe establecer si ha sido objeto o pasible de desfloración vaginal, acto contranatura y de otras lesiones físicas al cuerpo» (p.9). Además de apreciar esas zonas físicas, el profesional examinador, deberá obtener todo vestigio material que se relacione con este delito tal como manchas de semen, muestras de contenido vaginal y/o anal, vellos púbicos, entre otros. Serán clasificados como agentes contundentes, el pene, los dedos u otros objetos duros de superficie roma, se observaran lesiones denominadas contusas. Así pues, serán identificadas y evidenciadas como desgarros o laceraciones, equimosis y tumefacciones del borde himeneal, las lesiones del himen relacionadas a un abuso sexual.

2.2.1.4.7.3.4. La pericia psicológica forense en los delitos sexuales

Echevarria (citado por la Corte Suprema de Justicia, 2015), precisa:

El delito de violación sexual genera un daño psicológico en la víctima que implica a su vez lesiones psíquicas agudas producidas por un delito violento – que en algunos casos puede requerir con el paso del tiempo de un apoyo social o un tratamiento psicológico adecuado– y por otro, a las secuelas emocionales que persisten en forma crónica como consecuencia del suceso sufrido y que interfieren negativamente en su vida cotidiana (p. 11).

Precisa además, la presencia de la lesión psíquica es ineludible, porque incapacita significativamente para hacer frente a los requerimientos de la vida ordinaria a nivel personal, laboral, familiar o social. Los trastornos adaptativos, el trastorno de estrés postraumático o la descompensación de una personalidad anómala son las lesiones más frecuentes.

2.2.1.4.7.4. El Careo

Estar cara a cara, es el significado de careo. En esta diligencia con el fin de esclarecer los hechos se ponen frente a frente al agraviado, al testigo y al o los inculpados con el objeto de que aclaren algunos puntos contradictorios (Calderón, 2017).

2.2.1.4.7.5. La prueba documental

Todo objeto material que contiene con carácter permanente la representación actual de un acto, un estado afectivo, un suceso, un estado de la naturaleza o de la sociedad, es un documento (Calderón, 2017). La enumeración taxativa de los documentos con una concepción amplia sobre los mismos, puesto que no solo se consideran los manuscritos o impresos, sino además, faxes, diskettes, películas, fotografías, radiografías, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registros de sucesos, imágenes, voces y otros similares, está establecido en el artículo 185 del CPP (Juristas Editores, 2020).

Peña (2019b), aporta:

La prueba documental no se encuentra regulada taxativamente en la ley de la materia, tal vez el legislador no lo consideró de relevancia, puesto que es el campo jurídico-civil donde el documento adquiere amplia relevancia en el campo probatorio, el documento es el medio más idóneo para probar un acto jurídico -como manifestación de voluntad dirigida a crear, extinguir y modificar relaciones humanas amparadas por el ordenamiento jurídico-. En consecuencia, la prueba documental vendría a constituirse en una prueba atípica en el proceso penal, pero de alta significancia probatoria en la persecución de determinados delitos: - contra la fe pública, estafa, defraudación, delitos contables y tributarios, aduaneros, etc. n ciencia y de la tecnología, provoca la aparición (p. 727).

La prueba documental, para el citado autor, es un medio de prueba y también un objeto de prueba, encaminada a generar en el juzgador un detallado conocimiento sobre

afirmaciones o negaciones que los sujetos procesales pretenden hacer valer como verdaderas en el proceso penal de conformidad a sus intereses jurídicos.

2.2.1.4.8. Clasificación de la prueba

Peña (2019b) sostiene que en el marco probatorio del proceso penal, es común hablar de prueba directa y prueba indirecta. Por su parte Villavicencio (citado por Peña, 2019b), señala cuando hay coincidencia entre el medio y el objeto, estaremos frente a la prueba directa, ejemplo de ello, sería en un caso de homicidio cuando el testigo declara haber presenciado dar muerte a la persona, en dicho supuesto hay coincidencia entre el testigo ocular de la muerte y el homicidio. Se arguye que la certeza emana de la prueba directa y la probabilidad de la indirecta.

Prueba directa, «es toda aquella que sin incidir directamente en el hecho -objeto de incriminación-, nos proporciona un dato, una información, una fuente de conocimiento, que concatenada a otro(s), nos puede develar una argumentación directa sobre el *thema probandum*» (Peña, 2019b, p. 652). En función de la relación que se dé entre el hecho de probar y el objeto de la prueba, se podrá definir entre prueba directa o indirecta (Taruffo citado por Peña, 2019b).

2.2.1.4.8.1. Prueba indiciaria

La fuente que constituye la premisa de la inferencia presuntiva o al hecho conocido, se denomina indicio (Taruffo citado por Peña, 2019b). Bajo esa premisa Peña sostiene, cualquier cosa, circunstancias o comportamiento que el juez considere significativo en la medida en que de él puedan derivarse conclusiones relativas al hecho a probar, será indicio.

Los requisitos de la prueba indiciaria son, «que haya plena prueba del hecho indicador y que tal hecho tenga alguna significación confirmatoria respecto del hecho que genera el razonamiento indiciario, por existir alguna conexión lógica entre ellos» (Velloso citado por Peña, 2019b, p. 653). Precisa Peña, que es unánime en la doctrina procesalista, la posición que, los indicios al no permitir por si mismos verificar y acreditar el supuesto hecho punible acontecido, son pruebas indirectas.

También llamada circunstancial, tiene por objeto un hecho derivado del hecho principal, de él puede obtenerse deducciones concernientes a la hipótesis fundada en el hecho primordial. Es una prueba crítica o lógica e indirecta, la estimación probatoria de sus indicios se basa en su capacidad que el juez deduzca evidentemente de ella el hecho ignorado objeto del proceso punitivo. La lógica apoyada por la experiencia humana y los conocimientos técnicos o científicos cimientan el poder indicativo, según sean indicios ordinarios o técnicos. Esta prueba sirve para determinar en un proceso penal, la forma en que se desarrolló un hecho no probado directamente, constituida en puridad en indicios incuestionables adyacentes al hecho objeto de prueba, el hecho principal que transgrede el tipo penal y que amerita la sanción, interrelacionados y no desvirtuados por otros conjeturas o coartadas (San Martín, 2017).

En contraposición a las premisas antes señaladas, Florián (citado por Peña, 2019b) anota, los indicios no constituyen por sí un objeto de prueba autónomo. Debido a su relación más remota con el tema fundamental de prueba. Esta palabra no puede servir ya sino para designar una categoría de elementos de hecho, objeto de prueba, que posee un menor grado de aptitud y de eficacia probatoria.

Defendiendo su posición Peña (2019b), acota, la legalidad de la prueba indiciaria se fundamenta en referencia con el principio de libre valoración de prueba, al existir libertad probatoria, el juez está en la facultad discrecional de formar sus fuentes de conocimiento en datos u objetos que, en conjunto puedan facilitar una base probatoria sólida y fundadamente sostenible del tema a probar.

2.2.1.4.8.2. Prueba Traslada

Es aquella prueba que fue admitida y actuada en otro proceso, y que, por su trascendencia para la causa en curso, es introducida a la misma; esta deberá ser certificada por el auxiliar judicial que corresponda. La validez de la prueba de un proceso ajeno, está fundada en la unidad de la jurisdicción, por ello toda prueba actuada en otras jurisdicciones pueden ser trasladadas, sin embargo; en el caso de los procesos penales, solo se aceptarán procesos de la misma materia a diferencia del proceso civil, que si admite materias distintas (San Martín, 2017).

La prueba trasladada está regulada por la Ley contra el crimen organizado - Ley 30007 (2013) en su apartado 20 que señala:

1. En lo relativo a los delitos cometidos por una organización criminal, pueden ser usadas y valoradas en otro proceso penal, las pruebas aceptadas y actuadas a nivel judicial, cuando sea imposible que esta puede conseguirse o actuarse y cuando se ponga en peligro la fuente de la prueba o amenaza para el órgano de prueba.
2. Para los casos no previstos en el inciso 1, podrá valerse de los dictámenes periciales oficiales, informes y prueba documental aceptada o introducida en otro proceso,

admitiendo en contra el derecho a la oposición la cual deberá ser resuelta en la sentencia.

3. La resolución judicial firme que identifique a una organización criminal, evidencie su existencia, estructura, peligrosidad y otras circunstancias que certifiquen y expongan ciertas conductas que infieran la comisión de algún ilícito, los resultados y efectos lesivos que emanen de ellas, podrán ser constituidas como pruebas en otro proceso.

4. Los criterios que deben tenerse en cuenta son: a. La valoración probatoria de la prueba trasladada dependerá del análisis que el juzgador realice al conjunto de pruebas actuadas en el desarrollo del proceso al que fue incorporada, respetando las reglas de sana crítica, la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

b. La prueba trasladada deberá conservar la legalidad al ser incorporada al proceso, respetando para ello, las garantías procesales reguladas en la Constitución. c. Esta prueba admite que la persona a quien se responsabiliza hechos o circunstancias certificadas en otro proceso penal, cuestione la existencia o intervención de la misma.

Para que la prueba trasladada pueda incorporarse a la actividad probatoria, deberá cumplir los siguientes presupuestos legales: i) que derive de un proceso penal, ii) que el proceso fuente o de destino pertenezcan a la modalidad de delitos cometidos por miembros de una organización criminal (San Martín, 2017).

2.2.1.4.8.3. Prueba ilícita o prueba prohibida

Se constituye cuando para su producción se vulneran derechos elementales, sin embargo; no cualquier contravención podrá ser considerada prueba prohibida, sino

aquella; que violente el contenido esencial constitucionalmente resguardado, bajo esta premisa podrán existir algunas lesiones a ciertos aspectos de los derechos fundamentales, pero ello; no bastará para que se constituya la prueba ilícita; en tales circunstancias, esta prueba podrá ser usada y valorada (Talavera, 2013).

Al respecto el Pleno Jurisdiccional Superior Nacional Penal, designado «Problemática en la aplicación de la norma penal, procesal y penitencia», se pronunció, en el segundo considerando del tema tres, precisando que, la prueba ilícita y la prueba prohibida son sinónimos, si se les concibe como la prueba que inicialmente fueron obtenidas mediante la transgresión de derechos constitucionales, y que además, atañe a la prueba derivada de estas. La regla de exclusión operará en el primer caso, mientras que en el segundo, la doctrina de frutos del árbol envenenado. En ambas cuestiones, el mensaje concreto radica en que la prueba obtenida vulnerando derechos constitucionales carece de valor probatorio, por lo tanto, su valoración probatoria está prohibida (Poder Judicial, 2004).

Una de las limitaciones de las variadas formas de obtención de pruebas que pueden ser utilizadas en la etapa investigativa, involucra la prueba prohibida, las cuales no podrán ser valoradas por el juzgador al momento de formar un conocimiento pleno del *thema probandi*, debido a que fueron adquiridas en violación de derechos fundamentales. No existe contradicción entre la libre valoración de la prueba y la institución de la prueba prohibida, pues cuando entra en conflictividad con derechos constitucionales, esta libertad no será absoluta (Peña, 2019b).

El citado autor concluye:

Por consiguiente, la identificación de la prueba prohibida y lo irregular, comporta la posibilidad de que el órgano jurisdiccional, la expulse del expediente, cuando las partes lo soliciten ante la instancia judicial, apareciendo las reglas de "exclusión"; empero, ello no implica, que el resto de medios probatorios (evidencias), que hayan sido legalmente incorporadas al procedimiento penal, deban seguir la misma suerte, en la medida que la ausencia del "nexo de antijuridicidad", determina la imposibilidad de aplicar el efecto reflejo, en cuanto a la cadena de contaminación de la prueba. Según dicha afirmación, el órgano judicante ha de ser sumamente cauteloso, en valorar si la fuente de probanza tiene o no vinculación con aquella que ha sido obtenido de forma ilegítima, para así superar la prueba lícita de la prueba ilícita (p, 643).

El ordenamiento jurídico peruano, regula de manera específica los supuestos de actividad probatoria no permitida, al respecto la carta magna recoge en el numeral 10 del artículo 2 que, todo ciudadano tiene derecho al secreto e inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados. Además advierte solo podrán ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos, por mandato judicial contemplando las garantías previstas legalmente. Los asuntos ajenos al hecho que motivan el examen, deben conservar el secreto. Carecen de efecto legal, aquellos documentos privados obtenidos con violaciones de este precepto (MINJUSDH, 2020).

El artículo antes citado de la norma constitucional, contempla además en el literal h del inciso 24 que, la libertad y seguridad personal son derechos adherentes a toda persona. Por lo tanto, ninguna persona debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. El examen médico de aquella persona agraviada o de aquella imposibilitada de acudir por si misma a la autoridad, podrá ser solicitada por cualquier persona. Las declaraciones obtenidas

mediando violencia no tienen efecto legal. Incorre en responsabilidad quien emplea tales medios.

Por su parte, la norma adjetiva penal (Juristas Editores, 2020), regula en el inciso 1 y 2, del artículo VIII, de su Título Preliminar, lo siguiente: 1. Únicamente será valorado, todo medio de prueba, si ha sido obtenido e incorporado al proceso, mediante un procedimiento constitucionalmente legítimo. 2. Las pruebas obtenidas directa o indirectamente con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona, carecen de efecto legal.

El citado cuerpo legal, acoge además en su artículo 159, lo siguiente: 1. Las fuentes o medios de prueba obtenidos transgrediendo el contenido esencial de los derechos fundamentales del ciudadano, no podrán ser utilizados por el juzgador ni directa, ni indirectamente. Concluye, precisando el apartado 393, inciso 1, que para la deliberación el juez penal no podrá usar pruebas distintas a aquellas legalmente incorporadas en el juicio.

El texto jurisprudencial denominado «Problemática en la aplicación de la norma penal, procesal y penitencia», debatido en el Pleno Jurisdiccional Superior Nacional Penal (Poder Judicial, 2004), acordó:

Primero; para garantizar adecuadamente el debido proceso y el análisis caso por caso, las excepciones a la regla de prohibición de valorar las pruebas conseguidas con transgresión de la Constitución, sean estas directas o indirectas, no deben ser

reguladas por el legislador, sino que deben ser acogidas y desarrolladas por la jurisprudencia nacional.

Segundo; en el caso de flagrancia y siempre que esté bajo el control de la fiscalía o el juez penal, y se utilice las reglas de la experiencia, entendiéndose por esta la apreciación razonada que hace el juez, de la justificación dada por los funcionarios policiales sobre la forma y circunstancias en que fue obtenida la prueba ilícita, admitir la valoración de una obtención ilícita de acuerdo a la doctrina de la buena fe, por haberse alegado que actuaron de buena fe.

Tercero, siempre y cuando resulte beneficioso para el imputado, admitir la valoración de la prueba obtenida con infracción constitucional, pues la prohibiciones probatorias son garantías a favor del imputado y en ningún caso su inobservancia puede ser usada en su contra.

Cuarto, la valoración de la prueba ilícita será admitida para terceros, bajo fundamento que no existe identidad entre el titular del derecho ofendido y el sujeto que se condena.

Quinto, la doctrina de ponderación de interés será admitida, cuando un interés mayor prevalezca sobre un interés inferior. Si bien es grave toda violación a derechos fundamentales y esto acarre la ilicitud de la prueba, sin embargo, la premisa cambia, cuando se somete a la ponderación bienes jurídicos de mayor intensidad, este es el caso de la valoración resultante de los bienes jurídicos presentes en la criminalidad organizada o en delitos de estructura compleja.

Sexto, la doctrina de la destrucción de la mentira del imputado, será admitida, pues la prueba ilícita se usa para acreditar la falsedad de la coartada del procesado, no para probar su culpabilidad.

Séptimo, la teoría de riesgo será admitida, como excepción en casos como confesiones extra judiciales e intromisiones domiciliarias y sus derivaciones, logrados por medio de cámaras y micrófonos ocultos, escuchas telefónicas y grabaciones de conversaciones sin autorización judicial, informantes, infiltrados, delatores, etc.

La mentada jurisprudencia recalca, su justificación se sustenta en que toda persona que ante otra hace revelaciones sobre un delito o realiza actividades relacionadas con este, voluntariamente realiza actividades relacionadas con este, voluntariamente asume el riesgo de la delación. Quien no cuida sus garantías propias, no puede pretender que el juez lo haga. Cuando uno de los interlocutores lo consiente, se admitirá la validez de la cámara oculta, pues su posterior testimonio es válido. En el caso que uno de los interlocutores por el teléfono grabe la conversación, o, sea origen o destinatario de una carta o comunicación, se da similar posición. Esta teoría otorga valor a las pruebas tenidas por particulares través de cámaras ocultas.

Así el referido texto legal arguye, existe fuerte oposición en el caso del agente encubierto, pues se recusa el valor probatorio de la prueba obtenida a través del

engaño al imputado. Empero, lo común de esta metodología de la investigación en los delitos contemporáneos, se basa en que los inculpados admiten con relevancia la posibilidad de que su actividad ilegal pueda ser infiltrada, pese a ello, asumen el riesgo de ejecutar tales actividades, usando para ello, personas y medios de comunicación poco fiables. Asumiendo que sus actividades ilegales desde sus inicios podrían estar siendo observadas, gravadas u infiltradas.

2.2.1.4.8.3.1. Prueba reflejos o derivada

Es también conocida como, fruto del árbol prohibido o fruto contaminado, referida a que, si de la información recabada de una prueba que se obtuvo mediando trasgresión de derechos fundamentales, posteriormente se produjo legítimamente una nueva fuente de prueba, acarrearía como consecuencia la aplicación de la regla de exclusión debido a que la fuente primaria fue obtenida de manera inconstitucional, lo que convierte a la fuente secundaria en inconstitucional (Talavera, 2013).

2.2.1.4.8.3.2. Prueba irregular

El Pleno Jurisdiccional Superior Nacional Penal (Poder Judicial, 2004), designado «Problemática en la aplicación de la norma penal, procesal y penitencia», precisa:

XII. En el caso de la prueba irregular o defectuosa, estamos ante supuestos de fuente de prueba obtenidos legítimamente, pero que por defecto del medio de prueba, es decir de la observancia de formalidades en su incorporación, adolecen de ineficacia. Sin embargo, estas violaciones a normas procesales, pueden ser subsanadas y corregidas, pero dentro del plazo legal. Caso contrario, ya no podrán ser enmendadas y valoradas. Son el caso frecuente de la prueba pericial no ratificada, por ejemplo. Aquí no existe efecto indirecto de la ilegalidad de la prueba. Si la prueba se incorporó ilegalmente, tal ilegalidad no alcanza a la que se pueda derivar de ella, siempre que dichas pruebas derivadas se incorporen lícitamente (p. 15).

La misma jurisprudencia precisa, cuando se presente la inobservancia de formalidades –violación a la regla procesal- estaremos frente a la prueba irregular, defectuosa o incompleta, que pueda ser valorada en la medida que sea subsanada, caso contrario, tendrá efecto similar a la prueba prohibida, excepto que esta modalidad de prueba ilícita no genera efectos reflejos, vale decir, siempre que sean incorporadas al proceso lícitamente, su invalidez no alcanza a las que pudieran derivar de esta. Si se incorpora la prueba con transgresión de una norma procedimental, estaremos frente a una prueba defectuosa o irregular, de lo contrario, si se obtiene la prueba con violación de una norma constitucional estaremos hablando de una prueba ilícita o prohibida.

En la misma línea argumentativa, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia (2017a) mediante la Casación N° 591-2015/Huánuco, en su fundamento décimo quinto ha establecido:

En ese sentido, se debe precisar la distinción de la prueba cuya ilicitud se origina en la infracción de una norma legal procesal ordinaria o infraconstitucional –la cual a su vez pueden formar parte, como una expresión específica, del conjunto de garantías derivadas de otro derecho fundamental– sea para su obtención o práctica, esto es aquella cuyo desarrollo no se ajusta a las previsiones o al procedimiento previsto en la ley. En este supuesto nos referimos a una prueba irregular, la cual no es una categoría distinta de la prueba ilícita, sino una modalidad de esta última (p. 8).

La citada jurisprudencia vinculante en su fundamento décimo noveno precisó:

Empero, la existencia de una prueba irregular no implica la exclusión automática de las pruebas actuadas con posterioridad o como resultado de ella. Así se infiere de lo establecido en el artículo ciento cincuenta y nueve, del Código Procesal Penal, el cual impone al juzgador la prohibición de valorar las pruebas obtenidas directa o indirectamente siempre que se hayan obtenido con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la

persona. Consecuentemente, el aspecto relevante para determinar la exclusión de una prueba derivada de la prueba irregular es la intensidad de afectación del derecho fundamental (p. 10).

Al respecto, el Pleno Jurisdiccional Superior Nacional Penal (Poder Judicial, 2004) acordó, aunque sea determinante para la afirmación de un delito, no cabe valorar una prueba incorporada al proceso irregularmente, toda vez que esta prueba afecta al medio de prueba, es decir su incorporación al proceso. Sancionado de acuerdo a las reglas de la anulabilidad. No será posible su valoración, si el defecto no se subsana y aunque a la vez sea prueba fundamental.

2.2.1.4.8.4. Prueba anticipada y prueba preconstituida

La prueba practicada antes del inicio formal del proceso, se denomina prueba preconstituida (Gomes, 2019). Esta se establece en la llamada etapa preprocesal y es realizada cumpliendo siempre las garantías constitucionales y legales pertinentes, su fin persigue en algunos supuestos, adelantar la realización de ciertas diligencias que resulten difíciles de reproducir durante el juicio oral o cuando se advierta que al juicio no persistan las mismas circunstancias que las existentes en la fase sumarial (Yataco citado por Gomes, 2019). La irrepetibilidad del hecho en juicio oral y la intervención judicial y la posibilidad de contradicción, son los requisitos de la prueba preconstituida. Esta no requiere la presencia del juez, ni necesario emplazamiento de las partes, muchas de estas diligencias únicamente se realizan con presencia de la policía (Ugaz citado por Gomes, 2019).

Calderón (2017) afirma que, por regla general, la prueba surge durante el juzgamiento, fase en la cual se observan las garantías de oralidad, publicidad y contradicción. Sin

embargo, excepcionalmente, las actuaciones realizadas antes del juzgamiento, e incluso, antes de iniciado el proceso, podrían considerarse como prueba. La diferencia entre ambas pruebas es que, la prueba preconstituida, es imposible de reproducir, se realiza sin intervención del órgano jurisdiccional, se ejecuta antes del inicio formal del proceso, y debe referirse a las garantías constitucionales y legales, en tanto que, la prueba anticipada, existe posibilidad de pérdida o modificación, requiere de la intervención de un juez o de un tribunal, se realiza antes del juzgamiento, y debe ser sometida a contradicción.

La norma adjetiva en su artículo 383 literal, a, y, e, del párrafo 1, establece:

1. Solo podrán ser incorporados al juicio para su lectura: a) Las actas conteniendo la prueba anticipada; (...). e) Las actas levantadas por la Policía, el Fiscal o el Juez de la Investigación Preparatoria que contienen diligencias objetivas e irreproducibles actuadas conforme a lo previsto en este Código o la Ley, tales como las actas de detención, reconocimiento, registro, inspección, revisión, pesaje, hallazgo, incautación y allanamiento, entre otras (Juristas Editores, 2020, p. 244).

Aquel medio probatorio practicado durante la etapa de investigación preparatoria o fase intermedia, se denomina prueba anticipada. Dicha actuación probatoria se realiza por razones de urgencia, con anterioridad al juzgamiento y con la intervención del juez de investigación preparatoria (Yataco citado por Gomes, 2019).

Los supuestos de prueba anticipada se regulan en el artículo 242, de la norma adjetiva (Juristas Editores, 2020), que establece:

1. En el desarrollo de las diligencias preliminares o cuando formalizada la investigación preparatoria, podrá instarse al juez de la investigación preparatoria la

actuación de una prueba anticipada, a requerimiento del fiscal o de los demás sujetos procesales, en los siguientes supuestos:

a. Testimonial y examen del perito, cuando se solicite examinarlos con premura frente a la presencia de un motivo fundado para suponer que no podrá realizarse durante el juzgamiento por enfermedad u grave obstáculo, o que han sido expuestos a violencia, amenaza, ofertas o promesa de dinero u otra dádiva para que no brinden testimonio o lo hagan falsamente. Cuando sea procedente, el interrogatorio al perito, puede incluir el debate pericial.

b. Por los mismos sustentos expuestos en el literal precedente, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 182, se realizará el careo entre las personas que han declarado.

c. Cuando no sea posible postergar su realización hasta el desarrollo del juicio, el reconocimiento, inspecciones o reconocimientos, que por su naturaleza y características deben ser considerados actos definitivos e irreproducible.

d. En su calidad de agraviados la manifestación de las niñas, niños y adolescentes, por delitos comprendidos en los apartados 153 y 153-A del Capítulo I: Violación de libertad personal, Capítulo IX: Violación de la libertad sexual, Capítulo X: Proxenetismo y Capítulo XI: Ofensas al pudor públicos, correspondientes al Título IV: Delitos contra la libertad, del Código Penal. Intervendrán en la realización de las declaraciones los psicólogos especializados en cámara Gesell o salas de entrevista implementadas por el Ministerio Público. A fin de evitar la revictimización de los agraviados, las declaraciones y entrevistas serán filmadas y gravadas.

e. En casos de criminalidad organizada y delitos contra la administración pública, previstos en los artículos 382 al 401 del código Penal, la declaración, testimonial y examen de perito.

2. Durante la etapa intermedia podrán realizarse las mismas actuaciones.

2.2.1.4.9. Prueba nueva

Conforme lo prevé el artículo 373 del CPP, las partes podrán ofrecer nuevos medios de prueba, si se dispone la continuación del juicio, solo aquellas que las partes han tenido conocimiento con posterioridad a la audiencia de control de acusación, podrán ser admitidas. Extraordinariamente, y mediando especial argumentación de las partes, estas podrán reiterar el ofrecimiento de medios de prueba inadmitidos en la audiencia de control de acusación. El juzgador previo traslado del pedido a las demás partes, decidirá en el mismo acto. No es recurrible la resolución (Cubas, 2017).

2.2.1.4.10. La prueba en la sentencia

El resultado de la producción de las pruebas durante el juicio oral es la base de la sentencia. ¿Pero qué hechos se tiene que probar? Principalmente aquéllos requeridos para fundamentar la responsabilidad del acusado sobre la base de la acusación. Según el art. 156 inc. 1 del NCPP, son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito. Entonces solamente estos hechos deberían ser objeto de las pruebas. En caso se hubiera producido pruebas en el juicio oral, pero sus resultados no fueran necesarios para fundamentar la

sentencia, entonces éstas podrían ser excluidas de la fundamentación sin necesidad de brindar explicación alguna (Schönbohm, 2014).

2.2.1.5. La sentencia penal

2.2.1.5.1. Concepto

Moreno (citado por Peña, 2019b) refiere, como resolución que pone fin al proceso penal, la sentencia constituye, por definición, un pronunciamiento sobre el objeto del mismo, en palabras del autor, sobre la punibilidad o no punibilidad y de ser el caso sobre la obligación civil subsidiaria de la condena, y de todas las pretensiones planteadas.

Calderón (2017), define a la sentencia como, «la decisión final que legítimamente dicta un juez o tribunal. Es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva y su consecuencia legal es la cosa juzgada» (p. 239).

Acota Peña (2019b):

Constituye la plasmación de la decisión final a la cual arriba el Tribunal, sobre la res iudicanda; importa una decisión de pura actividad intelectual, donde los miembros de la Sala penal aplican finalmente sus conocimientos de logicidad y de juridicidad para resolver la causa petendi en un determinado sentido. La sentencia implica una respuesta jurisdiccional, que debe ser fiel reflejo de la actividad probatoria desarrollada en el juzgamiento; el Superior Colegiado debe sostener su decisión, en base a los debates contradictorios, que de forma oral han tomado lugar en la audiencia, no pudiendo introducir hechos que no se encuentran contenidos en el escrito de Acusación Fiscal, cuestión distinta a la posibilidad de una calificación jurídico-penal diversa, siempre y cuando haya hecho uso de la facultad prevista en el artículo 285°-A C del PP (pp. 869 – 870).

Agrega el mentado autor que:

Deberá fijar para ello, el valor probatorio de los medios probatorios, actuados en el juicio: tanto en lo que respecta a los hechos probados; como los silogismos, en virtud del cual, llega a la conclusión de que la conducta

incriminada al acusado, se adecua firmemente a los alcances normativos del tipo penal, - contenido en la acusación -, de acuerdo a sus aspectos subjetivos y objetivos, así como la concurrencia de circunstancias agravantes y/o atenuantes. No basta, entonces, que el Tribunal invoque los dispositivos legales en cuestión, sino que parta de un juicio de valor, de inferencia crítica, de porque dichos hechos (probados), constituyen verosímilmente un delito (p. 870).

La sentencia es la expresión de convicción sobre el caso concreto, es el acto procesal más importante. En esta se determina si un hecho es típico y punible, se arroga la responsabilidad a uno o varios imputados, y se les aplica la pena o medida de seguridad que corresponda según lo requiera el caso (Calderón, 2017).

Carnellutti (citado por Peña, 2019b) precisa:

Que el decidente deba razonar antes de deliberar, es una cosa, (...) que deba comunicar el razonamiento además de la deliberación, es otra; sin embargo, de ordinario, es oportuno que comunique también su razonamiento porque, en primer término, esto lo obliga a razonar; en verdad, aunque sea violando las reglas de la prudencia y de la ley, él podría definir también sin razonar; tal posibilidad se le quita si debe comunicar cómo ha razonado (p. 870).

Para Peña (2019b):

(...) la decisión judicial final (sentencia), debe expresar un alto grado de razonabilidad, de objetividad y, de que sus partes integrantes, se encuentran vinculadas en base a una correlación lógica-jurídica. La sentencia es toda una elaboración y raciocinio que resulta de la comparación de todas las pruebas aportadas al proceso. No olvidemos ni por un instante, que la debida motivación de las resoluciones, configura un mandato constitucional ineludible, que recae sobre la judicatura. Máxime si de sus efectos, puede desencadenarse el mayor de los sufrimientos para un ser humano: la pérdida de su libertad (p. 870).

2.2.1.5.2. Estructura

2.2.1.5.2.1. Parte expositiva

Calderón (2017), precisa, «en esta parte se consignaran los hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento. Además, se detalla el desarrollo del proceso en sus etapas del proceso» (p. 239).

Mediante una narración sucinta y detallada, se consignaran todos los datos relacionados con el hecho punible, insertándose para su debida individualización e identificación, la fecha y lugar de los hechos materia de imputación, el nombre y apodo del acusado, sus generales de ley y demás datos particulares que sean de importancia (Peña, 2019b). Asimismo señala, deberá consignarse un resumen de los hechos, de cuanta circunstancia concomitante al hecho punible, si es un delito flagrante, de la imputación formulada en la acusación, las incidencias acontecidas en la instrucción, en el juicio oral, las declaraciones del procesado y de la parte civil en concordancia con los argumentos esgrimidos.

En esta parte se añade todo el material fáctico y discursivo, así lo precisa Mixan (citado por Peña, 2019b) quien además acota:

Está constituido por el comportamiento que es materia de acusación y objeto de la sentencia, previo esclarecimiento durante el debate oral habido. Es de suma importancia, detallar exhaustivamente el comportamiento-objeto de imputación delictiva-, pues de este se derivará la inferencia lógico-jurídica, de la siguiente parte (p. 872).

2.2.1.5.2.2. Parte considerativa o motivación

Calderón (2017), precisa, que en esta parte de la sentencia, «se realiza una argumentación compleja que se basa en los hechos probados y en los conocimientos jurídicos de orden positivo y doctrinario» (p. 239).

En fragmento Peña (2019b) manifiesta:

Implica el examen y la valoración de la prueba, de aquellos elementos u objetos que han sido materia del debate contradictorio en el juzgamiento, que dan por desvirtuada o por probada la pretensión acusatoria, en sentido positivo y negativo, tal como lo alegaron los sujetos procesales en las actuaciones correspondientes. En apartado, por tanto, se efectúa una valoración probatoria

estimatoria y una subsunción de hechos en disposiciones jurídicas; los hechos expuestos en la parte precedente son objeto de adecuación normativa, en el tipo penal correspondiente sostenidos en posturas jurídico-dogmáticas. Asimismo, se invocarán, las demás normas jurídicas aplicables, tanto de naturaleza procesal como constitucional (p. 872).

La adecuación conductiva tipificadora agrega el autor en mención:

Deberá especificar, además, el grado de aportación delictiva (autor, coautor o partícipe), grado de desarrollo de imperfecta ejecución (*iter criminis*), agravantes o atenuantes, causas impeditivas de la acción penal (prescripción), grado de frecuencia delictiva y demás datos que permitan establecer con precisión, la debida proporcionalidad que debe guardar el monto indemnizatorio con la afectación (daño) producida como consecuencia de la conducta criminal. Debe existir una correlación lógica-jurídica, entre la parte expositiva y la parte considerativa (pp. 872-873).

Calderón (2017), concluye señalando una exposición unitaria y sistemática de las apreciaciones y valoraciones realizadas por el juzgador y que justifican el fallo, constituye la motivación de la sentencia. Mediante este principio legal se elimina toda sospecha de arbitrariedad, parcialidad e injusticia, por lo que además, es una garantía para el condenado y la sociedad.

2.2.1.5.2.3. Parte resolutive

Calderón (2017), sostiene, «es la parte final de la sentencia y representa la materialización de la potestad jurisdiccional. Debe mencionarse en forma expresa la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos atribuidos» (p. 340). Precisa además, que esta parte debe contener cuando corresponda una decisión sobre la condena de costas, y las medidas sobre los objetos o efectos del delito.

La decisión final, absolución o condena de cada uno de los acusados en relación de cada uno de los delitos objeto de acusación fiscal, deberá plasmarse en la parte resolutive, asegura Peña (2019b). Además anota, «es per se la cristalización de la decisión jurisdiccional que da fin al objeto del proceso penal» (p. 873).

Así señala el autor, la formación interna o producción de la sentencia recibe el nombre de «génesis lógica de la sentencia». Esta génesis según Armenta (citada por Peña, 2019b)

Se articula como un silogismo, en el que la premisa mayor son las normas jurídico-penales (es decir, los extremos que se hacen constar en los Fundamentos de Derecho), la premisa menor son los hechos que, alegados por las partes, se estiman probados (es decir, los extremos que constan en el apartado de los hechos probados), y en el que la conclusión es el fallo o parte dispositiva de la sentencia. Se habla así de un juicio histórico para referirse a la premisa menor o hechos, y de un juicio jurídico para la premisa mayor o fundamentos de Derecho (p. 873).

Sobre lo antes expuesto Villavicencio (citado por Peña, 2019b) acentúa:

Así como la culpabilidad que no es un concepto que pueda medirse de forma matemática, no puede ser un silogismo puro, porque eso significaría desconocer los hechos humanos y sociales; pues requiere de una valoración racional, bajo el tamiz de que se trata de una persona y, no de un objeto, cuya medición entonces, importa entrañar en aspectos metajurídicos (p. 873).

Como describe Peña (2019b):

La sentencia será firmada por los tres miembros de la Sala Penal; si hay votos singulares, se dejara constancia a continuación. Como corolario de la audiencia o dígase del Juicio Oral, la sentencia deberá ser leída con la concurrencia obligatoria de los sujetos procesales, luego de su lectura el Director de Debates preguntará primero al acusado y posteriormente al agente fiscal, si desean o no interponer el recurso impugnativo de Nulidad, la respuesta que diera lugar se hará constar en el acta respectiva, ambos sujetos tienen la facultad de reservarse el derecho, para luego tomar una decisión final en el plazo previsto por la Ley (pp. 873-874).

2.2.1.5.3. Pautas elementales para la redacción de la sentencia

A decir de Schönbohm (2014) con frecuencia se detecta el uso de palabras de refuerzo que se usan generalmente para cubrir inseguridades y evitar dar mayores explicaciones, por lo que es necesario y fundamental que la argumentación sea sólida, convincente y evite el uso de palabras de refuerzo. El empleo cuidadoso y sin exceso de los adjetivos para advertir los atributos de un sustantivo y de adverbios para describir las acciones, es relevante. El uso de definiciones de conceptos, aportará a la comprensión del lector y a la fundamentación del juez, en tanto, este analice y determine según sea el caso, la pertinencia y necesidad de definir tal o cual concepto.

2.2.1.5.3.1. El uso del lenguaje jurídico

Las palabras son el único recurso que tienen a su disposición los abogados para hacerse entender y para convencer (Schönbohm, 2014), sin embargo, acota:

No solamente escriben y argumentan para sus colegas, sino también para quienes no son abogados y en muchas ocasiones tienen que hacerse entender frente a personas con un grado bajo de formación escolar. Por ello, las personas de leyes deben, en lo posible –y casi siempre es posible– evitar en las sentencias el empleo de palabras y conceptos en latín, dado que muy pocas personas están en condiciones de entenderlas. Una justicia que no sabe hacerse entender no es una justicia democrática ni accesible para el ciudadano. Ello obviamente, no es tarea fácil, dado que, el latín ocupa una posición especial entre los idiomas, de él derivan muchas lenguas como el español, por ello no es extraño detectar en el vocabulario común, el uso de palabras en latín, tanto más, si durante centenares de años el latín ha sido el idioma de los europeos bien educados y también de los abogados (p. 40).

La sentencia debe constar en documento redactado en idioma castellano, debe evitarse el uso de citas máximas y aforismos en latín y de ser necesarios debe estar sucedidos por su correspondiente traducción, precisar fechas y cuantías con letras, debe carecer de abreviaturas y raspaduras, y hacerla comprensiva a través de la sencillez de sus

palabras y su correcta escritura. La justificación de la decisión debe ser concisa, precisa, convincente, presentar una estructura coherente y congruente de sus ideas, y existir unidad del texto (Nava, 2010).

La lista de palabras en latín, empleadas en el Derecho Penal es bastante extensa. Debido a que las fuentes que esta disciplina recoge en su mayoría provienen del Derecho Romano. Por ello, dentro de los tratados jurídicos y textos académicos dirigidos a conocedores del derecho y demás intelectuales, es frecuente encontrar términos en latín. Empero, para la redacción de las sentencias, las cuales están dirigidas a otro público que, por lo general, no está en capacidad de comprender las palabras y conceptos en latín, esta terminología no es adecuada (Schönbohm, 2014).

El autor continúa precisando:

La sentencia, aun cuando encuentra su fundamento en las ciencias jurídicas, no es un trabajo científico. La sentencia penal resuelve un caso penal y fundamenta la decisión del tribunal. ¿Cuántos ciudadanos en el Perú o también en cualquier otro país entienden por ejemplo el sentido del «non bis in ídem», «reformatio in peius» o «in dubio pro reo»? Sería más adecuado explicar que una persona no puede ser juzgada dos veces por la misma causa, que no se puede cambiar una sentencia en perjuicio de la persona condenada y que si hay dudas en un proceso penal debe resolverse a favor del acusado (p. 40).

Tres son los requisitos o cualidades indispensables que debe reunir una sentencia; el primero, claridad; el segundo, precisión; y, tercero congruencia. Cualidades de primordial importancia para estar en capacidad de lograr el objetivo de socializar el Derecho (Nava, 2010). «La sentencia es el estudio de un caso concreto a la luz de las normas jurídicas, es la investigación analítica y la solución de un conflicto

individualizado. No es, por el contrario, tratado jurídico, monografía, artículo o conferencia» (Mendizábal citado por Nava, 2010).

2.2.1.5.3.2. Inserción de citas

Es peligroso usar una cita que se ha encontrado en otra publicación y que no haya podido verificarse la fuente de donde proviene. El uso de este recurso es recomendable solo si es excepcionalmente necesario para fundamentar una posición en base a la jurisprudencia o la doctrina.

2.2.1.5.4. Bases legales y jurisprudenciales para la redacción de sentencias

El artículo 139 inciso 5, de la Constitución peruana, regula la máxima base legal en lo que a redacción de sentencias se trata. Seguido por los artículos 394, 395, 397, 398, 399, 425, 433, y 444 de la norma adjetiva penal. Las reglas que deben tomarse para la fundamentación de una sentencia, no se agotan con el cumplimiento de la normativa expuesta, por el contrario, la práctica y las necesidades de lograr la debida claridad y comprensibilidad de la fundamentación, deben complementarse con estas. El contenido mínimo de una sentencia se encuentra establecido en el apartado 394 del CPP, norma central que regula la estructura de una sentencia. El número del expediente, el delito imputado al acusado y los datos del defensor, deberían sumarse a lo dispuesto en la citada norma /Schönbohm, 2014). El citado autor agrega:

La norma del art. 394 no exige al juez mantener una estructura secuencial. Por ello, para su cabal acatamiento sería suficiente que el juez cumpliera con incorporar el conjunto de elementos exigidos por el art. 394. No obstante, las reglas de la lógica exigen mantener en principio el orden secuencial seguido por el legislador al listar el contenido mínimo de las sentencias en el art. 394. El único elemento que podría exceptuarse de la secuencia seguida por el texto del art. 394 sería el correspondiente a la parte resolutive, que está listado en el inc. 5 luego de la calificación jurídica y antes de las firmas de los jueces. Si

bien el orden secuencial seguido por el legislador al ubicar la parte resolutive coincide con la tradición imperante en el Perú y América Latina, podría invertirse dicha posición y pasarse a la parte inicial de la sentencia; es decir, al final de la cabecera (p. 47).

2.2.1.5.5. Clases de Sentencias

2.2.1.5.5.1. Sentencia condenatoria

En palabras de Cubas (2017), «la sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas, o medidas de seguridad que correspondan descontando los periodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado» (p. 317). El autor puntualiza además:

Se fijará, asimismo, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa. Decidirá también sobre la reparación civil, ordenando la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos. Leído el fallo condenatorio, Si el acusado está en libertad, el juez podrá disponer la prisión preventiva cuando haya bases para estimar razonablemente que no se somete a la ejecución una vez firme la sentencia. La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, salvo los casos en que la pena sea de multa o limitativa de derechos (p. 317).

Peña (2019b), señala, que la sentencia condenatoria materializa el derecho sancionador, asimismo, agrega:

Importa en otras palabras la concretización de una pena, sobre el acusado, que fue declarado judicialmente “culpable”, habiéndose demostrado en la actuación probatoria, su responsabilidad como autor y/o partícipe de la comisión de un injusto penal. El juicio de atribución (imputación) delictiva, debe estar rígidamente sostenida en un acervo probatorio de cargo, capaz de haber destruido el principio de presunción de inocencia (p. 874).

El aludido autor sostiene que, para condenar, se necesita, un alto grado de certeza y de convicción sobre el objeto del proceso, aportado por los medios probatorios actuados en el juicio. Por ello, la sentencia deberá contener, la individualización precisa del

procesado, la exposición del hecho delictivo, la valoración de las manifestaciones de los testigos o de las demás pruebas en que se fundamenta la culpabilidad, las circunstancias del delito y la pena primordial que recaerá sobre el sentenciado, la fecha de inicio de la condena descontándose el periodo que el penado ha sufrido carcelería, la fecha de vencimiento, el lugar donde deberá cumplirse la condena y las penas accesorias. De ser el caso, si la sentencia impone una pena efectiva de libertad, de un penado, que fuese sometido al proceso penal, bajo un régimen de libertad, se dispondrá su ingreso a prisión, a pesar de haber presentado recurso de Nulidad, a menos que el Tribunal considere que su presencia está asegurada ante la instancia superior.

La pena privativa, que puede ser efectiva o suspendida, se impone cuando el juez llega a la certeza sobre la comisión del delito y la responsabilidad del autor. Salvo los casos en que la pena sea de multa o limitativa de derechos, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella (Calderón, 2017). En el caso de inimputables absolutos y lo relativos, la autora manifiesta:

Se impondrá una medida de seguridad (ambulatoria o de internamiento), como sustituto de la pena privativa de libertad, designándose para tal efecto el nosocomio centro hospitalario correspondiente. La medida de seguridad no podrá sobrepasar el quantum de pena correspondiente a la infracción normativa configurada por el agente (principio de proporcionalidad) (Peña, 2019b, p. 875).

Respecto a la reparación civil Calderón precisa:

Se deberá fijar la Reparación Civil expresada en un monto dinerario determinado, las personas que deben percibirla (parte civil) así como los obligados a satisfacerla, es decir, al ser varios los condenados, el pago de la Reparación Civil se efectivizará de forma proporcional y solidaria, de ser el caso deberá Consignarse también al tercero civil responsable como obligado a satisfacer el pago de dicho concepto, siempre y cuando haya sido incorporado

formalmente al proceso. Para tal efecto, deberán citarse los artículos del CP pertinentes. La ejecución de la sentencia en términos indemnizatorios, deberá seguir el procedimiento respectivo, de haberse trabado medidas cautelares reales de naturaleza precautoria (p. 875).

2.2.1.5.5.2. Sentencia absolutoria

Aquella decisión judicial que resuelve absolver al acusado de los cargos formulados por la fiscalía, debido a que no se ha podido acreditar de forma firme y fehaciente, que el acusado es responsable penalmente del delito atribuido o, en su defecto, el hecho imputado no es constitutivo de un tipo penal, es la denominada sentencia absolutoria. (Peña, 2019b).

La sentencia absolutoria, «es aquella que libera de la acusación fiscal, es decir, libera de las imputaciones que motivo el proceso» (Calderón, 2017, p. 242). Según la citada, se presenta en los siguientes casos:

Por inexistencia del delito imputado.

Cuando se prueba que el hecho no tiene carácter delictivo.

Cuando se establece que el imputado no es el autor del delito.

Cuando el acusado se encuentra comprendido en alguna causal probada que lo exime de responsabilidad.

Cuando las pruebas actuadas en el proceso no son suficientes para demostrar la culpabilidad del procesado.

Cuando subsiste una duda sobre la responsabilidad (p. 242).

Se deberá proceder a absolver de los cargos fiscales imputados al acusado, si las pruebas de cargo producidas y actuadas en el juicio, no son suficientes en su conjunto para enervar o destruir el principio de presunción de inocencia o aquellas no ofrece un alto grado de certeza y convicción a los miembros del tribunal sobre la punibilidad y la responsabilidad del acusado. Absolver al acusado por falta o insuficiencia de pruebas de cargo, implica los sacrificios que la garantía de un proceso penal sujeto a

los principios del Estado de Derecho conlleva. De encontrarse el sentenciado purgando prisión preventiva, deberá ordenarse de inmediato su excarcelación, en la misma sentencia, bajo responsabilidad, de no cumplirse la orden, al afectar de forma injusta su derecho a ser liberado, la detención se convertirá en una medida arbitraria e ilegal, quedando facultado el absuelto a interponer la acción de garantía pertinente ,(Peña,2019b),

Según lo establecido en el CPP, una sentencia absolutoria o un auto de sobreseimiento que ponga fin al proceso, no impide al juzgador pronunciarse sobre la condena civil, tal como se desprende del tenor literal del artículo 123 (Juristas Editores, 2020).

Cuerpo normativo que además determina que la sentencia absolutoria contendrá los siguientes elementos: 1. La exposición factual del hecho imputado como delictivo, la declaración de que este no se ha realizado, de que las pruebas debidamente compulsadas han demostrado la inocencia del acusado, o en su defecto de que ellas no han sido lo suficientemente convincentes para determinar su culpabilidad; b. Se dispondrá la anulación de los antecedentes policiales y judiciales del procesado, por los hechos materia de juzgamiento. Puede darse el caso que el acusado absuelto esté requisitoriado por otros delitos o que siendo objeto de procesamiento por otros hechos ajenos a la acusación fiscal; c. Ejecutoriada que sea la sentencia, se remitirá copia de la misma a la Dirección General de la Policía de Investigaciones del Perú y a la Dirección General de Establecimientos Penales del Ministerio del Interior, para el cumplimiento de la ordenada anulación de antecedentes.

La citada norma además precisa, en caso de que el testigo incurra, en la infracción penal de falso testimonio en juicio, cuya naturaleza antijurídica, importa un delito perseguible de oficio, al igual que cualquier otro hecho -constitutivo de un delito- que no haya sido objeto de procesamiento, que comprenda al condenado como autor o a un tercero; en estos casos, se deberá remitir al persecutor público, para que proceda según sus atribuciones legales. Por consiguiente, se cautela el principio de correlación entre la acusación y la sentencia, incidiendo en la vigencia de los derechos de defensa, de contradicción y de ser sometido a un debido proceso; pues, no se puede condenar por hechos que no han sido objeto de investigación y de acusación fiscal.

En palabras de Peña (2019b), las medidas cautelares de naturaleza real:

Que se adoptaron a fin de asegurar el pago de la reparación civil, dichos gravámenes deben ser levantados de forma inmediata; del mismo modo, en el caso del tercero civil responsable, Cabiendo precisar, que el hecho de que se haya determinado la ausencia de responsabilidad penal del acusado, no quiere decir de todos modos, que tampoco exista responsabilidad civil, pues los criterios de imputación de ambas esferas del derecho, importan la aplicación de variables distintas. No siempre debe aplicarse la teoría de unidad del ordenamiento jurídico (p. 878).

2.2.1.5.6. La sentencia y la sanción penal

La resolución judicial, es el acto procesal a través del cual el juez impulsa o decide al interior del proceso, se trata de actos decisorios del juez o sala. Con exclusión de los decretos de mero trámite, que son meramente actos de impulso procesal o de ordenación del proceso, la Constitución no solo exige que se exprese por escrito, sino que sea motivada. Asimismo, «el ser penado como dice la Constitución, o la imposición de las penas o medidas de seguridad, según detalla el Código Penal, no

puede tener otra expresión judicial que la sentencia, este es el medio procesal de la sanción penal» (Cubas, 2017, p. 118).

Peña (2019b) puntualiza:

Es una garantía de una correcta administración de justicia la debida motivación de la sentencia, más aun tratándose de una resolución judicial que puede significar la privación de un bien jurídico de altísima trascendencia valorativa, como lo es la libertad personal, La Constitución Política del Estado en su artículo 139 inc. 5, consagra la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho que se sustentan, esta es la única vía para garantizar que los justiciables puedan hacer uso correcto del derecho de defensa y de impugnación que les asiste por ley constitucional. La ausencia de motivación de la sentencia puede acarrear posteriores nulidades, tal como lo expone la ejecutoria siguiente, Exp. N 319-89; “Se declara nula la sentencia, pues los fundamentos o motivaciones no traducen lo acontecido en la secuela del proceso” (p. 874).

Cubas (2017) concluye:

La sentencia, como es claro, no solo proviene de un proceso contradictorio, sino también de un proceso por terminación anticipada (sentencia de conformidad] o por colaboración eficaz [sentencia consensuada. Si bien la condena solo puede expresarse a través de una sentencia, no siempre es así cuando no se condena al imputado, pues a la par que una sentencia absolutoria es posible culminar el proceso -sin sanción-con resoluciones equivalentes a una sentencia, como es el caso del auto de sobreseimiento o del que declara fundada una excepción (p. 118).

La potestad decisoria, encomendada únicamente a los miembros del Poder Judicial, reposa en la excelsa función de administrar justicia. En un Estado de Derecho, los únicos facultados para resolver la conflictividad social producida por la comisión de un delito, son los órganos de justicia penal. Aquella es una garantía de máximo valor en una sociedad democrática que demanda soluciones pacíficas y racionales a la desestabilización social producida por los efectos nocivos del hecho punible (Peña, 2019b).

2.2.1.6. Motivación de la sentencia penal

2.2.1.6.1. Concepto de motivación

Al momento de fundamentar la sentencia, el juez no solo deberá exponer el producto de la valoración probatoria, sino que, además deberá señalar los criterios adoptados, las máximas de la experiencia que sustentan su valoración probatoria, y si los criterios de verosimilitud o atendibilidad a los cuales el magistrado se ha adscrito, en conclusión, no es suficiente que, en su motivación, el juez narre el producto probatorio, sino que, necesariamente deberá justificar la valoración asumida (Talavera, 2013).

Béjar (2018), precisa:

La distinción entre explicación y justificación, entre razonamientos explicativos -de corte teórico- y justificativos -de tinte práctico- es de gran relevancia, aunque explicar y justificar son operaciones que en reiteradas ocasiones se entrecruzan: muchas veces la justificación ayuda a la explicación de la decisión y, paralelamente, la explicación misma esclarece la tarea de justificación (p. 133).

2.2.1.6.2. Diferencias entre motivación y fundamentación

Es preciso señalar la diferencia entre motivación y fundamentación de las sentencias, siendo que, «la motivación no es otra cosa que la razón por la cual dicho acto sentencial es tomado en cuenta, y la fundamentación opera sobre lo último y profundo de la misma razón del acto, siendo la motivación prioritariamente técnico-jurídica» (Andreuth citado por Béjar, 2018, p. 134).

La justificación de la sentencias, significa, pues, motivarlas, limitarse a mostrar cómo se ha realizado una determinada decisión, no basta para lograrlo, es decir, que no es

suficiente con señalar el proceso, psicológico, sociológico, etc., que conduce a la decisión, al producto (Talavera, 2010).

Así una diferenciación clara y precisa sería la siguiente:

La motivación bien puede quedar circunscrita a un solo análisis lógico (lógico formal o lógico jurídico) de la resolución; en cambio, la fundamentación presupone que además de aquél se deban atender los supuestos sustanciales sobre los cuales los juicios lógicos se constituyen, y por ello el análisis se torna ontológico (Andreuth citado por Béjar, 2018, p. 134).

2.2.1.6.3. Importancia de la motivación

La parte más difícil en la elaboración de una decisión judicial, es la fundamentación de la sentencia. Todos los elementos esenciales que respaldan la parte dispositiva de una sentencia deben ser debidamente fundamentada. Tarea difícil para cualquier juez y que se hace más compleja, pues además, de convencer al tribunal de alzada de que la decisión asumida es correcta, debe ser comprensible para el acusado, las víctimas y el público en general. Aumentará los recursos contra las decisiones judiciales, en tanto, las partes no comprendan la sentencia, lo que devendrá en falta de credibilidad para ser aceptadas, contexto que perturba gravemente la seguridad jurídica (Schönbohm, 2014). El autor continúa precisando:

También implica eliminar lo excesivo del texto, lo cual se puede detectar quitando una palabra o frase sin que el texto pierda su comprensibilidad, es decir, sin afectar la asociación de ideas que conducen a la decisión. Cumplir con esta exigencia lleva como consecuencia no copiar partes de otros textos u otras sentencias en la fundamentación, pues existe el peligro que las partes copiadas no aporten nada indispensable a la fundamentación de la sentencia, impidiendo en muchos casos observar con claridad una relación directa con el caso resuelto, siendo únicamente excepcional el uso de éstas, tanto más, si prescindiendo de todo ello, también se evitarían contradicciones en la fundamentación (p. 33).

La relevancia de que un juez exponga las razones de su decisión, no solo la justifica, sino que la legitima. En primer orden a las partes sobre quienes recaen directamente los efectos de su decisión, finalmente ante la sociedad en su conjunto encargada de la potestad soberana de administrar justicia y que reglamentada por la Constitución es delegada al ejercicio de los jueces (Talavera, 2010).

Para Talavera, innegablemente, la motivación hace posible el control del poder jurisdiccional que se expresa en las decisiones de los jueces, posibilitando que las mismas sean revisadas por los tribunales superiores, así como la efectividad de la tutela procesal efectiva y particularmente el derecho a la defensa, por lo tanto, no solo es una herramienta de comunicación y legitimidad política y social, esta es la razón máxima, por la cual el juez debe motivar sus decisiones, que en un Estado democrático de Derecho, se convierte en una manera de publicitar las acciones de su poder.

Un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables, es la motivación de las resoluciones judiciales, de ahí emerge su necesidad. A través de ella, el cumplimiento de la administración de justicia conforme a la Constitución y las leyes, y el ejercicio del derecho a la defensa de los justiciables de manera efectiva, está garantizada (Béjar, 2018).

González (citado por Béjar, 2018), manifiesta, que se torna en una necesidad, el deber de motivar las resoluciones, por las siguientes razones:

La motivación exige referirse a la ley de la cual se hace aplicación, impidiendo que la decisión se funde en el arbitrio judicial, originador de la inseguridad jurídica de los ciudadanos.

La motivación favorece una mayor perfección en el proceso interno de elaboración de la resolución.

Ella cumple una función persuasiva o didáctica.

La motivación facilita la labor del órgano jurisdiccional revisor de la resolución (p. 137).

2.2.1.6.3.1. Fundamentación de la sentencia penal de primera instancia

Schönbohm (2014) sostiene, la sentencia penal debidamente fundamentada, contiene los elementos facticos y jurídicos de la decisión tomada en el juzgamiento. El resultado del juicio oral y el resultado de la deliberación de los jueces en caso que el juzgamiento haya sido ejecutado por el colegiado, deberá exponerse en forma verídica y completa. En una sentencia condenatoria, los hechos que han quedado probados deberán ser fundamentados por el tribunal, señalando el hecho delictivo atribuido en la acusación y lo que haya aportado un grado de certeza en el juez superando toda duda razonable.

2.2.1.6.4. Motivación de los hechos

A decir de Talavera (2010):

Motivar los hechos implica justificar el proceso de valoración de las pruebas, operación que es analítica y compleja. Para poder dictar un relato de hechos probados, el juez debe previamente realizar diversas operaciones (valorar la fiabilidad probatoria del medio de prueba concreto, interpretar la prueba practicada, etc.), las cuales le suministran los elementos necesarios para la valoración final de la prueba. En lo que respecta al carácter complejo de la actividad de valoración, no se debe olvidar que en la valoración de las pruebas el juez maneja un conjunto de elementos de diversa naturaleza que le permitirán llegar a deducir un relato global de los hechos probados (p. 50).

Según el art. 394, inc. 2 en la sentencia se debe indicar los hechos y circunstancia de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado. Con esta información el tribunal analiza el objeto del juicio

con los puntos controversiales sobre cuales debe juzgar. En el centro está la acusación como ha quedado con la emisión del auto de enjuiciamiento, según el art. 353, pero esto no significa repetir todo el texto de la acusación que con frecuencia contiene muchos datos y detalles no relevantes para la decisión del tribunal en el juicio oral. Se debería limitar a los hechos materia de la acusación fiscal, lo cual es necesario para fundamentar la existencia de un hecho delictivo con la indicación del texto legal del delito, la pena y la reparación civil que se solicite y en el caso concreto otras alternativas de tipificación y subsidiarias (Jurista Editores, 2020).

La debida motivación de los hechos, deberá contener: i). Cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas, deben ser expuestos de manera, clara, lógica y completa; ii). La justificación externa de la valoración individual y en conjunto de las pruebas actuadas que confirmen o acrediten cada una de las afirmaciones que se han formulado sobre los hechos en el debate, es decir, la motivación del razonamiento probatorio (Talavera, 2010).

Repetir el contenido del alegato inicial del fiscal no ayuda, más bien, puede confundir, porque la base del proceso es la acusación con los cambios sufridos por el auto de enjuiciamiento. Solamente en el caso que el fiscal pretende introducir algunos cambios en relación a la acusación como ha quedado con el auto de enjuiciamiento sería recomendable mencionar también el cambio introducido. La razón es, que el tribunal tiene que expresarse en la sentencia sobre esta pretensión (Schönbohm, 2014).

Comparar los hechos alegados con los hechos considerados verosímiles, y comprobar si estos reafirman o consolidan aquellas originarias afirmaciones o si, por el contrario, las desacreditan, las debilitan o las ponen en duda, esta es la labor que el juez debe hacer en la fase de motivación de los hechos (Talavera, 2010). Conforme precisa el autor:

No es propio de la motivación o fundamentación de los hechos ni de la fase de interpretación hacer un resumen de las testificales y demás actuaciones probatorias, sino describir el significado o contenido relevante del medio de prueba, de acuerdo a las necesidades argumentativas de apoyo o refutación de un enunciado fáctico. Tampoco es recomendable hacer primero un resumen de la declaración de un testigo y luego justificar con una interpretación adecuada algún aspecto que es relevante en la testifical; se trata de un trabajo innecesario y que además incrementa el número de páginas de la sentencia, pero no su calidad (p. 56).

2.2.1.6.5. Motivación de Derecho

Para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, así como, para fundar la decisión, las motivaciones de Derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales útiles al caso (Béjar, 2018).

Talavera (2010) anota que, «los fundamentos de Derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, así como para fundar la decisión» (p.40).

El juez determinará la norma penal aplicable, tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público y por la defensa, ejecutará un profundo análisis de la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, el grado de ejecución del delito, y el grado de participación del imputado y, de ser el caso, el concurso de delitos o de leyes. El juicio

de subsunción, lo realizara el juzgador luego de determinar los hechos probados y la norma aplicable, es decir, si se adecuan o no los hechos probados, a cada uno de los elementos del delito (Béjar, 2018). Según señala el autor, para ello deberá:

En primer lugar, se debe determinar si los hechos probados se subsumen o no en los elementos constitutivos del delito o si presentan situaciones que aparten la punibilidad, ello mediante un juicio positivo o negativo.

En segundo lugar, se debe establecer la tipicidad; es decir, si es típica, o no, la participación del agente, y si el agente por el grado de participación es a título de autor, o partícipe, o en grado de tentativa. Se determinará si el ilícito presenta o no, causas personales de exclusión de punibilidad.

En tercer lugar, se deberá establecer la antijuricidad; es decir, si es o no, antijurídica la conducta típica del acusado, esto es, si existe una causal personal de cancelación de punibilidad. Que según lo establecido por el Código Penal son: artículo 20 inciso 3, la legítima defensa; artículo 20 inciso 4, el estado de necesidad justificante; artículo 20 inciso 8, actuar por disposición de la Ley, en cumplimiento de un deber o en ejercicio legítimo de un derecho; y artículo 20 inciso 10, por consentimiento.

En cuarto lugar, establecer la responsabilidad del agente, es decir, la culpabilidad, según la Ley puede que no sea responsable o presentarse responsabilidad restringida, se determinará si se ha corroborado o no la ejecución de una condición objetiva de punibilidad.

En ese orden de ideas Talavera (2010) sostiene:

La motivación jurídica tiene que ser ordenada y puntual, orientada por un lado a lo que podríamos denominar fundamentación jurídica indispensable, esto es al análisis del tipo objetivo y subjetivo, relación de causalidad e imputación objetiva, circunstancias del hecho punible, concurso de leyes o de delitos, grado

de realización del hecho punible y nivel de intervención delictiva. De otro lado, a dilucidar las cuestiones jurídicas planteadas o en discusión, entre las cuales podrían estar las llamadas alegaciones defensivas como: causas de justificación, causas de exculpación, causas de exención de pena, falta o ausencia de acción, imputación objetiva, tipicidad, no exigibilidad, error de tipo, error de prohibición, etc. (pp. 70-71).

2.2.1.6.6. Motivación de la pena

Béjar (2018) señala:

En sentido estricto, es la clase de pena y su duración es la fijación graduada de la pena que corresponde al delito. En sentido amplio, incluye también la exención de la pena, la reserva de fallo condenatorio, la suspensión de la ejecución de la pena, la conversión y la sustitución por otras legalmente establecidas (p. 211).

El procedimiento técnico y valorativo que se relaciona con aquella tercera decisión que debe adoptar un juez penal, es la determinación judicial de la pena. Individualización judicial de la pena o dosificación de la pena, son otras denominaciones que acoge la doctrina. Identificar y medir las dimensiones cualitativas y cuantitativas de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe de un delito, es la función que cumple la determinación de la pena. Este es un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales (Talavera, 2010).

Arribar a la pena judicial, es concretamente la individualización judicial de la pena. En un primer momento es el legislador quien fija la determinación judicial de la pena, estableciendo un mínimo y un máximo, y a través de una pena básica el juzgador la reconoce (Béjar, 2018). Para el autor:

El segundo paso que corresponde a la pena concreta, es un ejercicio estrictamente judicial, que no puede ser el resultado de una actividad empírica rutinaria, sino de un proceso técnico, que justamente permita justificar los

resultados obtenidos, vale decir la pena concreta, la pena judicial, la pena que aparecerá en la sentencia condenatoria. Es fundamental que la determinación judicial de la pena sea motivada debidamente, subsumiendo los hechos relevantes en la norma correspondiente, para derivar en una consecuencia penal que se ajuste a los hechos y la gravedad de los mismos (p. 212).

Los hechos punibles, la personalidad del acusado y las circunstancias del hecho punible, son la base de valoración para la determinación de la pena. Difícilmente se puede valorar las necesidades y perspectivas para una resocialización, si se desconoce los detalles de la personalidad del acusado. El grado de culpabilidad del acusado, es un elemento muy importante, sin embargo, este no es el único, en que deba basarse la pena. El tribunal deberá justificar en la fundamentación de la pena, el porqué, impuso una pena mínima o máxima. No disminuye la gravedad del delito y sus consecuencias, ni la culpabilidad del acusado, los esfuerzos que este haya realizado para reparar el daño económico o moral a la víctima, sin embargo, estas condiciones deberán tomarse en cuenta a favor del procesado (Schönbohm, 2014).

2.2.1.6.7. Motivación de la reparación civil

La cuantificación del daño obligatoriamente debe estar motivada o fundamentada, básicamente el juez debe sustentar ante los justiciables, el por qué en determinado caso la parte agraviada debe recibir una suma de dinero como compensación y no otra, considerando que en casos de daños personales el ordenamiento jurídico peruano no ha establecido criterios uniformes respecto a la reparación civil (Talavera, 2010).

Conforme argumenta Talavera, la comisión de un hecho delictivo, nunca genera o causa la responsabilidad civil, y es ajena a esta calificación. Esta procede de una conducta que origina un daño civil, y que, por su naturaleza está contemplada en una

norma civil, pese a que posteriormente las acciones ejercitables es el proceso penal estén limitadas por los textos penales. Por lo tanto, no es de carácter penal, sino civil, la respuesta judicial a la acción civil, consistiendo en una restitución, en una reparación o en una indemnización. En consecuencia, tanto la acción penal como la civil, son independientes y no pueden vincularse entre sí, más allá de que, cuando la ley lo permita puedan tramitarse en conjunto.

El reclamar dentro de un proceso penal como consecuencia accesoria la reparación civil, no cambia su naturaleza. El derecho de reclamar la indemnización es facultad de la víctima, pero si esta renuncia a su derecho, el acusado no podrá ser condenado por el tribunal a pagar una compensación, dejando de ser objeto del proceso la reparación civil, la renuncia de la víctima de perseguir la reparación civil pese a que esta fue solicitada por fiscalía en su acusación deberá ser mencionada por el juez en la sentencia, este será el fundamento del porque no decidió sobre el tema en su resolución. Si fiscalía insistiera respecto al pago de la reparación por el daño causado pese a la renuncia de la víctima sobre este derecho, el tribunal deberá rechazar la pretensión de fiscalía y exponerlo en la parte resolutive (Schönbohm, 2014).

Para determinar la cuantía de la reparación civil, el juzgador en primer lugar deberá determinar si esta frente a un daño patrimonial o a un daño extrapatrimonial, en el primer supuesto, el daño emergente y el lucro cesante son los criterios esenciales en los que trabajará. En el segundo supuesto, se basará en los criterios concernientes al daño moral y al daño en la persona. Pudiendo concurrir en este segundo supuesto el daño emergente y el lucro cesante (Talavera, 2010).

Continúa señalando el autor que, la reparación será igual o equivalente a la pérdida o disminución experimentada por la víctima en virtud del delito, cuando se trate del daño emergente. Aquello que ha sido o será dejado de ganar a causa del acto dañino, comprenderá la valuación del lucro cesante, distinguir entre una mera esperanza de ganancia y un daño cierto por dejar de percibir una ganancia futura, resulta difícil en algunos casos, por esta razón, la valuación del daño emergente exige mayor minuciosidad. En el caso de lucro cesante, para determinar económicamente las ganancias dejadas de percibir, el juzgador deberá considerar criterios objetivos relacionándolas con lo que la víctima ganaba.

Acota además, el juez deberá valorar el daño biológico derivado de una lesión al cuerpo independientemente de las consecuencias que este daño pueda ocasionar en la existencia ordinaria o cotidiana de la persona, pero tomando en cuenta valor que específica y objetivamente generó la afectación biológica en la víctima. El peritaje médico respecto al daño biológico y sus secuelas en la persona, así como para su vida de relación familiar, social y laboral. En lo concerniente al proyecto de vida, este deberá tratarse de la frustración de un proyecto evidenciado y en proceso de ejecución y desarrollo que se ve frustrado de un momento a otro.

2.2.1.6.8. Elementos para una motivación correcta

2.2.1.6.8.1. Las máximas de la experiencia

Béjar (2018), sostiene:

Las máximas de la experiencia no constituyen una categoría jurídica propiamente dicha; son producto de las vivencias personales, directas o transmitidas, cuyo acontecer o conocimientos se infieren por sentido común. Se definen como aquellas reglas de vida y de cultura formadas por inducción,

mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que pueden extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga. Su importancia en el proceso es crucial, pues sirven para valorar el material probatorio, conducir al razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales. De modo que su prescindencia o uso inadecuado puede ocasionar una decisión absurda (p. 202).

Couture (citado por Béjar, 2018) las conceptúa como, «normas de valor general, independientes del caso específico, pero como se extraen de la observación de lo que generalmente ocurre en numerosos casos, son susceptibles de aplicación en todos los otros casos de la misma especie» (p. 203).

Al conocimiento reiterativo que se transmite de generación en generación en la sociedad, se le conoce como las máximas de la experiencia. En tal sentido, no deben ser contradichas por los conocimientos científicos aceptados, no se acepta la generalización del propio juez y por último no debe existir contradicción entre máximas de la experiencia. Asimismo, esta debe ser vigente y pertinente para el caso, las reglas o máximas de la experiencia erróneas, conducen a resultados que contradicen a la realidad, al atribuirle a los hechos un valor indiciario que no le corresponde (Cusi, 2016).

El inciso 2 del artículo 156 del CPP (Juristas Editores, 2020), señala expresamente, que las máximas de la experiencia no son objeto de prueba. Al respecto Cusi (2016), manifiesta:

Si bien legalmente no son objeto de prueba, sin embargo son utilizados como nexos entre el indicio y el hecho inferido, siendo esto así, se tendrán que señalar con claridad cuál es la máxima de la experiencia que se está aplicando al caso concreto porque puede darse el caso que en tiempos antiguos haya sido una máxima de la experiencias (p. 77),

Castillo (citado por Cusi, 2016, p. 77), señala, «la máxima de la experiencia no cuenta con respaldo y fundamento cognitivo, la misma no puede ser utilizada para justificar una inferencia, una conclusión o un determinado resultado probatorio en el proceso».

El sentido común y la experiencia, debido a los avances de la ciencia y la tecnología, ya no son suficientes para agotar las áreas del conocimiento no comprendidas por las ciencias naturales y se abren espacios cada vez más extensos para el recurso de la ciencia. Es decir, en los casos penales, las máximas de la experiencia deben, poco a poco, ser inaplicables, porque esto conlleva a confundirse con las subjetividades del juez. En tal sentido, el autor recomienda apoyarse en mayor grado en los conocimientos de la ciencia y las reglas de la lógica (Cusi, 2016)

2.2.1.6.8.2. Reglas de la lógica

Béjar (2018) manifiesta, «los argumentos judiciales deben ser correctos en su forma y coherentes en su estructura. Es inaceptable una sentencia que viola los principios de la lógica, infringiendo las reglas del pensar correcto» (p. 204).

Según manifiesta Cusi (2016):

Las reglas de la lógica permiten evaluar si el razonamiento es formalmente correcto. Para tal acto el indicio deberá estar completamente probado la cual le da la calidad de verdadera. A partir del indicio probado podemos inferir el hecho inferido. Ahora bien, las reglas de la lógica cuenta con los principios tales como el principio de identidad, principio de la no contradicción, principio del tercio excluido y el principio de la razón suficiente que deberán ser tomados en cuenta al momento de la aplicación (p. 77).

Abellán y García (citados por Béjar, 2018) anotan, «en principio, existen dos grandes técnicas de motivación, a las que también se les puede llamar estilos, que se vinculan con los métodos analítico y holista de decisión sobre los hechos» (p. 205), así precisan:

- a. La técnica analítica usa una estructura que debe contener una exposición pormenorizada de todas las pruebas practicadas en el proceso, de su valor probatorio asignado, así como de toda la cadena de inferencias que ha conducido a la toma de la decisión.
- b. Por el contrario, la técnica globalizadora se inclina hacia la exposición conjunta de los hechos en un relato, una historia, una estructura narrativa. Esta estructura tiene como exigencia la existencia de una 'coherencia narrativa y es actualmente la que tiene mayor práctica jurisdiccional; pero es la que entraña mayor riesgo, pues, como lo referían los señalados autores, “puesta en práctica en la mayoría de los casos, la técnica del relato en vez de aclarar confunde, pues no cobra cuerpo en una exposición bien narrada de la historia de los hechos, sino en la declaración apodíctica de los mismos como probados (p. 205).

2.2.1.6.9. El principio de correlación o congruencia

Principio que establece la necesidad de que se presente una correlación o congruencia entre la pretensión penal sustentada en la acusación oral y el fallo, entendiéndose que, lo expresado oralmente en la acusación, es el parámetro que delimita lo permisible y lo prohibido. El juez está constreñido, por el principio de congruencia a emitir su decisión acorde a las pretensiones establecidas por las partes del proceso. Esta regla representa la imposibilidad de que se varíe el sustento fáctico que sometió al sujeto dentro del proceso en el que posteriormente resultó acusado. Su composición objetiva-subjetiva, referida al argumento fáctico atribuido al acusado. Los presupuestos de incongruencia que lesionan estos requisitos son: incongruencia supra o ultra petita, extra petita e infra petita; presupuestado a si la decisión concede más de lo que pidió el juez, se resuelva sobre un objeto procesal distinto o se conceda menos de aquello legalmente establecido y solicitado por el fiscal (San Martín, 2017).

Las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional, se delimitan por medio del principio de congruencia, por el imperio del cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido oportunamente por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico. En tal sentido, implica necesariamente que lo resuelto y lo pretendido en autos se relacionen, e implica que el juez no debe sentenciar más de lo debatido, o dejar de fallar en la materia litigiosa del caso, es decir, importa una limitación a las facultades del juez. (Béjar, 2018).

El defecto de incongruencia omisiva no existe, dado que; de existir omisión de pronunciamiento, se estaría lesionando al deber de motivación requerida al juez (López citado por San Martín, 2017). A juicio del autor, cuatro son las expresiones que caracterizan a esta regla de juicio:

1. Congruencia fáctica. Referida a su naturaleza objetiva, es decir, el nexo entre acusación y sentencia, englobada en el hecho acusado confrontado al hecho decidido; básicamente hablamos del hecho punible que se imputa al acusado. Se circunscribe a: i) un suceso real que se subsume dentro de algún tipo de delito que se atribuye al inculpado, y dentro de tal fundamentación; ii) al eje primordial del hecho justiciable, el que deberá de ser permanente, sin embargo, las circunstancias accesorias como consecuencia del debate oral pueden ser susceptibles de modificación.

Al respecto, claramente el artículo 397 apartado 1 del CPP prescribe, «la sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado» (Jurista Editores, 2020, p. 571). Al respecto, Sánchez (citado por San

Martín, 2017) manifiesta que, si bien el juez está prohibido de introducir en su sentencia hecho nuevo no previsto en la acusación y que perjudique al acusado, sin embargo, ello no implica que el argumento fáctico probado tenga que ceñirse al detallado por la acusación, pues el juzgador en su afán de fundamentar su decisión de forma clara y precisa, podrá extender detalles y datos, claro está, conforme a las pruebas actuadas en juicio.

2. Congruencia jurídica. Exige una concordancia recíproca entre el rotulo acusatoria, que puede contener conclusiones alternativas, y el titulo condenatorio, pues estipula su importancia y determina una específica estrategia defensiva. El juez no puede sancionar un delito que no esté previsto en la acusación, tampoco puede estimar situaciones agravantes o subtipos agravados no incoados por la acusación (San Martín, 2017).

Se excluye esta regla con lo previsto en el CPP (Juristas Editores, 2020), en los siguientes apartados: i). Artículo 374 apartado 1 que establece, si en el curso del desarrollo del proceso y antes de la conclusión de la actividad probatoria, el juez penal advierte la probabilidad de tipificación de los hechos objeto del proceso que no ha sido apreciada por el Ministerio Público, dará cuenta al fiscal y al imputado sobre esa eventualidad; ii). Artículo 397 inciso 2 que establece, «en la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que el Juez Penal haya dado cumplimiento al numeral 1) del artículo 374» (p. 571).

3. Congruencia cuantitativa. La sanción pretendida por el Ministerio Público enlaza de cierta forma al órgano jurisdiccional, por ello; la pena impuesta por el juzgador, no puede ser más grave que la pretendida por el fiscal, empero; podrá aplicarse una sanción menor si legalmente se justifica (San Martín, 2017).

Estos preceptos se regulan en el Título Preliminar del Código Penal (Jurista Editores, 2020), específicamente en el artículo V que señala, «solo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley» (p. 43). De igual forma en el artículo VIII que precisa, «la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad solo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes» (p. 46).

Este nexo no procede, cuando la pena solicitada lesiona el estándar punitivo legal establecido por la norma (San Martín, 2017). Así lo prevé, el artículo 397 apartado 3 del C.P.P. que sostiene, «el Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación» (Juristas Editores, 2020, p. 571).

Los términos de la acusación no pueden ser modificados por el juez, así lo establece el principio de congruencia, los términos de la acusación no pueden ser modificados por el juez, así lo establece el principio de congruencia, ya que, si así fuera, se afectaría al derecho de defensa en juicio (Béjar, 2018). A su juicio, las sentencias incongruentes, son de tres tipos:

Aquella sentencia que omita el examen de algunas cuestiones oportunamente propuestas por las partes, que sean conducentes para la decisión del pleito (citra petita). Sentencias que se pronuncian sobre pretensiones o defensas no articuladas en el proceso (extra petita). Aquella que excede el límite cuantitativo o cualitativo de las peticiones contenidas en la pretensión o la oposición, concediendo o negando más de lo reclamado por las partes (ultra petita) (p. 138).

2.2.1.7. Las Medios Impugnatorios

2.2.1.7.1. Concepto

Cubas (2017) anota:

Los medios impugnatorios son instrumentos de naturaleza procesal que deben estar expresamente previstos en la ley, a través de los cuales los sujetos procesales pueden solicitar al órgano jurisdiccional o a su superior jerárquico reexamine una decisión judicial o incluso revise todo un proceso, al considerar que ha sido perjudicado por ellos, buscando con ello la anulación o modificación, total o parcial del objeto de su cuestionamiento (p. 335).

2.2.1.7.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Ibero (citado por Cubas, 2017)

El fundamento que justifica el reconocimiento del derecho a impugnar es la falibilidad humana propia de cualquier persona incluidos los órganos jurisdiccionales, falibilidad que a nivel judicial puede evidenciarse a través de la ocurrencia de vicios o errores, cuyo origen puede ser el desconocimiento o la ignorancia, o la equivocación o hasta el acto doloso, es por ello que los sujetos procesales tienen pleno derecho que dichas decisiones puedan ser objeto de reexamen, en la mayoría de los casos por órganos jurisdiccionales superiores (pp. 335 – 336).

2.2.1.7.3. Clases de medios impugnatorios

A decir de Peña (2019b) se dividen en ordinarios y extraordinarios. Para el autor citado la legislación procesal regula los siguientes:

Ordinarios, vendrían a ser aquellos que no requieren presupuestos específicos para su inserción al proceso penal. Conformando grupo el recurso de apelación, queja y de nulidad, empero por aplicación de supletoria del Código Procesal Civil se admite

además el recurso de reposición, destinado a modificar, como remedio los decretos emitidos por el juzgador en sede de instrucción.

Extraordinarios, son aquellos recursos impugnatorios que para su realización deben cumplir determinados postulados planteados en la norma procesal y cuyo objetivo es atacar a la institución de la cosa juzgada, en esta división el Código de Procedimientos Penales señaló al recurso de revisión, sin embargo; con la entrada en vigencia del CPP se añadió el recurso extraordinario de casación.

2.2.1.7.3.1. Recurso de reposición

También llamado revocatoria, suplica, reforma y reconsideración, es un mecanismo impugnatorio ordinario. Este recurso se reclama ante la misma instancia que lo dictó, y procede contra decretos y su revocatoria o modificación. Conforme lo establece el CPP, el plazo para interponerlo es de dos días de conocido o notificado el decreto (Calderón, 2017).

Al remedio procesal que se dirige contra los decretos de mero trámite, se denomina recurso impugnatorio de reposición. Es decir, contra la fijación de fecha para la realización de una determinada diligencia, la designación de un perito, etc. Los asuntos de derecho material y aspectos procesales que regulan el debido proceso, no son cuestionados por este recurso, toda vez que aquellos están reservados para el recurso de apelación. Ante el mismo juez que dictó el decreto, deberá presentarse el recurso de reposición, su interposición debe darse en el plazo de tres días, de notificado con la resolución. No es susceptible de impugnación, el auto que resuelve el recurso de reposición (Peña, 2019b).

2.2.1.7.3.2. Recurso de apelación

El medio impugnatorio tradicional y más conocido es el recurso de apelación. El objeto de recurso, es la revisión de una resolución por el superior jerárquico, con la finalidad de que la deje sin efecto o la sustituya por otra que sea acorde con la ley. Determina un nuevo análisis de la controversia que plantea la resolución y a través de recurso se persigue remediar un error judicial (Calderón, 2017),

Cubas (2017) manifiesta:

En abstracto, el recurso de apelación puede dirigirse contra resoluciones interlocutorias, que realizan la dirección del proceso y contra la sentencia final de una instancia del proceso. recurso cuando está radicado en las sentencias es el mecanismo procesal para conseguir el doble grado de la jurisdicción, que configura la segunda instancia a que hace referencia el artículo 139 inciso 6 de la Constitución y el artículo 11 de la LOPJ (p. 339).

El autor antes citado señala, además:

El recurso de apelación es el medio de impugnación de resoluciones judiciales por el que se pretende que el órgano jurisdiccional superior jerárquico del que dictó la resolución apelada valore los planteamientos del recurrente y deje sin efecto la resolución recurrida o la sustituya por otra que sea acorde con la ley. Es el recurso que mayores garantías ofrece a las partes, pues debido a su carácter de recurso ordinario: no necesita fundarse en causa legal reestablecida y en él se pueden aducir la totalidad de los errores judiciales o vicios, materiales y formales sufridos en la sentencia o en las actuaciones de primera instancia (p. 339).

La impugnación recae sobre toda resolución judicial, susceptible de producir agravio en cualquiera de los sujetos procesales, con el objeto de que el error de hecho o de derecho, en el que haya incurrido el juez de primera instancia, sea corregido por el tribunal de alzada. Este es el recurso impugnatorio más usado en los procesos penales (Peña, 2019b).

2.2.1.7.3.3. Recurso de casación

La casación es un remedio supremo extraordinario que opera, contra las sentencias de los tribunales superiores dictadas contra la ley, la doctrina admitida por la jurisprudencia o faltando trámites sustanciales del proceso. No se puede controlar a través de recurso, la valoración de la prueba, puesto que, es un recurso limitado a las cuestiones de Derecho. La interposición del recurso de casación, únicamente genera un control en la aplicación o interpretación del derecho material, la doctrina jurisprudencial y de las formas esenciales del debido proceso, más no, se efectúa ante el tribunal supremo una valoración de los hechos y pruebas obtenidas en el proceso (Calderón, 2017)..

A fin de cautelar la vigencia efectiva de la norma sustantiva, la idea del debido proceso y con ello los intereses estrictamente públicos que debe garantizar el proceso penal, las resoluciones que se expiden en el ámbito de la justicia penal, deben ir revestidas de un máximo de legalidad y de legitimidad (Peña, 2019b). Agrega el autor:

Para tales efectos, parece que el recurso de Apelación, en el sentido de agotarse la doble suficiente, no se da abasto para la cautela de los objetivos antes anotados. Máxime, cuando el Tribunal de alzada, incurre en el mismo error de apreciación valorativa, que el A quo, poniendo en riesgo la seguridad jurídica en el marco de un Estado de Derecho (p. 944).

2.2.1.7.3.4. Recurso de queja

El objeto de medio probatorio ordinario, busca que el superior reexamine la resolución que rechaza un recurso. En opinión de Colerio (citado por Calderón, 2017) la casación es un recurso especial, que apunta a obtener la admisibilidad de otro recurso denegado, mientras que los demás tienden a revocar la resolución impugnada por errores in iudicando o in procedendo.

En virtud de sus efectos, el recurso de queja puede ser definido como un recurso ordinario y volutivo a la vez, pues en virtud de sus efectos se solicita al superior jerárquico del juez penal o de la Sala Penal que dictó una resolución interlocutoria que la revoque y sustituya por otra más favorable. El medio para acceder directamente al órgano jurisdiccional superior, al cual solicitamos revoque la resolución dictada por el organismo jurisdiccional inferior, puede entenderse como el recurso de queja (Peña, 2019b).

2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo relacionadas con las sentencias de estudio

2.2.2.1. El delito

2.2.2.1.1. Concepto

Zaffaroni (2013), conceptúa al delito como una conducta humana, típica, antijurídica y culpable, conducta que a la vez deberá generar un conflicto que se adecue a un tipo penal. Para Bacigalupo (1999), «será delito todo comportamiento cuya realización tiene prevista una pena en la ley» (p. 210). En tanto que, para Jiménez (citado por Cornejo, 2015, p. 146), «es el acto típico anti-jurídico, imputable, culpable, sancionado con una pena adecuada y conforme a las condiciones objetivas punibles».

2.2.2.1.2. Elementos del delito

2.2.2.1.2.1. La conducta

Los hechos punibles no pueden ser otra cosa, que una acción humana (Calderón, 2017). Al respecto Villavicencio (2019), precisa:

Siendo entonces la conducta humana una actividad relacionada en un proceso de comunicación. Se acepta que ésta solo puede ser una acción consciente y voluntaria. Ahora bien, dicha voluntad debe entenderse en el sentido que el individuo se inserta conscientemente a un objeto de referencia en un proceso

de comunicación. No es posible configurar a la voluntad sin un objeto de referencia, pues si no estaríamos ante una conducta meramente impulsiva irrelevante en el aspecto social. La voluntad es inseparable de la acción, lo contrario supondría limitar a la conducta a un simple proceso causal. Por lo tanto, acción “es toda conducta conscientemente orientada en función de un objeto de referencia y materializada como expresión de la realidad humana práctica” (pp. 263-264).

Por su parte, en la misma línea argumentativa, Gálvez y Rojas (2017), acotan:

El hecho que la acción sea voluntaria descarta como acción penalmente relevante aquellos supuestos en que dicha voluntad no está presente, como la fuerza física irresistible (artículo 20°.6 del CP), los estados de inconsciencia y los movimientos reflejos, en cuyos casos nos encontramos precisamente, ante supuestos de ausencia de acción. Dentro de estos supuestos también se debe considerar algunos casos comprendidos artículo 20°.1 del CP en cuanto se refiere a la anomalía psíquica y la grave alteración de la consciencia, cuando éstas son de tal entidad y magnitud que significan la anulación total de la consciencia; en el caso que solo la afectaren gravemente, pero sin llegar a anularla, estaremos frente a supuestos de inimputabilidad con incidencia sobre la culpabilidad, mas no ante supuestos de ausencia de acción (p 98).

2.2.2.1.2.2. Tipicidad

2.2.2.1.2.2.1. Tipo

Son tipos, los pragmas conflictivos cuyas acciones amenaza con pena y están debidamente señaladas por la ley. Para el poder punitivo es la legalización de la criminalización primaria que autoriza su ejecución en leyes con función sancionadora manifiesta (Zaffaroni, 2013).

2.2.2.1.2.2.2. Tipicidad

La tipicidad, es el resultado del análisis en donde se corrobora si la conducta ejecutada por el agente corresponde a una acción expresamente sancionada por la ley (Calderón, 2017).

La tipicidad es el resultado de la comprobación de si la conducta y lo detallado en el tipo concuerdan. Al examen de verificación, se le conoce como juicio de tipicidad, que es un proceso de imputación donde el intérprete, establecerá si el hecho bajo análisis puede subsumirse a un determinado tipo penal, teniendo como base al bien jurídico protegido. Existirá adecuación típica, si del análisis se determina que la acción ensambla en los caracteres abstractos del tipo, de lo contrario, acarrearía la negación. Lo que infiere que la tipicidad es el resultado afirmativo del juicio de tipicidad. El proceso es valorativo ya que generan actos valorativos enfocados a la traducción de una prohibición, por lo que se descarta que sea un proceso meramente formal (Villavicencio, 2019).

2.2.2.1.2.3. Antijuricidad

La antijuricidad es una cualidad o propiedad que se le imputa a la conducta típica para señalar que es contraria a la norma. Contrario a lo injusto, que vendría a ser un sustantivo usado para denominar a la acción típica luego que es calificada como antijurídica (Villavicencio, 2019).

La contradicción entre la acción ejecutada y las exigencias del ordenamiento jurídico se expresan en la antijuricidad, esta terminología no es exclusivo del derecho penal, sino que es un concepto acogido por todo el ordenamiento jurídico (Muñoz y García, citado por Calderón, 2017).

La misma fuente citando a Bramont-Arias, destaca que para que una conducta sea considerada antijurídica se deben presentar los siguientes presupuestos: a. una conducta típica; y, b. La ausencia de causas de justificación.

2.2.2.1.2.3.1. Causas que excluyen la antijuricidad

Son contextos excepcionales, considerados no antijurídicos, que pese a ser típicas están asentadas a criterio del legislador, por el ordenamiento jurídico. Son causas de justificación que excluyen la antijuricidad, cuyo efecto fundamental es la sustracción total de la responsabilidad penal y civil del agente (Calderón, 2017).

Dentro de estas se consideran:

La legítima defensa establecida en el artículo 20 inciso 3 de la norma sustantiva, que señala, quien obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre y cuando se presente: a. Ataque ilegítimo; b. Necesidad racional del medio usado para impedirlo o repelerlo. Se considera `para su valoración, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad del ataque, la manera de actuar del agresor y los medios que se disponga para la defensa, excluyéndose de requisito el criterio de proporcionalidad de medios; y, c. Ausencia de provocación suficiente de quien ejecuta la defensa.

El estado de necesidad justificante, se presenta frente a la colisión de bienes jurídicos de indistinto valor (Calderón 2017), el precepto se regula en el artículo 20 inciso 4 que establece, quien viendo amenazado su vida, integridad corporal, libertad u otro bien jurídico por un peligro actual e insuperable de otro modo, ejecuta una acción propuesta a conjurar dicho peligro de sí mismo o de tercero, siempre que se presenten los

siguientes supuestos: a. Cuando de la valoración de los bienes jurídicos en controversia dañados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien jurídico salvaguardado resulta superior sobre el interés afectado; y, b. Cuando el medio usado para vencer el peligro resulta adecuado (Juristas Editores, 2020).

La misma norma en su inciso 5 prescribe, quien, ejecuta una acción antijurídica para eludir el peligro de sí mismo o de un tercero con quien tiene estrecha vinculación, frente a un peligro actual y no evitable de modo alguno, que signifique una amenaza inminente contra la vida, la integridad corporal o la libertad. Si al agente pudo exigírsele que acepte o soportase el peligro en atención a las circunstancias; especialmente, si causó el peligro o estuviese obligado por una particular relación jurídica, no procede esta prerrogativa.

Obrar por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo, esta excepción se basa en que el derecho no puede prohibir o sancionar lo que por otro lado exige (Calderón, 2017). Excepciones recogidas en el artículo 20 inciso 8 que precisa, quien en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo, obra conforme a ley; inciso 9, quien obra por orden forzosa de autoridad competente, durante el ejercicio de sus funciones. En tanto que el inciso 11 señala, los agentes de la Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, que en forma reglamentaria causen lesiones o muerte, por el uso de sus armas u otros medios de defensa, en el cumplimiento de su función institucional (Jurista Editores, 2020).

El consentimiento, que a su vez la norma antes citada lo acoge en el inciso 10 que infiere, quien obra bajo consentimiento legítimo del titular del bien jurídico de libre albedrío.

2.2.2.1.2.4. Culpabilidad

La culpabilidad es la conciencia que tiene el agente de su actuar contrario a derecho, en el ámbito habrá de estimarse jurídicamente las características personales del titular del ilícito, además, la relación entre la persona y su acción antijurídica (Calderón, 2017).

2.2.2.1.2.4.1. Causas de exclusión de la culpabilidad

Estas causales mantienen intacto el tipo penal, y a decir de Calderón (2017), son las siguientes:

Causas de inimputabilidad, establecidas en el Código Penal artículo 20, incisos: 1. Quien no posea la potestad de comprender el carácter delictuoso de su actuar o para determinarse según este juicio, debido a grave alteración de la conciencia, anomalía psíquica o por sufrir alteraciones en la percepción; y, 2. Menor de 18 años (Juristas Editores, 2020).

Error de prohibición, recogido en el artículo 14 de la norma sustantiva penal, excluye la responsabilidad o la agravación, si el error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, es invisible. Será castigada como culposa, la infracción si fuere vencible, cuando se hallare prevista como tal en la ley. Excluye la responsabilidad sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, si el error es invisible. Se atenuará la pena, si el error fuere vencible.

Error de comprensión culturalmente condicionado, establecido en el apartado 15 del Código Penal, será eximido de responsabilidad, el que por su cultura o costumbres comete hecho punible sin comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, Se atenuará la pena, cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida.

Miedo insuperable, previsto en el inciso 7 del apartado 20 de la norma sustantiva que precisa, quien, actúa obligado por miedo insuperable de un mal igual o mayor.

Estado de necesidad exculpante, acogido en el artículo 20 inciso 5, que señala, quien, ejecuta una acción antijurídica para eludir el peligro, de sí mismo o de un tercero con quien tiene estrecha vinculación, frente a un peligro actual y no evitable de modo alguno, que signifique una amenaza inminente contra la vida, la integridad corporal o la libertad. Si al agente pudo exigírsele que acepte o soportase el peligro en atención a las circunstancias; especialmente, si causó el peligro o estuviese obligado por una particular relación jurídica, no procede esta prerrogativa (Juristas Editores, 2020).

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

El sistema de penas, las medidas de seguridad, la reparación civil y las consecuencias accesorias derivadas de la culpabilidad penal, son el objeto de estudio de las consecuencias jurídicas del delito (Calderón, 2017).

2.2.2.1.3.1. La pena

Gómez (2016) conceptualiza a la pena como:

Es el medio tradicional y más importante, dada su gravedad, de los que utiliza el Derecho penal. Su aparición está unida a la del propio ordenamiento punitivo y constituye, por la gravedad de su contenido, el recurso de mayor severidad que puede utilizar el Estado para asegurar la convivencia. La pena se puede definir como una privación de bienes jurídicos prevista en la Ley que se impone por los órganos jurisdiccionales competentes al responsable de un hecho delictivo (p. 27).

La imposición de una pena a su autor, es la principal consecuencia de la comisión de un delito. La pena puede ser de muy diferente naturaleza, sin embargo, la pena privativa de libertad sigue siendo la más extendida en los códigos penales, y que frente a la infracción de normas básicas de comportamiento, insostenibles para una convivencia en común, representa la respuesta de la comunidad en su conjunto. Las viejas tesis de carácter abolicionistas, que pretenden la sustitución del derecho penal, luego de las penas, por otros sistemas de control social, hoy por hoy no parece que puedan tomarse en consideración (Agudo, Jaén y Perrino, 2017).

2.2.2.1.3.1.1. Teorías de la pena

2.2.2.1.3.1.1.1. Teorías absolutas

La pena se agota en sí misma en cuanto mal se impone por la comisión de un hecho delictivo, la búsqueda de fines fuera de la propia pena son rechazadas por las teorías absolutas. Es decir, el delito cometido es retribuido con la pena. Como una exigencia de justicia debe ser entendida, la imposición de una pena al que ha cometido un delito. Desde este punto de vista, supone una utilización del hombre que contradice el valor que él tiene en sí mismo al equipararle a una cosa, al pretender lograr fines distintos a la mera retribución del hecho cometido (Gómez, 2016). Asevera, además:

La teoría retributiva tuvo su formulación teórica en el idealismo alemán, fundamentalmente a través de las muy citadas aportaciones de Kant y Hegel. Su formulación ha de ser entendida a partir de los condicionamientos propios del momento histórico en el que se elaboran: el fin del Derecho penal del Antiguo Régimen. En el caso de Kant, su concepción se concreta en la necesidad de valorar al hombre por sí mismo frente a los excesos absolutistas y de los primeros revolucionarios, unida a una gran influencia de la tradición protestante (p. 28).

En palabras de Cordini (2014):

Bajo el concepto de retribucionismo se han formulado al menos cuatro tesis diferentes en torno a la delimitación del concepto. i) Según la primera, bajo dicho concepto se entiende que todos los criminales y solo los criminales deben ser castigados; ii) Conforme con la segunda, la pena al criminal debe servir como retribución por el crimen cometido (“Vergeltung”); iii) Según la tercera acepción, el grado de la pena debería ser proporcional al crimen, lo que significa que la relación de los delitos entre sí debería corresponder a la relación de las penas entre sí. Un crimen severo debería ser castigado más arduamente que un crimen menor, y dos delitos igualmente severos deberían ser punidos con equivalente severidad; iv) De acuerdo con la cuarta acepción, el grado de la pena debe ser equivalente al delito cometido, esta tesis es conocida como “Wiedervergeltung” o ius talionis (párr. 8).

2.2.2.1.3.1.1.2. Teoría relativa

En palabras de Gómez (2016):

Mediante la formulación de las teorías relativas se busca lograr fines que estén fuera de la propia pena; en concreto, evitar la comisión de nuevos hechos delictivos. Se pretende imponer la pena para evitar la comisión de delitos tanto a nivel individual como colectivo. En ambos casos la pena está orientada hacia el futuro; aspira a prevenir determinadas conductas, manteniendo de modo la convivencia social que, a diferencia del carácter absoluto de la Justicia, es algo históricamente determinado y, por tanto, relativo (p. 28).

Así mismo manifiesta que, esta teoría tiene como fines la prevención general y la prevención específica, la primera aduce, «la pena se dirige a los miembros de una colectividad para que, en el futuro, ante la amenaza de la pena, se abstengan de delinquir» (p.28), en tanto que la segunda, «pretende evitar que aquel que ha delinquirido vuelva a hacerlo. En consecuencia, «frente a la prevención general que

pretende incidir sobre la comunidad en su conjunto, la prevención especial busca hacerlo sobre aquel que ha cometido un hecho delictivo» (p. 32).

En el mismo contexto Cordini (2014) complementa:

Según las teorías relativas, (...) se pena para que no acontezca ningún ilícito (“Punitur, ut ne peccetur”). La pena está condicionada a través de determinadas necesidades sociales, ya sea en dirección a una influencia positiva en el autor o de otros miembros de la sociedad (“Prävention”). Para las teorías relativas el hecho es, tendencialmente, nada más que un motivo externo y su legitimidad yace en su significado para el futuro (párr. 9).

2.2.2.1.3.1.1.3. Teoría mixta

Gómez (2016) detalla:

La consideración de los inconvenientes que presenta la admisión de la retribución como fin único de la sanción penal hace que se intente, fundamentalmente a partir de Merkel y Von Hippel, la elaboración de las que se han llamado teorías unitarias, en el sentido de que pretenden la unión de los fines de retribución y prevención. Entienden los defensores de esta postura que la esencia de la pena está constituida por la retribución y que, sobre la base de esta, la pena pretende la consecución de fines preventivos. Con punto de partida, las combinaciones son múltiples en función del fin concreto que se asigne a la pena, ya sea prevención general o prevención especial (p. 35).

2.2.2.1.3.1.1.2. Clases de pena

El Código Penal, en su apartado 28 (Juristas Editores, 2020) establece que en el sistema penal peruano las penas son: privativas de libertad, restrictiva de libertad, limitativa de derechos y la multa.

2.2.2.1.3.1.1.1. La pena privativa de libertad

Peña (2019b) señala:

La pena privativa de libertad consiste en la anulación (neutralización) de la libertad ambulatoria, que se impone al condenado, y tiene en nuestra legislación punitiva una duración mínima de dos días y como máxima la pena de cadena perpetua. Por la pena privativa de libertad el sujeto activo del delito es recluido

e internado físicamente en un establecimiento especial, por un tiempo determinado y durante el cual debe someterse a un tratamiento, así obtener su pretendida reincorporación al seno de la sociedad. Actualmente asistimos a una crisis del sistema jurídico-penal sancionador y al descrédito de la pena privativa de libertad en virtud de sus efectos criminógenos y desocializadores a la vez; la pretendida prevención especial se convierte en la práctica en una utopía y en una simbolización de la letra de la ley (p. 1014).

Respecto a la función resocializadora Peña, manifiesta, hace ya varias décadas, los teóricos y prácticos, expertos en temas penológicos, han denunciado a la prisión como factor criminógeno. En palabras de Baratta (citado por Peña, 2019b), actualmente el criterio de reeducación a través de la pena privativa de libertad, se encuentra cuestionada, por lo que se afirma, la ilusión de poder reeducar en el interior del sistema penal, debe abandonarse, más aún en instituciones totales como la cárcel. Para Peña (2019b), un cuestionable paternalismo del Estado y un recorte significativo de las libertades individuales, importan en la pretendida resocialización. El liberalismo social, que implica el reconocimiento y respeto por la individualización en el marco de las relaciones Estado-ciudadano, sostiene el orden constitucional peruano.

En el Perú la pena privativa de libertad puede ser temporal con una duración mínima de dos días y máxima de 35 años o de cadena perpetua, así lo admite el artículo 29 del Código Penal (Jurista Editores, 2020).

2.2.2.1.3.1.2.1.1. Determinación de la pena

Bramont-Arias (citado por Calderón, 2017, p. 131) anota, «la determinación de la pena es, en sentido estricto, aquel proceso por el que el juez o Sala Penal decide la pena que merece un determinado hecho típico, antijurídico, culpable y punible en un autor concreto». Calderón (2017) manifiesta que, «en el Perú [...] el sistema de

determinación de la pena es mixto, en el sentido de existir parámetros establecidos por el legislador (mínimo y máximo legal) y una determinación de la pena concreta que está sujeta a la evaluación judicial de ciertos criterios» (p. 131).

2.2.2.1.3.1.2.1.2. Niveles que convergen en la individualización de la pena

2.2.2.1.3.1.2.1.2.1. La conminación o determinación legal

A decir de Calderón (2017, p. 132), «corresponde al legislador que la efectúa teniendo presente la prevención general, así como la proporcionalidad que debe mediar entre el delito y la reacción penal. El legislador se encarga de establecer los márgenes máximos y mínimas de la pena».

2.2.2.1.3.1.2.1.2.2. La determinación judicial

El operador jurisdiccional deberá optar por la clase de pena a imponer, en sentido Muñoz y García (citados por Calderón, 2017) rotulan que, «el juez primero deberá realizar [...] la determinación cualitativa [...] del grado de la pena que dispone el texto de la ley; luego, se procede con la determinación de la pena, que consiste en la elección de la cantidad concreta de la pena a imponer» (p.132).

La determinación de la pena además de tomar en cuenta a los principios de racionalidad de la pena y necesidad de la prevención especial, deberá acoger los criterios generales establecidos en el Código Penal (Juristas Editores, 2020) en los siguientes artículos:

1. Artículo 45 que precisa; para determinar y fundamentar la pena, el juzgador tendrá en cuenta:

- a. Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o la función que ocupe en la sociedad.
- b. Su cultura y sus costumbres.
- c. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad (p. 35).

2. Artículo 45-A: La fundamentación explícita y suficiente de los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena es esencial en una condena. El juzgador atendiendo la responsabilidad y gravedad del injusto cometido, fijará la pena dentro de los límites instituidos por ley, en cuanto no sean concretamente constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad.

Las fases que el juzgador desarrolla para establecer la pena aplicable son las siguientes:

- i. Identifica la pena prevista en la ley para el delito, establece el espacio punitivo y lo divide en tres partes.
- ii. Examina la concurrencia de condiciones agravantes o atenuantes para fundar la pena concreta al condenado, advirtiendo las siguientes reglas:
 - a. La pena concreta se estipulará dentro del tercio inferior, cuando no existan atenuantes, ni agravantes o concurran únicamente condiciones atenuantes;
 - b. La pena concreta se estipulará dentro del tercio intermedio, cuando existan contextos agravantes y atenuantes;
 - c. La pena concreta se fijará dentro del tercio superior, cuando únicamente se presenten aspectos agravantes.

De establecerse circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes calificadas, la pena concreta se fijará tomando en cuenta las siguientes pautas: a. Corresponderá fijar la pena concreta por debajo del tercio inferior, cuando solo se presenten circunstancias atenuantes; b. Corresponderá fijar la pena concreta por encima del tercio superior,

cuando concurren circunstancias agravantes; y, c. La pena concreta se fijará dentro de los límites de la pena básica establecida para el delito, cuando se presenten tanto atenuantes como agravantes.

3. Artículo 46: Supuestos de agravantes y atenuantes.

i. Conforman aspectos de atenuación, siempre que no estén establecidos específicamente para penar el delito y no sean elementos constitutivos del injusto punible, las siguientes: a. La falta de antecedentes penales; b. La conducta desplegada sea a causa de móviles nobles o altruistas; c. La conducta desplegada se deba a un estado de emoción o de temor excusables; d. Que, en el ejercicio de la conducta punible, predomine apremiantes, circunstancias personales o familiares, e. Buscar espontáneamente luego de consumado el delito la atenuación de sus consecuencias; f. Resarcir libremente el daño causado o las consecuencias derivadas del peligro ocasionado; g. Apersonarse voluntariamente a las autoridades luego de haber cometido el acto ilícito, para aceptar su responsabilidad; h. La edad del imputado en tanto esta hubiese mediado en la conducta punible.

ii. Fundan circunstancias agravantes, siempre que no estén establecidas concretamente para penar el delito y no sean elementos componentes del suceso punitivo, las siguientes:

a. Producir el acto ilícito sobre bienes o recursos predestinados a acciones de uso común o a favorecer necesidades básicas de una población;

b. Realizar la conducta sobre bienes o recursos del estado;

c. Despliegue de la conducta por causas despreciables o viles, frívolas o mediando importe, estímulo u ofrecimiento remuneratoria;

- d. Ejercitar la conducta ilícita bajo móviles de intolerancia, discriminación, de cualquier índole;
- e. Valerse para la ejecución del acto punible instrumentos de cuyo uso pueda resultar peligro común;
- f. Realizar el acto ilícito mediando ocultamiento, valiéndose de la superioridad que su condición le otorga sobre la víctima o favoreciéndose de contextos de tiempo, modo o lugar, que obstaculicen la defensa de la víctima o dificulten la individualización del autor o participe;
- g. Hacer más desfavorables las secuelas del acto punible, que las necesarias para consumir el delito;
- h. Cuando el agente favoreciéndose de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función, ejecuta la conducta punible;
- i. Cuando para ejecutar la conducta punible intervienen pluralidad de agentes;
- j. Cuando se ejecuta la conducta punible aprovechándose de un inimputable;
- k. Cuando el agente se encuentre fuera del país o privado de su libertad y desde el centro penitenciario ejecute total o parcialmente la conducta punible,
- l. Cuando la conducta punible genere graves daños al equilibrio de los ecosistemas naturales;
- m. Cuando para lograr el resultado se utilice armas, explosivos, venenos u otros instrumentos de similar poder destructivo;
- n. Cuando la víctima ostente condición de especial vulnerabilidad, es decir sea niño, niña, adolescente, mujer, adulto mayor conforme la norma vigente en la materia o presentara deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter

permanente o si sufriera de enfermedad en estado terminal, o fuese parte de una comunidad originaria en situación de aislamiento y contacto inicial.

4. Artículo 46.A: Supuestos agravante por condición del agente activo. Constituye aspecto agravante cuando el sujeto ejecute un acto ilícito valiéndose de pertenecer a las fuerzas armadas, Policía Nacional, autoridad, funcionario o servidor público o hace uso de armas otorgadas por el Estado o cuyo permiso para portarlas derive de su condición de funcionario público. De ser el caso, el juzgador podrá elevar la pena hasta la mitad por encima del máximo legal establecido para el delito cometido no debiendo exceder la pena privativa de libertad los treinta y cinco años. Corresponderá la misma pena al agente que ocupe los cargos establecidos en el primer párrafo y se valga de las sapiencias adquiridas durante el desarrollo de su función para ejecutar el delito.

Se consideran supuestos agravantes cuando los delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, trata de personas, terrorismo, extorsión o secuestro, son cometidos por agentes en calidad de autores o partícipes privados de su libertad desde un establecimiento penitenciario. En estos supuestos el juez deberá aumentar la sanción hasta en un tercio encima del máximo legal establecido para el delito acaecido, no debiendo exceder la pena privativa de libertad de los treinta cinco años.

Se excluye esta regla cuando la circunstancia agravante conforme la sanción del acto ilícito o cuando esta sea elemento constitutivo del tipo penal.

5. Artículo 46-B: Reincidencia

Será reincidente el agente que incurra en nuevo delito doloso, luego de cumplir en todo o una parte de la pena en un lapso de cinco años. Misma condición ostentará aquel que

comete nueva falta o delito doloso en un lapso no mayor a tres años luego de que fuese condenado por falta dolosa. El juzgador elevará la pena hasta en la mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal cuando el agente sea reincidente, dado que esta condición funda circunstancia agravante cualificada.

El plazo fijado para la reincidencia no es aplicable a los delitos previstos en los artículos 107°, 108°, 108°-A, 108°-B, 108°-C, 108°-D, 121°-A, 121°-B, 152°, 153°, 153°-A, 173°, 173°-A, 186°, 189°, 195°, 200°, 297°, 317°-A, 319°, 320°, 321°, 325°, 326°, 327°, 328°, 329°, 330°, 331°, 332° y 346° del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo. En estos casos, el juez aumenta la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional. Si al agente se le indultó o conmutó la pena e incurre en la comisión de nuevo delito doloso, el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal (p. 91).

Los antecedentes penales cancelados o que debieran ser cancelados, no se toman en cuenta para el supuesto de reincidencia a excepción de los delitos establecidos en el tercer párrafo del artículo en comento.

6. Artículo 46-C: Habitualidad

Si el agente comete un nuevo delito doloso, es considerado delincuente habitual, siempre que se trate por lo menos de tres hechos punibles que se hayan perpetrado en un lapso que no exceda de cinco años. El plazo fijado no es aplicable para los delitos previstos en los artículos 107°, 108°, 108°-A, 108°-B, 108°-C, 108°-D, 121°-A, 121°-B, 152°, 153°, 153°A, 173°, 173°-A, 186°, 189°, 195°, 200°, 297°, 317°-A, 319°, 320°, 321°, 322°, 325°, 326°, 327°, 328°, 329°, 330°, 331°, 332° y 346° del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo. Asimismo, tiene condición de delincuente habitual quien comete de tres a más faltas dolosas contra la persona o el patrimonio, de conformidad con los artículos 441° y 444°, en un lapso no mayor de tres años (p. 94).

Configura circunstancia cualificada agravante la habitualidad en el delito. La pena será aumentada hasta un tercio por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, a excepción de los delitos previstos en los párrafos anteriores que, de ser el caso, se

aumentará la pena en una mitad por encima del máximo legal permitido para el tipo penal, no operan en estos casos los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional. De igual modo los antecedentes cancelados o que debieran estar cancelados, no se toman en cuenta para los supuestos de habitualidad, a excepción de los delitos mencionados en el primer párrafo del artículo en comento.

7. Artículo 46-D: Uso de menores en la comisión de delitos

Constituye circunstancia agravante de la responsabilidad penal, si el sujeto activo utiliza, bajo cualquier modalidad, a un menor de dieciocho años o a una persona que, por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión para la comisión de un delito, en cuyo caso el juez puede aumentar la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado en el tipo penal. En caso de que el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le otorgue particular autoridad sobre el menor o le impulse a depositar en él su confianza, el juez puede aumentar la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. Si el agente ejerce la patria potestad sobre el menor, el juez suspende su ejercicio, conforme a lo dispuesto en la ley de la materia (p. 95).

Cuando el agente pudo prever el resultado, sin embargo, de la comisión del ilícito o a consecuencia de él, el menor muere, resulta gravemente herido o sufre incapacidad permanente, corresponde al juez imponer una pena de hasta el doble permitido del máximo establecido para el injusto. La pena privativa de libertad jamás deberá exceder los treinta y cinco años bajo ningún supuesto. Cuando las circunstancias agravantes se encuentren dentro de la sanción del tipo penal, no aplica lo normado en artículo.

8. Artículo 46-E: Condiciones agravantes cualificada por abuso de parentesco

La pena es aumentada hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cuando el agente se haya aprovechado de su calidad de ascendiente o descendiente natural o adoptivo, padrastro o madrastra, cónyuge

o conviviente de la víctima. En caso, la pena privativa de libertad no puede exceder los treinta y cinco años, salvo que el delito se encuentre reprimido con pena privativa de libertad indeterminada, en cuyo caso se aplica esta última. La agravante prevista en el primer párrafo es inaplicable cuando esté establecida como tal en la ley penal (p. 96).

2.2.2.1.3.1.2.1.3. Crítica a la pena privativa de libertad

Formulando una teoría negativa y agnóstica de la pena, Zaffaroni (citado por Benente, 2019) manifiesta:

La pena es (a) una coerción, (b) que impone una privación de derechos o un dolor, (c) que no repara ni restituye y (d) ni tampoco detiene las lesiones en curso ni neutraliza los peligros inminentes. El carácter negativo de esta conceptualización reside en que no asigna ninguna función positiva a la pena y en que se obtiene a través de una exclusión. Asimismo, es un abordaje “agnóstico en cuanto a su función, porque parte de su desconocimiento” (párr. 1).

Ferrajoli (citado por Oré, s.f.) advierte:

La historia de las penas es sin duda más horrenda e infamante para la humanidad que la propia historia de los delitos: porque más despiadadas, y quizá más numerosas, que las violencias producidas por los delitos han sido las producidas por las penas y porque mientras que el delito suele ser una violencia ocasional y a veces impulsiva y obligada, la violencia infligida con la pena es siempre programada, consciente, organizada por muchos contra uno (p. 1).

En Latinoamérica, las dictaduras militares están extintas, empero, sus frágiles democracias tienen cárceles hinchadas de presos. Como es natural, los presos son pobres, porque en países donde nadie va preso cuando se viene abajo un puente recién inaugurado, cuando se derrumba un banco vaciado por los banqueros o cuando se desploma un edificio construido sin cimientos, solo van presos los pobres. Presos como sardinas en lata, penitenciarias inmundas, presos que en su gran mayoría, no tienen condena (Galeano, 1996).

La sobrepoblación penitenciaria y el constante aumento de la sobrepoblación penitenciaria, hoy en día es el problema más agudo y generalizado en la región. El número de presos se incrementa innecesariamente desde 1992 a ritmos anuales sostenidos, arribando a cifras absolutas y relativas nunca antes registradas. La prisionalización por hechos que corresponden a la llamada delincuencia de subsistencia, domina la composición de la población carcelaria en la región. La prisionalización por hechos que corresponden a la llamada delincuencia de subsistencia es dominante en la composición de la población carcelaria en la región, corroborándose con el porcentaje de presos por homicidios, lesiones y sexuales, que no superan el 20% del total (Zaffaroni, 2020).

Las cárceles están llenas de personas con trastornos nerviosos, orgánicos, mala educación, gente que necesita cuidado y curación, las cárceles son almacenes de personas que sufren privaciones, y que necesitan tratamiento y recursos educativos. Los seres humanos no deben ser sentenciados al encarcelamiento para dar a la sociedad la oportunidad de tratarlos, sostienen aquellos que luchan contra el «tratamiento para la delincuencia». Pero si están en prisión para recibir castigos, los seres humanos, entonces además, deben de recibir un máximo de tratamiento para mejorar sus condiciones generales y aliviar su dolor. Ha perdido su credibilidad el tratamiento para el crimen, empero el tratamiento en general no la ha perdido. Es cierto, que en general nuestras cárceles están llenas de gente pobre. Dejamos que los pobres paguen, con el tiempo, que se quita para crear dolor, único producto que se acerca a estar distribuido equitativamente en la sociedad (Christie, 1988).

2.2.2.1.3.1.2.1.3.1. ¿Para qué sirven las penas?

La pena tiene múltiples funciones, sin embargo, no existe un acuerdo, desde el punto de vista sociológico. Si alguna función preventiva tiene, es la función preventiva que todas las sanciones jurídicas tienen, o sea, no es diferenciable del resto, lo que si queda claro es la función de verticalización social, de corporatización jerárquica de la sociedad. Las motivaciones de carácter jurídico, son la razón del por qué uno se abstiene de hacer una cantidad de cosas, lo que no tiene nada que ver con la sanción penal. Por ejemplo, pago el teléfono, por qué no quiero que me lo corten, y eso no tiene nada que ver con la pena (Zaffaroni, 2004).

En opinión de Cesano (2003):

Las penas de prisión constituyen un fracaso histórico: no solamente no socializan, sino que, a partir de las investigaciones sociológicas desarrolladas desde el enfoque del interaccionismo simbólico, han aportado valiosos datos para demostrar lo contrario. En tal sentido, los trabajos desarrollados por Erving Goffman y Donald Clemmer han puesto de manifiesto los efectos deteriorantes de las instituciones totales. Por otro lado, las prisiones no solo constituyen un perjuicio para los reclusos, sino también para sus familias; especialmente cuando el internamiento representa la pérdida de ingresos económicos del cabeza de familia (párr.7-8).

En lo que respecta a delitos de vagatela el mencionado autor acota:

Asimismo, y sobre todo respecto del ámbito de la criminalidad no grave, a la víctima del delito no le importa —o no primordialmente— la respuesta carcelaria que ofrece el sistema penal; observándose ciertas tendencias a una preferencia por construir la respuesta frente al delito a partir de consecuencias que no signifiquen —como ocurre en el modelo del derecho penal convencional— la internación de quien delinquiró (párr. 9).

2.2.2.1.3.1.2.1.3.2. ¿El Derecho Penal soluciona el delito?

Zaffaroni (2016) sostiene, «si bien el derecho penal debe contribuir al cambio y a paliar los efectos del marco actual, no puede obviarse que todo cambio profundo de poder solo puede ser político, cultural y civilizatorio» (p. 25).

El Derecho Penal no es la sustitución sino la negación de la venganza. En un punto la existencia del Derecho Penal, a efecto de solución del conflicto, de pacificación, porque es su rol garantista – garantista contra la repetición de otros delitos, contra la violencia, contra la ley del más fuerte. Es la fuerza simbólica que tiene lo que debería ser la imparcialidad y una justa condena con una pena que debe ser una pena mínima y necesaria. La falta de garantías acerca el sistema penal al sistema salvaje y disminuye la función pacificadora. Un sistema penal sumario, como los que hubo en la historia y como los que hoy hay, que es más violento que la violencia que dice combatir, termina por no tener ningún efecto pacificador, ni de tutela de la seguridad (Ferrajoli, 2005, p. 132).

Acota Ferrajoli (2008):

El Derecho es la alternativa a la ley del más fuerte, la alternativa a la violencia. La alarma social sobre todo a la criminalidad de la calle trae respuestas demagógicas. Yo creo, por el contrario –es una cosa muy obvia–, que la criminalidad de la calle, de subsistencia, deber ser una política de prevención. No es una política penal sino una política social. Se debe intervenir para asegurar las necesidades vitales, los derechos sociales, el pleno empleo, el salario mínimo garantizado. Ésta sería una buena política anticriminal (p. 127).

Al respecto Muñoz (2002) manifiesta:

Creo que hay demasiado derecho penal, y demasiado poco para otros tipos de delincuencia, que también lo son conforme al Código Penal vigente. Creo que sigue habiendo un derecho penal de la gente pobre para la gente pobre, un derecho penal para el yonqui, para el narcotraficante a pequeña escala, para los delincuentes contra la propiedad, lo que enlaza con el tema del narcotráfico a pequeña escala, la inmigración ilegal, etc., un derecho penal que desgraciadamente no cumple las garantías mínimas de respeto a derechos fundamentales, tanto en su persecución como en el cumplimiento de las penas. Ese derecho penal sigue siendo clasista y a mí me parece excesivamente duro y brutal, quizás porque es un derecho de defensa social frente a gente que no está integrada en la sociedad y que molesta y produce inseguridad ciudadana (párr. 19).

El poder punitivo, como es bien sabido, con solo describirlo en el tipo, se proyecta mediáticamente en nuestros días con el carácter de un ídolo omnipotente –falso Dios– capaz de resolver todos los problemas y eliminar todo lo indeseable. Fanáticos e integrantes, incluso violentos, acompañan esta idolatría contemporánea. Cuando dibujaba animales de presa en las paredes, nuestro antepasado cavernícola creía que dominaba el objeto; hoy los describimos en los boletines oficiales de los estados (Zaffaroni, 2016).

El control del crimen, en palabras de Christie (1988), se ha convertido en una operación limpia e higiénica. Han desaparecido de los libros de textos y de las designaciones usuales, el dolor y el sufrimiento; pero, como es natural, no han desaparecido de la experiencia de los penados. Igual que en otros tiempos, los blancos de la acción penal están, asustados, avergonzados, e infelices.

2.2.2.1.3.1.2.1.3.3. ¿A mayor severidad en la pena, menor será el delito?

Aunque las estadísticas oficiales se hagan las ciegas, la explosión del delito se ve en las calles, y los gobiernos latinoamericanos confiesan, de alguna manera, su impotencia. Pero el poder que en pleno combate contra las consecuencias de sus propios actos, jamás confiesa que está en guerra contra los pobres que genera. Los voceros oficiales, para exonerar de responsabilidad a un sistema que arroja cada vez más pobres a las calles y a las cárceles y que condena cada vez más a la desesperanza y a la desesperación, suelen decir, «la delincuencia crece por culpa del narcotráfico» (Galeano, 1996). Al respecto Zaffaroni (2015, p. 67) sentencia, «lo que produce delito

es la pobreza sin esperanza, o sea, la frustración, la sociedad sin movilidad vertical que no permite proyecto, cuando la existencia humana misma es proyecto».

Para Ferrajoli (2005), la severidad de las penas, como medio disuasivo del delito:

Son tesis totalmente irracionales, demagógicas, porque la alarma social sobre la criminalidad de subsistencia, de strada (criminalidad callejera), es alimentada por la misma esfera política, porque es muy fácil responder a estas demandas con el aumento de las penas –que de hecho son totalmente ineficaces–. Yo creo que la mayor parte de los desviados no sabe nada del aumento de las penas. El Derecho Penal tiene una eficacia preventiva mínima frente a la criminalidad de subsistencia que está determinada por la marginación, por falta de ocupación (p. 126).

Agrega Ferrajoli:

Se puede decir, por el contrario, que tiene una capacidad de disuasión máxima de la criminalidad del poder, es decir, los abusos, la tortura, la corrupción. Pero no existe alarma social respecto de esta criminalidad, no se produce una campaña contra esta delincuencia, porque ésta es una delincuencia que se desarrolla sobre todo por la impunidad. La impunidad, por ejemplo, de los abusos de la policía o de la corrupción, produce una costumbre, la idea de que determinadas prácticas son normales, que son la expresión de una aceptación social. Es el tipo de delitos que, por ser la observancia de la ley totalmente exigible, porque no son delitos determinados por la necesidad, son los delitos frente a los cuales la eficacia disuasiva del Derecho Penal sería máxima (p. 126 - 127).

La disuasión o prevención general, está en una muy diferente posición. Es evidente que de lo que hablamos es del castigo, del sufrimiento intencional. El objeto del sistema penal, es lastimar a la gente, no ayudarla o curarla. Para favorecer los intereses de otras personas, se impone el dolor. Como se ha manifestado claramente en las teorías que usan el término «prevención general», la meta principal es beneficiar al público en general, por tanto, si los que están sufriendo mejoran, sea en hora buena. La legitimidad que se da al dolor, es peor que la importancia que se da al delito y a la

culpabilidad individual. Se ha elevado a la categoría de respuesta legítima al delito, el dolor provocado con toda intención (Christie, 1988).

Cabe observar que «toda prevención general negativa, importa una violación a la dignidad de la persona», como sentencia Zaffaroni (2016, p. 116), «al usar a una persona para disuadir o intimidar a otras, está desconociendo la prohibición de mediatización de todo ser humano, inherente a su condición de ente diferente e irrepetible y dotado de conciencia moral».

Conforme sostiene el profesor Ferrajoli (2008), se sabe que no tienen ningún efecto disuasorio, los agravantes punitivos. En el tema de capacidad de prevención del derecho penal, hay un principio teórico elemental, abonado por la experiencia. Es directamente proporcional, el efecto de las penas y de su agravamiento, al grado de exigibilidad de la observancia de las normas violadas; es máximo para delitos de homicidio, la violencia sobre las personas, la corrupción y los delitos del poder, pero para la mayor parte de delitos contra el patrimonio, sobre todo si están ligados a la toxico-dependencia y a la marginación, son nulos. La delincuencia callejera no es seriamente prevenible con las penas, que aunque sean severas tienen un valor poco más simbólico, al ser una delincuencia originada por la pobreza, por la inseguridad en las condiciones de vida o pero aun por la necesidad de la droga.

El profesor continúa señalando, al menos para evitar las venganzas privadas, la repuesta penal obviamente es necesaria. Pero confiarles la prevención de los delitos que atentan contra la seguridad individual, en vez de hacerlo a políticas sociales

dirigidas a reducir las causas de la desviación, es ilusorio. Al contrario, justamente acrecentar el malestar y la desconfianza en el derecho y en las instituciones, es el único efecto que generar su total ineficacia.

En el mismo contexto Muñoz (2002) argumenta:

El derecho penal se debe también aplicar efectivamente a una criminalidad que está dentro del sistema, pervirtiéndolo, y que erosiona las pocas posibilidades de distribución de la riqueza que pueda tener el sistema capitalista. Delitos económicos, de acaparación, de especulación, delitos en el mercado de valores, y tantos otros que tienen el nombre genérico de delincuencia económica y delincuencia de cuello blanco. En este terreno, como en ámbitos empresariales y de criminalidad organizada, el derecho penal tiene que cumplir una función realmente preventiva y, si no hay más remedio, represiva. Si no nos ocupamos de ello, entonces estamos haciendo el juego, ocupándonos del hurto, del robo, de la delincuencia de los pobres que no tiene solución por vía penal, y vamos a seguir en una nube teórica sin que la menor efectividad práctica (párr. 21).

2.2.2.1.3.1.2.1.4. Respuesta al delito

En este punto se anota el aporte del doctor E. Espinoza (comunicación personal, mayo del 2018) que refiere, la teoría crítica de la sociedad cuando es aplicada a la criminología, se convierte en una tesis que tiene por objeto principal de estudio, ya no al delincuente, sino al sistema penal y se convierte en criminología crítica, la cual tiene como propósito reducirlo o abolirlo. Existen dos clases de Criminología Crítica Abolicionista y Minimalista.

2.2.2.1.3.1.2.1.4.1. La Criminología crítica abolicionista

Al respecto Espinoza manifiesta, estas teorías surgen en la parte norte de Europa en los denominados países bajos en donde el problema económico se ha resuelto de forma racional, frente a ello, se cree que se puede prescindir del sistema penal, puesto que, no solo, no resuelve la criminalidad, sino que la aumenta.

Según señala, los abolicionistas proponen la desaparición del Derecho Penal, estas teorías han sido criticadas como utópicas, puesto que, la justicia penal siempre será necesaria y además porque solo sería aplicable a delitos menores, dado que; en el caso de genocidios y terrorismo, etc., no tendría resultado favorable alguno como contención de dicha criminalidad.

2.2.2.1.3.1.2.1.4.2. Criminología crítica minimalista

Para Espinoza, esta teoría nace en la parte sur de Europa, entre España e Italia; tienen como fin reducir el sistema penal por el momento, porque aún lo consideran necesario para la protección de ciertos bienes jurídicos.

Puntualiza que, los minimalistas proponen descriminalizar los delitos que solo afectan intereses privados ejemplo el adulterio, los delitos contra el honor, y en contraposición proponen criminalizar los delitos que afectan intereses colectivos, delitos ambientales, delitos de lesa humanidad, delitos tributarios y delitos económicos.

Al respecto, Muñoz (2002) puntualiza, es bonito pensar en la posibilidad remota de una sociedad en la que para imponer las normas básicas de convivencia, no fuere necesario recurrir a la pena y a la represión. Concluye precisando:

Hoy por hoy, yo eso lo considero imposible. Ahora bien, ya que el instrumento de represión es necesario, que se utilice siempre con criterios de justicia y desde luego que no sea mucho derecho penal para los más débiles, y muy poco derecho penal para los poderosos (párr. 22).

2.2.2.1.3.1.2.1.5. Realidad de las penas en el Perú

La Constitución peruana en el artículo 139 inciso 22, establece, la resocialización, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, son principios directrices del régimen penitenciario (MINJUSDH, 2020, p. 42). En el mismo contexto, el Título Preliminar del CP en su artículo IX rotula, «la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación» (Jurista Editores, 2020, p. 47).

En el Perú la actividad legislativa tiene como recurso constante el aumento de las penas. Empero, su eficacia disuasiva sobre la criminalidad es discutible. Ello se advierte de las innumerables variaciones efectuadas al Código Penal de 1991 desde su entrada en vigencia y que específicamente recayeron sobre la pena privativa de libertad convirtiéndolas en severas, pese a ello, no se evidencia las consecuencias de persuasión anheladas (Oré, s.f., p. 1).

Las personas procesadas con medidas de detención y personas sentenciadas a pena privativa de libertad que se encuentran en centros penitenciarios, además de las personas liberadas con beneficios penitenciarios de semilibertad o libertad condicional y personas sentenciadas a pena limitativa de derechos, que son atendidos en los establecimientos de medio libre, integran la población del sistema penitenciario peruano. Al mes de febrero de 2020, la población del sistema penitenciario es de 128, 115 personas, de las cuales 96,872 se encuentran en centros penitenciarios al tener mandato de detención judicial o pena privativa de libertad efectiva. En tanto que, concurren a las cárceles de medio libre al haber sido sentenciados a penas limitativas

de derechos, dictaminado medidas alternativas al internamiento, o liberados con beneficios penitenciarios de semilibertad o libertad condicional un promedio de 32,245 personas (Instituto Nacional Penitenciario – INPE, 2020).

La pena por la comisión del delito en la realidad peruana, no solo implica la restricción de la libertad y la supresión de derechos políticos, significa también, la inmólación de todas las posibilidades de desarrollo del preso y el sacrificio completo de toda su vida. En el Perú, además de perder la libertad de desplazamiento, el que delinque pierde la calidad de ser humano. La creación de centros penitenciarios para rehabilitar al penado, terminaron siendo depósitos de carne humana (Comité Editorial, C.E., 2014).

La Defensoría del Pueblo (2018) manifiesta:

La realidad de las cárceles a nivel nacional, el exceso de internos e internas sobre la capacidad de los establecimientos penitenciarios para albergarlos, constituye el principal factor que menoscaba los derechos humanos de las personas privadas de libertad: “La sobrepoblación y el hacinamiento resulta ser el elemento detonante de la situación de violencia cotidiana que se vive en algunos penales”. Tómese en cuenta, que a la fecha del citado informe, el total de privados de libertad ascendía a un total de 24,888 personas, hoy casi 20 años después, se albergan a casi 70,000 reclusos/as más. De acuerdo a cifras del Instituto Nacional Penitenciario a agosto del presente año, la población penitenciaria, asciende a 89,166 internos e internas mientras que la capacidad de albergue a nivel nacional es de solo 39,156 plazas, esto significa que existe un nivel de hacinamiento que alcanza el 128% (pp. 19-20).

La marcada desigualdad económica y las llamadas constantes al consumo compulsivo de bienes materiales, en la sociedad peruana, generan que la mayoría de los delitos que se cometen sean contra el patrimonio, seguido por los delitos de tráfico de drogas y contra la libertad sexual, de modo que delitos como el terrorismo, genocidio, secuestro

o extorción, considerados los más graves y que pueden generar más alarma social son los menos frecuentes (Comisión Episcopal de Acción Social - CEAS, 2015)

Mientras las políticas públicas sigan decidiéndose en base al impacto que puedan tener en la popularidad del gobierno y no por una verdadera preocupación por la dignidad de un grueso sector de la población, constituido por los internos; estos terminan siendo medios, puesto que con “enjaularlos” y no quitarles la vida, tranquilizan la conciencia del resto de la sociedad, que duerme y sueña con una fantasía en la cual cree estar inserta en un Estado Constitucional de Derecho, mientras se tira al tacho aquel artículo 1º de la Constitución que señala: “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado” (Comité Editorial, C.E., 2014, p. 262).

2.2.2.1.3.2. La reparación civil

2.2.2.1.3.2.1. Concepto

San Martín (2019) señala que, es un derecho que le asiste al que resulte agraviado por la comisión de un injusto penal, en correspondencia al daño ocasionado en su persona y que lesionan sus derechos.

Como menciona San Martín, la reparación civil tiene como fuente el daño ocasionado a la víctima, así entendido, la naturaleza de la reparación civil, aun cuando se encuentra inmersa dentro de la vía penal tiene una naturaleza inminentemente civil, así lo precisa el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 (Corte Superior de Justicia, 2008) al fijar «como se está ante una institución de naturaleza jurídico-civil, que descansa en el daño ocasionado, no en el delito cometido, y se proyecta, en cuanto a su contenido, a lo establecido en el artículo 93 del Código Penal [...]» es necesaria recurrir a la doctrina especializada en dicha materia para dilucidar criterios y conceptos necesarios para comprender esta institución.

La prescripción de la reparación no procede en tanto la acción penal este vigente, así lo estipula el Código Civil, vale decir; desde que se suscita el hecho que da inicio al proceso penal y concluya o prescriba el mismo, desde ahí recién podrá computarse los dos años (San Martín, 2019).

2.2.2.1.3.2.2. Regulación de la reparación civil en el Código Penal

La reparación civil esta normada dentro del Título VI, Capítulo I del Código Penal denominado «De la reparación civil y consecuencias accesorias» contenida en los apartados, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100 y 101 (Juristas Editores, 2020) que señalan lo siguiente:

La reparación civil se fija simultáneamente con la pena. El artículo 92 fue reformado por la Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales - Ley N° 30838 (2018) que al tenor suscribe: Se fijará la reparación civil al mismo tiempo que la pena, y está deberá ejecutarse dentro del periodo que determine la condena, el operador jurídico certificará su acatamiento, puesto que es un derecho que le asiste íntegramente al ofendido.

El resarcimiento abarca, la restitución del bien, o de lo contrario, la cuantía que corresponda; además de la compensación de todo daño y perjuicio, La restitución se cumple con el mismo bien, aun si, estuviese en poder de un tercero, quien tendrá la posibilidad de emplazar su valor contra quien recaiga. Los obligados del suceso punible y los terceros civilmente responsables, asumirán la reparación civil en forma

solidaria. La obligación fijada en sentencia por la reparación civil se trasladará a los herederos del obligado, solo hasta el monto que cubran los bienes de la sucesión. De igual modo, los herederos de la víctima asumen el derecho a requerir la reparación. Todo acto u obligación conseguida posterior al injusto será nulo, en tanto reduzca el patrimonio del obligado y lo haga escaso para cubrir la reparación civil, a excepción de los instituidos de buena fe por terceros.

Este cuerpo normativo también precisa que, cuando el responsable no tenga bienes viables para cumplir con la reparación civil, cubrirá con el tercio de su remuneración, Asimismo, si el tercero civil no es aludido en la sentencia penal, procederá la acción civil en su contra y derecho no se extinguirá en tanto dure la acción penal, concluyendo que, se tendrá en cuenta como normativa supletoria las disposiciones referidas a la reparación civil contenidas en el Código Civil peruano.

2.2.2.1.3.2.3. Aspectos procesales de la reparación civil

Para San Martín (2017) esta institución tiene carácter netamente civil. Posición que comparte Velásquez (citado por San Martín, 2017) quien sostiene, su accionar al ser de índole privado debido a su naturaleza patrimonial, es potestativa del agraviado y hereditaria, a contrario sensu de la acción penal.

La normativa de la reparación civil, está direccionado por el proyecto italiano de 1921, siendo cinco los principios que el Código Maurtua de 1924 incorporó, y que fueron seguidas por el código vigente (Cornejo citado por San Martín, 2017), y son los siguientes:

1. La facultad de instar en un solo juicio, el pronunciamiento del operador jurisdiccional respecto a la responsabilidad penal y el reconocimiento de la responsabilidad civil. Al respecto San Martín (2017) hace las siguientes precisiones

La acumulación obligatoria del objeto civil al objeto penal (...) tiene, propiamente, como fuente el Código Napoleónico de Instrucción Criminal Francés, cuyo fundamento radica en el principio de economía procesal; y, además, como unta Buscos, garantiza la obligación del Estado de prestar corrección completa a los bienes jurídicos más importantes y al mismo tiempo proteger a la víctima. El inconveniente de esa opción, sin embargo, como anota Gómez Colomer, estriba en que obliga a los jueces a utilizar, aplicar y manejar una doble mentalidad y técnicas jurídicas al mismo tiempo, pues deben investigar, probar y juzgar penal y civilmente en la misma causa. Una excepción a la acumulación obligatoria se da en los delitos tributarios; el artículo 191 del Código Tributario estatuye que no se fijará reparación civil cuando la Administración Tributaria se hizo efectivo el cobro de la deuda tributaria, sea antes o en el curso del proceso penal (pp. 302-303).

2. El ejercicio de la acción pública para perseguir la efectividad de ambas sanciones.

Sobre extremo el autor antes citado colige lo siguiente:

El Ministerio Público, a tenor del artículo 1 de la LOMP ostenta una legitimación extraordinaria-no es el titular del Derecho subjetivo privado-, pero por disposición de la ley actúa en nombre propio, aunque afirmando derechos subjetivos ajenos; interviene desde una perspectiva de protección del interés privado de la víctima; es pues, como enseña Gimeno Sendra, una legitimación derivada o por sustitución procesal. Ello, desde luego, no hace que la reparación civil, que integra el objeto civil del proceso y, por ende, la pretensión civil, tenga carácter público (p. 303).

Continúa precisando:

La acción y luego, las pretensiones tienen carácter público en tanto instituciones procesales, pero la indemnización en sí misma es de derecho privado, cuyo núcleo regulatorio está en el Código Civil, del que el Código Penal y demás cuerpos legales son, en todo caso, supletorios, aunque último instituye un sistema de interdependencia entre las acciones civil y penal, que ha sido relativizada por el NCPP. Dice muy bien De La Oliva Santos, que la acción civil que es dable ejercitar en el proceso penal deriva de unos actos u omisiones que hayan provocado la indebida pérdida de la posesión de una cosa u ocasionado daños y perjuicios (p. 303).

3. Considera además del daño patrimonial, al daño moral dentro de la indemnización.
4. Integrar a la familia de la víctima y a un tercero, dentro del concepto perjuicio en sus dos vertientes material y moral, si resultaran vulnerados a consecuencia del delito.
5. Deber de emitir la responsabilidad civil en la sentencia, además de fijar el monto de la reparación.

El perjuicio indemnizable es el que contiene el apartado 1969 del Código Civil y es concordante con el artículo 93 del Código Penal (San Martín, 2017).

La jurisprudencia mediante el Recurso de Nulidad N° 1487-2018/Lima Norte (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, 2019) ha establecido lo siguiente:

1.1. El daño como elemento constitutivo de un caso de responsabilidad civil debe entenderse como: i) daño evento y ii) daño consecuencia.

1.2. El daño evento –constatación fáctica del daño o la lesión considerada en sí misma, que recae sobre el agraviado– puede clasificarse en: i) no patrimonial o extrapatrimonial –que en concreto significa la lesión a la integridad psicosomática de la víctima– en el que se ubican el daño a la persona y el daño moral; y ii) patrimonial –se afecta directamente el patrimonio del sujeto como el derecho de propiedad–. (p. 5).

Así mismo señala:

1.3. El daño consecuencia o los efectos negativos generados por el daño evento, que a su vez implican: i) daño emergente –extracción de utilidad preexistente del patrimonio del sujeto: los gastos médicos y de hospitalización en los que haya que incurrir, producto de un accidente–, ii) lucro cesante –pérdida de una utilidad previamente inexistente que el sujeto hubiese conseguido de no haberse verificado el daño: el incremento en el patrimonio de no haberse producido la incapacidad laboral– y iii) daño moral –en sus efectos patrimoniales–, el cual busca mitigar los efectos del daño –la indemnización que se otorga a un sujeto que perdió a un familiar muy cercano producto del daño–. (p. 2).

2.2.2.1.3.2.4. Sentencia y reparación civil

La responsabilidad civil se desprende cuantitativamente de la magnitud de daños y perjuicios causados (García-Pablos citado por San Martín, 2017).

Por mandato constitucional regulado en el artículo 139 inciso 3, se establece que toda sentencia debe estar debidamente motivada en todos sus extremos relevantes para la decisión, dicho esto, la reparación civil sin duda es un punto fundamental sobre el cual debe recaer el razonamiento judicial, dado que indispensablemente la decisión deberá explicitar el sustento de la cuantía de los daños e indemnizaciones. El juez no podrá bajo ningún argumento posponer la cuantía de la reparación civil y postergarla hasta la ejecución de sentencia. Para cuantificar la reparación civil el juez deberá ponderar la prueba practicada, estimar el daño patrimonial y extrapatrimonial. La cuantificación de la reparación íntegra es el principio directriz de esta institución, es decir, todos los perjuicios ocasionados por el delito deberán ser resarcidos, de manera que lo afectado deberá volver a la situación más próxima a la que sostenía antes de cometido el daño (San Martín, 2017).

Agrega el autor antes citado, todos aquellos aspectos importantes que ayuden a exponer y determinar con proporcionalidad, el valor del daño a indemnizar debe constar explícitamente, advertir un monto fijo y en soles, y además deberá estar fehacientemente individualizada lo correspondiente a cada víctima. Los factores concretos para cuantificar un homicidio serán, por ejemplo, los gastos incurridos por los deudos de la víctima, al brindarle la atención para salvarle la vida, los gastos de sepelio, el resarcimiento podrá consistir en la transmisión de un bien o de un monto dinerario, o fijar una determinada renta para la familia de la víctima.

2.2.2.1.4. Delito contra la libertad sexual: actos contrarios al pudor

2.2.2.1.4.1. Fundamentos del origen de la libertad sexual como bien jurídico en los delitos sexuales

Durante una larga temporada dominaban como normas de las conductas humanas en el mundo, la religión, la moral, las costumbres y los acuerdos sociales, siendo que hasta la década de los 60 era un común denominador la idea de que el sistema punitivo tenía como finalidad garantizar la moral social lo que generaba formas de discriminación muy evidentes. Al pasar del tiempo y con un mejor enfoque de los conocimientos jurídicos los letrados asentaron la posición de que en los delitos sexuales el control punitivo con directriz moralizadora era rechazada por la gran mayoría de la comunidad. Guiados por la teoría del contrato social ilustrado de origen francés los penalistas alemanes presentaron un proyecto que impulsaba el cambio de denominación de «delitos graves o menos graves contra la moralidad» por «delitos contra la libre autodeterminación sexual», quedando plasmado hasta la actualidad el cambio de pensamiento punitivo sobre los delitos sexuales con las reformas de los códigos penales alemanes de 1969 y 1974 (Salinas, 2019).

El ordenamiento jurídico ha demostrado un excesivo deseo de controlar la conducta sexual, situación que ha dado lugar a los denominados delitos sin víctima, ello, debido a que se ha tratado de castigar conductas sexuales consideradas lesivas pese a no generar daño sobre los ofendidos. El exagerado control de las conductas sexuales lejos de disminuir su trasgresión puede estimularlas, por ello, las leyes deben ser claras y sensatas en el bien jurídico que pretenden tutelar para evitar la baja aceptación de la comunidad por los prejuicios que las guían (Arcila, 2014).

En la actualidad el elemento central de la convivencia social es la libertad individual, siendo considerada un derecho fundamental de todo individuo y la base de un estado democrático de derecho que en su afán no excluyente de sus ciudadanos reconoce la autorrealización personal a través de la tolerancia de conductas sexuales distintas a la ortodoxa, siempre que, no se lesione a terceros, por ello el derecho penal debe inhibirse de regular conductas consideradas amorales por algunos (Salinas, 2019).

En el Perú antes del Código Penal de 1991 se recogía como bienes jurídicos protegidos dentro de los delitos sexuales, a las buenas costumbres y el honor sexual; siendo que, el Código Penal de 1863 en la Sección Octava del Título 2 señalaba «De los delitos contra la honestidad, la regulación de la violencia y del estupro», mientras que el Código Penal de 1924, en la Sección Tercera denominaba «Delitos contra las buenas costumbres, los delitos contra la libertad y el honor sexual». Con la entrada en vigencia del CP de 1991 se cambió el nomen iuris a «Delitos contra la libertad», siendo el bien jurídico tutelado la libertad sexual (Defensoría del Pueblo, s.f.).

Pese a la promulgación de la Ley 28251 de junio del 2004, la Ley 28704 de abril del 2006, la Ley 30073 de agosto del 2013 y la Ley 30838 de agosto del 2018 se ha mantenido esta posición, afirmándose la protección más importante de las libertades personales como es la libertad sexual (Salinas, 2019). A pesar del cambio ideológico plasmado en el código penal a partir de 1991, la realidad demuestra que, en la actualidad, en lo referente al tratamiento de los delitos sexuales aún persisten y con gran influencia las ideas religiosas y morales en los operadores jurídicos (Ugaz, s.f.).

2.2.2.1.4.2. La libertad sexual, bien jurídico protegido en los delitos sexuales

Desde antaño en la dogmática penal rige el pacto que el poder punitivo debe limitarse a la protección de bienes jurídicos (Medina, 2013), que a decir de Roxin (citado por Medina, 2013) son las condiciones invalorable en que se materializan los presupuestos de la vida en común, en el caso de los delitos sexuales en el Perú, el bien jurídico protegido es la libertad sexual.

La libertad sexual según Arbulú (2019), otorga dos aspectos, uno referido a la libertad de decisión sobre el propio cuerpo cuya única restricción es el respeto al albedrío ajeno y el segundo concerniente a la potestad personal de oponerse a un ataque sexual de otro. Así señala Arbulú, la libertad sexual será violentada cuando, una persona usando la violencia física o psicológica adjudicada en la norma sustantiva penal como amenaza, obligue a otro a realizar una conducta de índole sexual contra su voluntad.

Al respecto Salinas (2019), influenciado por las opiniones del penalista español Bajo Fernández y del penalista peruano Caro Coria señala, que la libertad sexual no debe entenderse como la capacidad de vincularse sexualmente con todos, sino como el hecho de que nadie puede obligar a otro a mantener actividad sexual contra su voluntad, concluyendo que la libertad sexual permite al sujeto independencia absoluta de elegir el lugar, el tiempo, el contexto, la conducta y la persona con quien realizar el acceso carnal.

Para Noguera (2015) la libertad sexual como bien jurídico protegido confiere a la persona el libre albedrío de elegir a que persona adulta capaz se vincula sexualmente,

siendo irrelevante para el derecho el grado de parentesco consanguíneo, por afinidad o legal que pueda existir entre estos, siempre y cuando exista consentimiento y voluntad de hacerlo, asimismo, también confiere la libertad de elegir la opción o la variante sexual que mejor le convenga. Dicho así, la libertad sexual es la potestad autónoma de una persona de elegir si se vincula sexualmente o no; a otra, y de igual manera optar por las conductas sexuales que desee.

Con la protección de la libertad sexual toda persona sin exclusión alguna será objeto de tutela punitiva, siempre y cuando medie transgresión a la voluntad de la persona y como consecuencia exista un delito de violación sexual (Peña, 2019a).

La norma sustantiva penal señala que se transgrede la libertad sexual con los tipos penales recogidos en los artículos 170, 171, 174, 175 y 176 del conglomerado, tipificación que infiere que en los delitos sexuales tanto el sexo masculino como femenino podrán ser agentes pasivos o activos, sin discriminación de edad, condición, estado civil, oficio, etc.; siendo la edad mínima para ejercitar la libertad sexual los 14 años (Salinas, 2019).

2.2.2.1.4.3. La indemnidad sexual como bien jurídico dentro de los delitos sexuales

Para Arbulú (2019) el Código Penal de 1991 al establecer a la libertad sexual como bien jurídico protegido en los delitos sexuales, dio a suponer la equivocada conjetura que cuanto tipificación de índole sexual exista en esta codificación únicamente contravendrá la libertad sexual, esto debido a que los contenidos generales referidos a

los delitos sexuales desbordan el ámbito de la libertad sexual, y alcanzan también a la indemnidad sexual.

Visto de ese modo, cuando se trata de menores de edad o incapaces no puede hablarse de protección de la libertad sexual. Toda vez que estos; están privados del libre albedrío para consentir actividad sexual alguna, siendo abarcados por la indemnidad o intangibilidad sexual, definiciones de origen italiano y acogidos por la doctrina española a fines de los 70 e inicios de los 80 (Salinas, 2019).

Bramont – Arias y García (citados por Salinas, 2019) refieren que dentro de los delitos sexuales hay conductas en las que no puede protegerse la libertad sexual, dado que; el agraviado carece de tal facultad o incluso pese a tenerla es considerada irrelevante para el legislador.

A decir de García (citado por Noguera, 2015) la indemnidad sexual está referida a la obligación de salvaguardar el correcto desarrollo sexual de los menores de 14 años, en cuanto estos aún, no han logrado el raciocinio competente, para ello, en el caso de la salvaguarda de los incapaces se vincula con la falta de capacidad para comprender lo que una relación sexual implica.

En los artículos 172, 173 y 176-A del CP, que el legislador no reconoce la vulneración de la libertad sexual en el sujeto pasivo, lo que se protege es la indemnidad o intangibilidad sexual la misma que vendría a ser la salvaguarda del correcto desarrollo

físico o psíquico de los menores, quienes en un futuro puedan ejercitar su derecho a la libertad sexual sin complicaciones (Noguera, 2015)

A juicio de Caro (citado por Salinas, 2019) en los tipos penales que desbordan el ámbito de la libertad sexual, lo que se cuida no es la falta de libre elección o la abstención sexual, sino la intangibilidad o indemnidad sexual, por ello, aunque exista previo consentimiento de la víctima para realizar la actividad sexual esta será penada. Para concluir Muñoz (citado por Noguera, 2015) precisa que, con la protección de la indemnidad sexual se busca impedir que circunstancias negativas afecten el correcto desarrollo sexual de los menores y distorsionen su naturaleza, así de adultos elijan conductas sexuales con total libertad. Respecto de los incapaces lo que busca es impedir que sean captados como objetos para saciar intereses sexuales de otros.

Al respecto la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia (2015b) en el Recurso de Nulidad N° 2321-2014/Huánuco ha expresado que:

El bien jurídico protegido (...) es la **indemnidad sexual** de la menor agraviada, debido a que al momento de cometido el hecho punible, esta tenía once años de edad, por tanto, no tenía capacidad jurídica para disponer del bien jurídico -libertad sexual-, esto es, resultaba irrelevante su consentimiento o no para tener relaciones sexuales con el imputado (párr. 7)

2.2.2.1.4.4. El delito de actos contrarios al pudor

2.2.2.1.4.4.1. Definición

A juicio de Salinas (2019) los actos contrarios al pudor son aquellos tocamientos y palpaciones que ejecuta el autor sobre el cuerpo del sujeto pasivo, de igual modo; los rozamientos o actos impúdicos que conmina a la víctima a ejecutar sobre las partes

íntimas de un tercero o de sí misma, con el firme propósito de satisfacer su propio instinto lujurioso, estimulando el libido del ofendido, a condición de que, el agente no evidencie su intento fallido de acceder carnalmente a la víctima u ejecutar otro acto análogo, siendo irrelevante el hecho de que el agente logre o no el orgasmo o eyaculación.

Al respecto Arbulú (2019) manifiesta que, cuando se habla del pudor se hace referencia a la vergüenza, por ello, vendría a ser la emoción que la víctima muestra al enfrentarse al tocamiento de sus partes íntimas, apreciación contenida en la parte intrínseca de la víctima. Así mismo, el autor manifiesta que en el ámbito normativo otro sector señala que el pudor conlleva, a que la vida en sociedad emita reglas para ciertas conductas que, transgredidas sin aprobación de la víctima configuran delitos contra los valores impuestas por la comunidad.

Siguiendo el pensamiento de los tratadistas Bramont-Arias y García (citado por Salinas, 2019) los actos contrarios al pudor son, toda palpación lubrica somática accionada sobre el cuerpo de la víctima y que tiene como propósito complacer el deseo sexual del agente. Ejemplo; tocamientos, rozamientos, manoseos de las partes genitales. Salinas (2019) manifiesta que antes de la modificatoria introducida por la Ley 28251 en el año 2004, autores como Bramont–Arias, García y Villa Stein, precisaban que, la introducción manual o valiéndose de objetos de indudable contenido sexual podía configurar el delito de actos contrarios al pudor, presunción que con la modificatoria al contenido de los delitos sexuales quedó desvirtuada, pues estas

conductas se subsumen en el delito de violación sexual en la modalidad de introducción de objetos o partes del cuerpo por vía vaginal o anal..

2.2.2.1.4.4.2. Descripción típica

El delito de actos contrarios al pudor en su modalidad básica, se ubica dentro de la codificación sustantiva penal en el artículo 176, cuyo tenor a la fecha de cometido el ilícito en caso de estudio; era el siguiente (Juristas Editores, 2020):

Artículo 176: Actos contrarios al pudor

Quién sin intención de mantener relaciones sexuales, tipificado en el artículo 170, efectúa sobre un individuo o constrañe, a ejecutar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos ofensivos al pudor mediando para ello, violencia o grave amenaza, será penado con restricción de su libertad por tres años mínimos y cinco máximos. La sanción será no menor de cinco y no excederá los siete:

1. Si el agente incurriera en los agravantes señalados en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 170.
2. Si la víctima cumpliera los parámetros requeridos en los artículos 171 y 172.
3. Si el agente gozara de autoridad sobre la víctima por su posición de docente, auxiliar u otro vínculo académico.

El artículo en comento, fue modificado por el apartado 1 de la Ley que modificó el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual - Ley 30838 (2018). Cuya vigencia inicio el 04 de agosto de 2018 y rige hasta la fecha, siendo su contenido el siguiente:

Artículo 176. Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento.

Quién sin intención de mantener acceso carnal tipificado en el apartado 170; ejecuta sobre una persona, y sin asentimiento de ésta, tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en sus partes íntimas o en cualquier zona corporal, será sancionado con no menos de tres años de privación de su libertad, la cual no deberá exceder los seis años.

Cuando la conducta desplegada por el agente, se subsuma en el párrafo primero y para ello, ejerza amenaza, violencia, o valiéndose de un medio de coerción u otro análogo limite a la víctima de expresar su libre consentimiento, o favoreciéndose de cualquiera de estos medios, constriñe a la víctima a ejecutarlos sobre el agente, sobre tercero o sobre su propio cuerpo, la pena será no menor de seis ni mayor de nueve años de privación de su libertad.

La sanción privativa de libertad se amplía en cinco años sobre los extremos mínimos y máximos, cuando se cumplan los supuestos previstos en el primer y segundo párrafo, si la víctima es mayor de catorce y menor de dieciocho años.

Al respecto Arbulú (2019) argumenta, modificar el bien jurídico históricamente protegido por esta clase de conductas del sujeto activo, sin mayores elementos de justificación, ha sido la pretensión de la Ley 30838. El primer párrafo en la parte que sanciona al sujeto que realiza tocamientos, actos de connotación sexual o libidinosos

contra un persona sin su consentimiento, cubre la actuación del agente que tocaba por ejemplo las partes íntimas del sujeto pasivo sin mediar violencia o amenaza, comportamientos que resultaban atípicos.

2.2.2.1.4.4.3. El delito de actos contrarios al pudor en menores

2.2.2.1.4.4.3.1. Descripción típica

Delito que se encuentra inmerso entre los injustos que contravienen la libertad sexual establecidos en Código Penal (Juristas Editores, 2020), tiene como delito base al tipo regulado en el artículo 176 denominado actos contrarios al pudor, el cual regula las conductas dirigidas a mayores de catorce, en tanto que, el delito sometido a interpretación, se regula como sub tipo en el artículo 176-A, que norma las conductas dirigidas a menores de catorce años y cuyo tenor antes de la modificación realizada por la Ley 30838, era el siguiente:

Artículo 176-A. actos contrarios al pudor en menores

Quien ejecuta sobre un menor de catorce años o lo constriñe a ejecutar sobre sí mismo o un tercero, tocamientos en sus partes íntimas o actos lúbricos que contravienen al pudor, y en tanto no evidencien la intención de acceso carnal normado en el artículo 170, será sancionado con las consiguientes penas privativas de la libertad:

1. Cuando la víctima sea un menor de siete años, la pena será no menor de siete y no excederá los diez años.
2. Cuando la víctima tenga siete y menos de diez, la pena no podrá ser menor de seis ni excederá los nueve años.

3. Cuando la víctima tenga entre diez y menos de catorce, será reprimido con pena no menor de cinco y no excederá los ocho años.

Se reprimirá con pena no menor de diez y que no exceda los doce, cuando la víctima se ubique en cualquiera de las circunstancias anunciadas en el párrafo in fine del apartado 173 o la acción posee un carácter indigno o genera grave lesión en la salud física o psíquica en la víctima, que el sujeto activo pudo prever.

El artículo bajo análisis, al igual que su modalidad básica, comentado líneas arriba fue modificado por el apartado 1 de la Ley 30838 (2018), vigente a la fecha y que establece:

Artículo 176-A. Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores.

El que ejecuta sobre un menor de catorce años u obliga a este a ejecutar sobre sí mismo, sobre el agente o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo o actos libidinosos, sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de quince.

Conforme a la modificación realizada por la Ley 30838, el artículo bajo comentario presenta variaciones en el nombre, deja de lado el nomen iuris de actos contrarios al pudor en menores y lo denominó como tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en cualquier parte de su cuerpo de la víctima menor de edad. La citada norma ha explayado los conceptos, sin embargo, no ha definido los significados, lo

que ha generado mayor confusión respecto a los elementos objetivos de la conducta. Otra variante del tipo es lo concerniente al rango de edades de la víctima que como agravante, incrementaba la pena, es decir, consideraba que a mayor vulnerabilidad de la víctima mayor debía ser la penalidad, a diferencia de la Ley 30838, que sin distinción contempla como única pena el extremo mínimo de nueve años y el extremo máximo de quince años.

Considerables modificaciones que como argumenta Arbulú (2019), con todos estos cambios legislativos del capítulo de delitos contra la libertad sexual se ha producido un desorden de forma tal que los operadores requieren necesariamente realizar interpretación sistemáticamente, pues se hace remisión a hipótesis fácticas de otros tipos penales» (p. 80).

2.2.2.1.4.4.3.2. Tipicidad objetiva

La configuración del delito en comento se da cuando, el sujeto activo con el fin de aplacar su deseo sexual, pero sin ánimo de tener acceso carnal u otro análogo, ejecuta sobre un menor de catorce o lo constriñe a ejecutar sobre sí mismo, sobre el agente o un tercero palpaciones indebidas en sus zonas intimas o actos lúbricos, eróticos, lujuriosos o libidinosos contrarios al pudor recato o decencia. Esta modalidad acoge todo lo desarrollado en el acápite de la tipicidad objetiva del tipo penal recaído en el apartado 176, del Código Penal; con las únicas salvedades de que el sujeto pasivo deberá tener menos de catorce años y se excluye los medios de sometimiento a la víctima, es decir; la concurrencia de la violencia o amenaza grave (Salinas, 2019).

Arbulú (2019) puntualiza, la Ley 30838, amplía el verbo rector que además de señalar, sobre sí mismo, agrega al agente. Además, incorpora como elementos objetivos a los «actos de connotación sexual y en cualquier parte de su cuerpo».

2.2.2.1.4.4.3.3. Circunstancia agravante

Los supuestos que revestían de gravedad al artículo 176-A antes de la modificación introducida por la Ley 30838, se plasmaban en el segundo párrafo del mismo, el cual además de señalar como agravante, la naturaleza de la conducta o si esta origina grave daño a la salud física o mental del agraviado que el autor pudo prever; también nos remitía al apartado 173 parte in fine; que precisaba, si el agente gozara de posición, cargo o relación familiar que le confiera dominación sobre el sujeto pasivo o le induzca a poner su confianza en él (Jurista Editores, 2020).

2.2.2.1.4.4.3.4. Bien jurídico protegido

Salinas (2019) sostiene que, el bien jurídico tutelado es la intangibilidad o indemnidad sexual de los menores de catorce, conjetura que es aceptada de manera uniforme por la doctrina nacional. Al respecto, Bramont-Arias y García (citados por Salinas, 2019) ilustran que, se salvaguarda la indemnidad sexual, expresada esencialmente en el libre desarrollo sexual del menor. Misma posición mantiene Villa Stein (citado por Salinas, 2019) al precisar que se protege la sexualidad humana en desarrollo.

El delito previsto en el artículo 176-A del Código Penal, tutela la intangibilidad e integridad de los menores, ello se colige de la diferencia de su modalidad básica, respecto a la edad de la víctima. Antes de su modificatoria, otra diferencia respecto al

delito base, es que esta modalidad no requiere el medio comisivo de violencia o amenaza, bastaba con los actos libidinosos contra la víctima menor de catorce, toda vez que a estos, no se les reconoce la libertad sexual, resultando irrelevante el consentimiento del menor (Arbulú, 2019).

2.2.2.1.4.4.3.5. Sujeto activo

Admite a cualquier persona o género y no exige ninguna cualidad o calidad especial en el autor (Salinas, 2019).

2.2.2.1.4.4.3.6. Sujeto pasivo

Podrá serlo cualquier varón o mujer menor de edad, con la salvedad de que su edad cronológica sea menor de catorce (Salinas, 2019).

2.2.2.1.4.4.3.7. Tipicidad subjetiva

Tal como se asigna para el delito rotulado en el artículo 176 del C. P. se demanda la existencia primordial del dolo. El agente que sin intención de concretar el acto carnal sexual o análogo, y con conocimiento y voluntad de aplacar su deseo sexual, ejecuta sobre un menor de catorce años o le constriñe a realizar sobre sí mismo o un tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos impúdicos que contravengan al pudor (Salinas, 2019).

Tal como postula Arbulú (2019), «este delito era cometido a título de dolo y sin necesidad de ir al contacto carnal con la víctima, ya que basta el tocamiento para sublimar la conducta lasciva del agente» (p.80). Precizando el autor que, «debe existir

un propósito lascivo de satisfacción del agente, sin necesidad de contacto carnal» (p. 80).

En mismo contexto Bramont - Arias y García (citados por Salinas, 2019) argumentan, que es necesario el dolo, es decir, que el agente tenga pleno conocimiento y voluntad de ejecutar los actos contrarios al pudor, y siempre quedar excluida la intención de realizar el acto sexual u otro análogo que evidencie la intención de violar, esta circunstancia permitirá diferenciar un acto contra el pudor frente a una tentativa de violación. Si se evidencia que la conducta desplegada por el agente, fue fortuita o imprudente el ilícito no se perfecciona, por lo tanto, la conducta devendrá en atípica, y por lo tanto irrelevante para el accionar punitivo.

2.2.2.1.4.4.3.8. Antijuridicidad

Una vez corroborada la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos de tipicidad en la conducta, el especialista jurisdiccional procederá a cotejar si existe alguna causal de justificación que se prevé en el artículo 20 del C. P. (Salinas, 2019). A decir del autor; es complicado la convergencia de alguna causal que exculpe la ejecución de actos contra el pudor de un menor, considerando la naturaleza del injusto.

En palabras de Arbulú (2019), salvo que la persona sea obligada por otro bajo amenaza y este no pueda resistirse, no hay causa de justificación razonable en este tipo penal.

2.2.2.1.4.4.3.9. Culpabilidad

Tras corroborar la inexistencia de alguna causal de exculpación, en la conducta típica de actos contra el pudor de un menor de catorce años, el especialista jurisdiccional se centrará en la interpretación que le permita establecer si la conducta típica y antijurídica puede ser inculpada a su autor. En esta fase, deberá determinarse si al accionar su conducta ilegítima, el sujeto activo, contaba con la mayoría de edad, que le confiera calidad de imputable; además de cerciorarse si no padecía de alguna anomalía psíquica que lo convierta en inimputable. Asimismo; tendrá que verificarse, que el agente sabía que, al ejecutar los actos contrarios al pudor, estaba realizando una conducta antijurídica prohibida por el ordenamiento jurídico, para finalizar estableciendo si el sujeto activo tuvo la facultad de evitar el resultado, es decir; actuar de modo distinto a la de cometer el delito (Salinas, 2019).

Al respecto Arbulú (2019) anota, el agente deberá ser declarado responsable, si conocía de la ilicitud de su conducta. Sin embargo, existe posibilidad de que opere el error de tipo, si el sujeto activo asumía que la víctima tenía más de catorce años.

2.2.2.1.4.4.3.10. Tentativa y consumación

La consumación de delito se concreta cuando el agente perpetra sobre un menor de catorce años o le constriñe a ejecutar sobre sí mismo o un tercero, palpaciones en sus partes íntimas o actos impúdicos contrarios al pudor. El delito se perfecciona evidenciando una sola palpación de sus partes íntimas o en su defecto la ejecución de un solo acto libidinoso que contraviene al pudor del menor. Dicho esto, para la

consumación del tipo penal, no es necesario que el agente alcance la eyaculación u orgasmo (Salinas, 2019).

Misma opinión manifiestan Bramont - Arias y García (citados por Salinas, 2019) al aseverar, el delito de actos contrarios al pudor de menor de catorce años, se consuma en el momento en que dicha conducta se ejecuta, sin importar el hecho de que el agente no haya logrado cumplir con sus íntimas apetencias lubricas, siendo suficiente corroborar el simple contacto corpóreo ejecutado entre la víctima y el victimario.

Villa Stein (citado por Salinas, 2019), precisa que la consumación de tipo penal se da, cuando el agente activo efectúa manoseos somáticos, excluyéndose el requisito de que el agente concrete la eyaculación o el orgasmo.

El delito configura un injusto de mera actividad, es decir, no se demanda la presencia de amenaza grave o violencia, por ello; es inadmisibles que en la realidad se constituya la tentativa. La perfección se da, tan pronto se inicia la realización del acto contrario al pudor del menor (Salinas, 2019).

2.3. Marco conceptual

Acuerdo plenarios: Los acuerdos plenarios son los acuerdos o conclusiones reuniones plenarias de los jueces de la Corte Suprema de la República en una determinada especialidad y sobre un tema específico, que se adoptan en el marco del artículo 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Lujan, 2013).

Bien jurídico: Condición necesaria, o al menos útil, para el desarrollo de la vida del individuo y de la sociedad. Los bienes jurídicos pueden consistir en objetos, materiales o inmateriales, relaciones, intereses o derechos, que en cualquier caso han de ser socialmente valiosos y por ello dignos de protección jurídica, por otras ramas del derecho, o incluso por el derecho penal. Cuando un bien jurídico se considera tan importante que es protegido penalmente frente a todos o ciertas formas de ataque se denomina bien jurídico-penal (Real Academia Española, 2020).

Calidad. Conjunto de propiedades de un producto, de un servicio, de una empresa o de una organización que le confieren su aptitud para satisfacer unas necesidades expresadas o implícitas (Real Academia Española, 2020).

Cesación de prisión preventiva: La cesación de la prisión preventiva es la modificación del estado de privación de la libertad emitido válidamente por concurrir los requisitos de *fumus delicti commissi* (aparición en grado de alta probabilidad de la comisión del delito), *prognosis penae* (pena conminada mayor a cuatro años) y *periculum in libertatem* (peligro de fuga o de obstaculización de la investigación o del juzgamiento); sin embargo nuevos actos de investigación o de juzgamiento han

determinado que uno de los requisitos ha desaparecido, por lo que amerita dejar sin efecto la tutela cautelar de privación de libertad por otra medida de menor gravedad (Luján, 2020).

Cosa juzgada: La «cosa juzgada» proviene de la frase latina de res iudicata, es el principio que define la inmutabilidad que posee una resolución judicial que ha merecido el pronunciamiento definitivo sobre alguna causa, al haberse pronunciado sobre el fondo del asunto, o sea sobre la cuestión litigiosa determinando si el petitorio resulta fundado o infundado (Luján, 2013).

Derecho fundamental: Derecho de una persona o de un ciudadano, que emana de la dignidad humana del libre desarrollo de la personalidad y de otros valores, se ejerce individualmente o de forma colectiva (Real Academia Española, 2020).

Dictamen pericial: informe emitido por expertos en una materia para la que se requieren conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos para explicar y valorar hechos relevantes al objeto de la litis (Real Academia Española, 2020).

Determinación judicial de la pena: La determinación judicial de la pena es la técnica argumentativa judicial utilizada en el ejercicio cognitivo discrecional que debe realizar el magistrado frente a un proceso penal, en el caso que se haya determinado la responsabilidad de un acusado para fijar la condena que le corresponda (Luján, 2020).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2020).

Elementos de convicción: Los elementos de convicción son el conjunto de datos que se obtienen de documentos o de declaraciones (propias del agraviado, testimonios directos del hecho, testimonios indirectos de referencia o de oídas, técnicos) que permiten tener conocimiento de un hecho constitutivo de un argumento postulado o teoría del caso tanto por el Ministerio Público cuanto por la defensa (Luján, 2013).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Poder Judicial, 2020).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro: Cada una de las diferentes actividades que tienen lugar en el proceso y a través de las cuales se introducen las fuentes u objetos de prueba para fijar como ciertos determinados hechos y que conducirán al juez a adquirir la certeza positiva o negativa de las afirmaciones de hechos que sostienen las partes (RAE, 2020).

Perito: Persona reconocida por su conocimiento de un arte u oficio, cuya opinión orienta al juez (RAE, 2020).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Poder Judicial, 2020).

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (RAE, 2020)

Responsabilidad Penal: La pena es una sanción legal y una consecuencia jurídica del delito que se aplica siempre al agente de infracción dolosa, el juzgador para imponerla debe haber corroborado la imputación con medios idóneos y suficientes que demuestren la culpabilidad del autor, en su sentido amplio de responsabilidad penal; de lo contrario, se afectaría el principio constitucional de la presunción de inocencia señalado en el literal «e» del inciso veinticuatro del artículo segundo de la Constitución Política del Estado (Villavicencio, s.f.).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Poder Judicial, 2020).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Poder Judicial, 2020).

Seguridad jurídica: La seguridad jurídica es un principio que transita todo el ordenamiento, incluyendo, desde luego, a la Norma Fundamental que lo preside. Su reconocimiento es implícito en nuestra Constitución, aunque se concretiza con meridiana claridad a través de distintas disposiciones constitucionales, algunas de orden general, como la contenida en el artículo 2, inciso 24, párrafo a que señala «Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe» (Villavicencio, s.f.).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contrarios al pudor en menor de edad del expediente N° 01192-2015-5-1606-JR-PE-09, Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo.2020, son de calidad muy baja y baja respectivamente.

3.2. Hipótesis específicas

De las sentencias de primera instancia

3.2.1. La parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de calidad muy baja.

3.2.2. La parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, es de calidad muy baja.

3.2.3. La parte resolutive, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de calidad mediana.

De la sentencia de segunda instancia

3.2.4. La parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de calidad baja.

3.2.5. La parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, es de calidad muy baja.

3.2.6. La parte resolutive, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de calidad alta.

VI. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de investigación

4.1.1. Tipo de investigación

La investigación es de tipo cuantitativo - cualitativo (mixta)

Quienes investigan en opinión de Ackerman y Com (2013), «aplican dos tipos de enfoques: cuantitativos y cualitativos, los que no necesariamente deben ser excluyentes» (p. 40).

Cuantitativo:

De acuerdo con Guerrero (2014), quien refiere:

La investigación cuantitativa consiste en contrastar hipótesis desde el punto de vista probabilístico y, en caso de ser aceptadas y demostradas en circunstancias distintas, a partir de ellas elaborar teorías generales. La estadística dispone de instrumentos cuantitativos para contrastar estas hipótesis y aceptarlas o rechazarlas con una seguridad determinada. Por tanto, tras una observación, genera una hipótesis que contrasta y emite después conclusiones que se derivan de dicho contraste de hipótesis (p. 48).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativo:

Desde la posición de Ackerman y Com (2013):

Las técnicas cualitativas de investigación recaban datos sin emplear necesariamente matrices estadísticas y, por lo tanto, sin la necesidad de números para sostener el desarrollo y las conclusiones respecto de lo

investigado. El enfoque cualitativo se basa en descripciones y observaciones. Muchas veces se las emplea para elaborar nuevas preguntas de investigación o para refinar las existentes, por lo que no necesariamente apuntan a la comprobación de hipótesis (p. 41).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quienes deciden sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a ésta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (pretensión / delito investigado) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del

contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

4.1.2. Nivel de investigación

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratorio

Como lo hace notar Ackerman y Com (2013):

Es el tipo de investigación que pretende dar una visión general para aproximarnos a nuestro objeto. Estas investigaciones suelen plantearse cuando no hay trabajos que antecedan al nuestro, por lo que el tema o el objeto de investigación resulta una novedad, en sí mismo o por el abordaje al que se somete, y no hay mucha información disponible sobre la que apoyarse (p. 38).

Jurídico - exploratoria

De acuerdo específicamente a nuestra ciencia jurídica, Romero (2016), propone:

Se dan pasos preliminares frente a un problema jurídico, destacando así sus principales facetas. Generalmente, estos trabajos abren el camino para otras investigaciones más profundas. Puede ser de gran utilidad realizar tipo de trabajos con carácter previo a un Trabajo Fin de Grado, Fin de Máster o a la tesis doctoral, pero relacionados con temas o cuestiones que luego se abordarán en ellas (p. 03).

El nivel exploratorio, del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron.

Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aún debatibles; porque, las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de ésta particularidad).

Descriptivo

Tal como expresan Ackerman y Com (2013):

Este tipo de investigación se realiza cuando ya se avanzó, aunque sea un poco, en el tratamiento de un problema, y pueden establecerse relaciones o vínculos entre los elementos que se ponen en juego. Los trabajos descriptivos realizan diagnósticos respecto de algún tema en particular (p. 38).

Tal como manifiestan Ferreyra y Longhi (2015):

Como su nombre lo indica su fin más frecuente es describir, identificar rasgos característicos, de una determinada situación, evento o hecho. Algunas preguntas asociadas pueden ser: cómo es?, cómo se manifiesta o muestra tal o cual fenómeno?, que propiedades tiene?, como podríamos caracterizar el perfil de esas comunidades, grupos, o fenómenos que se ha elegido analizar?.

Para llegar a dale respuesta, se intenta recolectar información, datos, detallar dimensiones, componentes, rasgos... desde una concepción científica describir es recolectar datos (midiendo o colectando información), tomando como referencia el conjunto de preguntas o cuestiones seleccionadas en la investigación específica (p. 94).

Jurídico-descriptiva:

Desde el punto de vista y refiriéndose específicamente a nuestra disciplina Guerrero (2014), enfatiza, «se trata del análisis de un problema jurídico, a través de la descomposición del mismo en sus distintos aspectos» (p. 03).

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

4.2. Diseño de investigación:

No experimental

Tomando en cuenta a Gómez (2009):

Podría definirse como la investigación que se realiza sin manipular deliberadamente variables. Lo que hacemos es observar fenómenos tal y como se dan en su contexto natural, para después analizarlos. En la investigación no experimental no es posible asignar aleatoriamente a los participantes o tratamientos. De hecho, no hay condiciones o estímulos a los cuales se expongan los sujetos del estudio (p. 42).

Sobre el mismo punto Fresno (2019) precisa, «resulta más complejo separar los efectos de las múltiples variables que intervienen en un estudio no experimental (...)» (p. 82).

Transversal

Desde el punto de vista de Gómez (2009):

Los diseños de investigación transversales recolectan datos en un solo momento, en un tiempo único. Su propósito es describir variables (o describir comunidades, eventos, fenómenos o contextos) y analizar su incidencia o interrelación en un momento dado. Es como tomar una fotografía de algo que

sucede. Por ejemplo, un censo, donde la información se recoge toda en un mismo día, y los resultados (que se conocen varias semanas después) nos describen el estado en que estaba la población, en el momento en que se recolectó la información. Puede abarcar varios grupos o subgrupos de personas, objetos o indicadores; así como diferentes comunidades, situaciones o eventos. Pero siempre, la recolección de los datos ocurre en un momento único. A su vez, los diseños transversales se dividen en tres, de acuerdo a su alcance: exploratorios, descriptivos y correlacionales/causales (p. 93).

Según el registro de la información Fresno (2019) manifiesta:

Se hace un corte en el tiempo y se estudian las variables simultáneamente. El tiempo no es importante a como se dan los hechos. Se estudian las variables de forma simultánea en un momento dado. Son ejemplos característicos de estudios transversales los dirigidos a obtener tasas de prevalencia, las cuales representan la probabilidad de tener una enfermedad determinada (p. 85).

Retrospectivo

Según el tiempo de ocurrencia de los hechos y registro de la información, «se realiza sin manipular deliberadamente las variables independientes, se basa en variables que ya ocurrieron o se dieron en la realidad sin la intervención directa del investigador. Es un enfoque retrospectivo» (Metodología de la Investigación, 2011, p 17).

Fresno (2019) incide:

Se indaga sobre hechos que ya han ocurrido. Estos estudios se dirigen hacia atrás en el tiempo para determinar las características que estos individuos presentaban antes del inicio de la enfermedad, después de haberla desarrollado mientras que los controles no presentan la enfermedad. Es decir, se trata de determinar en qué otras características, además de la enfermedad, difieren ambos grupos (p. 84).

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo.

Finalmente, su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, éstos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración).

4.3. Unidad de análisis

Picón y Melian (2014) definen a la unidad de análisis como:

Una estructura categórica a partir de la cual podemos responder a las preguntas formuladas a un problema práctico, así como a las preguntas de investigación. En ella se conjuga el material empírico asociado al problema y un cuerpo teórico a través del cual se llevan a cabo inferencias con mayor coherencia y consistencia (p. 102).

Las unidades de análisis: «Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a

quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información» (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, [...] esta forma de muestreo puede usarse para poner en el punto de mira a individuos específicos o grupos tal vez importantes dentro de un determinado contexto (Wood y Smith, 2017).

En trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Específicamente el muestreo no probabilístico por conveniencia el cual, «permite seleccionar aquellos casos accesibles que acepten ser incluidos. Esto, fundamentado en la conveniente accesibilidad y proximidad de los sujetos para el investigador» (Otzen y Manterola, 2017, p. 230).

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2019) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: el hecho investigado fue delito tramitado en proceso penal común por el juzgado colegiado; sancionado en ambas sentencias con decisiones condenatorias, con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia) (para evidenciar la pluralidad de instancias); perteneciente al Distrito Judicial de La Libertad (jurisdicción territorial del

cual se extrajo del expediente, para asegurar la contextualización o descripción de la realidad problemática). Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis son: el número de expediente N° 01192-2015-5-1601-JR-PE-09, delito de actos contrarios al pudor en menores; proceso penal, tramitado en la vía proceso común; perteneciente al Primer Juzgado Colegiado Penal Supraprovincial; situado en la localidad de Trujillo; comprensión del Distrito Judicial de La Libertad, Perú.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el anexo 1; estos se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Fresno (2019) conceptualiza a la variable como:

Característica o propiedad del objeto de estudio, se observa y/ o cuantifica en la investigación, puede variar de un elemento a otro del Universo, o en el mismo elemento si es comparado consigo mismo al transcurrir un tiempo determinado: Seleccionarlas en correspondencia con el problema de investigación y los objetivos. Explicitar su operacionalización, formas y unidades de medición, procedimientos para el control de la calidad de los datos Las variables: son dimensiones de la realidad que deseamos estudiar. Los indicadores: son expresiones numerables de las distintas dimensiones de un concepto (p. 105).

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según (según la Norma ISO 9000 citado por Fragas, 2012) define qué «calidad es el conjunto de características que satisfacen las necesidades de los clientes, además calidad consiste en no tener deficiencias. La calidad es la adecuación para el uso satisfaciendo las necesidades del cliente».

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: «los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno» (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo

normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 2).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos, nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles.

La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014). Respecto de la operacionalización de las variables Fresno (2019) argumenta:

Es el proceso por medio del cual el investigador define las categorías y/o variables del estudio, tipos de valores (cuantitativos o cualitativos) que podrían asumir las mismas y los cálculos que se tendrían que realizar para obtener los valores de las variables (indicadores) en el caso de que las mismas sean cuantitativas (p.109).

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto

de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, s.f., párr. 2- 4).

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 4**), este se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de

parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise, Quelopana, Compean, y Reséndiz (2008). *(La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).*

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa

Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa

Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa

Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura. Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, la investigadora empoderada de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**. Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): «La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología» (p. 402). Por su parte, Campos (2010) expone: «Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación» (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos,

respectivamente. En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contrarios al pudor en menores, expediente N° 01192-2015-5-1601-JR-PE-09; Distrito Judicial de La Libertad, Trujillo. 2020.

G/E	PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPOTESIS GENERAL
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contrarios al pudor en menores, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01192-2015-5-1601-JR-PE-09 del Distrito Judicial de La Libertad; Trujillo 2020?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contrarios al pudor en menores, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01192-2015-5-1601-JR-PE-09 del Distrito Judicial de La libertad; Trujillo 2020.	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contrarios al pudor en menores, en el expediente N° 01192-2015-5-1601-JR-PE-09; Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo. 2020, son de rango muy baja y baja, respectivamente.
ESPECIFICOS	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy baja.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación <i>de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil</i> ?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, es de rango muy baja.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango mediana.	

<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango baja.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil ?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil .	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, es de muy baja.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango alta.

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad. Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, este se inserta como **anexo 5**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre actos contrarios al pudor en menores; para determinar su calidad con énfasis en la introducción y la postura de las partes, en el expediente N° 01192-2015-5-1601-JR-PE-09, Distrito Judicial de La Libertad; Trujillo, 2020.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD PRIMER JUZGADO COLEGIADO PENAL SUPRAPROVINCIAL EXPEDIENTE N° 1192-2015-5 JUECES: Z,Y,X. ESPECIALISTA: W ACUSADO: A DELITO: ACTOS CONTRA EL PUDOR Art.° 176- “A”-del C.P.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple.</p>	X					2				

	<p>ABRAVIADO: B SENTENCIA RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTITRES.</p> <p>En Trujillo, cinco de octubre Del año dos mil dieciséis- VISTOS Y OIDOS; en audiencia pública de juicio oral llevado a cabo por el Primer Juzgado Penal Colegiado de Trujillo, integrado por los señores magistrado “Z”, “Y”, y “X”, quien dirige el debate, en el presente caso penal,</p> <p>I CONSIDERANDO PRIMERO: Que, viene en Juicio Oral por ante Juzgado Penal Colegiado las personas de: 1.1 El acusado “A”, de cuarenta y siete años de edad, identificado con Documento Nacional de Identidad número xxxxxxxx. Nacido en el distrito y provincia de Trujillo, región La Libertad, nacido el dos de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, con domicilio real en la xxxxx, hijo de don “U” y de doña “T”, con grado de instrucción secundaria completa, ocupación trabajador de limpieza, con una remuneración mensual de setecientos cincuenta Nuevos Soles, estado civil soltero, no registra antecedentes, sin bienes propios, sin tatuajes, ni cicatriz; asistido de su abogado</p>	<p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? No cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>defensor “R”: ACUSADO por el delito de Actos contra el pudor: tipificado en el artículo 176°- “A”, inciso tres del Código Penal, en agravio de la menor de las iniciales “B”. y:</p> <p>1.2 Sustentando el requerimiento de acusación, la abogada “V”. Fiscal de la Tercera Fiscalía Provincial de Trujillo.</p>										
Posición de las Partes	<p>II. ENUNCIACIÓN DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS EXPUESTAS EN LA PRESENTACION DE LA TEORIA DEL CASO, POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: El señor representante del Ministerio Público, al formular su alegato de inicio manifestó que en juicio oral va a demostrar que el acusado “A” ha realizado tocamientos indebidos, a la menor de las iniciales “B” hija de su conviviente “D”, hasta en dos oportunidades, una de ellas cuando dormía agrega además que el día veinticuatro de octubre del año dos mil catorce, en circunstancias que la menor agraviada llega a la casa de su abuela materna encontrándose presente algunos familiares y al notar una actitud</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. No cumple.</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple.</p>	X								

	<p>extraña en ella, le preguntan si algo le pasaba y luego de insistirle. la menor agraviada refiere que su padrastro la ha venido manoseando mientras dormía agregando en dicha oportunidad su hermana de haber visto en una oportunidad un chupetón en el seno, que la habría hecho el acusado, motivo por el cual llamaron a “D”, quien al llegar a la reunión y ser informada de los hechos, deciden llevar a la menor al consultorio del médico particular “S” quien conjuntamente con una obstetra revisan a la agraviada advirtiéndole que habría sido violentada sexualmente por lo que el médico les recomendó que denuncien el hecho; pero siendo que como la señora “D” se llevó a la menor agraviada a seguir viviendo en casa de su agresor, se negó a realizar la denuncia correspondiente, por lo que llamaron telefónicamente al señor “C” padre biológico de la menor agraviada, quien por cuestiones de trabajo vive en la sierra liberteña. quien al llegar a la ciudad denuncia al acusado y como consecuencia de las investigaciones se determinó que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la menor agraviada junto a sus dos medio hermanos y su hermana de padre y madre fueron llevadas a vivir con el acusado a su vivienda, ubicado en la calle xxx N° xxx, sector xxxxx, del distrito de xxxx, relatando en ese contexto que al despertar se percató que era tocada por el acusado: sin embargo por esos días, la madre sustrajo a la menor en un intento de proteger a su conviviente de la acción de la justicia y la escondió de su padre biológico, luego de su búsqueda fue ubicada en el inmueble de su padrastro. Además, se advierte que la hermana de la menor agraviada había procreado un bebé con el hijo de su agresor; que al ser revisada la menor agraviada por el médico legista concluye que presenta desfloración antigua, relatando la menor que hasta en dos oportunidades había sido tocada por su padrastro y sucedían cuando estaba sola.</p> <p>III. PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO POR EL MINISTERIO PÚBLICO: En mérito a la conducta anteriormente descrita, la fiscalía calificó el hecho, tanto en su</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>acusación escrita como en su alegato de inicio como delito Contra La Libertad Sexual, en la modalidad de Violación de la libertad Sexual consumado tipificado en el Artículo 176 A inciso tres del Código Penal, concordante con su último párrafo, por lo que solicita que se le imponga al mencionado acusado doce años de pena privativa de libertad, y al pago cinco mil Nuevos Soles a favor de la agraviada de iniciales “B”. Por concepto de reparación civil que deberá cancelar el acusado.</p> <p>IV. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA:</p> <p>La defensa del acusado alega la inocencia de su patrocinado, lo cual será demostrado en juicio y en su oportunidad solicitará la absolución de su patrocinado.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

FUENTE: Sentencia de Primera Instancia - Expediente N° 01192-2015-5-1601-JR-PE-09

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: **muy baja**. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que ambos aspectos fueron de rango: muy baja.

Cuadro 2: Parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre actos contrarios al pudor en menores; para determinar su calidad con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 01192-2015-5-1601-JR-PE-09, Distrito Judicial de La Libertad; Trujillo, 2020.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]	
Motivación de los hechos	El Primer Juzgado Penal Colegiado de la Provincia de Trujillo, de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, CONSIDERANDO: TRÁMITE DEL PROCESO: PRIMERO: Que, el presente proceso se ha desarrollado de acuerdo a los alcances y trámites del proceso común establecido por el Nuevo Código Procesal Penal. Dentro del principio Acusatorio – Garantista -	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). No cumple. 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). No cumple.	2					2					

	<p>Adversarial que informa el nuevo sistema implementado a raíz de la reforma en materia de enjuiciamiento criminal; habiéndose instalado la audiencia, previa observancia de las prerrogativas establecidas en el artículo trescientos sesenta y uno y siguientes del citado cuerpo normativo; habiéndose escuchado las teorías del caso expuestas por cada una de las partes.</p> <p>1.1. DERECHOS QUE SE LE HACE DE CONOCIMIENTO AL ACUSADO.</p> <p>En aplicación de lo que dispone el artículo trescientos setenta y dos del Código Procesal Penal, salvaguardando el Derecho de Defensa del acusado, haciéndole conocer de los derechos fundamentales que le asiste, como del principio de No Auto Incriminación, se le preguntó si entendió sus</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia, aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>derechos, respondiendo que sí; y, ante la pregunta si se considera responsable de los hechos imputados en la acusación sustentada por el representante del Ministerio Público señalando, previa consulta con su abogado que no acepta los cargos formulados y alega inocencia; por lo que el juzgado dispuso la continuación de la audiencia y la actuación de los medios de prueba admitidos en el auto de enjuiciamiento.</p> <p>1.2. POSICION DEL ACUSADO FRENTE A LA ACUSACION.</p> <p>Luego que se le explicara los derechos que le asisten en juicio y sobre todo la posibilidad de contradecir la prueba ofrecida por el fiscal, así como que la presente causa termine mediante conclusión anticipada, el acusado, previa consulta con su abogado, no aceptó los cargos ni la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>responsabilidad civil en los términos de la acusación.</p> <p>1.3. OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE NUEVOS MEDIOS DE PRUEBA O REEXAMEN DE PRUEBA NO ADMITIDA EN LA ETAPA INTERMEDIA:</p> <p>Conforme a ley y frente a la pregunta formulada por el juez de la causa, si tienen nuevos medios de prueba que ofrecer o reexamen de prueba no admitida en la etapa intermedia a las partes procesales, solo el representante del Ministerio Público señaló tener como nueva prueba el protocolo de pericia Psicológica N° 15663-201 practicado al acusado la cual fue recepcionado con fecha posterior a la presentación de la acusación, que por omisión del personal administrativo no llego</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a tiempo a su despacho; ante lo cual el abogado defensor se opuso, señalando que la acusación fue observada y devuelta para su complementación teniendo la oportunidad el Ministerio Público para presentar dicho protocolo, debate que fue puesto a disposición del Colegiado, resolviendo en IMPROCEDENTE el medio de prueba presentado.</p> <p>SEGUNDO: ACTIVIDAD PROBATORIA 2.2. Continuando con el desarrollo del proceso se actuó a favor del representante del Ministerio Público:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las declaraciones testimoniales de “C”, “Q”, “P”, “D”. - Las declaraciones de las menores de edad “M”, “L” y de la agraviada de Iniciales “B” 											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>La declaración del médico “S” y los peritos “Ñ” e “N”.</p> <p>2.3. A favor de la defensa de se recibió la declaración del acusado: Si bien colegiado, en sentencias emitidas con anterioridad vino realizando las transcripciones de las declaraciones que se actuaban en juicio, pero estando acorde con las nuevas tendencias de la emisión de sentencias cree convenientes adecuar las mismas, conforme así lo recomienda, por lo que, estando las declaraciones grabadas en el sistema de audio, nos remitiremos a las mismas y solo expondremos las que redunden en demostrar la teoría del caso de las partes, al momento de realizar el correspondiente análisis.</p> <p>2.4. ORALIZACIÓN DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ADMITIDAS</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2.4.1. En cuanto a los documentos admitidos para ser oralizados, a favor del Ministerio Público, teniendo en cuenta que la mayoría de ellos han sido introducidos por los testigos que han declarado en juicio oral, por lo que solo ha oralizado:</p> <p>- El acta de verificación fiscal realizado en el inmueble ubicado en la cuadra xx del sector xxxxx, distrito de xxxx. Donde se encontró prendas de vestir del acusado, así mismo la menor "L", señalo que en dicho domicilio convive con .su pareja, su menor hija su madre "D" su padrastro "A" y sus dos menores hermanas "B", y "K", <u>por lo que se acredita que a pesar de que la menor agraviada y su madre no vivían en la casa del acusado. ambas partes seguían viviendo juntos en el domicilio consignado.</u> Documental</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>observada por la defensa señalando que la misma no fue leída por las personas que intervinieron, <u>motivo por el cual han refutado dicho contenido en juicio.</u></p> <p>- Acta de Nacimiento con el cual se <u>acredita que a la data de los hechos la menor tenía once años de edad.</u></p> <p>- Sentencia de enero del 2015, donde se dicta una medida contra el padre biológico de la menor agraviada y la abuela materna en agravio de a menor "M", sin embargo, resulta contradictorio con la versión de "D", pues, en juicio señalo que dicha menor vive hasta la actualidad con su abuela materna; <u>por lo que se puede evidenciar que todo ese proceso fue prefabricado por "D"</u>.</p> <p>- Informe N°001-2015, donde se da cuenta que a menor agraviada <u>tenía una asistencia regular así como un desempeño</u></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>académico regular.</p> <p>- Documento emitido por la empresa “J” donde aparece que el acusado ha concurrido a laborar en los meses de setiembre y octubre, <u>empero los días 13 y 29 de octubre del 2014 solicitó un permiso de salida, documental que.</u></p> <p>- Planos elaborados por la menor “L”, de los dos domicilios donde convive con el acusado, <u>evidenciando ambientes comunes donde la agraviada estaba expuesta.</u></p> <p>2.4.2. En cuanto a los documentos admitidos para ser oralizados, a favor de la defensa se tiene;</p> <p>- Sentencia con número de expediente N° 992. 2014, por violencia familiar en agravio de “M” <u>donde se denota la violencia psicológica en agravio de la misma por parte de su padre biológica</u> y Sentencia de un proceso de Alimentos</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con fecha de junio del 2014: documentales con la cual se <u>acredita que estos fueron los motivos para que el padre de la menor agraviada presente la denuncia en contra de su _____ patrocinado.</u></p> <p>Observado por la representante del Ministerio Publico señalando que no son documentales que no tiene relevancia probatoria con los hechos materia de probanza.</p> <p>- Informe Psicológico con el cual se acreditará que <u>la menor está sufriendo un trauma psicológico por la situación vivenciada por las acciones de su abuela materna y padre biológico.</u></p> <p>- El acta de denuncia verbal, <u>presentada por “C”, contra el acusado en agravio de la menor agraviada, donde se evidencia contradicciones</u></p> <p>2.5. ALEGATOS:</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>2.5.1. ALEGATOS DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO, EXPONE: que culminado el juicio oral se ha determinado que la menor agraviada ha sido doblemente victimizada, una al ser tocada por el padrastro y la otra cuando le conto a su madre pero ella lejos de apoyarla salió en defensa del acusado, porque le solventaba su alimentación y les dio una casa donde vivir: que, además, su hermana mayor se emparejó con el hijo del agresor, Fruto de esta relación, nace su sobrina, por lo que con el agresor ya no solo le une el vínculo por afinidad, sino sanguíneo; que la agraviada aprovecha el contexto de una reunión reunidos en la casa de su abuela materna, en donde estuvieron su tía “I” sus parientes de su padre biológico, sus hermanitas, es en esa</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>circunstancias que la menor agraviada relata llorosa que su padrastro la venia tocando en su vagina, pecho, que incluso “Q” cuando convoca a la madre de la niña y ésta le dice a su hija porque no le ha contado la menor le contesta que si se lo ha dicho, luego la madre la lleva a médico; <u>que si bien la menor en juicio ha dicho que no es cierto, pero el médico particular que la examinó en juicio, dijo lo contrario, ya que le hizo de conocimiento a la madre que su menor hija fue violada</u> y que debía denunciar el hecho ante las autoridades; que la madre de la menor le dijo al resto de familiares que vean lo que hacían, que la niña le ha contado a las personas que asistieron a dicha reunión, que la madre, de la abuela no opinó según el dicho de los testigos; empero, la madre de la menor ha dicho que fue ella quien le contó los</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hechos, empero en Juicio ha quedado acreditado que fue “Q” quien le contó a la madre de la menor agraviada de los hechos: que “O” dice que cuando “C” madre de la menor le encara el problema, la pateo, le agrede a su conviviente, tal vez por verse cercada, y acepta llevar al médico a la niña, que el agresor dijo en juicio que nunca se ha quedado solo con la niña, que estuvo presente su hermanita “S” que denuncia a su madre biológica por violencia familiar. al igual que al padre biológico de la menor agraviado, pero que en fiscalía reconoció que su madre le obligó a mentir, que luego regresa a vivir con la abuela, no obstante que fue sentenciada la abuela y su padre biológico; que posteriormente ha denunciado a su padre por violación, todo por defender a “A”, que “M” le encara a “A” los chupetones que le hizo en</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><u>los pechos a su hermana</u> agraviada, por lo que el acusado las bota de su casa, y se van a vivir a espalda de la casa de su agresor, el padre de la menor denuncia y la madre recibe los oficios para que pase evaluación y ella los guarda y luego desaparece conjuntamente con su hija, la menor agraviada que el padre da con su paradero, y denuncia a la madre que en el acta se advierte que “L” estaba con un bebe en sus brazos, que allí estaba la agraviada y que el agresor seguía viviendo con ellas que en el cuarto se encontró ropa del acusado; que cuando se reunieron y reconoció jugar con las niñas y les pidió disculpa, habían pasado dos meses y recién lo lleva a medicina legal quien reconoce que su padrastro le tocaba sus partes, la menor también fue evaluada por el perito Psicólogo, cuyas concusiones están</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>contenidas en la pericia psicológica; que desde octubre a diciembre el relato se mantiene, y su madre no dijo nada <u>que los testigos han sido coherentes que la niña ha dado visos de credibilidad, que el trece de octubre salió de su trabajo y la niña faltó a clases. es un indicio que no es cierto que todo el tiempo estaba en su trabajo, la menor en juicio ha venido a negar todo, pero no ha negado que les contó a sus tías, al psicólogo, a la fiscalía,</u> que la niña estaba agobiada por la madre protegiera al agresor, para que niegue lo que ha sucedido, que la denuncia contra su abuela y padre bilógico según la menor por orden de su madre, con la finalidad de proteger al agresor, que no existe odio del denunciante en contra de “A” porque pagó el juicio de alimentos y por violencia familiar, si eso es gratuito, que se debe</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sancionar al acusado, que el agresor con la agraviada vieron cerca de año y medio, pero “D” se contradice con su tesis, <u>que los hechos han quedado acreditados probados, que se mantienen en actos contra el pudor, pese a estar la menor violentada sexualmente por lo que teniendo en cuenta lo previste en el artículo 176 A del Código Penal, en concordancia con el artículo 170 del mismo cuerpo normativo solicita se le imponga al acusado doce años de Pena Privativa de Libertad y al pago de reparación civil de cinco mil Nuevos Soles, que deberá realizar el acusado a favor de la menor.</u></p> <p>2.5.2. ALEGATOS DEL ABOGADO DEFENSOR,</p> <p>EXPONE: que la tesis de la fiscalía está llena de mentiras, se han admitido medios probatorios como la sentencia de violencia familiar, la fiscalía ha</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>afirmado que es falso, que la madre “D” la pellizco para que la menor mienta y eso ha quedado desmentido en juicio, que la violencia familiar es por violencia psicológica que la abuela le tiene animadversión hacia el acusado que por ello convoca a dicha reunión, que la denuncia no se habla de una fecha específica, que, en la pericia psicológica, practicada a la menor, dijo que fue aproximadamente dos meses atrás en su relato dice que se encontraba sola y en juicio oral ha quedado acreditado que nunca se ha quedado sola, que tanto la agraviada y su hermana ambas estudiaban en la mañana, que el certificado médico legal dice que fue tocada en la rodilla, en la pericia psicológica da dos fechas, una primera vez cuando la tocan en las piernas y las otras en los senos, que nunca la menor ha estado sola</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conforme han dicho las testigos, que el relato no es cierto. que la agraviada <u>vive influenciada por la abuela ofreciéndola cosas, que la pericia según el propio psicólogo, ro puede definir su personalidad por la edad que tiene, pero que la menor agraviada ha manifestado que no es cierto, y que el hospital “H” a narrado los hechos, que jamás fue tocada y que la abuela le obligó a mentir, que existe elementos subjetivos, de venganza y odio hacia su patrocinado por parte de su abuela, que fue coaccionada para hacer esa declaración, que es falso que “Q” haya hecho la denuncia, que todo lo creó la abuela, que el resto es de oídas, que no hay verosimilitud, que la abuela quería la plata de los alimentos, que la abuela mantenía una relación sentimental con el denunciante, que el certificado médico en</u></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ningún momento habla de vagina, que el medico “Ñ”, jamás le han contado que fue tocada, con las declaraciones de la madre y la menor agraviada, que “M” ha negado los hechos, que en su declaración previa no leyó cuando firmó ni estuvo acompañada de una persona mayor, que con el acta de verificación se violó el debido proceso, que su patrocinado ha negado los dichos, que no se ha probado que convivan juntos a la fecha veinticuatro de octubre del dos mil catorce, por lo que solicita la absolución de su patrocinado</p> <p>2.5.3. Palabras del ACUSADO “A”: No asistió.</p> <p>TERCERO: Antes de proceder a delimitar la tipicidad de los sucesos materia de la acusación fiscal, conviene resaltar que el nuevo Código Procesal Penal ha receptado una ideología propia de un Sistema</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acusatorio en la medida que busca desconcentrar las funciones en materia de enjuiciamiento criminal (acumuladas tradicionalmente según los moldes inquisitoriales- en el Juez Penal), a efecto de que cada sujeto procesal viabilice dentro del proceso las atribuciones que le son propias. El Juez debe convertirse en un órgano de decisión absolutamente imparcial, calidad que se reclama aún más en la fase de juzgamiento, en donde no solo se limita a conducir el debate protagonizado por las partes, bajo los auspicios del Principio de igualdad de Armas (consecuente con el nuevo modelo de rasgos adversariales), sino también a deliberar convenientemente sobre la base del Principio de Libre Valoración de la prueba y emitir un fallo justo con criterio de conciencia. Para dictar</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>una sentencia absolutoria, bastará con verificar que el representante de la Sociedad no haya acuñado suficiente actividad probatoria de cargo que enerve la condición de inocente con la que el imputado ingresa al proceso: sin embargo, tratándose de una sentencia de condena, debe necesariamente haberse arribado previamente a la Certeza.</p>											
<p>Motivación de Derecho</p>	<p>3:1. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS: contenida en la hipótesis normativa prevista en abstracto en el artículo 176° - A primer párrafo inciso primero del Código Penal: Actos contra el pudor en menores, que establece: “EI que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple. 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple. 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso</p>	<p>X</p>									

	<p>mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:</p> <p>3. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años. Concordante con su último párrafo del citado artículo que establece que: si la víctima se encuentra en algunas de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 (...) la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de la libertad.</p> <p>CUARTO. ANALISIS Y VALORACION DE LA PRUEBA ACTUADA EN JUICIO: Luego de haber delimitado convenientemente el tipo penal, en el caso que nos convoca, y analizados los medios de prueba que</p>	<p>cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>han sido actuados y debatidos en el marco del juzgamiento oral, público y contradictorio, se puede afirmar que:</p> <p>4.1. · La representante del Ministerio, trajo a juicio oral, al acusado “A”, por el delito de actos contra el pudor de menor de edad en agravio de la menor de las iniciales B, de once años de edad, habiendo la señora fiscal expuesto en su teoría del caso, la forma y circunstancia como sucedieron los hechos; debemos entender que, para la configuración de delito, se requiere que el sujeto agente, con la finalidad de satisfacer sus apetencias sexuales y sin tener el propósito o intención de tener acceso carnal sexual o acto análogo realiza sobre una menor tocamientos indebidos en sus partes íntimas. o actos libidinosos eróticos, lujuriosos o lúbricos contrarios al pudor,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>recato o decencia; en ese sentido debemos analizar en el presente caso si se ha acreditado el delito, así como los elementos objetivos y subjetivos del tipo para poder establecer la responsabilidad o no del acusado.</p> <p>4.2. Según lo actuado en juicio, el Ministerio Público en su teoría del caso sindicó al acusado "A" de haber realizado tocamientos indebidos en contra de la menor agraviada de las iniciales «B» quien es hija de su conviviente «D», hasta en dos oportunidades, la primera le tocó sus piernas y la segunda le tocó sus senos y sus piernas cuando dormía diciéndole que no diga nada a nadie; por su parte la defensa del acusado en su teoría del juicio prometió demostrar que su patrocinado es inocente que no ha cometido el delito, que se trata de una falsa imputación promovida</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por la señora “I” y “C” abuela materna y padre biológico de la menor agraviada respectivamente, la primera nombrada por un entredicho con la señora “D” madre de la menor agraviada por motivos de cobros de las pensiones de alimentos que “M” recibía de su padre biológico, “C” y el segundo nombrado porque con el acusado apoyo económicamente tanto en el juicio de alimentos como en el de violencia familiar que conviviente interpuso contra .</p> <p>4.3. En juicio han declarado los órganos de prueba admitido a favor de las partes, habiéndose reafirmado el denunciante “C” padre biológico de la menor agraviada, la forma y circunstancias como se enteró de los hechos materia de juzgamientos, manifestando que cuando se encontraba laborando</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en la localidad de Pataz, recibió varias llamadas telefónicas de parte de “L” y “Q”, quienes le pedían que retorne a la ciudad de Trujillo, sin decirle el motivo, empero esta última nombrada, hermana del denunciante, le conto que en una reunión realizada en casa de la señora “I” donde participaron “O” las menores de edad “M”, “L”, “H”, la menor de las iniciales “B”, sindico a su padrastro hoy acusado “A” de haberla tocando indebidamente; que lo llamaron sus familiares con la finalidad de que venga a denunciar esos hechos, por cuanto la madre de la menor agraviada, a pesar de estar enterada de los hechos no lo ha denunciado a su conviviente, razón por la cual regresó a Trujillo donde realizó la denuncia correspondiente. Por su parte “Q”, tía paterna de la menor agraviada en</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>juicio dijo que el acusado es el padrastro de sus sobrinas, las menores "B" y "M", precisando que tomó conocimiento de los hechos cuando en una oportunidad se apersonó a la casa de la abuela materna de sus sobrinas, en compañía de su hermano "G" con la finalidad de llevarlas de compras. Encontrando solo a "M" siendo que esta llamo por teléfono a la menor agraviada, quien al llegar la notó tímida, resistiéndose a ingresar al domicilio. pero luego que lo hizo se dirige al fondo de la casa ingresando a una habitación de donde no quiso salir, escuchando luego que la menor estalló en llanto, por lo que al acercarse a conversar con ella, ésta le refirió que el marido de su mamá la viene manoseando, lo que motivó que la llamara por teléfono a "D", madre de la menor agraviada y</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>conviviente del acusado, quien al llegar le contó lo referido por la menor agraviada "B", por lo que se dirige a su menor hija quien se reafirma en que él acusado la había tocado y manoseado, reclamándole a la menor porque no le informó cuando eso sucedió, a lo que ella le respondió si te dije una vez. pero no me hiciste caso: luego "D", llamó al acusado "A", quien al llegar le propinó golpes y le reclamó por lo que le había hecho a su hija, pero que el acusado negó los hechos, solo dijo que así se jugaba con las niñas, manifestando que incluso en una oportunidad que estaban jugando, ellas le bajaron el short y le mordieron el trasero, con la finalidad de justificar su accionar, de lo que se advierte que el acusado no tenía el mínimo respeto y decencia hacia las hijas de sus convivientes, también manifestó la</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>referida testigo que fue en esas circunstancias que su sobrina “M” que dijo que en una oportunidad cuando había salido de la casa al retornar vio que el acusado le estaba tocando las piernas a la agraviada y que también vio a la menor con chupetones en los senos; aunque debemos precisar que según la imputación que le hace la fiscalía al acusado, no es de haberle hecho eso el acusado a la menor, solo de haberla manoseado.</p> <p>4.4. También en juicio declaro “P”, tía materna de la menor agraviada, quien dijo que llegó a la casa de su madre “I” ante el llamado de “Q” paterna: la referida menor, quien le manifestó que la agraviada, sobrina de ambas, había sido manoseada por el conviviente de la madre de la menor antes</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>mencionada, por lo que conversó con su sobrina y le preguntó si era verdad lo dicho por “Q” en donde agachando la cabeza le dijo que sí: también refinó, en juicio que al llegar las hermanas de la agraviada de nombre “M” y “L”, éstas manifestaron que en una oportunidad la menor agraviada les había contado que el acusado le estaba tocando en sus partes íntimas y que había sobado sus partes en sus senos Incluso “L” también refirió que le había visto unos chupetones en los senos, y en una oportunidad cuando estaba entrando por la puerta observo que el acusado le estaba mirando las piernas de su hermano y que dijo que estaba buscando algo, nótese que esta versión se corrobora con lo dicho en juicio por “Q”, las mismas que guardan similitud entre ambas, acreditándose que en</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>efecto la menor sindico en casa de su abuela materna que el acusado la manoseo.</p> <p>4.5. Aunado a ello, está la pericia Psicológica practicada a la menor agraviada, la misma que resulta de mucha importancia, por cuanto va a determinar si la agraviada presenta secuela como consecuencia de la agresión sexual que se le imputa al acusado que de algún modo nos permitirá determinar la existencia o no del delito; evaluación realizada por el perito psicólogo “N”, quien en Juicio reiteró haber evaluado psicológicamente a la menor agraviada, precisando que en dicha entrevista a menor le indicó que el acusado le había tocado su cuerpo sus piernas los muslos y sus senos, por encima de su polo y mientras relataba los hechos lagrimeaba, luego</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>guardaba silencio. se tapaba la cara y se frotaba las manos; manifestando el perito que a través de la entrevista logró establecer que la menor presenta ansiedad corporal, Irritabilidad, temor, vergüenza, que son conductas relacionadas con estresor de tipo sexual; implicando además que la menor es poco expresiva, guarda sus afectos y emociones, que es desconfiada en especial con personas del sexo masculino, por lo que requiere de seguridad y protección de su medio; <u>existiendo coherencia en su declaración nótese que es una persona distinta y sin ningún tipo de interés más que el profesional a quien la menor vuelve a « sindicarse a su padrastro el hoy acusado como la persona que la vino manoseando. sindicación que también la menor le reitera cuando pasa evaluación</u></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con el perito médico “Ñ”, conforme se advierte del certificado médico legal N° 17933-CLS, en cuya parte introductoria se consigna que la menor refirió que en dos oportunidades el acusado <u>le cogió sus rodillas</u>, presentando una actitud tímida y callada al resto de preguntas; precisando que si bien a la data de la evaluación la menor presentó himen con desgarro antiguo, incompleto a las III horas según el sentido del reloj con bordes irregulares; empero colegiado no puede pronunciarse respecto de hecho por no ser materia de juicio; solo debemos resaltar lo que la menor le dijo al médico, que el <u>acusado le tocó sus piernas</u> y la actitud callada y tímida que esta mostro dado que ha sido introducido a juicio por el perito médico antes nombrado; también ha declarado el médico particular “S”</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>quien señaló que la menor llegó a su consultorio acompañado de su madre y otros familiares. para ser examinada y que al examinarla encontró que la menor presentaba un cuadro de vulvitis y que por sus conocimientos en medicina legal, por haber sido perito médico anteriormente advirtió que la menor había sido ultrajada sexualmente, por lo que le recomendó a la madre denunciar hecho porque a la menor habían abusado sexualmente.</p> <p>4.6. También en juicio declaró doña “D”, madre de la menor agraviada, quien reconoce que a la data de los hechos vivía en la casa del acusado conjuntamente con sus hijas; que se enteró de los hechos por lo que le dijeron sus familiares, reconoce haberla llevado a su menor hija al consultorio del médico “S” donde le</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>informaron que la menor estaba violentada sexualmente, “que después se dirigieron a su casa y conversó con sus hijas “M”, “L”, y “B”, señalándole esta última que era mentira todo lo que dijo, que su abuelita le había dicho que menta; que “L” también le dijo que ella nunca le había visto ningún chupetón a su hermana, como podía pasar eso si la menor se quedaba en compañía de ella, y “M” manifestó que ella no habla conversado con sus tías”; y que todo se ha generado porque su madre y ex pareja “I” y “C”, quienes tienen una relación amorosa le tiene cólera al acusado por ser quien le ayudó e impulsó para que presente las demandas de alimentos y violencia familiar en contra de “C” y que nunca recogió ningún tipo de oficio por parte de último para que su menor hija pase por un reconocimiento médico</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>legal y que se enteró de la denuncia cuando se realizó la verificación en el inmueble donde se había mudado. después que suscitaron los hechos; declaración que el colegiado lo toma con reserva, <u>pues de lo declarado en juicio por los órganos de prueba se colige que la madre de la menor tuvo pleno conocimiento de los hechos</u>; sin embargo, desde un inicio ésta mostró una conducta protectora no a favor de su menor hija, sino a favor del acusado por cuanto, lejos de denunciar el hecho, la llevó a la menor agraviada a un domicilio ignorada por sus familiares, en donde continuó viviendo la menor bajo el mismo techo de su agresor, conforme se advierte de la verificación domiciliaria realizada por el Ministerio Público, cuya acta ha sido introducida a juicio.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>4.7. Que el comportamiento inusual de la progenitora de la menor agraviada que por máximas de la experiencia se esperaba de ella una actuación motivada por la indignación de un hecho tan delicado como el que nos convoca: empero no solo ha tenido una actuación pasiva y de entorpecimiento a la investigación, ya que no solo no denunció el hecho sino que además llevó a la menor lejos de sus demás familiares, que pretendieron proteger a la menor agraviada de las agresiones sexuales de su padrastro, sino que ha salido en defensa férrea de su conviviente quien en juicio ha negado lo que tanto su cuñada “Q” como su hermana “P” han referido en juicio que la menor sindicó a su padrastro como el autor de los tocamientos,</p> <p>4.8. La defensa pretendido utilizar como argumento de la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>inocencia de su patrocinado, esto es que no exista sindicación directa de la agraviada ni de las menores “M” y “L” hermanas de la agraviada quienes en juicio se retractaron de toda sindicación que realizaron en contra del acusado, así la menor agraviada “B” refirió que nunca se ha quedado sola con el acusado y que solo una vez le toco para evitar que se golpeará cuando puso su brazo y pierna cuando estaba jugando con su hermana “M”, que se lleva mal con su papá, que ha violado a su hermana “M”, que el acusado nunca le ha pedido disculpas por ningún hecho y que el día de la reunión en la casa de su abuela materna no converso con sus tías ni tampoco les ha dicho nada sobre algún tipo de tocamientos que haya sufrido, y que el día de la reunión su abuela materna empezó a comentar que había sido</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>víctima de tocamientos entonces sus tías empezaron hacerle preguntas pero que ella no les contestaba nada, y al llegar su mamá su abuelita le pellizco para que llore y ante las preguntas de su mamá solo se quedaba callada porque no podía decir que todo era mentira porque su abuelita le iba a gritar, que cuando fue al médico “S”, dijo que no tenía nada y que se había asustado porque no le venía su menstruación, en el mismo sentido “M”, señalo que ella no manifestó haber observado chupetones en los senos de la menor agraviada por que a ella le enviaron a la casa de su prima, y que se enteró luego de los hechos por su abuelita; que lo manifestado en su declaración ante la fiscalía fue mentira, ya que su abuelita le dijo que tenía que mentir: así mismo “L”, manifestó que llegó a la reunión en</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la casa de su abuelita y sus tíos, abuelita y mamá estaban conversando sobre lo sucedido con su hermana, pero cuando llegaron a su casa “B”, les dijo que no era cierto nada de lo dicho, y que había sido manipulada por su abuelita que tenía que decir que todo era verdad porque sí no meterían presa a su mamá; que “B” es una niña alegre, tímida, dice la verdad y que es fácil de manipular por su abuela; que la menor agraviada si ha sufrido tocamientos, pero <u>por parte de otra persona y es sujeto fue quien le pidió disculpas.</u> versiones que el colegiado toma con reserva toda vez que en primer lugar, se trata de las hijas de la conviviente quienes han vivido tiempo con el acusado. habiendo sentimientos de lealtad hacia esta persona, quien no solo se ha encargado de darle un techo, sino que además se ha encargado de su</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>manutención, precisando además, que la menor “M” no solo es hijastra del acusado, sino que además es su hija política, porque ha procreado a un menor con su hijo, por lo que el sentimiento y lealtad hacia esta persona es más fuerte hacia esta persona.</p> <p>4.9. Que, ante la retracción de la víctima y testigos, tener en cuenta lo establecido en el <u>acuerdo plenario N° 1-2011, que señala que “al interior del proceso penal frente a dos o más declaraciones carentes de uniformidad o persistencia - en cuanto a los hechos incriminados - por parte de un mismo sujeto procesal: coimputado, testigo víctima, es posible hacer prevalecer como confiable aquella con contenido de inculpación por sobre las otras de carácter exculpaste”; es decir, la retracción como obstáculo al juicio de credibilidad se</u></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>supera en la medida en que se trate de una víctima de un delito sexual cometido en el entorno familiar o entorno social próximo; por lo que corresponde analizar si en el presente caso se verifica (i) la ausencia de incredibilidad subjetiva, esto es que no existan razones de peso para pensar que prestó su declaración inculpatoria movidos por razones tales como la exculpación de terceros, venganza, la obediencia. lo que obliga a atender a las características propias de la personalidad del declarante, fundamentalmente a su desarrollo y madurez mental; en ese sentido se tiene las declaraciones del acusado y la menor agraviada quienes refirieron que tenían una buena relación. En su calidad de padrastro e hijastra: que (ii) se presentan datos objetivos</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que permitan una mínima corroboración periférica con datos de otra procedencia - la pluralidad de datos probatorios es una exigencia de una correcta y segura valoración probatoria, sin perjuicio de que la versión de la víctima (iii) no sea fantasiosa o increíble y que (iv) sea coherente, así en el presente caso se encuentra elementos periféricos para corroborar que la menor ha sido víctima de una agresión sexual; no obstante ello, se tiene declaraciones de sus tías “O” y “Q”, quienes en juicio de manera coherente uniforme y similares, entre sí, que la menor agraviada sindicó al acusado como el autor de los tocamientos a la menor, también está el perito “N”, quien en juicio se ha ratificado de su pericia psicológica habiendo explicado por qué la menor presenta reacción ansiosa de tipo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>situacional asociada a estresor de tipo sexual habiéndole narrado la forma y circunstancias que su padrastro le ha manoseado versión similar al dado a sus familiares antes indicados (v) a los efectos de uniformidad de firmeza del testimonio inculpatario en los delitos sexuales a de flexibilizarse razonablemente ha de tenerse en cuenta que la excesiva extensión temporal de las investigaciones genera espacios evolutivos de sentimientos e ideas tras la denuncia pues a la rabia y desprecio que motivo la confesión de la víctima se contraponen sentimientos de culpa por denunciar a un familiar o persona estimada, la experiencia dicta que no es infrecuente reproches contra la víctima por no cumplir con el mandato de mantener unido al grupo familiar así como vivencias en algunos</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>casos e las dificultades por las que atraviesa la madre para sostener económicamente a los miembros de la familia, todo ello genera una sensación de remordimiento de la víctima por tales consecuencias a lo que se suma en otros casos la presión ejercida sobre esta por la familia y por el abusador todo lo cual explica una retracción y por tanto una ausencia de uniformidad, así de las actuaciones en juicio se advierte que la menor agraviada por estar en un proceso de desarrollo resulta fácil de manipular a un más si se tiene en cuenta lo vertido por el perito psicólogo al <u>señalar que es una menor tímida introvertida</u>, así como la declaración de sus hermanas quienes también se retractaron de lo manifestado a sus familiares, empero, señalaron que es una persona fácil de manipular entendiéndose</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que su declaración exculpatoria respecto del acusado ha surgido producto de la obediencia a un familiar cercano, en caso de la madre, pues como se señaló líneas arriba, el comportamiento de la progenitora de la menor ha estado encaminado a defender al acusado sin importar que la menor haya sido agredida con los tocamientos indebidos.</p> <p>4.10. En lo que respecta a lo sostenido por la defensa del acusado en su teoría del caso, que la sindicación que hizo la menor agraviada en contra de su patrocinado, fue motivado por la venganza de la abuela materna y del denunciante "C", padre biológico de la agraviada, la primera nombrada por no recibir la pensión de alimentos de una de sus nietas y el segundo por haber sido denunciado por violencia familiar y violación sexual de su</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>otra hija y que el acusado coadyuvó con el apoyo económico en dichos procesos,; circunstancias, que no ha quedado acreditado ya que si la menor vivía con su madre biológica “D” en casa de su padrastro como es que la abuela materna pudo influenciar en ella, tanto más si en juicio se ha advertido la férrea defensa que ha tenido su madre, a favor de su conviviente, el ahora acusado, negando no solo las incidencias acaecidas en casa de su madre, en donde la menor narró los hechos, sino también lo sucedido en el consultorio del médico particular “S”, cuando le dijo que denuncie el hecho porque su menor hija había sido agredida sexualmente, manifestando que todo es mentira, <u>si bien se cuestiona imparcialidad en los familiares de la menor agraviada; empero, que razón tendría tanto los peritos</u></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><u>médico y psicológico y médico particular, quienes en juicio han referido que la menor al narrar los hechos sindicó a su padrastro, el hoy acusado de haberla tocado indebidamente.</u></p> <p>4.11. Por tanto, en esta línea la persecución de los delitos sexuales escapa de la esfera privada. La voluntad familiar no puede impedir o limitar la intervención penal, pues las consecuencias de estos delitos trascienden dicho ámbito y su tratamiento es de autonomía pública. Por lo que, a pesar de las declaraciones exculpatorias de la menor agraviada, así como de sus dos hermanas, se ha podido establecer la responsabilidad del acusado en base a al resto de pruebas activadas en juicio.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la pena	<p>QUINTO. DETERMINACIÓN DE LA PENA: DETERMINACIÓN DE LA PENA: Que. Teniendo en cuenta la pauta establecida respecto al quantum de la pena, debe efectuarse, para el caso concreto, la individualización y determinación judicial de la pena, conforme a los parámetros de los artículos 45°, 45 A y 46° del Código Penal, así como de aquellos principios que limitan el ius puniendi del Estado como el de proporcionalidad, eficacia y humanidad de las penas, de cuya subsunción. resulta que los hechos encuadran en el tipo penal previsto en el artículo 176° “A”, inciso 3 del Código Penal, concordante con el artículo 173 del último párrafo del Código Sustantivo, cuya pena a imponerse va desde los diez a doce años; cuya</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas,</p>	X									
-----------------------	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>pena a imponerse va desde los doce a veinte años: de otro lado, en el presente caso existe la agravante de ser su padraastro, por lo que la pena concreta debe estar en el tercio superior, esto es. doce años de pena privativa de libertad</p>	<p>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple.</p>									
Motivación de la reparación civil	<p>SEXTO. REPARACIÓN CIVIL: Los artículos 92° y 93° del Código Penal, precisan que la reparación civil debe comprender la restitución del bien o bienes sustraídos y si no es posible, el pago de su valor, así como el monto de la indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la víctima, en el caso que nos convoca el bien jurídico tutelado es la indemnidad sexual, la misma que no es posible realizar un cálculo patrimonial, pero debemos tener en cuenta</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado,</p>	X								

	<p>el grave daño que ha sufrido en su persona, que de alguna manera deberá resarcirse económicamente.</p> <p>SÉTIMO. - EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA PENA. Según lo establece el artículo 402 del Código Procesal Penal en su inciso primero, que “La sentencia condenatoria en su extremo penal. se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella”; por lo que, habiendo acreditado el delito así, como la responsabilidad del acusado, y teniendo en cuenta, además, que el acusado cuando salió del establecimiento penitenciario con liberad procesal, una las reglas de conducta fue la de asistir a todas las audiencias que se le cite, y si bien es opcional que asista al desarrollo del juicio, empero</p>	<p>en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>habiéndosele dictado como regía de conducta estuvo obligado a asistir, motivo por el cual, el Colegiado considera razonable disponer la ejecución provisional de la pena.</p> <p>OCTAVO. - COSTAS: Que el código procesal Penal en su artículo 497 introduce el instituto jurídico de costas del proceso, las mismas que deben ser establecidas en la decisión que ponga fin al proceso penal y son de cargo del vencido; por lo que, en el presente juzgamiento el acusado "A" ha sido condenado, al haberse acreditado su responsabilidad penal, por lo que le corresponde a asumir los costos de juicio.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de Primera Instancia - Expediente N° 01192-2015-5-1601-JR-PE-09

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy baja. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que en todos los parámetros fueron consignados en **muy baja** calidad.

Cuadro 3: Parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre actos contrarios al pudor en menores; para determinar su calidad basada en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01192-2015-5-1601-JR-PE-09, Distrito Judicial de La Libertad; Trujillo, 2020.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión.					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>PARTE RESOLUTIVA: Que, por todas las consideraciones expuestas y analizando los hechos y las pruebas con las reglas de la sana crítica y de conformidad con las normas antes señaladas, el PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD</p> <p>FALLA: 1. CONDENANDO al acusado "A", como autor del DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL, en su modalidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE CATORCE AÑOS previsto y sancionado en el artículo ciento setenta y</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). No cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). No cumple.</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). No cumple.</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación</p>	X						6			

	<p>seis A inciso tres, concordante con su último párrafo, del Código penal, en agravio de “B”, a la pena de DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE EFECTIVA, la pena se computará una vez que el acusado sea habido, toda vez que se encuentra en libertad, debiéndose realizar el descuento del tiempo que estuvo interno en el penal el Milagro, esto es el veinticuatro de mayo del dos mil quince hasta el veintiocho de setiembre del dos mil dieciséis fecha de su libertad procesal.</p> <p>2. FIJO en la suma de MIL NUEVOS SOLES, el monto que, por concepto de reparación civil, deberá cancelar el sentenciado a favor de la menor agraviada, en ejecución de sentencia.</p>	<p>recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
	<p>3. DISPUSIERON que el sentenciado reciba tratamiento terapéutico, a fin de facilitar su readaptación,</p> <p>4. LAS COSTAS. serán asumidas por el condenado.</p> <p>5. CONSENTIDA O EJECUTORIADA que quede la presente sentencia se dispone su inscripción, en el registro correspondiente a cargo del Poder Judicial, con la indicación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.</p>				X							

	<p>de la penalidad impuesta, la misma que caducará automáticamente con el cumplimiento de la pena y fecho: remítase al Juzgado de investigación Preparatoria. Firmando los Señores Jueces: “Z”, “Y”, “X”</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de Primera Instancia - Expediente N° 01192-2015-5-1601-JR-PE-09

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de **rango mediana**. Se derivó de la calidad con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango: **muy baja, y muy alta**, respectivamente.

Cuadro 4. Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre actos contrarios al pudor en menores, para determinar su calidad con énfasis en la introducción y la postura de las partes, en el expediente N° 01192-2015-5-1601-JR-PE-09, Distrito Judicial de La Libertad; Trujillo, 2020.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES PROCESO PENAL N° 01192-2015-5-1601-JR-PE-09 PAG. 1.-</p> <p>PROCESO PENAL N° 01192-2015-5-1601-JR-PE-09 IMPUTADO : A DELITOS : ACTOS CONTRARIOS AL PUDOR AGRAVIADA : B PROCEDENCIA : 2° JUZGADO PENAL COLEGIADO DE TRUJILLO IMPUGNANTE : IMPUTADO</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple.</p>		X					3			

	<p>MATERIA : APELACIÓN SENTENCIA CONDENATORIA</p> <p><u>SENTENCIA DE VISTA</u></p> <p>RESOLUCIÓN N° CUARENTA Trujillo, Treinta de Noviembre Del Año Dos Mil Diecisiete.</p>	<p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple.</p>									
<p>Posición de las Partes</p>	<p>VISTA Y OÍDA; La Audiencia Pública de Apelación de Sentencia Condenatoria, por los señores magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones, Doctor E1 (Presidente de la Sala y Director de Debates), la Doctora E2 (Juez, Superior Titular), y la Doctora E3 (Juez Superior Titular), en la que interviene como parte apelante la defensa del imputado A.: R así como la representante del Ministerio Público: F.</p> <p>I. PLANTEAMIENTO DFL CASO:</p> <p>1. Que, viene el presente proceso penal en apelación de la</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. No cumple.</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). No cumple</p>	<p>X</p>								

<p>Resolución N° VEINTITRES, de fecha 5 de Octubre de 2016, que falla CONDENANDO al acusado A., como autor del delito de Actos contra el Pudor en menor de edad, en agravio de la menor de iniciales B.</p> <p>2. Que, la sentencia venida en grado ha sido cuestionada a través del recurso de apelación formulado por la Defensa del imputado, quien solicita la REVOCATORIA de la sentencia y, en consecuencia, se absuelva al imputado de los cargos formulados por la fiscalía.</p> <p>3. Por su parte, el Ministerio Público solicita la CONFIRMATORIA de la sentencia por encontrarse arreglada a ley.</p> <p>4. Que, como efecto de la apelación formulada, la Sala Penal de Apelaciones asume competencia para realizar un reexamen de los fundamentos de hecho y derecho que tuvo el Ad quo para dictar la sentencia condenatoria, y en tal sentido se pronuncia de la siguiente manera:</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia Segunda Instancia - Expediente N° 01192-2015-5-1601-JR-PE-09

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia. Incluyendo la cabecera, fue de rango: **baja**. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: **baja y muy baja**

Cuadro 5. Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre actos contrarios al pudor en menores, para determinar su calidad con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 01192-2015-5-1601-JR-PE-09, Distrito Judicial de La Libertad; Trujillo, 2020.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
Motivación de derecho	<p>II. CONSIDERANDOS:</p> <p>II.1. PREMISA NORMATIVA</p> <p>5. El delito de Actos Contrarios al Pudor, se encuentra prescrito en el Artículo 176-A del Código Penal establece que “el que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el Artículo 170° realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo o tercero tocamientos indebidos en sus parres intimas o actos libidinosos contrarios al pudo será reprimido...: 3. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años. Si la víctima si: encuentra en alguna condición prevista en el último</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o</p>	X					4				

	<p>párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad”.</p> <p>6. La indemnidad o intangibilidad sexual es el verdadero bien jurídico que se tutela con las conductas delictivas previstas en los tipos penales. Se relaciona con la necesidad de proteger y garantizar el desarrollo normal del ámbito sexual de quienes no han logrado madurez suficiente, como es el caso de los menores y los incapacitados, por tanto, el Estado debe proteger la sexualidad de las personas que por sí solas no puede defenderlo al no tenerla capacidad suficiente para valorar realmente una conducta sexual.</p> <p>7. El Artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, regula el principio de Presunción de inocencia, que en su primer inciso prevé. que “Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para esos efectos se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo obtenida</p>	<p>pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>y actuada con la. Debidas garantías procesales... en caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado". Que, para enervar la inicial presunción constitucional de inocencia que ampara a todo procesado, debe constatarse la objetividad de la prueba y que ésta haya sido válidamente adquirida y practicado, además, ella debe ser suficiente, ya que no basta que se hayan utilizado medios de prueba sino que es preciso que del empleo de tales medios se llegue a un resultado probatorio que permita sustentar racionalmente la culpabilidad y a su vez fundar razonablemente la acusación</p> <p>8. En la doctrina del Tribunal Constitucional. "[...] uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. El artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Perú, prescribe como garantía de la función jurisdiccional la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite. el derecho a</p>	<p>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la debida motivación de las resoluciones judiciales importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, razones que deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso</p> <p>9. En cuanto a la valoración probatoria en segunda instancia, según el Artículo 425° inciso 2 del Código Procesal Penal “La Sala Penal Superior solo valorara independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, pre constituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”. Según la Casación N° 05-2007-Huaura, la prescripción normativa reduce el criterio fiscalizador del Tribunal de Apelación, pero no lo elimina. El Ad quem tiene el margen de control o intervención vinculado a la coherencia interna de la valoración realizada por el Ad quo (“zonas abiertas”). El control de las</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>zonas abiertas incide en la estructura racional del propio contenido de la prueba, aiena a la percepción sensorial del Juzgador de primera instancia que pueden ser objeto de fiscalización a través de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. último caso puede darse cuando el Juez Ad qua asume como probado un hecho: Es apreciado como manifiesto error de modo radicalmente inexacto: es oscuro impreciso, dubitativo, ininteligible incompleto, incongruente o contradictorio entre sí</p> <p>10. En similar sentido la Casación 385-2013 San Martín señala que el artículo cuatrocientos veinticinco, apartado dos, del Código Procesal Penal impone limitación al tribunal de apelación a fin de no infringir el principio de inmediación, y que si bien corresponde al Juez de primera instancia valorar la prueba personal, empero el Ad quem está posibilitado a controlar, a través del recurso de apelación, si dicha valoración infringe las reglas de la lógica la ciencia y las máximas de la experiencia. Que, es distinto controlar la valoración probatoria del Ad quo en contraste a que el Ad quem realice una revaloración de la prueba valorada por aquel; siendo que la primera si está permitida, mientras que la segunda está proscrita.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de los hechos	<p>II.2. PREMISAS FÁCTICAS.</p> <p>11. Que, en Audiencia de Apelación no se ha actuado nuevos medios probatorios y tampoco se ha producido la moralización de documentales además se ha contado con la argumentación de las partes (Abogado Defensor y Fiscalía).</p> <p>12. La defensa del imputado solicitó en sus alegatos de clausura que se REVOQUE la sentencia recurrida y se absuelva a su patrocinado de los cargos formulados en su contra, alegando que:</p> <p>1) En el considerando 4.3 de la sentencia recurrida sentencia recurrida no se valoró la existencia de dos procesos judiciales anteriores al presente proceso de violencia familiar y alimentos, los cuales fueron los que motivaran la denuncia realizada por el padre de la menor. 2) De igual manera, el padre biológico de la menor agraviada declaró que si bien es cierto tuvo un proceso por violación sexual en agravio de la hermana de la menor agraviada del presente proceso, este había sido archivado; sin embargo, este proceso se encuentra en juicio oral con el exp. N° 5634-2016. 3) Asimismo, en el considerando 4.4. de la sentencia la testigo "O" opina que fue un testigo de oídas, en donde manifiesta que conversó con su sobrina y allí se enteró de los hechos, sin embargo, ésta</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian</p>	X									
--------------------------	---	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conversación fue negada por la menor agraviada y sus hermanas, no habiendo sido valorada en extremo. 4) En el considerando 4.5., no se valoró correctamente la pericia psicológica practicada a la menor agraviada, pues en el proceso también se admitió un informe psicológico expedido por el hospital Z1, en el que se examinó a la menor con fecha posterior a la de la pericia psicológica, en la que se acredita que la menor está sufriendo un trauma psicológico por las acciones de la abuela materna y el padre, o sea, que fue inducida por ellos. 5) Asimismo, en el considerando 4.6 se comete un error de hecho al afirmar que la señora “D” vivía con sus hijas y el acusado, pues la menor agraviada declaró que ellas no vivían en dicha vivienda porque no tenían agua en el predio y que habían sido inducidas por la abuela, sin embargo, estas declaraciones tampoco fueron rnerituadas en la sentencia impugnada. 6) En el considerando 4. 7. se incurre en error al concluir el juzgador que, de acuerdo a las máximas de la experiencia se esperaba que la madre de la menor tenga una actitud de indignación y denuncie los hechos, sin tenerse en cuenta la animadversión entre el padre de la menor y “T”, quien tenían una relación y que el padre le entregaba el dinero a “T”. 7) El acuerdo</p>	<p>aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>plenario 01- 2011 no es aplicable al caso en concreto porque en caso de la animadversión se encuentra probada con la existencia de los anteriores procesos judiciales por Violencia Familiar y Alimentos; así como el proceso judicial por violación sexual en agravio de una de las hermanas. 8) Asimismo, se incurre en error cuando el juzgador sostiene que no se han acreditado los procesos de violación sexual, violencia familiar y alimentos, sin embargo, sí se han acreditado; por lo que, al encontrarse frente a un supuesto de insuficiencia probatoria, solicita la revocatoria de la sentencia venida en grado y la absolución de su patrocinado.</p> <p>13. Por su parte el representante del Ministerio Público solicita se confirme la sentencia apelada por los siguientes fundamentos: 1) La menor agraviada vivía con su madre y la pareja de ésta, que es el procesado. en determinado momento llega a la ciudad la tía de la menor, hermana del padre y quiere ver a la menor, por lo que ésta va a la casa de la abuela materna y allí se realiza una suerte de reunión familiar a la que concurre la menor agraviada, una de sus hermanas, la abuela; una de las tías: "Q", le pregunta por qué está triste, llorosa y la menor termina por contarle que viene siendo víctima de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tocamientos en sus piernas y pecho por parte de la pareja de su mamá la tía le cuenta al gripo familiar y mandan llamar a la madre y le refieren lo ocurrido, ésta última llama al acusado y lo hace venir a la casa, le increpan ésta conducta y la menor mantiene la imputación, la madre la lleva a una farmacia y luego a un médico particular, quien luego de examinarla le refiere que vaya a la comisaría porque, en su experiencia, la menor había sido víctima de violación sexual. Sin embargo, la madre no lo hace así, siendo el padre quien denuncia, al enterarse de lo ocurrido. 2) Una de las menores refiere, incluso, que al entrar intempestivamente a la habitación donde dormía su hermanita, encuentra que el padrastro estaba cogiéndole de la pierna mientras la niña dormía, que ella le pregunta y este le dice que estaba buscando unas herramientas que tenía bajo la cama. Otra de las hermanas refiere haber visto que la menor tenía marcas de sugilaciones en el seno y ésta le dice que había sido el padrastro. Sin embargo, al llegar a juicio oral, todas se retractan, la menor abusada niega los hechos, las hermanas niegan los hechos y la única imputación que se mantiene es la de la tía Milagros. 3) En esta sentencia, el juez hace un análisis de las declaraciones que se han realizado y del examen de los peritos psicólogo y</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>médico legista, así como del médico particular que hace el examen inicial.</p> <p>4) El juez señala en el considerando 4.6 sobre la pericia psicológica: “nótese que es una persona distinta, sin ningún tipo de interés más que el profesional y que la menor vuelve a sindicarse a su padrastro como la persona que la había estado manoseando, sindicación que reitera cuando pasa revisión con el perito médico legal, así como cuando fue examinada por el médico particular López Marquina”. 5) Sobre el cambio de versión, el juez concluye que, si bien es cierto, en juicio la menor desconoce todo lo que había dicho con anterioridad, los peritos y testigos mantienen firme la imputación inicial al señalar que fue la menor quien les comentó que venía siendo víctima de tocamientos de parte de su padrastro y que, deben tomarse con reserva las retractaciones pues se trata de las hijas del conviviente, quienes viven con el acusado, habiendo sentimientos de lealtad con esta persona quien se encarga de su manutención y vivienda, siendo que una de las menores es nuera del acusado, por lo que sus declaraciones deben tomarse con las reservas del caso. 6) Asimismo, en virtud del Acuerdo Plenario 01-2011, y en atención a las circunstancias especiales del caso, el juez concluye por hacer prevalecer como confiable</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>aquella primera inculpación sobre las otras de carácter exculpante. 7) De igual manera, aun cuando el padre tenga problemas con el padre de las menores, ello no es óbice para que la este denuncie, pues la menor es quien narra los hechos frente a toda la familia, asimismo la actitud de la madre, quien desprotege a su propia hija biológica en defensa de su conviviente. 8) Igualmente, aun cuando el padre haya sido denunciado por el delito de violación sexual en agravio de otra de las hermanas, este es un hecho distinto que tendrá que ser analizado en el proceso que se viene siguiendo contra el padre. 9) Finalmente, debe tenerse en cuenta que la menor agraviada es una niña de 11 años, quien viene siendo víctima de las consecuencias de haber hablado, tiene a su propia madre que no le hace caso, que prefiere defender al padrastro; encontrándose la menor ante al rechazo de la madre, lo que se refleja en la psiquis de la menor, como se corrobora en el informe psicológico posterior; por lo que solicita la confirmatoria de la resolución apelada.</p>											
<p>Motivación de lo pena</p>	<p>II.3. ANÁLISIS DEL CASO. 14. En el presente caso, tal como ha quedado registrado en el audio de la Audiencia de Apelación, la Defensa</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los</p>										

	<p>del imputado. cuestiona la venida en grado y solicita la revocatoria fundamentándose en que “existe una incorrecta valoración .de los medios probatorios” y esgrime los siguientes argumentos: 1) Que, no resulta aplicable el acuerdo plenario 01- 2011 toda vez que no se valoró la existencia de incredibilidad subjetiva en la declaración del padre, quien denunció al acusado motivado por los problemas existentes con la madre de la menor; 2) No se valoró la contradicción en el testimonio de “O”, quien refirió haberse enterado de los hechos porque conversó con la menor y ésta le contó lo sucedido; aun cuando las menores niegan tal hecho; 3) Que, el informe psicológico emitido por el Hospital Z1 desvanece la pericia psicológica, en el sentido que la causa del trauma que padece la menor fue provocado por su padre y abuela. Por su parte, el Ministerio Público postula una tesis confirmatoria, argumentando que "la sentencia está debidamente motivada, los medios probatorios han sido valorados acreditando la responsabilidad del acusado en los hechos”, sumado a ello, expone que: 1) Que. la menor vivía con sus hermanas y su madre en la misma casa que el acusado; 2) Una de las hermanas de la menor agraviada señaló haber visto al</p>	<p>artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple. 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y</p>	X									
--	---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>acusado tocándole los piernas a su hermana; 3) La menor señaló en forma persistente y coherente ante sus familiares, el psicólogo, médico particular y médico legista, que fue su padrastro quien venía practicándole tocamientos indebidos; 4) Se valoró correctamente que la retractación de la menor y sus hermanas es producto de la presión del entorno familiar, pues el acusado era quien solventaba los gastos de vivienda y manutención de la familia, siendo aplicable el acuerdo plenario 01-2011. 15. Que, en principio se trae a colación la tesis acusatoria consistente en que (...) "C" denuncia que su menor hija de iniciales "B", de 11 años, ha sido víctima de tocamientos indebidos de parte del acusado A., padrastro de la menor, toda vez que la menor agraviada le contó a su hermana "M" que su padrastro le había tocado todo su cuerpo, asimismo, recibió la llamada de "Q", hermana de su ex conviviente, quien le dijo que denunciara estos hechos de tocamientos indebidos pues su ex conviviente "D" sabe de lo que sucede pero no quiere denunciar, del mismo modo, hasta en tres oportunidades K. (hija de su ex conviviente) lo llamó comunicándole que viniera a recoger a la menor porque no quería que estuviera con el</p>	<p>completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple. 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple. 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conviviente de su madre. Estos hechos fueron escuchados por el denunciante en circunstancias que se encontraba en la casa de su suegra, escuchó una conversación entre su cuñado “H” [hermano de su ex conviviente) y su menor hija agraviada, esta le contaba que su padrastro A, la ha tocado en dos oportunidades, en la primera vez tocó sus piernas y en la segunda vez, cuando dormía, le toco sus senos y luego sus piernas, que le decía que no diga a nadie”.</p> <p>16. Así, se torna necesario dilucidar el primer cuestionamiento referido a: “Que, no resulta aplicable el acuerdo plenario 01-2011 toda vez que no se valoró la existencia de incredibilidad subjetiva en la declaración del padre, quien denunció al acusado motivado por los problemas existentes con la madre de la menor».</p> <p>17. En atención al argumento de la defensa respecto a que la retractación de la menor agraviada sobre la imputación contra su padrastro se haya corroborada por los problemas existentes entre la madre de la menor y su padre biológico y que fue ésta la causa que motivó la denuncia del padre biológica, quien actuó por venganza, la Sala considera que en estos casos de delitos sexuales producidos en el entorno familiar,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que se cometen en la clandestinidad, el testigo directo es la propia víctima. por lo que corresponde en el presente caso valorar la retractación de la menor agraviada de iniciales B., al amparo del Acuerdo Plenario N° 01-2011 el cual señala que: “26: La validez de la retractación de la víctima está en función de las resultas tanto de una evaluación de carácter interna como externa. En cuanto a la primera, se trata de indagar: a) solidez o debilidad de la declaración incriminatoria y la corroboración coetánea- en los términos expuestos- que exista, b) La coherencia interna y exhaustividad del nuevo relato y su capacidad corroborativa y; e) La razonabilidad de la justificación de haber brindado una versión falsa, verificando la proporcionalidad entre el fin buscado - venganza u odio- y la acción de denunciar falsamente. Respecto de la perspectiva externa, se ha de examinar: d) Los probados contactos que haya tenido el procesado con la víctima o de su objetiva posibilidad, que permitan inferir que la víctima ha sido manipulada o influenciada para cambiar su verdadera versión y, e) La intensidad de las consecuencias negativas generadas con la denuncia en el plano económico, afectivo y familiar. A estos efectos, el propio</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>relato de la víctima se erige en la herramienta más sólida para advertir estos indicadores, al igual que la información que pueden proporcionar sus familiares cercanos (...). En consecuencia, en cuanto a la a) solidez o debilidad de la declaración inculpativa y la corroboración coetánea: tenemos que la solidez de la declaración inculpativa inicial de la menor se haya corroborada con la declaración en juicio oral de la testigo “O”, así como de la declaración de “Q”, quienes declararon de manera coherente y uniforme que la menor sindicó al acusado como el autor de los tocamientos a la menor, la misma que viene siendo uniforme y persistente desde el inicio de las investigaciones, conforme se aprecia en sus; declaraciones previas, en las que “O”, hermana de la madre de la menor, señaló que se enteró de los hechos porque el tío de la menor y que, al preguntarle a la menor B., ésta le respondió afirmativamente moviendo la cabeza, mientras tenía la cabeza agachada y lloraba; en tanta que “Q”, refirió que, luego de que la menor le contó que su padrastro, el acusado, le había tocado sus piernas y senos, llamó a la madre de la menor, quien al llegar y escuchar lo narrado por la menor llamó al acusado, quien pidió</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>disculpas. Asimismo. la declaración inculpativa se encuentra corroborada con la declaración previa de la hermana de la agraviada, la menor "M", quien sostuvo haber sido testigo de la reunión en que la menor contó a su tía "Q", que venía siendo víctima de tocamientos por parte del conviviente de su madre, refiriendo que el acusado pidió disculpas porque dijo que sí la había tocado y que su mamá "estaba normal". De igual manera, la versión inculpativa se encuentra corroborada por tres personas sin interés alguno en el resultado del proceso, como lo son los peritos quienes realizaron el examen médico a la menor, así como las pericias médico legal y psicológicas; corroborándose, a través de la declaración del médico "S", que realizó el primer examen médico a la menor, quien en juicio declaró que "el 24 de octubre del 2014 se examinó a la menor de iniciales B de once años, quien fue acompañada de su madre, refería que la niña le había comentado que su padrastro le había tocado los senos y sus partes genitales, le pidieron saber si la niña había sido penetrada o seguía virgen todavía; les dijo que era una cuestión legal, que debían ir a la comisaría del sector para que los pase al médico legista que era la que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>correspondía (...) al examen físico se encontró los genitales externos como la vulva inflamada y en la cavidad vaginal había desgarros en horas tres en sentido horario (y la menor presentaba desfloración antigua y vulvitis...) la niña le contestaba con monólogos, al preguntársele respondía que sí, luego se quedaba callada, pero a la pregunta de que si su padrastro la había tocada ella dijo que si (...) “corroborándose la imputación inicial. Asimismo, a través de la declaración del perito médico legista “Ñ”, se corroboró que “(...) la menor refirió que en dos inmunidades su padrastro la agarró de las rodillas, no consigno fechas ni mayores datos, la madre permitió la evaluación, la menor era desconfiada no muy colaboradora. En el examen la menor presentó desgarros antiguos incompletos a las 3 horas del reloj con bordes irregulares”, es decir, la menor reafirmó la imputación contra su padrastro. De igual manera, se acreditó la incriminación contra el acusado mediante la declaración testimonial del perito psicólogo “N”, quien señaló que “la menor relató que su padrastro le tocó su cuerpo, vive en su casa, pasó hace dos meses en la tarde en el Z2. Donde vive ella, sus hermanas, su madre y su padrastro (...) eso paso cuando estaba sola en mi casa con. mi</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hermanita, no había nadie, los demás no estaban mi padrastro si estaba, había salido más temprano, él entró y empezó a tocarle las piernas; sus muslos, la menor lagrimeó, le dijo que no le diga nada a su madre, le tocó los senos por encima de la ropa, concluyéndose que la menor presenta reacción ansiosa de tipo situacional asociado a estresor de tipo sexual y que requiere de apoyo psicológico (...) en la escala personal presentaba temor, rencor. es poco expresiva; dependiente, ansiosa y tendencia a introversión social, se muestra temerosa, desconfiada en especial con personas de sexo masculino(...) la menor al expresarse era bastante escueta y sí había coherencia en lo que relataba, por eso justamente se consigna que cuando nos relata los hechos llega a lagrimear y por momentos guarda silencio, se muestra ansiosa, vergonzosa y muestra comportamientos como (frotarse las manos, tocarse la cara y prefiere realizar las tareas más que hablar (...) al momento de la evaluación la menor le refirió el hecho de tocamientos (...)</p> <p>“Por otro lado, según la declaración de I, madre de la menor, se tiene que: “luego de llevar a la menor al médico “S”, como era tarde se fueron a su casa, allí habló con la agraviada y su hija mayor “L”, le pregunto si era verdad</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>porque si hubiere sido así ella misma iba y traía policías y denunciaba al señor entonces ella me dijo que era mentira; que su abuela le había dicho que diga si era su padrastro quien la había tocado. entonces le preguntó a su hija mayor y ella le dijo que nunca había visto nada, que cómo iba a ser posible si ella se quedaba siempre con la menor(. . .)”; es decir, según la madre, la menor se retracta el mismo día 24 de Octubre del 2014; sin embargo, en su declaración previa ante la fiscalía, el día 25 de febrero del 2014, ésta sostiene que “(...) me contó que a ella toda la noche le habían estado preguntando su tía “Q”, y su esposo si el señor A., la había estado tocando, por lo que mi menor hija por la confianza de haber visto a su tío (esposo de Q.), llorar, fue que ella conto que era verdad que ella habla sido tocada en sus piernas por el señor A”; es decir, la menor sí aceptó haber contado que su padrastro la habla tocado, sin que señale, a lo largo de toda su declaración, que su hija le habla contado haber sido amenazada por su abuela para que diga que su padrastro [a había tocado, lo cual no guarda concordancia con su declaración en juicio; por lo que puede colegirse que la retractación de la madre a nivel de juicio oral responde a un acto de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>encubrimiento para favorecer a su conviviente, el acusado, máxime si 'se tiene en cuenta que la madre nunca denuncia el hecho aun cuando ya babia tomado conocimiento del mismo, y, por el contrario, la aparta de las investigaciones, no llevándola al médico legista a fin de que sea examinada la agraviada. cambiándose de domicilio sin informar al padre de la menor ni a la fiscalía de su nuevo domicilio· hecho denunciado por el padre de la menor· siendo la menor examinada por el médico legista y el perito psicólogo solo porque el Ministerio Público logra dar con su paradero. Asimismo, en su declaración previa, la madre señala que: “lo que A hecho en realidad no es pedir disculpas, sino que me dijo que se disculpaba porque en una fecha de casualidad cuando mis hijas estaban Jugando él tuvo que poner su mano en el seno de mi hija agraviada. debido a que ésta se iba a caer sobre sus partes, es decir encima de él mientras jugaba con su hermana “M”, y entraron a nuestro cuarto en donde él estaba echado mirando televisión: Yo le reclamé porque no me había dicho que se había caído y él se disculpó (...) “declaración que fue a su vez corroborada en la declaración previa del acusado, quien señaló que puso su pierna y</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>antebrazo para que B., no se golpee la cabeza y por ello le tocó el seno; versión que, a criterio de este Superior Colegiado no resulta coherente. toda vez que esta es la versión que da el acusado al verse acorralado luego de que la menor narró los hechos; pues, conforme a sus propias declaraciones, inicialmente el acusado niega haber tocado a la menor, para luego aceptar los hechos so pretexto de que fue para impedir la caída de la menor, pidiendo disculpas no solo a la madre de la menor, sino también a “Q”., conforme la misma lo corroboró; por lo que consideramos que la declaración de la madre y su conducta inicial demostrada al inicio, fue destinada a exculpar al acusado de los hechos cometidos en agravio de su menor hija, por lo que su testimonio debe valorarse con la reserva del caso.</p> <p>18. En efecto, se advierte una conducta obstruccionista de encubrimiento de parte de la madre de la agraviada, pues, según las máximas de la experiencia, la madre de la menor, lejos de indignarse por los tocamientos y violación sexual en agravio de su hija, así como de interponer la denuncia respectiva, no lo hace y, por el contrario. intenta sustraer a la menor de las</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>investigaciones, por lo que el testimonio exculpatorio de la madre debe tomarse con las reservas del caso. Por tanto, esta Sala concluye que existe suficiente prueba coetánea que corrobora la primera declaración de la víctima que es incriminatoria, debiendo ésta prevalecer sobre la declaración exculpatoria otorgada posteriormente</p> <p>19. En lo que respecta a b) la coherencia interna y exhaustividad del nuevo relato y su capacidad corroborativa; se advierte que en juicio la menor agraviada se retractó de la imputación inicial contra su padrastro y señala que inventó los hechos porque su abuela materna la obligó a mentir, amenazándola con “meter presa a su madre”. Al respecto, conforme al audio de juicio oral, en juicio, la menor declaró que: “Nunca se quedó a solas con el acusado. Un día estaba jugando can su hermana “M”, y para que no se caiga, el señor puso su brazo. El señor A., nunca le toco las piernas o pecho, su comportamiento era bueno, los trataba bien y era muy atento (...) Es falso que A, le haya pedido disculpas recurrió al hospital Z1 a psicología porque se sentía culpable al haber dicho que el señor la había tocado cuando eso es mentira. “Q” es su tía, no conversó con ella “O”, es su tía, no le conto sobre la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>denuncia de tocamientos indebidos, no dio más declaraciones. No recuerda que la fiscal de familia haya ido a su casa. En la reunión familiar estuvieron sus tíos “O”, “P”, “Q” su abuelita “I” vivieron con el sr. A, en medio año del 2013”. Al contrainterrogatorio de la fiscalía refirió que: “En la reunión en casa de su abuelita, ésta le empezó a contar a sus tíos que la habían tocado luego sus tíos le empezaron a preguntar si la habían tocada pero ella no contestó nada, luego su tía “Q”, su tío “H” y su mamá la llevaron al médico, su mamá llegó porque la llamarón su madre la encontró sentada a lado de sus tíos, ella estaba bien, había estado llorando porque su abuelita le había pellizcado para que llore su madre le preguntó si era cierto lo que su abuelita estaba diciendo, pero ella se quedó callada, no quiso decir nada porque era mentira lo que había dicho y si decía que era mentira que el señor la había tacado su abuelita la iba a gritar. Vive con su abuelita y sus hermanas, (...) Fueron al médico “S”, allí la obstetra le metió los das dedos en sus partes la chica dijo que era normal que no tenla nada, sino que se habían asustado que no le venía su mes, eso le dijo a su mamá, la chica dijo que era normal porque era joven. (...) cuando la fiscal fue a su casa estaba con su hermana</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>“L”, y su hijita, su madre no estaba; no habla nadie más; en el cuarto de su mamá encontraron ropa del señor A., el señor había dejado su ropa ahí pero se había mudado; el señor A. iba a visitar a su sobrinita, hija de su hermana, ese día la llevaran a “Z3”, le comenzaron a hacer preguntas la doctora, ella respondió que había mentido que el señor la había tocado sus piernas y sus partes; el médico la examina y dijo que la habían violado, no es verdad que la hayan violada, (. . .) Sí la tocaron pero no la violaron, cuando hablaba con el psicólogo estaba en buen ánimo, no lloró: al psicólogo no le contó nada, estuvo tres sesiones con el psicólogo, y las preguntas de los tocamientos no le decía nada al psicólogo porque no quería contarle. (...); Como se podrá advertir de la declaración transcrita, el relato exculpatorio de la menor no se encuentra corroborado por medio probatorio alguno más que el relato de su madre y hermanas en juicio; debiendo precisarse que existen contradicciones entre la declaración de la menor y las pruebas científicas actuadas en juicio, pues, el examen médico legal acredita que la menor sí fue violentada sexualmente, aun cuando esta lo niega; asimismo, tanto en el certificado médico legal como en el protocolo de pericia psicológica se corrobora que la menor si señaló el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>motivo por el que estaba siendo examinada apreciándose que la agraviada B.; señala que el conviviente actual de su madre en dos oportunidades le agarro las piernas y seno. Aun cuando en el juicio refirió no haber dicho nada y que mintió sobre la imputación inicialmente realizada. De igual manera, la menor señala que solo vivía con su madre y sus hermanas, aun cuando mediante el acta de verificación fiscal se corroboró que el acusado también vivía en el inmueble verificado; por lo que se concluye que la versión de retractación de la menor no se encuentra corroborada; siendo altamente probable que haya existido una presión de la madre quien desde el inicio de las investigaciones}mostro una actitud obstaculizadora y de encubrimiento en favor del acusado, más si es quien provee los ingresos económicos.</p> <p>20. En lo referido a c) la razonabilidad de la justificación de haber brindado una versión falsa; la menor a referido en juicio haber llevado una buena relación con su padrastro no tenía resentimiento u odio que diera lugar a una falsa imputación advirtiéndose que en el relato inculpativo ante el perito y médico legista fue coherente con los cargos. La versión de retractación sustentada en las supuestas presiones hechas por la abuela y una</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tía. no son creíbles, puesto confiere ha quedado probado, luego que la menor relata los tocamientos a toda la familia reunida, obligaron a que la madre lleve a la menor al médico particular, quien luego de examinar a la menor, concluyó que la menor había sido violentada sexualmente, por lo que la familia pidió que la madre procediera a denunciar el hecho. Se aprecia aquí, el interés de la familia de denunciar un grave hecho en perjuicio de la indemnidad sexual de la menor agraviada, por lo que no se encuentra probado la existencia de esas presiones a denunciar falsamente un delito tan grave, más si existen pruebas científicas de la agresión sexual y la sindicación de la menor, desde el inicio. En cuanto a d) los probados contactos que haya tenido el procesado con la víctima o de su objetiva posibilidad, se advierte que la retractación de la menor data del 15 de septiembre de 2016 cuando declara en juicio, a donde acude conjuntamente con su madre; no obstante, también se ha corroborado que, después de denunciados los hechos, la menor vivía no solo con su madre, sino también con el acusado: pues, conforme se corroboró con el Acta de verificación fiscal, en el domicilio donde vivía la menor se encontraron prendas del acusado,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>encontrándose al acusado presente en el domicilio al momento de la verificación; por lo que es evidente que ramó la madre, quien desde el inicio de las investigaciones trató de entorpecer las investigaciones, protegiendo más al procesado que >t su propia hija, con lo que resulta evidente que dicha actitud ha continuado hasta convencer a la agraviada y a su menor hermana para que se retracten. Se encuentra suficientemente probado los contactos con el acusado y la madre, quien siempre ha pretendido sustraerlo de la justicia. En relación a e) la intensidad de las consecuencias negativas generadas con la denuncia en el plano económico, afectivo y familiar; se advierte de las declaraciones de la menor agraviada, sus hermanas y de la madre. que el acusado era quien solventaba la manutención del hogar, haciéndose cargo de la alimentación y vivienda de las menor y sus tres hermanas, siendo ahora la madre de la menor quien se encarga de solventarlos; advirtiéndose que la menor se siente culpable por que su madre ya no cuenta con e! apoyo económico del acusado, pues conforme se verifica de la declaración previa de la madre en fiscalía. ésta señala que “él era quien siempre las ha apoyado económicamente”, debiendo resaltarse que el acusado,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>además de ser el conviviente de su madre, era también el abuelo de la menor hija de su hermano “L”, siendo este quien asumía la manutención de su nieta, conforme el mismo acusado declaró en fiscalía; por Jo que; en atención a lo reseñado, se puede advertir que la retractación de la menor en juicio -nuevo relato- no haya corroboración ni justificación razonada, no siendo por tanto válida y suficiente para desvirtuar la imputación inicial que formuló contra su padrastro. En efecto, la situación de imputar a quien mantenía el hogar, le produce el suficiente incentivo para cambiar de versión por ello que la retractación de la menor y de su menor hermana no puede ser creíbles, cobrando mayor convicción sus primeras declaraciones. 21. Asimismo, luego de analizar el expediente judicial, se corroboró que, tal como postula la defensa, existe entre los progenitores de la menor dos procesos judiciales anteriores a los hechos materia del presente proceso: una demanda de alimentos recaída en el expediente 05-2014, incoada por la madre de la menor contra el padre de la misma, y una demanda de violencia familiar, recaída en el expediente 952-2014, incoada por la madre D., contra el padre de la menor C, y I, abuela de la misma. Sin embargo, aun cuando se haya acreditado la existencia</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de ambos procesos, se corrobora que los mismos tuvieron como partes I, C, y M, sin que interviniese en ningún momento el acusado A. o la menor B, por lo que, no se advierte causa de incredibilidad subjetiva como sostiene la defensa del acusado; máxime, si se tiene en cuenta lo señalado en los numerales precedentes.</p> <p>22. En cuanto al cuestionamiento respecto a que: 2) No se valoró la contradicción en el testimonio de “Q”, quien refiere haberse enterado de los hechos porque conversó con la menor y ésta le contó lo sucedido; aun cuando las menores niegan tal hecho; conforme hemos señalado en el tema precedente, la retractación de la menor y sus hermanas respecto a la incriminación contra su padrastro ha quedado desvirtuada, toda vez que existen pruebas científicas que corroboran la imputación inicial las mismas que son coherentes con la declaración de la testigo “O”, tía de la menor, quien desde el inicio de las investigaciones ha mantenido la imputación en forma lógica, coherente y persistente; la misma que se encuentra corroborada con las pruebas actuadas a lo largo de este juicio; por lo que las declaraciones de las menores en juicio deben ser tomadas con las reservas del caso, máxime si se tiene en cuenta el grado</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de presión que sobre éstas ejerce su madre, conviviente del acusado. 23. Finalmente, respecto a: 3) Que, el informe psicológico emitido por, el Hospital Z1 desvanece la pericia psicológica, en el sentido que la causa del trauma que padece la menor fue provocado por su padre y abuela, debemos precisar que el precitado informe fue expedido en fecha 06 de Abril del 2015, fecha en que la menor fue examinada por la psicóloga Z4 del hospital Z1 de Trujillo, la misma que concluye que la menor B, presenta problemas emocionales en la etapa de su desarrollo generando episodio mixto ansioso-depresivo leve. Sin embargo, conforme se corrobora del punto número III del referido informe, el diagnóstico o conclusión a la que arriba la psicóloga obedece a que In menor manifiesta que “desde hace una semana no puede dormir porque su padre y su abuela materna le dijeron que tenía que mentir ante el fiscal mencionando que la pareja de su mamá la toco y si no lo hacía su mamá se tenía que ir de la casa, la paciente comenta que tiene ganas de llorar, tiene miedo a que .su abuela y papá le hagan daño a su mamá, afirma que mintió ante su declaración a la fiscal le hizo que su mamá termine con su pareja”, señalando luego que la menor se encuentra con angustia, temor, tristeza,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>enfado por lo que concluye como ya se ha referido. Sin embargo, no se tiene en cuenta que la menor ha sido víctima de tocamientos por parte del acusado y que, es justamente por esa razón, por la cual la menor presenta angustia, temor, tristeza, enfado, conforme se corroboró con la pericia psicológica, Asimismo, debemos señalar que la psicóloga asocia el comportamiento de la menor a las razones que ésta especifica en la data, es decir, a que su abuela y su padre la amenazaron para que mienta diciendo que su padrastro le propinó tocamientos indebidos; sin embargo, se ha corroborado que el padre de la menor no estuvo en la ciudad el día 24 de setiembre del 2014. pues se encontraba trabajando en Parcoy; así como que, el día 24 de octubre del 2014, la menor habló primero con su tía “Q” y es ésta quien le comunica a sus demás familiares lo que la menor le había relatado; por lo que lo que la menor refirió en la data no se ajusta a la verdad, induciéndose a la psicóloga a una conclusión errada, pues los problemas emocionales que presenta la menor no responden a las amenazas de su padre y abuela para que mintiese, si no a los tocamientos libidinosos que Je habría practicado el acusado A.; por lo que no cabe amparar el cuestionamiento de la defensa,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>debiendo la sentencia recurrida confirmarse en extremo.</p> <p>24. En consecuencia, esta Superior Sala Penal logra advertir que se ha enervado el principio de presunción de inocencia del imputado A., en el delito imputado de actos contar el pudor en agravio de In menor de iniciales B., hija de su conviviente, al existir suficientes medios probatorios que acreditan y demuestran fehacientemente la responsabilidad del acusado, no existiendo ningún medio probatorio objetivo y suficiente que contradigan estos.</p> <p>25. Asimismo, habiéndose corroborado con el certificado médico legal N° 017933-CLS, que la menor de iniciales B., presenta himen con desfloración antigua, la Superior Sala Penal advierte que el Ministerio Público no ha desarrollado actos de investigación tendiente a establecer la autoría de hecho. Debe advertirse que aquí también se aprecia una conducta de la madre de no denunciar un hecho muy grave ocurrido contra su menor hija, pese haber tenido conocimiento de ello, limitándose solo a denunciar tocamientos y no violación sexual, por ello debe de remitirse copias de todos los actuados a fin de que el Ministerio Público actúe conforme a sus atribuciones e investigue las formas y</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>circunstancias de la comisión del delito así como la identificación del responsable garantizando una efectiva protección a la víctima, así como de la respectiva sanción al autor del delito.</p> <p>26. Asimismo, en cuanto al extremo de la determinación judicial de la pena obrante en la sentencia recurrida se advierte que la determinación e individualización del quantum de la pena es correcta habiendo sido fijada en función a los artículos 45, 46 y siguientes del Código Penal y con la observancia del principio de proporcionalidad, fin preventivo y resocializador de la pena, además de la agravante por ostentar un poder de autoridad con la víctima (padrastra), por lo que la sentencia venida en grado debe ser confirmada en todos sus extremos.</p> <p>27. Que, respecto a las costas procesales, según el Artículo 497° del Código Procesal Penal no corresponde fijar costas pues la parte imputada ha tenido razones serias y fundadas para poder recurrir en ejercicio de su derecho a instancia plural, por lo que se le debe eximir no correspondiendo en el presente caso fijar costas en esta instancia.</p>											
Motivación		1. Las razones evidencian apreciación del valor y la										

		<p>naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas) No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</p>	X								
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

		tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencias de Segunda instancia sobre actos contrarios al pudor en menores, en el expediente N° 01192-2015-5-1601-JR-PE-09

LECTURA. El cuadro 5, revela el contenido de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia existente en el expediente N° 01192-2015-5-1601-JR-PE-09 del Distrito Judicial de La Libertad-Trujillo, sobre actos contrarios al pudor en menores que fue de rango **muy baja**. Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que en sus cuatro aspectos fueron de rango: **muy baja**; respectivamente.

Cuadro 6. Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre actos contrarios al pudor en menores, para determinar su calidad con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, en el expediente N° 01192-2015-5-1601-JR-PE-09, Distrito Judicial de La Libertad; Trujillo, 2020.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	III. PARTE RESOLUTIVA Que, por todas las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica y las reglas de la experiencia, y de conformidad con las normas antes señalada, la SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple. 3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas					X				8	

	LIBERTAD, UNANIMIDAD RESUELTO:	POR HA precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia). Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.										
--	--------------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Descripción de la Decisión	<p>1. CONFIRMAR la Resolución N° 23, de fecha 5 de octubre de 2016, que CONDENA al acusado A., como autor del delito de Actos contra el Pudor de menor de edad tipificado en el numeral 3) primer párrafo concordado con el último párrafo del artículo 176°-A del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales B.; a la PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE DOCE AÑOS. CONFIRMARON lo demás que contiene.</p> <p>2. ORDENARON remitir copias de los actuados al Ministerio Público para que actúe conforme a sus atribuciones.</p> <p>3. SIN COSTAS.</p> <p>Actuó como Juez Ponente y Director de Debates, el Juez Superior, Doctor Víctor Alberto Martín Burgos Mariños. Notifíquese –</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. No cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>			X							
----------------------------	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencias de Segunda instancia sobre actos contrarios al pudor en menores, en el expediente N° 01192-2015-5-1601-JR-PE-09

LECTURA. El cuadro 6, revela el contenido de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia existente en el Expediente N° 01192-2015-5-1601-JR-PE-09 del Distrito Judicial de La Libertad; Trujillo, sobre actos contrarios al pudor en menores, fue de **rango baja**. Se derivó de la calidad con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango: **muy alta y mediana**, respectivamente.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre actos contrarios al pudor en menores

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción	X					2	[9 - 10]	Muy alta	10					
		Postura de las partes	X						[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
		Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8		10	[33 - 40]						Muy alta
				X						[25 - 32]						Alta
	Motivación del derecho		X					[17 - 24]	Mediana							
	Motivación de la pena		X					[9 - 16]	Baja							
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	2	[1 - 8]	Muy baja						
			X						[9 - 10]	Muy alta						
		Descripción de la decisión					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
							[1 - 2]	Muy baja								

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01192-2015-05-1601-JR-PE-09

LECTURA. El Cuadro 7 demuestra, que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre actos contrarios al pudor en menores, de acuerdo a los estándares normativos, doctrinarios y jurisprudenciales del expediente N° 01192-2015-5-1601-JR-PE-09, Distrito Judicial de La Libertad; Trujillo. 2019. Tiene rango muy **baja**. Se estableció en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que tienen rango: **muy baja, muy baja y mediana** secuencialmente. Dónde, la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, fueron: **muy baja** en ambos casos, asimismo de: la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, fueron: muy baja en sus cuatro parámetros; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se subsumieron en el rango: **muy baja y muy alta** respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre actos contrarios al pudor en menores

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción		X				3	[9 - 10]	Muy alta	15				
		Postura de las partes	X						[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	4	[33- 40]	Muy alta					
		Motivación del derecho	X						[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena	X						[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil	X						[9 - 16]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión			X				[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 01192-2015-5-1601-JR-PE-09, Distrito Judicial de La Libertad; Trujillo. 2020

LECTURA. Cuadro 8, establece que la calidad de la sentencia del A quem sobre actos contrarios al pudor en menores, de acuerdo a los estándares normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; del expediente N° 01192-2015-5-1601-JR-PE-09, Distrito Judicial de La Libertad; Trujillo. 2020, fue de rango **baja**. Se estableció basado, en la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que tienen como resultado los rangos de calificación **baja, muy baja y alta**. Dónde, el rango de la calidad de la parte introductoria, y la posición de las partes, obtuvieron el rango de **baja; y muy baja** respectivamente, asimismo, de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, que consignaron todos los aspectos rangos de: **muy baja**. Finalmente, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, ambos fueron de: rango **muy alta y mediana**, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

Las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contrarios al pudor en menores en el expediente N° 01192-2015-5-1601-JRPE-09, emitida por los órganos jurisdiccionales del Distrito Judicial de La Libertad fueron «objeto de estudio» de la presente investigación, y en concordancia con los propósitos planteados en la misma, el objetivo fue: determinar la calidad que ostentaba cada uno de estos instrumentos; en consecuencia, después de emplear los procedimientos, criterios y parámetros instaurados en esta tesis, el resultado alcanzado develó que la sentencia de primera instancia (cuadro 7) fue de rango muy baja, en tanto que la sentencia de segunda instancia (cuadro 8) fue de rango baja.

Los resultados hallados se sustentan a continuación:

Respecto de la sentencia de primera instancia, la calidad se ubica en el rango «muy baja», ello, debido a que la parte expositiva, considerativa y resolutive se situaron en los rangos: muy baja, muy baja y mediana correlativamente.

En la parte expositiva:

La subdimensión introducción, dividida en cinco parámetros al análisis devela:

1. El encabezamiento no evidencia la individualización de la sentencia pues no cumple con indicar el número correcto del expediente ya que como se observa solo señala «N° 1192-2015-5» siendo que el número de expediente al que corresponde es el 01192-2015-5-1601-JR-PE-09; en tanto, si cumple con fijar el número de resolución, lugar y fecha de expedición, el nombre de los jueces, identidad del acusado y en caso tratándose de menor de edad se verifica la reserva de identidad correspondiente. Tal

como se corrobora, en parámetro no se cumple con uno de los requisitos establecidos en el instrumento de recojo de datos (anexo 3) y siendo que la condición para determinar «si cumple» es que todos los puntos establecidos en la lista de cotejo se encuentren presentes, y conforme se advierte en el caso no se encuentran establecidos todos, por lo tanto, corresponde a indicador **«no cumple»**. Al respecto Schönbohm (2014) señala que, si bien es cierto los requisitos inmersos en el artículo 394 inciso 1 del CPP, aluden al nombre del juzgado penal, la fecha y lugar de emisión de la sentencia, identidad de los jueces, datos personales del acusado, la parte agraviada, como datos esenciales para la individualización del proceso, sin embargo, señala estos no son suficientes por ello debería exigirse otros complementarios que individualicen indudablemente al acusado; además precisa autor que si bien el artículo en comento no precisa sobre el número del expediente, empero, requisito es fundamental considerando que es el medio idóneo para identificar de forma precisa a cada proceso.

2. No se evidencia el asunto, dado que; en punto se observa nuevamente la descripción del juzgado en el que se dirime la causa, los nombres del colegiado, ahondan en los datos del acusado, identidad de la defensa técnica y del representante del Ministerio Público, sin embargo, no explica que plantea. Asimismo, la imputación hace referencia al delito de actos contra el pudor: tipificado en el artículo 176-A, de ello se rotula que si bien el artículo en mención es el correcto, empero el nombre del tipo no lo es, pues el señalado corresponde al artículo 176 tipo base del delito del caso en estudio, siendo así, lo correcto es «actos contrarios al pudor en menores» fijado en el apartado 176–A. Conforme se evidencia de lo expuesto, en parámetro tampoco se cumple con todos los requisitos exigidos en la lista de cotejo; por ello, se asignó el rotulo **«no cumple»**.

3. Respecto de la individualización del acusado, el instrumento contiene datos que individualizan al mismo, conforme lo establece el artículo 394 inciso 1 del CPP (Juristas Editores, 2020) y los requeridos por el instrumento de recojo de datos, por tanto, a parámetro se asignó **«si cumple»**.

4. En lo concerniente a apartado sobre los aspectos del proceso, el contenido no presenta ninguna mención, si se trata de un proceso regular, presenta vicios procesales o nulidades, si se agotó los plazos, etapas o aspectos formales, tampoco da cuenta de la resolución de alguna nulidad presentada en el proceso; advirtiéndose sobre el mismo que si se planteó una, durante la etapa de investigación preparatoria. Lo mismo sucede con la aclaración respecto de alguna medida provisional, toda vez que, en proceso se advierte una medida cautelar de prisión preventiva fundada (que al momento de emitida la decisión judicial está ya había vencido por lo tanto el acusado gozaba de libertad) a la que no se hizo mención en el instrumento en estudio. Ante lo expuesto, corresponde entonces fijar **«no cumple»**. Sobre punto Schönbohm (2014) recomienda, que debe constar en la introducción solo aquellos datos indispensables para identificar indubitablemente al acusado, mientras que aquellos que aluden a la situación familiar, número de hijos, condición social, etc., se mencionaran dentro de la fundamentación fáctica siempre y cuando estos importen a la determinación de la pena, sobre las medidas cautelares precisa, cuando sea el caso de que la medida cautelar haya perdido efecto al momento de emitir la sentencia, esta información se deberá precisar en la fundamentación de la sentencia como parte de la historia procesal. Determinada la primera subdimensión, pasamos a la segunda referida a la postura de las partes y que de igual forma se divide en 5 parámetros que reflejan:

5. En lo que respecta al lenguaje, el uso de tecnicismos, viejos tópicos, lenguas extranjeras y otros; se debe manifestar que, si bien es cierto, estos no se presentan en el contenido en análisis, ello no quiere decir que, evidencie la claridad que el parámetro requiere, puesto que, esta pauta hace referencia a que las expresiones de las ideas que emergen del texto sean entendibles y sin duda deben estar íntegramente volcadas a individualizar al proceso y cumplir con las pautas precisadas en los apartados analizados anteriormente. Dicho esto, y tomando en cuenta que requisito no se avizora, se establecerá al apartado **«no cumple»**. Al respecto Schönbohm (2014, p. 40) señala, «las personas de leyes deben, en lo posible (...) evitar en las sentencias el empleo de palabras y conceptos en latín, dado que muy pocas personas están en condiciones de entenderlas», así asegura; «la sentencia, aun cuando encuentra su fundamento en las ciencias jurídicas, no es un trabajo científico». Concluye señalando, que no es justicia democrática, ni asequible para la población aquella justicia que no sabe hacerse entender.

Estando ante los hallazgos expuestos, se determina que al haberse cumplido solo uno de los parámetros (3) de los cinco requeridos, el rango de la subdivisión introducción, en la parte expositiva de la sentencia de primera instancia es **«muy baja»**.

En lo que concierne a la subdimensión postura de las partes se encontró lo siguiente:

1. La descripción de los hechos plasmados en punto de la sentencia no hacen mención a lo formulado en la acusación, sino a los alegatos de inicios expuestos por la representante del Ministerio Público, tal como explícitamente el mismo texto lo describe «el señor representante del Ministerio Público, al formular su alegato de inicio manifestó», sobre aspecto, el apartado 394 inciso 2 del CPP evidencia claramente lo

requerido, «la enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación», (Jurista Editores, 2020, p. 570); de igual modo Schönbohm (2014) precisa, los requisitos esenciales están previstos en el artículo 394 inciso 2, en tanto que, el alegato inicial deberá ser expuesto en el acta, también acota, «repetir el contenido del alegato inicial del fiscal no ayuda, más bien, puede confundir, porque la base del proceso es la acusación con los cambios sufridos por el auto de enjuiciamiento» (p. 76). De lo expuesto, se conduce que parámetro no evidencia descripción de los hechos objeto de la acusación; ante ello, corresponde rubricar **«no cumple»**.

2. Respecto, a si evidencia la calificación jurídica del fiscal, notoriamente no, puesto que la acusación incoa la perpetración del delito de actos contrarios al pudor en menor de catorce años previsto en el artículo 176 – A, inciso 3 último párrafo, en tanto que, la sentencia entabla el «delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación de la libertad sexual consumado – previsto en el artículo 176 – A», si bien es evidente que hubo un error al precisar el tipo penal, sin embargo; no debe ser minimizado dado que de la tipificación depende la gravedad de la pena y el monto de la reparación civil. Así se rubricará **«no cumple»** al parámetro en análisis.

3. En cuanto a la evidencia de la formulación de las pretensiones penales, se advierte que lo solicitado por fiscalía en la acusación fue «12 años de pena privativa de libertad y una reparación civil de S/. 5 000.00 mil soles», y siendo que, en el proceso en estudio no se presentó constitución de actor civil, se da por cumplido el parámetro y se consigna **«si cumple»**.

4. En relación a la pretensión de la defensa, se observa vagas enunciaciones que aluden a la inocencia del acusado, asimismo, no se advierte un requerimiento concreto de absolución, punto nos remite al artículo 394 inciso 2 del CPP parte in fine (Jurista Editores, 2020) texto que puntualiza, la sentencia debe contener la pretensión de la defensa del acusado, acerca de ello, Schönbohm (2014) aclara, «se deberá enunciar la pretensión de la defensa del imputado, que es principalmente la absolución del acusado por no haber incurrido en ningún delito; a ello deberá acompañarse los hechos que fundamentan esta pretensión» (p. 79), en otro punto precisa, «la norma solo menciona las pretensiones, pero esto hay que interpretarlo en el sentido que dichas pretensiones incluyan tanto las cuestiones de hecho y de derecho con las cuales la defensa fundamenta su pretensión» (p. 83). De lo ya dicho, en el presente caso no se advierte fundamentación alguna ni, de hecho, ni de derecho, que sostenga su pretensión, por ello el parámetro se rotula como «**no cumple**».

5. En lo que concierne a la claridad en el lenguaje, uso de tecnicismos, lenguas extranjeras, viejos tópicos u argumentos retóricos, se debe anotar que; si bien estos no se presentan literalmente en el texto, empero eso no quiere decir que el parámetro cumpla con lo requerido, dado que; el solo hecho de haber anotado un tipo penal distinto al pretendido por el Ministerio Público, conduce a que se pierda de vista el objetivo al que esta sentencia apunta, pues desde allí, cambia la perspectiva del receptor. Por lo expuesto compete rotular «**no cumple**».

En lo que atañe a la postura de las partes, los resultados encontrados revelaron, que solo uno de los cinco parámetros (3) requeridos se ha cumplido, frente a ello el rango

de la subdivisión postura de las partes, en el segmento expositivo de la sentencia de primera instancia es **«muy baja»**.

Es así que, definidos los rangos de la subdivisión introducción que fue «muy baja» al obtener solo 1 de los 5 parámetros requeridos y sumado a ello la subdivisión postura de las partes que también se ubicó en el rango «muy baja», al obtener solo 1 de los 5 parámetros exigidos, en conclusión, sumados los parámetros obtuvimos puntuación 2, es así que, la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia se ubica en el rango «muy baja».

Sobre la parte considerativa

Motivación de los hechos

1. Respecto a si, las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, expuesto de forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con lo alegado por las partes en función de los hechos relevantes que sustenten las pretensiones, debemos señalar que, el contenido del instrumento en análisis inicia imprimiendo particularidades formales del proceso (que según el instrumento de recojo de datos y las referencias expuestas, debió realizarse en la parte expositiva de la sentencia) luego marcaron los derechos que le asisten al acusado y exponen la negativa de a aceptar los cargos que el Ministerio Público le ha formulado, seguido del ofrecimiento y admisión de nuevos medios probatorios o reexamen de los medios no admitidos en la etapa intermedia, luego pasan a desarrollar la actividad probatoria, en esta, se menciona los medios de prueba admitidos para fiscalía y la defensa, luego oralizaron solo los documentales entendiendo que las declaraciones

admitidas se expusieron en juicio y quedaron registradas en audio, seguidamente se expone los alegados presentados por ambas partes, y concluye haciendo mención a las reglas que el nuevo proceso penal a establecido a cerca del sistema penal y la valoración probatoria. En punto según lo prevé el artículo 394 inciso 3 (Juristas Editores, 2019, p. 570) se debe enunciar «la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas», al respecto Schönbohm (2014) apunta:

A efectos de lograr la mayor claridad y transparencia respecto al proceso de toma de decisión de los jueces, se recomienda desarrollar en bloques la fundamentación del caso. De modo, se sugiere que después de referirse a los hechos y las circunstancias objeto de la acusación más las pretensiones de las partes, se proceda a desarrollar los hechos y circunstancias que el tribunal considera como probados. Inmediatamente después se debería pasar a la valoración de las pruebas que sustentan por qué el tribunal basa su decisión en estos hechos (pp. 90-91).

Cuando se hace mención a la fundamentación como lo señala Couture (citado por Béjar, 2018, p. 134) se refiere, «al conjunto de motivos, razones o argumentos de derecho en que se apoya una decisión judicial».

Señalados estos puntos tanto la norma y la doctrina instituyen pautas concretas de enunciación, que permitan al receptor establecer cuáles son los hechos probados o improbados para el juzgador, de esa forma se pretende evitar confusiones al lector; condición que el presente bloque no contiene pues como se puede advertir se agrega contenido innecesario que engrosa el texto y lo hace confuso; limitándose solo a describir los alegatos, los medios aceptados y otras aseveraciones que no tiene ningún rasgo de fundamento respecto de los hechos probados o improbados, ante ello se procede a signar a parámetro **«no cumple»**.

2. En lo concerniente a la fiabilidad de las pruebas, el contenido solo menciona una descripción de aquellas pruebas admitidas y no admitidas, mas no registra el análisis individual de la fiabilidad o validez de los medios probatorios; tampoco señala si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos o si se verificó los requisitos para su validez. La norma procesal en su artículo 394 inciso 3 (Juristas Editores, 2020, p. 570) requiere «la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique», mismo cuerpo de ley señala en el apartado 156 inciso 1, «son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito» (p. 445), Así mismo el Recurso de Nulidad N° 817-2016/Lima (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, 2017b) indica «la correcta valoración de la prueba (...) requiere el examen individual de los medios de prueba y, luego, su análisis conjunto» (p. 1).

De forma más evidente Schönbohm (2014) acota;

En la valoración de las pruebas, el tribunal fundamenta cómo ha llegado a la constatación de los hechos y las circunstancias con que funda su fallo. Comprende todos los elementos del delito y también los que caracterizan al acusado y su personalidad y todos aquéllos que sirven para fundamentar la pena. No obstante, solamente se puede tomar en cuenta para el fallo aquello que ha sido introducido al juicio oral (p. 106).

En lo que a fiabilidad y validez de la prueba respecta Peña (2019b) señala, «la obtención, acopio, y/o adquisición de las fuentes de prueba por parte de los órganos de persecución, tienen límites en su realización y aquellos vienen reglados normativamente por los derechos y libertades fundamentales de la persona» (p. 619).

En contexto Béjar (2018) anota, «el juzgador debe realizar primer paso con el criterio de los medios probatorios deben ser incorporados al juicio cumpliendo exigencias contenidas en los requisitos de ley además de observar los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción» (p. 323).

Ante lo ya señalado se debe hacer ciertas presiones, el texto bajo análisis presenta la descripción de un nuevo medio probatorio ofrecido en la etapa intermedia el mismo que fue declarado improcedente, sin embargo; a esta decisión no se acompaña el sustento que debe por que no fue admitido. En lo que respecta a la actividad probatoria, esto es los documentales expuestos, solo se limitó a una descripción no evidenciándose explicación o justificación que sustente su aceptación o valoración probatoria. Dicho esto, se debe concluir señalando que no evidencia fiabilidad en las pruebas por lo tanto se debe anotar en parámetro «**no cumple**».

3. En lo que atañe a la valoración conjunta, el contenido de esta parte de la sentencia expuesto líneas arriba no evidencia completitud en la valoración, pues como ya se dijo solo se manifiesta una descripción individual de las pruebas, la misma que carece de examen de posibles resultados y de interpretación de los medios probatorios que conduzca al significado de las mismas, que es lo que, parámetro requiere; considerando además lo expuesto en el Recurso de Nulidad N° 817-2016, Lima (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, 2017b), para la valoración correcta de las pruebas es necesario el examen de cada medio probatorio y luego su estudio conjunto. Estando ante la premisa de que, para la correcta valoración de la prueba, se debe primero analizar individualmente cada medio probatorio y dado el caso de que,

requisito no se cumple como se dejó demostrado en el apartado 2, es evidente que la valoración conjunta deviene en imposible, en consecuencia, ante los resultados mostrados a parámetro le corresponde **«no cumple»**.

4. En lo que concierne a la evidencia de aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia en las razones, se debe aclarar primero que, según el apartado 156 inciso 1 (Juristas Editores, 2020) fija, «en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados» (p. 445). Complementa a ello, el artículo 393 inciso 2 del mismo cuerpo normativo, que prescribe, «(...) la valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos» (p. 569), por ello se deduce que las máximas de la experiencia esta subsumido en lo que corresponde a la sana crítica que vendría a ser el continente mientras que los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos serian el contenido. Establecida esta aclaración se debe precisar, «una auténtica motivación, permitirá en un alto porcentaje, evitar el error, combatir el facilismo, la superficialidad, pues la motivación debe reflejar siempre una máxima calidad de rigor científico – técnico en la argumentación, una óptima experiencia, precisión y contundencia» (p.176). Ante lo vertido, se debe mencionar que, en el texto en análisis no se advierte uso de las reglas lógicas, conocimientos científicos o máximas de la experiencia, es decir no se evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica por ello al parámetro en análisis le corresponde **«no cumple»**.

5. Respecto al último parámetro, el contenido no evidencia uso de tecnicismos, viejos tópicos, lenguas extranjeras o argumentos retóricos, sin embargo; el texto pierde de vista a su objetivo el cual conforme se ha señalado en los parámetros precedentes era establecer los hechos probados e improbadas y su correcta valoración probatoria que lo sustente, y siendo que, ha quedado establecido que, ello no se ha dado a parámetro le corresponde «**no cumple**».

En lo referente a. los resultados hallados dejaron ver que ninguno de los cinco parámetros exigidos, se han cumplido. Por ello, el rango de la subdivisión motivación de los hechos, en la parte considerativa de la sentencia de primera instancia es «**muy baja**».

Motivación del derecho

1. En parámetro se puede afirmar que no existe adecuación del comportamiento al tipo penal, dado que solo se ha limitado a exponer los hechos presentados por el Ministerio Público en su teoría inculpatoria, siendo en punto necesario recordar lo expuesto por Schönbohm (2014) cuando plantea, «los fundamentos de derecho deben empezar con la tipicidad objetiva y después desarrollar lo referente a la tipicidad subjetiva» (p. 130), al respecto el artículo 394 inciso 2 del CPP establece, «los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo» (Juristas Editores, 2020, p. 570); complementa Schönbohm al precisar «la fundamentación de cada uno de los hechos constatados deberá realizarse bajo los elementos de la tipicidad del delito en cuestión» (p. 130), pautas que conforme

se advierte en el texto analizado no se observan, puesto que si bien, se expone de manera precisa el tipo penal especificando incisos y supuestos en los que encaja el caso, el engranaje a los hechos no se ha realizado. Lo que se observa es una descripción de los medios probatorios y una explicación vaga de lo que consideran se ha probado sin embargo no existe el sustento jurídico, doctrinario o jurisprudencial requerido. Dicho esto, se afirma que en parámetro las razones no evidencian la determinación de la tipicidad, por ello se rotula, **«no cumple»**.

2. Respecto a la determinación de la antijuricidad, que en palabras de Bramont-Arias (citado por Calderón, 2017) es aquel hecho que presenta un comportamiento típico en el cual no existen causas de justificación, Salinas (2019) especifica, el juzgador determinará si concurre algún supuesto de justificación regulado en el artículo 20 del CP. De lo explicado en el texto analizado solo se observa descripción de hechos sin sustento jurídico, doctrinal o jurisprudencial que evidencien negación o aceptación de causas de justificación que acrediten o desvirtúen la antijuricidad, por tal motivo se asigna **«no cumple»**.

3. En lo concerniente a la culpabilidad, no hace mención a fundamentos doctrinales, jurisprudenciales o legales que den cuenta que se trata de un agente capaz, al que se puede reprochar la conducta que se le imputa, solo hace mención al sustento factico de ambas partes plantean, tal como asevera Salinas (2019), en esta fase el juez realiza la interpretación que le permita determinar que la conducta típica y antijurídica puede ser imputada a su autor, es decir establecer si el agente al consumir el acto tenía la mayoría de edad y no sufría anomalía psíquica que lo convierta en inimputable,

también deberá fijar si al momento de consumado el acto libidinoso el sujeto activo tenía pleno conocimiento de que su actuar era prohibido finalmente deberá comprobar que el agente pudo efectuar una conducta distinta a la perpetrada. En tal sentido advirtiendo que no se evidencian razones que determinen la culpabilidad corresponde al parámetro «**no cumple**».

4. Respecto al nexo causal entre los hechos y el derecho, textualmente el argumento se inicia valorando las declaraciones de los testigos, en tramo de la valoración se observa versiones de las testimoniales en la que sindicaron tocamientos en las partes íntimas de la agraviada, así mismo refieren que la menor manifestó que el acusado no solo la había tocado mientras dormía, sino que además había sobado sus partes íntimas en sus senos, y que en una ocasión el acusado estaba mirando las piernas de la menor, además se alude a supuestas sugilaciones que el acusado había realizado en los pechos de la agraviada sin embargo el colegiado advierte que ello no forma parte de la incoación hecha por fiscalía, dentro de lo cual lo más claro y relevante que se observa es que como conclusión de las testimoniales el colegiado determinó que existe similitud en señalar que fue en la casa de la abuela materna en donde la menor agraviada B, sindicó al acusado A de haberla manoseado.

Sobre las periciales, la pericia psicológica concluye presencia de conductas relacionadas al estresor de tipo sexual en la agraviada, así mismo se anota que esta refirió al perito haber sido tocada en sus piernas, muslos y senos por encima de sus prendas en punto el colegiado textualmente señala «nótese que es una persona distinta

y sin ningún tipo de interés más que el profesional a quien la menor vuelve a «sindicar a su padrastro el hoy acusado como la persona que la vino manoseando».

Respecto al certificado médico legal el colegiado señala que en la menor refirió que en dos oportunidades el acusado le cogió sus rodillas además puntualiza que si bien a la data de la evaluación la menor presentó himen con desgarramiento antiguo, incompleto a las III horas según el sentido del reloj con bordes irregulares; empero colegiado no puede pronunciarse respecto de hecho por no ser materia de juicio, textualmente el colegiado señala «solo debemos resaltar lo que la menor le dijo al médico, que el acusado le tocó sus piernas y la actitud callada y tímida que esta mostro», así mismo se advierte la testimonial del médico particular que lo único claro que manifiesta es haber determinado que la menor fue abusada sexualmente y que le dijo a la madre de la agraviada que denunciaría el hecho.

En lo que refiere a la testimonial de la madre de la menor lo más resaltante es que señaló que se enteró en casa de su madre que la menor estaba siendo víctima de tocamientos por parte de su conviviente, que al acudir al médico particular señaló que la agraviada había sido violentada sexualmente, que luego de estos sucesos conversó con sus hijas y estas manifestaron que lo dicho era mentira y que era la abuela materna quien le había incitado a la menor agraviada para que mienta, que la menor no se quedaba sola con el acusado, y que todo lo habían maquinado el padre de la menor y la abuela materna quienes mantienen una relación sentimental y que sienten aversión por el acusado dado que ayudo e impulso a que realice las demandas de alimentos y violencia familiar en contra del progenitor de la menor, que nunca recogió ningún

oficio para que la agraviada pase por RML y que se enteró de la denuncia cuando se realizó la verificación en el domicilio donde se había mudado después de suscitados los hechos. Sobre lo expuesto el colegiado señaló, «lo toma con reserva, pues de lo declarado en juicio por los órganos de prueba se colige que la madre de la menor tuvo pleno conocimiento de los hechos; sin embargo, desde un inicio ésta mostró una conducta protectora no a favor de su menor hija, sino a favor del acusado por cuanto, lejos de denunciar el hecho, la llevó a la menor agraviada a un domicilio ignorado por sus familiares, en donde continuó viviendo la menor bajo el mismo techo de su agresor», esta última conclusión tiene como sustento la verificación realizada por el Ministerio Público y que también es parte del legajo probatorio introducido a juicio.

Respecto de lo manifestado por la defensa que textualmente anota «no exista sindicación directa de la agraviada ni de las menores M y L hermanas de la agraviada quienes en juicio se retractaron de toda sindicación que realizaron en contra del acusado, así la menor agraviada B refirió que nunca se ha quedado sola con el acusado y que solo una vez le toco para evitar que se golpeará cuando puso su brazo y pierna cuando estaba jugando con su hermana M, que se lleva mal con su papá, que ha violado a su hermana M, que el acusado nunca le ha pedido disculpas por ningún hecho y que el día de la reunión en la casa de su abuela materna no converso con sus tías ni tampoco les ha dicho nada sobre algún tipo de tocamientos que haya sufrido, y que el día de la reunión su abuela materna empezó a comentar que había sido víctima de tocamientos entonces sus tías empezaron hacerle preguntas pero que ella no les contestaba nada, y al llegar su mamá su abuelita le pellizco para que lllore y ante las preguntas de su mamá solo se quedaba callada porque no podía decir que todo era mentira porque su abuelita

le iba a gritar, que cuando fue al médico S, dijo que no tenía nada y que se había asustado porque no le venía su menstruación, en el mismo sentido M, señaló que ella no manifestó haber observado chupetones en los senos de la menor agraviada por que a ella le enviaron a la casa de su prima, y que se enteró luego de los hechos por su abuelita; que lo manifestado en su declaración ante la fiscalía fue mentira, ya que su abuelita le dijo que tenía que mentir: así mismo L, manifestó que llegó a la reunión en la casa de su abuelita y sus tíos, abuelita y mamá estaban conversando sobre lo sucedido con su hermana, pero cuando llegaron a su casa B, les dijo que no era cierto nada de lo dicho, y que había sido manipulada por su abuelita. que tenía que decir que todo era verdad porque sí no meterían presa a su mama; que B, es una niña alegre, tímida, dice la verdad y que es fácil de manipular por su abuela; que la menor agraviada si ha sufrido tocamientos, pero por parte de otra persona y es sujeto fue quien le pidió disculpas», sobre lo vertido el colegiado exteriorizó «toma con reserva toda vez que, en primer lugar, se trata de las hijas de la conviviente quienes han vivido tiempo con el acusado, habiendo sentimientos de lealtad hacia esta persona, quien no solo se ha encargado de darle un techo, sino que además se ha encargado de su manutención, precisando, además, que la menor M, no solo es hijastra del acusado, sino que además es su hija política, porque ha procreado a un menor con su hijo, por lo que el sentimiento y lealtad hacia esta persona es más fuerte. Que, ante la retracción de la víctima y testigos, tener en cuenta lo establecido en el acuerdo plenario N°1-2011, que señala que al interior del proceso penal frente a dos o más declaraciones carentes de uniformidad o persistencia - en cuanto a los hechos incriminados - por parte de un mismo sujeto procesal: coimputado, testigo víctima, es posible hacer prevalecer como confiable aquella con contenido de inculpación por sobre las otras de carácter

exculpaste; es decir, la retracción como obstáculo al juicio de credibilidad se supera en la medida en que se trate de una víctima de un delito sexual cometido en el entorno familiar o entorno social próximo; por lo que corresponde analizar si en el presente caso se verifica (i) la ausencia de incredibilidad subjetiva, esto es que no existan razones de peso para pensar que prestó su declaración inculpatoria movidos por razones tales como la exculpación de terceros, venganza, la obediencia. lo que obliga a atender a las características propias de la personalidad del declarante, fundamentalmente a su desarrollo y madurez mental; en ese sentido se tiene las declaraciones del acusado y la menor agraviada quienes refirieron que tenían una buena relación. En su calidad de padrastro e hijastra: que (ii) se presentan datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica con datos de otra procedencia - la pluralidad de datos probatorios es una exigencia de una correcta y segura valoración probatoria, sin perjuicio de que la versión de la víctima (iii) no sea fantasiosa o increíble y que (iv) sea coherente, así en el presente caso se encuentra elementos periféricos para corroborar que la menor ha sido víctima de una agresión sexual; no obstante ello, se tiene declaraciones de sus tías O y Q, quienes en juicio de manera coherente uniforme y similares, entre sí, que la menor agraviada sindicó al acusado como el autor de los tocamientos a la menor, también está el perito N, quien en juicio se ha ratificado de su pericia psicológica habiendo explicado por qué la menor presenta reacción ansiosa de tipo situacional asociada a estresor de tipo sexual habiéndole narrado la forma y circunstancias que su padrastro le ha manoseado versión similar al dado a sus familiares antes indicados (v) a los efectos de uniformidad de firmeza del testimonio inculpatorio en los delitos sexuales a de flexibilizarse razonablemente ha de tenerse en cuenta que la excesiva extensión temporal de las

investigaciones genera espacios evolutivos de sentimientos e ideas tras la denuncia pues a la rabia y desprecio que motivo la confesión de la víctima se contraponen sentimientos de culpa por denunciar a un familiar o persona estimada, la experiencia dicta que no es infrecuente reproches contra la víctima por no cumplir con el mandato de mantener unido al grupo familiar así como vivencias en algunos casos e las dificultades por las que atraviesa la madre para sostener económicamente a los miembros de la familia, todo ello genera una sensación de remordimiento de la víctima por tales consecuencias a lo que se suma en otros casos la presión ejercida sobre esta por la familia y por el abusador todo lo cual explica una retracción y por tanto una ausencia de uniformidad, así de las actuaciones en juicio se advierte que la menor agraviada por estar en un proceso de desarrollo resulta fácil de manipular a un más si se tiene en cuenta lo vertido por el perito psicólogo al señalar que es una menor tímida introvertida, así como la declaración de sus hermanas quienes también se retractaron de lo manifestado a sus familiares, empero, señalaron que es una persona fácil de manipular entendiéndose que su declaración exculpatoria respecto del acusado ha surgido producto de la obediencia a un familiar cercano, en caso de la madre, pues como se señaló líneas arriba, «el comportamiento de la progenitora de la menor ha estado encaminado a defender al acusado sin importar que la menor haya sido agredida con los tocamientos indebidos». El colegiado concluye señalando, «a pesar de las declaraciones exculpatorias de la menor agraviada, así como de sus dos hermanas, se ha podido establecer la responsabilidad del acusado en base a al resto de pruebas activadas en juicio». En lo que respecta a lo sostenido por la defensa del acusado en su teoría del caso, que la sindicación que hizo la menor agraviada en contra de su patrocinado, fue motivado por la venganza de la abuela materna y del denunciante C,

padre biológico de la agraviada, la primera nombrada por no recibir la pensión de alimentos de una de sus nietas y el segundo por haber sido denunciado por violencia familiar y violación sexual de su otra hija y que el acusado coadyuvó con el apoyo económico en dichos procesos,; circunstancias, que no ha quedado acreditado ya que si la menor vivía con su madre biológica D, en casa de su padrastro como es que la abuela materna pudo influenciar en ella, tanto más si en juicio se ha advertido la férrea defensa que ha tenido su madre, a favor de su conviviente, el ahora acusado, negando no solo las incidencias acaecidas en casa de su madre, en donde la menor narró los hechos, sino también lo sucedido en el consultorio del médico particular S, cuando le dijo que denuncie el hecho porque su menor hija había sido agredida sexualmente, manifestando que todo es mentira, si bien se cuestiona imparcialidad en los familiares de la menor agraviada; empero, que razón tendría tanto los peritos médico y psicológico y médico particular, quienes en juicio han referido que la menor al narrar los hechos sindicó a su padrastro, el hoy acusado de haberla tocado indebidamente. De todo lo mostrado se anota que en general se han tocado diversos puntos no especificando cuales son los que realmente importan al proceso y cuáles no, así como su debido fundamento; de manera más precisa se ha puntualizado en que la madre de la agraviada estaba vehemente en la defensa del acusado, así mismo se ha manifestado respecto de la retractación de las menores inmersas al proceso como testigos, señalando una norma jurisprudencial para sustentar que se desvirtúa la retractación y se toma en cuenta las versiones inculpatorias de las mismas, también el colegiado apoyado en los peritos, señaló que la menor era fácil de manipular y responsabiliza de tal hecho a la madre de la menor ya que con ella vivía, sin embargo no fundamenta de manera lógica por qué la menor no pudo ser víctima de manipulación por parte del

padre biológico y de la abuela materna, así mismo recalca que las menores incluida la menor agraviada y la madre de están intentan proteger al acusado por el vínculo familiar que los une a , empero no se pronuncia sobre la posible rencilla que podría existir entre las partes y la mayoría de los testigos, teniendo en cuenta que, el padre biológico fue acusado de violar a una de las menores que además postula como testigo del caso, aún más teniendo en cuenta que la abuela materna (progenitora de la madre de la agraviada) mantiene una relación amorosa con el padre biológico de la menor agraviada y quien es a la vez el denunciante, tampoco se avizora la fundamentación concreta de la causa del estresor de tipo sexual que presenta la menor pues si bien es cierto es lo que concluyó el perito en la pericia psicológica realizada a la menor, podría haberse producido por la agresión sexual que presenta la víctima, punto que ha quedado más que claro de lo que se desprende del reconocimiento médico legal y de lo que el medico particular señaló, y como bien manifestó el colegiado no podía referirse a ello dado que no era parte de la imputación de fiscalía; sin embargo, debió establecer como llego a la conclusión de que el estresor era por la conducta de tocamientos indebidos y no de la violación sexual de la que fue víctima, considerando el grado de gravosidad que separa a ambos delitos. Respecto a las coherencias de las testimoniales a las que el colegiado hace referencia se observa en el texto alusión a partes íntimas, tocamientos en muslos, senos, sobamiento de partes íntimas del acusado en el cuerpo de la menor y hasta tocamiento de rodillas, lo que hace confuso determinar respecto a que similitudes se refería el colegiado, tampoco se ha determinado concretamente el lugar, fechas aproximadas y la forma precisa en que se consumaron los hechos, así mismo se evidencia claramente la falta de motivación en la parte infine de texto en el que fielmente se lee «se ha podido establecer la

responsabilidad del acusado en base a al resto de pruebas activadas en juicio» dejando a la imaginación cuales fueron estas pruebas y cuál fue el grado de convencimiento que aportaron para su decisión, no evidenciándose argumentos lógicos que destruyan la presunción de inocencia del acusado. Se aprecia en esta fase una motivación inexistente la que en palabras de Béjar (2018), «es la que cualitativamente no existe en el caso dado, pueden aparecer más de una proposición colocadas», como si fueran argumentos, pero analizándolas, evaluándolas y de acuerdo a la naturaleza y a las particularidades del caso concreto, resulta que ninguna de ellas constituye intrínsecamente argumento alguno que pueda sustentar la solidez y la validez de la decisión» (p. 179). Agrega el autor «el juez debe motivar adecuadamente los hechos, pues, precisamente la motivación de los hechos permite que se pueda controlar el nexo entre la convicción expresada en el fallo y las pruebas actuadas en el proceso» (p. 335). De todo lo dicho se concluye que no se evidencia nexo causal entre el hecho y el derecho por ello se asigna **«no cumple»**.

5. En lo que atañe a la claridad del contenido, se trae al contexto a Béjar (2018) quien señala «la claridad de la motivación de las sentencias conlleva a que los argumentos y el razonamiento empleados estén dirigidos a que sus destinatarios comprendan cabalmente por qué el juez a quo arribó a esa conclusión» (p. 321), precisa además «se requiere que no se consignen datos innecesarios o intrascendentes para el proceso, y que se eviten redundancias indebidas, que solo restan claridad a la sentencia» (p. 323). Se advierte que el contenido no delimita hechos probados y no probados, es redundante y no logra establecer concretamente cuales hechos fueron válidamente probados que

permitan subsumir la conducta al tipo penal, ante ello se asigna al parámetro «**no cumple**».

Motivación de la pena

1. En lo concerniente a la individualización de la pena, en el texto solo se observa la descripción del tipo penal, y la mención a los artículos 45 y 46 del CP, y la evocación a que la conducta del acuso encuadra en el tipo, sin embargo, conforme lo señala Schönbohm (2014):

El Código Penal contiene normas precisas para la determinación de la pena. Según el art. 45 del CP, el juez al momento de fundamentar y determinar la pena debe tomar en cuenta desde las carencias sociales del acusado, su cultura y costumbres, hasta los intereses de la víctima, su familia y de las personas que de ella dependen; todos ellos constituyen criterios complementarios para la individualización de la pena y su fundamentación. De acuerdo a la norma, para la determinación de la pena, el juez deberá atender la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, y la condena finalmente impuesta deberá contener una fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena (p. 131).

Argumentos inexistentes en el texto, asimismo; como lo señala Béjar (2019), «abarca, además, las circunstancias atenuantes y agravantes» (p. 336). En punto se determina como agravante para el acusado su calidad de padrastro frente a la víctima; empero no se precisa mayores detalles respecto a que si tenía otros agravantes o atenuantes como por ejemplo la carencia de antecedentes penales del acusado, grado de instrucción, condición económica, etc. En punto no se evidencia concretamente cuales fueron las circunstancias agravantes que el colegiado determino para fijar en el tercio superior la pena impuesta al acusado que fueron de doce años. Dicho esto, no se evidencia motivación en la pena pues conforme lo sostiene Schönbohm (2014), «una debida fundamentación exige al tribunal, abundar respecto a la importancia y el peso de los hechos y circunstancias tomados en cuenta para la determinación de la pena, siempre

considerando el grado de culpabilidad del acusado y la gravedad del hecho punible» (p. 133). Así respecto a la proporcionalidad de la lesividad y la culpabilidad Schönbohm, precisa, «el punto de partida para la determinación de una pena deberá ser siempre la trascendencia objetiva del hecho punible y el grado de la culpabilidad del acusado» pues la pena deberá ser impuesta en base a estas, es por ello que se debe tomar en cuenta el artículo 45 del CP, aunado al apartado 46 del mismo cuerpo de ley que regula ocho atenuantes y trece agravantes, además complementando estas normas específicas se tiene otras disposiciones previstas en la misma norma sustantiva y que contienen agravantes y atenuantes, aún más concretas como son los artículos 15, 21, 22, 46-A, 46-B, 46-C y 46-D (Juristas Editores, 2020) que para Schönbohm (2014) ofrecen al juzgador una variedad de supuestos en los que puede apoyarse para determinar una justa y apropiada sanción que facilite que en su fallo fije penas que no sean demasiado leves o muy graves. Considerar los artículos antes planteados es elemental pues el acusado se juega la vida y la libertad, por ello, se considera que la parte más importante de la sentencia para la persona que está siendo juzgada es la determinación de la pena. En el texto en comento no se evidencia apreciación de las declaraciones del acusado y con que prueba se ha destruido los argumentos que planteaba. En lo que corresponde a la evidencia de claridad como ya se ha venido sosteniendo no se evidencia silogismos, viejos tópicos, uso de palabras en latín o lenguas extranjeras, empero como el objeto de esta parte de la sentencia es determinar de manera clara y precisa los argumentos que sustentan la fijación de la pena lo que no se evidencia. Ante todas las condiciones expuestas se ha determinado asignar a los cinco parámetros correspondientes a la sub dimensión motivación de la pena **«no cumple»**.

Motivación de la reparación civil

1. En el extremo de la reparación civil, se debe precisar que se evidencia la mención del bien jurídico protegido, pero no precisa la naturaleza del mismo, así mismo, no se realiza la exposición de los argumentos que sustenten el daño ocasionado y la estimación pertinente, que pruebe la magnitud del daño causado y de ello pueda derivarse la cuantía de la reparación civil, tampoco se evidencia precisión de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas del hecho punible, además no se ha precisado momentos concretos de la consumación del injusto penal, con precisión a que si el monto reparatorio se derivó de la apreciación de la posibilidades económicas del acusado, así mismo, se recalca que, en el requerimiento acusatorio presentado por el Ministerio Público se requería la suma de S/. 5 000 00 soles, pero el colegiado solo fijo la suma de S/. 1 000 00 soles, sin embargo, no se sustenta la motivación necesaria que justifique su decisión. Respecto a la claridad se aprecian los mismos fundamentos presentados en parámetros anteriores básicamente en lo que corresponde en claridad para cumplir con el objeto que punto de la sentencia debe aportar, anotados los comentarios respecto a los requisitos que esta subdivisión motivación de la reparación civil solicita, y advertido que ninguno de los parámetros se ha cumplido se debe consignar **«no cumple»**.

Establecidos los rangos de las subdivisiones motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, cuyos parámetros requeridos no cumplieron ninguno de sus requisitos establecidos por ende ocuparon el rango «muy baja», en conclusión, sumados los parámetros se obtuvo puntuación cero y siendo que resultado está previsto en el cuadro 2 «calificación aplicable a

cada sub división» en la que señala «si solo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno» se debe considerar valor dos por lo que multiplicando por cuatro, como resultado tenemos ocho, que a la vez se establece en el parámetro [1-8] que corresponde a calidad «muy baja».

Parte resolutive:

Aplicación del principio de correlación

1. En la primera parte de la fase resolutive se analiza la correspondencia entre los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación, correspondencia con las pretensiones penales y civiles formuladas por fiscalía y la parte civil de ser el caso, correspondencia de la defensa el acusado, correspondencia con la parte expositiva y considerativa, en extremo el contenido anotado por el colegiado solo se limitó a señalar que, «por todas las consideraciones expuestas y analizando los hechos y las pruebas con las reglas de la sana crítica y de conformidad con las normas antes señaladas, el PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD», por lo que no evidencia aplicación correspondencia según los parámetros lo requieren, dicho esto se asigna «no cumple » a los cuatro parámetros establecidos. ***Descripción de la decisión*** Por ende, el parámetro cinco referido a la claridad del contenido corresponde también «no cumple» esto en lo referido al objetivo que debe cumplir extremo de la resolución. Sintetizando esta subdivisión aplicación del principio de correlación presenta cinco parámetros de los cuales ninguno ha cumplido los requisitos solicitados obteniendo como valor uno correspondiéndole por el rango «muy baja».

En lo que concierne a la descripción de la decisión, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, del delito que se le imputa, la pena y la reparación civil impuesta, y la mención de la identidad de la agraviada conforme lo establece la norma y tratándose de un menor de edad, así mismo hace, mención de la medida restrictiva que se le impuso al sentenciado cuando aún estaba siendo procesado, establece el tiempo que deberá descontársele a la pena impuesta y da cuenta que como el sentenciado se encuentra no habido no se puede señalar el inicio de su reclusión y el término de esta, también dispone que el sentenciado reciba tratamiento terapéutico, a fin de facilitar su readaptación, determina el pago de las costas al sentenciado y fija que una vez consentida la resolución se proceda conforme a ley, considerando en extremo que cumple con el objetivo que esta parte de la sentencia tiene, que es el de establecer concretamente si el acusado es o no culpable, advirtiendo que en los cinco parámetros requeridos se han cumplido. Considerando además lo señalado por Schönbohm (2014) que señala, «la formulación de la parte resolutive deberá ser lo más corta posible, contener todos los elementos necesarios, pero sin una palabra de más y estar articulada con toda claridad. No deberá contener nada de lo que fue desarrollado en la fundamentación» (p. 151). Ante lo vertido y tomando en cuenta que esta parte de la sentencia no solicita valoración de la decisión del juez respecto a la parte expositiva y considerativa se determina que los cinco parámetros requeridos se han cumplido por ello se asigna **«si cumple»**.

En síntesis, las dos subdivisiones aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión se ubicaron en los rangos «muy baja» y «muy alta» respectivamente. Es así que se determina que sumados ambos parámetros dio como resultado seis, entonces corresponde al rango [5-6] conveniente a «mediana» calidad.

En consecuencia, de lo visto y analizado se puede afirmar que la sentencia de primera instancia devalo que tiene calidad «muy baja» ello se deriva de la parte expositiva donde alcanzo valor dos de diez correspondiéndole el rango «muy baja», así mismo, en lo que atañe a la parte expositiva obtuvo valor ocho de cuarenta perteneciéndole el rango «muy baja», mientras que en la parte resolutive obtuvo valor seis de diez correspondiéndole rango «mediana».

Respecto de la sentencia de segunda instancia

Sobre la parte expositiva.

El encabezamiento se inicia con los siguientes datos Proceso Penal N° 01192-2015-5-1601-Jr-Pe-09, Imputado: A, Delitos: Actos Contrarios Al Pudor Agraviada: B, Procedencia: 2° Juzgado Penal Colegiado De Trujillo, Impugnante: Imputado, Materia: Apelación Sentencia Condenatoria, Sentencia de Vista, Resolución N° Cuarenta Trujillo, Treinta de Noviembre Del Año Dos Mil Diecisiete. En cuanto al cuerpo de la sentencia se inicia con la palabra Vistos y oídos, en el cual se puede identificar lo expuesto en el medio impugnatorio: **Que**, viene el presente proceso penal en apelación de la Resolución N° VEINTITRES, de fecha 5 de octubre de 2016, que falla CONDENANDO al acusado A., como autor del delito de Actos contra el Pudor en menor de edad, en agravio de la menor de iniciales B. **2. Que**, la sentencia venida en grado ha sido cuestionada a través del recurso de apelación formulado por la Defensa del imputado, quien solicita la REVOCATORIA de la sentencia y, en consecuencia, se absuelva al imputado de los cargos formulados por la fiscalía. **3.** Por su parte, el Ministerio Público solicita la **CONFIRMATORIA** de la sentencia por encontrarse arreglada a ley. **4 v. Que**, como efecto de la' apelación formulada, la Sala Penal de Apelaciones asume competencia para realizar un reexamen de los fundamentos de hecho y derecho que tuvo el Ad quo para dictar la sentencia condenatoria.

Sobre ésta parte de la sentencia, en atención a las siguientes razones

1. **La calidad de su parte expositiva** fue de rango baja. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango baja y muy baja,

respectivamente. En, la introducción, se encontraron dos parámetros previstos: el encabezamiento y el asunto. Asimismo, en la postura de las partes, se encontró un parámetro previsto: la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s);, se puede afirmar que tiene una calidad de baja.

Sobre la parte considerativa

Se inicia con la palabra Considerandos. En cuanto a la motivación de los hechos se destaca los siguientes puntos: Que, en Audiencia de Apelación no se ha actuado nuevos medios probatorios y tampoco se ha producido la oralización de documentales, además se ha contado con la argumentación de las partes (abogado defensor y fiscalía). La defensa del imputado solicitó que se REVOQUE la sentencia recurrida y se absuelva a su patrocinado de los cargos formulados en su contra, alegando que: de la sentencia recurrida no se valoró la existencia de dos procesos judiciales anteriores al presente proceso, la testigo I, opina que fue un testigo de oídas, no se valoró correctamente la pericia psicológica practicada a la menor agraviada, se comete un error de hecho al afirmar que la señora ... vivía con sus hijas y el acusado, se incurre en error al concluir el juzgador que, de acuerdo a las máximas de la experiencia se esperaba que la madre de la menor tenga una actitud de indignación y denuncie los hechos. Por su parte el representante del Ministerio Público solicita se confirme la sentencia apelada por los siguientes fundamentos, la menor agraviada vivía con su madre y la pareja de ésta, y que en ese contexto el procesado haría realizado tocamientos a la menor hasta en dos oportunidades. En lo que respecta a la motivación del derecho, igualmente destaque lo que sostiene la sala, la defensa del imputado. cuestiona la venida en grado y solicita la revocatoria fundamentándose en que «existe una incorrecta valoración .de los medios probatorios» y esgrime los siguientes argumentos: 1) Que, no resulta aplicable el acuerdo plenario 01- 2011 toda vez que no se valoró la existencia de incredibilidad subjetiva en la declaración del padre, quien denunció al acusado motivado por los problemas existentes con la madre de la menor; 2) No se valoró la contradicción en el testimonio de ..., quien refirió haberse enterado de los hechos porque conversó con la menor y ésta le contó lo sucedido; aun cuando las menores niegan tal hecho; 3). Que, el informe psicológico emitido por el Hospital...

desvanece la pericia psicológica, en el sentido que la causa del trauma que padece la menor fue provocada por su padre y abuela. Por su parte, el Ministerio Público postula una tesis confirmatoria, argumentando que la sentencia está debidamente motivada, los medios probatorios han sido valorados acreditando la responsabilidad del acusado en los hechos», sumado a ello, expone que: 1) Que. la menor vivía con sus hermanas y su madre en la misma casa que el acusado; 2) Una de las hermanas de la menor agraviada señaló haber visto al acusado tocándole los piernitas a su hermanita; 3) La menor señaló en forma persistente y coherente ante sus familiares, el psicólogo, médico particular y médico legista, que fue su padrastro quien venía practicándole tocamientos indebidos; 4) Se valoró correctamente que la retractación de la menor y sus hermanas es producto de la presión del entorno familiar, pues el acusado era quien solventaba los gastos de vivienda y manutención de la familia, siendo aplicable el acuerdo plenario 01-2011. 15. 17. En atención al argumento de la defensa respecto a que la retractación de la menor agraviada sobre la imputación contra su padrastro se haya corroborada por los problemas existentes entre la madre de la menor y su padre biológico y que fue ésta la causa que motivó la denuncia del padre biológica, quien actuó por venganza, la Sala considera que en estos casos de delitos sexuales producidos en el entorno familiar, que se cometen en la clandestinidad, el testigo directo es la propia víctima, por lo que corresponde en el presente caso valorar la retractación de la menor agraviada de iniciales B., al amparo del Acuerdo Plenario N° 01-2011. En consecuencia, en cuanto a la a) solidez o debilidad de la declaración incriminatoria y la corroboración coetánea: tenemos que la solidez de la declaración incriminatoria inicial de la menor se haya corroborada con la declaración en juicio oral de la testigo H., así como de la declaración de D. Asimismo, la declaración incriminatoria se encuentra corroborada con la declaración previa de la hermana de la agraviada, la menor D. De igual manera, la versión incriminatoria se encuentra corroborada por tres personas sin interés alguno en el resultado del proceso, como lo son los peritos quienes realizaron el examen médico a la menor, así como las pericias médico legal y psicológicas. 18. En efecto, se advierte una conducta obstruccionista de encubrimiento de parte de la madre de la agraviada, pues, según las máximas de la experiencia, la madre de la menor, lejos de indignarse por los tocamientos y violación sexual en agravio de su hija, así como de interponer la

denuncia respectiva, no lo hace y, por el contrario, intenta sustraer a la menor de las investigaciones, por lo que el testimonio exculpatorio de la madre debe tomarse con las reservas del caso. Por tanto, esta Sala concluye que existe suficiente prueba coetánea que corrobora la primera declaración de la víctima que es incriminatoria, debiendo ésta prevalecer sobre la declaración exculpatoria otorgada posteriormente 19. En lo que respecta a b) la coherencia interna y exhaustividad del nuevo relato y su capacidad corroborativa; se advierte que en juicio la menor agraviada se retractó de la imputación inicial contra su padrastro y señala que inventó los hechos porque su abuela materna la obligó a mentir, amenazándola con «meter presa a su madre». Como se podrá advertir de la declaración transcrita, el relato exculpatorio de la menor no se encuentra corroborado por medio probatorio alguno más que el relato de su madre y hermanas en juicio; debiendo precisarse que existen contradicciones entre la declaración de la menor y las pruebas científicas actuadas en juicio, pues, el examen médico legal acredita que la menor sí fue violentada sexualmente, aun cuando esta lo niega; asimismo, tanto en el certificado médico legal como en el protocolo de pericia psicológica se corrobora que la menor si señaló el motivo por el que estaba siendo examinada apreciándose que la agraviada B.; señala que el conviviente actual de su madre en dos oportunidades le agarro las piernas y seno. En lo referido a c) la razonabilidad de la justificación de haber brindado una versión falsa; la menor a referido en juicio haber llevado una buena relación con su padrastro no tenía resentimiento u odio que diera lugar a una falsa imputación advirtiéndose que en el relato incriminatorio ante el perito y médico legista fue coherente con los cargos. Se encuentra suficientemente probado los contactos con el acusado y la madre, quien siempre ha pretendido sustraerlo de la justicia. En relación a e) la intensidad de las consecuencias negativas generadas con la denuncia en el plano económico, afectivo y familiar; se advierte de las declaraciones de la menor agraviada, sus hermanas y de la madre que el acusado era quien solventaba la manutención del hogar, haciéndose cargo de la alimentación y vivienda del menor y sus tres hermanas, siendo ahora la madre de la menor quien se encarga de solventarlos; advirtiéndose que la menor se siente culpable por que su madre ya no cuenta con el apoyo económico del acusado, Asimismo, luego de analizar el expediente judicial, se corroboró que, tal como postula la defensa, existe entre los progenitores de la menor dos procesos judiciales anteriores

a los hechos materia del presente proceso. Sin embargo, aun cuando se haya acreditado la existencia de ambos procesos, se corrobora que los mismos tuvieron como partes I, C., y Ñ., sin que interviniese en ningún momento el acusado C o la menor B por lo que, no se advierte causa de incredibilidad subjetiva como sostiene la defensa del acusado. 22. En cuanto al cuestionamiento respecto a que: 2) No se valoró la contradicción en el testimonio de H., quien refiere haberse enterado de los hechos porque conversó con la menor y ésta le contó lo sucedido; aun cuando las menores niegan tal hecho, conforme hemos señalado en el tema precedente, la retractación de la menor y sus hermanas respecto a la incriminación contra su padrastro ha quedado desvirtuada, toda vez que existen pruebas científicas que corroboran la imputación inicial, las mismas que son coherentes con la declaración de la testigo H., 23. Finalmente, respecto a: 3) Que, el informe psicológico emitido por, el hospital... desvanece la pericia psicológica, en el sentido que la causa del trauma que padece la menor fue provocado por su padre y abuela, debemos precisar que el precitado informe fue expedido en fecha 06 de abril del 2015, fecha en que la menor fue examinada por la psicóloga..., la misma que concluye que la menor B., presenta problemas emocionales en la etapa de su desarrollo generando episodio mixto ansioso-depresivo leve. Sin embargo, conforme se corrobora del punto número III del referido informe, el diagnóstico o conclusión a la que arriba la psicóloga obedece a que la menor manifiesta que desde hace una semana no puede dormir porque su padre y su abuela materna le dijeron que tenía que mentir ante el fiscal mencionando que la pareja de su mamá la toco y si no lo hacía su mamá se tenía que ir de la casa, no se tiene en cuenta que la menor ha sido víctima de tocamientos por parte del acusado y que, es justamente por esa razón, por la cual la menor presenta angustia, temor, tristeza, enfado, conforme se corroboró con la pericia psicológica. En consecuencia, esta Superior Sala Penal logra advertir que se ha enervado el principio de presunción de inocencia del imputado A., en el delito imputado de actos contra el pudor en agravio de In menor de iniciales B., hija de su conviviente, al existir suficientes medios probatorios que acreditan y demuestran fehacientemente la responsabilidad del acusado, no existiendo ningún medio probatorio objetivo y suficiente que contradigan estos. 25. Asimismo, habiéndose corroborado con el certificado médico legal N° 017933-CLS, que la menor de iniciales B., presenta

himen con desfloración antigua, la Superior Sala Penal advierte que el Ministerio Público no ha desarrollado actos de investigación tendiente a establecer la autoría de hecho. Debe advertirse que aquí también se aprecia una conducta de la madre de no denunciar un hecho muy grave ocurrido contra su menor hija, pese haber tenido conocimiento de ello, limitándose solo a denunciar tocamientos y no violación sexual. por ello debe de remitirse copias de todos los actuados a fin de que el Ministerio Público actúe conforme a sus atribuciones e investigue las formas y circunstancias de la comisión del delito, así como la identificación del responsable garantizando una efectiva protección a la víctima, así como de la respectiva sanción al autor del delito.

26. Asimismo, en cuanto al extremo de la determinación judicial de la pena obrante en la sentencia recurrida se advierte que la determinación e individualización del quantum de la pena es correcta habiendo sido fijada en función a los artículos 45, 46 y siguientes del Código Penal y con la observancia del principio de proporcionalidad, fin preventivo y resocializador de la pena, además de la agravante por ostentar un poder de autoridad con la víctima (padrastra), por lo que la sentencia venida en grado debe ser confirmada en todos sus extremos.

27. Que, respecto a las costas procesales, según el Artículo 497° del Código Procesal Penal no corresponde fijar costas, pues la parte imputada ha tenido razones serias y fundadas para poder recurrir en ejercicio de su derecho a instancia plural, por lo que se le debe eximir no correspondiendo en el presente caso fijar costas en esta instancia. De otro lado, en cuanto la reparación civil... no argumenta.

Sobre ésta parte de la sentencia, en atención a las siguientes razones: La calidad de su parte considerativa fue de muy baja. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil que en los cuatro aspectos fueron de rango muy baja (Cuadro 5). En la motivación de los hechos, se encontraron dos parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados y evidencia claridad en el contenido del lenguaje. En la motivación del derecho, se encontró los un parámetros previstos, la claridad; en la motivación de la pena; se encontró 2 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; pero no se evidencian la proporcionalidad con la lesividad; evidencian la proporcionalidad

con la culpabilidad; evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; no se encontraron. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontró ninguno de los 5 parámetros previstos: la claridad;; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y, evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores; no se encontraron se puede afirmar que tiene una calidad muy baja.

Sobre la parte resolutive

Se inicia con la palabra ha Resuelto en el cual se pronuncia de la siguiente manera: 1. CONFIRMAR la Resolución N° 23, de fecha 5 de octubre de 2016, que CONDENA al acusado A., como autor del delito de Actos contra el Pudor de menor de edad tipificado en el numeral 3) primer párrafo concordado con el último párrafo del artículo 176°-A del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales B.; a la PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE DOCE AÑOS. CONFIRMARON lo demás que contiene. 2. ORDENARON remitir copias de los actuados al Ministerio Público para que actúe conforme a sus atribuciones. 3. SIN COSTAS. Actuó como Juez Ponente y Director de Debates, el Juez Superior, Doctor... - Notifíquese –

Sobre ésta parte de la sentencia, en atención a las siguientes razones: Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango, muy alta y alta respectivamente (Cuadro 6).

En la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; evidencia resolución de todas las

pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, y, la claridad; se puede afirmar que tiene una calidad de muy alta.

En la descripción de la decisión, se encontraron tres de los cinco parámetros: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s), el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado y evidencia claridad. En tanto que no se encontraron, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera) y la reparación civil y el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).

En síntesis, de lo visto y analizado considerando que se puede afirmar que la sentencia de segunda instancia reveló una calidad de baja.

VI. CONCLUSIONES

De acuerdo a la coherencia lógica del presente estudio de investigación, visto la matriz de consistencia, el objetivo de estudio fue «determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contrarios al pudor en menores, según los parámetros normativos y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 01192-2015-5-1601-JR-PE-09, Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo, 2020». Por lo que, al cierre de la presente actividad a mérito de los datos organizados, se concluye que:

1. Según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 01192-2015-5-1601-JR-PE-09, Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo, 2020, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contrarios al pudor en menores, fueron de rango, muy baja y baja, respectivamente .
2. Respecto a la sentencia de primera instancia, esta fue expedida por el Primer Juzgado Colegido Penal Supraprovincial, cuya decisión expuesta en la parte resolutive, condenó a doce años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva, en calidad de autor directo, del delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contrarios al pudor en menor de catorce años, previsto y sancionado en el inciso 3 del apartado 176-A, concordante con el párrafo in fine del apartado 173 del Código Penal, en agravio de B, y al pago de la reparación civil ascendente a la suma de mil nuevos soles, asimismo, ordenaron que el penado reciba tratamiento terapéutico, a fin de facilitar su reinserción en la sociedad .

3. La calidad de la parte expositiva obtuvo rango: muy baja. Conclusión derivada de la calidad de la introducción y la postura de las partes, que ambos aspectos fueron de rango **muy baja**.
4. La parte considerativa, obtuvo el rango de muy baja calidad. Ello, en atención a la calidad de la motivación de los hechos; del derecho, la pena, y la reparación civil, que, compartieron el rango en **muy baja** calidad.
5. La parte resolutive presenta el rango de **mediana calidad**. Derivada del énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango: **muy baja y muy alta**, respectivamente.
6. Respecto a la sentencia de segunda instancia fue expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones, cuya parte resolutive confirmó la Resolución N° Veintitrés, de fecha 5 de octubre de 2016, que condenó al acusado A, como autor directo del delito de actos contrarios al pudor en menores de catorce, tipificado en el numeral 3 primer párrafo del artículo 176-A concordante con el último párrafo del artículo 173 del Código Penal, en agravio de la menor B, a la pena privativa de libertad de doce años y confirmaron lo demás que contiene.
7. La parte expositiva, incluyendo la cabecera, lograron el rango de baja calidad. Derivado de la calidad presentada por la introducción y la postura de las partes que fueron de rango baja y muy baja calidad, respectivamente.
8. El contenido de la parte considerativa alcanzó el rango de muy baja calidad. Al análisis de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil que compartidor los rangos, muy baja calidad.

9. El contenido de la parte resolutive obtuvo rango de **alta** calidad. Esta premisa se concluyó de la calidad con énfasis en atención en la aplicación del principio de correlación y la exposición de la decisión, que alcanzaron el rango de **muy alta y mediana** calidad, respectivamente.
10. Tomando en consideración el objetivo general de la investigación, las bases teóricas que respaldan el presente estudio, así como la evidencia empírica del objeto de estudio, contrastando los resultados con la hipótesis, se concluye que en la presente investigación se ha corroborado la hipótesis formulada. En lo que respecta a la sentencia de primera y segunda instancia se ha determinado que fueron expedidas sin estimar la realidad de los sucesos demostrados y la aplicación correcta y razonable del derecho .

REFERENCIAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: *Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. ((1ª ed.). Lima, Perú: autor.
- Ackerman, S. y Com, S. (2013). *Metodología de la investigación*. Ediciones del Aula Taller, ProQuest Ebook Central. Recuperado de: <http://ebookcentral.proquest.com/lib/bibliocauladechsp/detail.action?docID=3216667>
- Agudo, E., Jaén, M. y Perrino, Á. (2017). *Penas, medidas y otras consecuencias jurídicas del delito*. Madrid, España: Dykinson. ProQuest Ebook Central. Recuperado de <http://ebookcentral.proquest.com/lib/bibliocauladechsp/detail.action?docID=5307536>
- Alarcón, F. (15 de agosto del 2017). La etapa intermedia formulación del requerimiento de acusación y sobreseimiento. Semana N° 05 del curso virtual del Código Procesal Penal operativo. Escuela del Ministerio Público [Archivo de video]. Recuperado de: <https://www.youtube.com/watch?v=MX6IEJGyAng>
- Alipazaga, S. M. (2016). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual - actos contra el pudor en menores de edad. Expediente N° 2007-01095-0-0901-JR-PE-5. Del Distrito Judicial Lima Norte-Lima, 2016 (tesis de licenciatura). Recuperada de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/68/OBJETIVO_TECNICAS_ALIPAZAGA_MARTINEZ_SILVIA_MARICIA.pdf?sequence=8&isAllowed=y
- Arbulú, V. J. (2016). Derecho procesal penal. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial (Tomo I). Lima, Perú: Gaceta Jurídica S. A.
- Arbulú, V. J. (2019). Delitos sexuales en agravio de menores de edad. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S. A.

- Arcila, A. (10 de marzo de 2014). Delito sexual: mirada desde la sexología. *Pensamiento Jurídico* (N°39). Recuperado de <http://www.bdigital.unal.edu.co/42828/1/45235-217198-2-PB.pdf>
- Bacigalupo, E. (1999). Derecho Penal. Parte general (2ª ed.). Buenos Aires, Argentina: Hammulabi S.R.L.
- Béjar, O. E (2018). La sentencia importancia de su motivación. Alternativas sobre nulidades penales. Legislación. Doctrina y jurisprudencia. IDEMSA. Lima, Perú: Moreno S.A.
- Benente, M. (2019). Derecho penal humano, de Eugenio Raúl Zaffaroni. Los límites del poder y los límites del humanismo. *Ius et Praxis*, 25(2), 549-560. Recuperado de <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122019000200549>
- Bustamante, M. y Palomo, D. (2018). La presunción de inocencia como regla de juicio y el estándar de prueba de la duda razonable en el proceso penal. Una lectura desde Colombia y Chile. *Ius et Praxis*, 24(3), 651-692. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122018000300651>
- Calderón, A. (2013). Derecho procesal penal. EGACAL - Escuela de altos estudios jurídicos. Lima, Perú: San Marcos E.I.R.L.
- Calderón, A. (2017). El ABC del Derecho penal (4ª ed.). EGACAL - Escuela de altos estudios jurídicos. Lima, Perú: San Marcos E.I.R.L.
- Campos, W. (2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b334ac0043b4e20682d8afd60181f954/CAS+626-2013+Moquegua.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=b334ac0043b4e20682d8afd60181f954>
- Ccama, D. R. (2017). Efectividad de la entrevista forense en el acta de entrevista única de niñas víctimas de actos contra el pudor en Madre de Dios, año 2015 (tesis de licenciatura). Recuperada de <http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/2044/CCAMA%20MAMANI%20DAVID%20RICARDO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* (s. ed.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Cesano, J. D. (2003). De la crítica a la cárcel a la crítica de las alternativas. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 36(108), 863-889. Recuperado de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332003000300003&lng=es&tlng=es.
- Cerna, M. F. (04 de junio del 2018). La valoración de la prueba en el proceso penal. Academia de la Magistratura [Archivo de video]. Recuperado de: <https://www.youtube.com/watch?v=WqFiDEgVp7E>
- Christie, N. (1988). Los límites del dolor. Breviarios del Fondo de Cultura Económica (M. Caso, trad.). México, México D.F.: Fondo de Cultura Económica. (Obra original publicada en 1981)
- Comisión Episcopal de Acción Social – CEAS (2015). Documento de reflexión pastoral sobre la persona encarcelada y el sistema carcelario. La cárcel en el Perú: conocer la realidad para transformarla. Lima, Perú. Recuperado de http://www.ceas.org.pe/publicaciones/0000000_LA%20CARCEL%20EN%20OEL%20PERU.pdf
- Comité Editorial, C. E. (2014). Perú: donde el ser humano es un medio y no un fin (el caso de los centros penitenciarios). *Foro Jurídico*, (13), 249-262. Recuperado a partir de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/13792>
- Concepción, R. A. (18 de abril de 2018a). La etapa intermedia en el proceso penal. Cápsula 311. Academia de la Magistratura [Archivo de video]. Recuperado de: https://www.youtube.com/watch?v=04djRSc_IDc
- Concepción, R. A. (23 de abril de 2018b). La etapa intermedia. Requerimiento de Sobreseimiento. Cápsula 314. Academia de la Magistratura [Archivo de video]. Recuperado de: https://www.youtube.com/watch?v=Gbr_3oq74q0
- Concepción, R. A. (27 de abril de 2018c). La etapa intermedia. Requerimiento de Acusatorio. Cápsula 318. Academia de la Magistratura [Archivo de video]. Recuperado de: <https://www.youtube.com/watch?v=mmKi-hX8qnk>

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos – CIDH (2018). *Corrupción y Derechos Humanos*. Resolución 1/18. Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/decireputaciones/pdf/resolucion-1-18-es.pdf>
- Cordini, N. S. (2014). La finalidad de la pena es, según Kant, ¿puramente retributiva? *Revista de derecho (Valparaíso)*, (43), 671-701. Recuperado de <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512014000200019>
- Cornejo, Á. G. (2015). *Derecho penal elemental. Parte general. Parte general del Derecho penal*. Instituto Pacifico. Actualidad penal. Lima, Perú: Pacifico Editores.
- Corte Suprema de Justicia (2005). Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias. Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 del 30 de setiembre. Lima, Perú. Recuperado de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/10/Acuerdo-Plenario-2-2005-CJ-116-LP.pdf>
- Corte Suprema de Justicia (2008). IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria. Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 del 18 de julio. Recuperado de <http://www.justiciaviva.org.pe/especiales/euj2010/17.pdf>
- Corte Suprema de Justicia (2010). VI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria. Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ-116 del 16 de noviembre. Recuperado de https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2018/03/Legis.pe-Acuerdo_Plenario_06-2010-acusaci%C3%B3n-directa-y-preceso-inmediato.pdf
- Corte Suprema de Justicia (2011). VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria. Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116 del 06 de diciembre. Lima, Perú. Recuperado de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/10b3e2004075b5dcb483f499ab657107/ACUERDO+PLENARIO+N%C2%B0+1-2011.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=10b3e2004075b5dcb483f499ab657107>
- Corte Suprema de Justicia (2015). IX Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria. Acuerdo Plenario N° 4-2015/CJ-116 del 02 de octubre. Lima, Perú. Recuperado de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/0bd692004f297d66935dbbecaf96f216/IX%2BPleno%2BSupremo%2BPenal-2015-4.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=0bd692004f297d66935dbbecaf96f216>

- Corte Suprema de Justicia (2017). I Pleno Jurisdiccional Casatorio de las Salas Penales Permanente y Transitorias. Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433 del 11 de octubre. Lima, Perú. Recuperado de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/10/Legis.pe-Sentencia-Plenaria-Casatoria-1-2017-CIJ-433.pdf>
- Corte Suprema de Justicia (2019). XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias. Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116 del 10 de setiembre. Lima, Perú. Recuperado de https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/10/Acuerdo-plenario-1-2019-CIJ-116-Legis.pe_.pdf.pdf
- Cubas, V. (2017). El proceso penal común: Aspectos teóricos y prácticos. Gaceta Jurídica S.A. Lima, Perú: El Búho E.I.R.L.
- Cusi, J. E. (2016). La motivación de la prueba indiciaria en materia criminal. IDEMSA. Lima, Perú: Moreno S.A.
- Defensoría del Pueblo. (s.f.). La violencia sexual: un problema de seguridad ciudadana (Informe N° 21). Lima, Perú: Autor. Recuperado de http://bvs.minsa.gob.pe/local/GOB/939_GOB118.pdf
- Defensoría del Pueblo (Diciembre 2018). Resumen ejecutivo: Retos del sistema penitenciario peruano: un diagnóstico de la realidad carcelaria de las mujeres y varones (Informe de Adjuntía N° 006-2018-DP/ADHPD). Lima, Perú: Autor. Recuperado de <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2019/04/Retos-del-sistema-penitenciario.pdf>
- Donoso, F. (2016). La sana crítica en Chile en los últimos quince años (tesis de licenciatura). Recuperada de <http://repositoriodigital.ucsc.cl/bitstream/handle/25022009/1109/Francisco%20Donoso%20Quiroz.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- El Comercio (2019). Justicia de papel. La realidad del Poder Judicial contada por quienes la sufren. Recuperado de https://www.youtube.com/watch?v=7bWceZ1_Y7A/
- Ferrajoli, L. (25 de noviembre del 2005). *Entrevista con Luigi Ferrajoli/Entrevistado por Sebastián Van Den Dooren y Mariano Gutiérrez*. Revistas de ciencias

sociales: derecho y Sociedad. Recuperado de <https://doi.org/10.14409/dys.v1i22.5348>

Ferrajoli, L. (2008). Criminalidad y globalización. Artículo de reflexión derivado del ensayo publicado por el profesor Luigi Ferrajoli en Italia y traducido por el profesor Miguel Carbonell. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r24507.pdf>

Ferreira, A. y Longhi, A. L. (2015). *Metodología de la investigación I*. Brujas, 2014. ProQuest Ebook Central. Recuperado de <http://ebookcentral.proquest.com/lib/bibliocauladechsp/detail.action?docID=3226446>

Fragas, L. (2012). Propuesta de procedimiento de costos de la calidad en audita S.A Sucursal Cienfuegos (tesis de maestría, Universidad de Cienfuegos Carlos Rafael Rodríguez). Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2013/1283/1283.pdf>

Fresno, C. (2019). Metodología de la investigación: así de fácil, El Cid. ProQuest Ebook Central. Recuperado de <http://ebookcentral.proquest.com/lib/bibliocauladechsp/detail.action?docID=5635734>

Galeano, E. (1996). El sacrificio de la justicia en los altares del orden – Los Prisioneros. Conferencia pronunciada en el Auditorio de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, el día 21 de junio de 1996. Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, 14. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a12025.pdf>

Gálvez, T. A. y Rojas, R. C. (2017). Derecho Penal parte especial. Introducción a la parte general. Tomo I. Lima, Perú: Juristas Editores

Gomes, E. J. (31 de diciembre de 2019). Cuestiones y paradigmas sobre la prueba preconstituida y la prueba anticipada. Algunas herramientas para el abogado litigante. LP - Pasión por el Derecho. Recuperado de <https://lpderecho.pe/cuestiones-prueba-preconstituida-prueba-anticipada-herramientas-abogado-litigante/>

Gómez, M. (2009). Introducción a la metodología de la investigación científica (2a. ed.), Brujas, ProQuest Ebook Central. Recuperado de:

<http://ebookcentral.proquest.com/lib/bibliocauladechsp/detail.action?docID=3185747>

Gómez, I. B. (2016). Las normas penales: estructura y contenido. En Curso de Derecho Penal: parte general (3a. ed.). Barcelona, España: Ediciones Experiencia (pp. 23 – 43). ProQuest Ebook Central. Recuperado de <http://ebookcentral.proquest.com/lib/bibliocauladechsp/detail.action?docID=5213967>

Guerrero, G. (2014). *Metodología de la investigación*, Grupo Editorial Patria, ProQuest Ebook Central. Recuperado de: <http://ebookcentral.proquest.com/lib/bibliocauladechsp/detail.action?docID=3228613>

Huerta, M. O. (2014). Pluricausalidad en los delitos contra la libertad sexual y su incidencia en la motivación y determinación de la pena, en los juzgados penales de Huaraz durante los años 2010-2012 (tesis de maestría). Recuperada de <http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/938/C.P%20T-403.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Humanium (s.f.). Declaración Universal de Derechos Humanos. Recuperado de <https://www.humanium.org/es/ddhh-texto-completo/>

Instituto Justicia y Cambio (s.f.). *Poder judicial en el Perú. Crisis y alternativas*. Asociación Civil de Derecho Privado. Recuperado de <file:///C:/Users/hp/Downloads/Dialnet-PoderJudicialEnElPeru-2531966.pdf>

Instituto Nacional Penitenciario (2020). Informe estadístico. Febrero – 2020. Recuperado de <https://www.inpe.gob.pe/normatividad/documentos/4369-informe-estadistico-febrero-2020/file.html>

Jara, E., Chávez-Tafur, G., Ravelo, A., Grández, A., Valle, Ó. y Sánchez, L. (2013). La prisión preventiva en el Perú: ¿medida cautelar o pena anticipada? [Instituto de Defensa Legal]. Lima: Perú.

Juristas Editores (2020). Código Penal. Nuevo Código Procesal Penal. Código de Procedimientos Penales y otros. [Edición especial]. Lima, Perú: Juristas Editores E.I.R.L.

Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

Ley contra el crimen organizado – Ley 30077, El Peruano Normas Legales. (2013). Recuperado de http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_per_32_ley_%2030077.pdf

Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales – Ley 30838, §§ 4 El Peruano Normas Legales. (2018). Recuperado de <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/ley-que-modifica-el-codigo-penal-y-el-codigo-de-ejecucion-pe-ley-n-30838-1677448-1>

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line.* Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario>

Lovatón, D. (2017). *Sistema de justicia en el Perú.* [Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo editorial] (1ªed.). Lima: Tarea Asociación Grafica Educativa.

Ludeña, L. (21 de julio de 2018). GFK: ¿Cuál es la aprobación de la Fiscalía y del Poder Judicial? La Republica. Recuperado de [https://larepublica.pe/politica/1282863-encuesta-gfk-aprobacion-fiscalia-judicial/Manual de Amnistía Internacional \(2014\). Juicios justos. \[Centro de Lenguas De Amnistía Internacional\] \(2ªed.\). Madrid, España. Recuperado de <https://www.amnesty.org/download/Documents/8000/pol300022014es.pdf>](https://larepublica.pe/politica/1282863-encuesta-gfk-aprobacion-fiscalia-judicial/Manual de Amnistía Internacional (2014). Juicios justos. [Centro de Lenguas De Amnistía Internacional] (2ªed.). Madrid, España. Recuperado de https://www.amnesty.org/download/Documents/8000/pol300022014es.pdf)

Lujan, M. (2013). *Diccionario penal y procesal penal.* Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.

Manual de Amnistía Internacional (2014). *Juicios justos.* [Centro De Lenguas De Amnistía Internacional] (2ªed.). Madrid, España. Recuperado de <https://www.amnesty.org/download/Documents/8000/pol300022014es.pdf>

Mayanga, C. S. (2017). *Valoración Judicial de la prueba en delitos de actos contra el pudor en menores de edad, Corte Superior Lima Norte, 2016 (tesis de licenciatura).* Recuperada de http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/15186/Mayanga_GCS.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Medina, A. (2013). Los delitos contra el normal tráfico migratorio y otras figuras afines, desde una perspectiva cubana. (Tesis doctoral). Recuperado de <http://www.eumed.net/tesis-doctorales/2014/amc/bien-juridico.htm>
- Mendoza E. J. (diciembre, 2014). Prólogo. En Manual de sentencias penales. Aspectos generales de estructura, argumentación y valoración probatoria: Reflexiones y sugerencias, Schönbohm, H. [autor]. Lima, Perú: ARA Editores E.I.R.L
- Mendoza, F. C. (09 de mayo de 2019). La proporcionalidad de la prisión preventiva, Moquegua. La Ley, el ángulo legal de la noticia. Recuperado de: <https://laley.pe/art/7827/la-proporcionalidad-de-la-prision-preventiva>
- Metodología de la investigación. (2011). *Selección de Guías de Estudio: Tronco común*. Universidad de La Habana. La Habana, Cuba: Editorial Universitaria. ProQuest Ebook Central Recuperado de <http://ebookcentral.proquest.com/lib/bibliocauladechsp/detail.action?docID=3185747>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - MINJUSDH (2020). *Constitución Política del Perú de 1993*. Sistema peruano de información jurídica – SPIJ. Lima. Perú. Recuperado de http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp
- Miranda, E. J. (2014). Prisión preventiva, comparecencia restringida y arresto domiciliario: En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Moreno, C. A. (18 de abril de 2018). Los otros requisitos de la prisión preventiva según la Casación 626-2013, Moquegua. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/otros-requisitos-prision-preventiva-casacion-626-2013-moquegua/>
- Muñoz, F. (30 de julio de 2002). *Conversaciones: Dr. Francisco Muñoz /Entrevistado por Jesús Barquín Sanz y Miguel Olmedo Cardenete*. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. Recuperado de http://criminnet.ugr.es/recpc/recpc_04-c2.html
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica.

- Nava, S. O. (19 de agosto de 2010). La sentencia como palabra e instrumento de la comunicación. México, Michoacán: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Noguera, I. (2015). *Violación de la libertad e indemnidad sexual*. Lima, Perú: Grijley E. I. R. L.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ª ed.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Observatorio Administrador (19 julio del 2018). Comunicado PUCP ante la grave crisis de la justicia en el Perú. Observatorio Socio-Eclesial. Recuperado de <https://observatoriosocioeclesial.pe/comunicado-pucp-ante-la-grave-crisis-de-la-justicia-en-el-peru/>
- Oré, E. (s.f.). La cadena perpetua. Instituto de ciencia procesal penal, Recuperado de http://www.incipp.org.pe/archivos/publicaciones/cadena_perpetua.pdf
- Oré, A. (2016a). Derecho procesal penal peruano. Análisis y comentarios al Código Procesal Penal (Tomo I). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Oré, A. (2016b). Derecho procesal penal peruano. Análisis y comentarios al Código Procesal Penal (Tomo II). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Otzen, T. y Manterola, C. (2017). Técnicas de muestreo sobre una población a estudio. *Int. J. Morphol.*, 35 (1). Recuperado de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/ijmorphol/v35n1/art37.pdf>
- Peña, A. R. (2019a). Manual de Derecho Penal. Parte especial. (Tomo 1). Lima, Perú: Legales Ediciones E.I.R.L.
- Peña, A. R. (2019b). Manual de Derecho Procesal Penal (5ª ed.). Idemsa. Lima, Perú: Moreno S. A.
- Perú21 (12 de diciembre de 2018). Concepción Carhuacho: “Hay una nueva generación de operadores de justicia”. Redacción Perú21. Recuperado de

<https://peru21.pe/politica/concepcion-carhuancho-hay-nueva-generacion-operadores-justicia-nndc-450362>

Picón, D. y Melian, Y. A. (2014). *La unidad de análisis en la problemática enseñanza aprendizaje. Una mirada sistémica*. Universidad Nacional de la Patagonia Austral, Unidad Académica Caleta Olivia Ruta 3. Acceso Norte. Caleta Olivia. Santa Cruz. Argentina. Recuperado de: [file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Dialnet-LaUnidadDeAnalisisEnLaProblematikaEnsenanzaaprendi-5123550%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Dialnet-LaUnidadDeAnalisisEnLaProblematikaEnsenanzaaprendi-5123550%20(1).pdf)

Pizarro, M. (2019). *La prueba en los delitos sexuales. Desde la doctrina y la jurisprudencia*. (2ª ed.). Lima, Perú: Iustitia S.A.C.

Poder Judicial - PJ (2004). Pleno Jurisdiccional Superior Nacional Penal. Problemática en la aplicación de la norma penal, procesal y penitenciaria. Recuperado de <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/11/Pleno-Superior-Penal-2004-Trujillo-Legis.pe.pdf>

Poder Judicial - PJ (2020). *Diccionario jurídico*. Lima. Perú. Recuperado de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSuprema/s_cortes_suprema_home/as_servicios/as_enlaces_de_interes/as_orientacion_juridica_usuario/as_diccionario_juridico/

Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia (2017). Casación N° 613-2015/Puno del 3 de julio. Lima, Perú. Recuperado de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/09/LEGIS.PE-Casaci%C3%B3n-613-2015-Puno-Conclusion-de-la-investigaci%C3%B3n-preparatoria-doctrina-jurisprudencial.pdf>

Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia (2018). Recurso de Nulidad N° 1224-2017/Cuzco del 04 de abril. Lima, Perú. Recuperado de <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/06/R.N.-1224-2017-Cusco-Legis.pe.pdf>

Real Academia Española (2020). *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Recuperado de <https://dpej.rae.es/lema/administraci%C3%B3n-de-justicia>

- Robles, R. R. (2019). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor en menor de edad, en el expediente N° 01245-2016-75-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash – Huaraz. 2019 (tesis de licenciatura). Recuperada de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/10365/MOTIVACION_PUDOR_Y_SENTENCIA_ROBLES_EVANGELISTA_ROOSEVELT_RIVELINO.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Romero, F. (2016). *Metodología de investigación jurídica*, Ediciones de la Universidad de Castilla. La Mancha. ProQuest Ebook Central. Recuperado de: <http://ebookcentral.proquest.com/lib/bibliocauladechsp/detail.action?docID=4824291>
- Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia (2015a). Casación N° 626-2013/Moquegua del 30 de junio. Lima, Perú. Recuperado de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b334ac0043b4e20682d8afd60181f954/CAS+626-2013+Moquegua.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=b334ac0043b4e20682d8afd60181f954>
- Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia (2015b). Recurso de Nulidad N° 2321-2014/Huánuco del 07 de abril. Lima, Perú. Recuperado de <https://legis.pe/violacion-menor-irrelevancia-consentimiento-nina-11-anos-relaciones-r-n-2321-2014-huanuco/>
- Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia (2016). Casación N° 603-2015/Madre de Dios del 01 de setiembre. Lima, Perú. Recuperado de https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/05/Casacion-603-2015-Madre-de-Dios-Analisis-de-la-garantia-constitucional-de-motivacion-legis.pe_.pdf
- Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia (2017a). Casación N° 591-2015/Huánuco del 17 de mayo. Lima, Perú. Recuperado de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/08/Casaci%C3%B3n-591-2015-Huanuco-lpderecho.pdf>
- Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia (2017b). Recurso de Nulidad N° 817-2016/Lima del 20 de noviembre. Lima, Perú. Recuperado de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/57064b80438c0f36a1e2efb286bd5fbb/SPP-RN-817-2016-LIMA.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=57064b80438c0f36a1e2efb286bd5fbb>

Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia (2018). Casación N° 599-2018/Lima del 11 de octubre. Lima, Perú. Recuperado de https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/11/Casaci%C3%B3n-599-2018-Legis.pe_.pdf

Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia (2019). Recurso de Nulidad N° 1487-2018/Lima Norte del 11 de marzo. Lima, Perú. Recuperado de https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/06/Recurso-de-Nulidad-1487-2018-Lima-Norte-Legis.pe_.pdf

Salinas, R. (2019). *Derecho penal parte especial* (8° ed.). Lima, Perú: Iustitia

San Martín, C. E. (01 de agosto del 2016). La prueba en los procesos judiciales en el Perú. Justicia TV [Archivo de video]. Recuperado de: <https://www.youtube.com/watch?v=kTbJ1WRlwuQ>

San Martín, C. E. (2017). *Derecho procesal penal peruano. Estudios*. Gaceta Jurídica S. A. Lima, Perú: El Búho E.I.R.L.

San Martín, C. E. (2019). ¿En qué consiste la reparación civil en el proceso penal?. LP Pasión por el derecho [Archivo de vídeo]. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=hALVElvMQmc>

Schönbohm, H. (2014). Manual de sentencias penales. Aspectos generales de estructura, argumentación y valoración probatoria reflexiones y sugerencias. Lima, Perú: ARA Editores E.I.R.L

SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f.). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf

Talavera P. (2010). La sentencia penal en el Nuevo Código Procesal Penal. Su estructura y motivación. Lima, Perú: Cooperación Alemana al Desarrollo – GTZ.

Talavera, P. (11 de enero del 2013). La prueba. Academia de la Magistratura [Archivo de video]. Recuperado de: <https://www.youtube.com/watch?v=SD64WE9SbNU>

- Taruffo, M. (23 de junio del 2017). Valoración de la prueba. Pamplona ICDP [Archivo de video]. Recuperado de: <https://www.youtube.com/watch?v=EQ-5S99cluo>
- Ugaz, J. (s.f.). Violación a la libertad sexual desde la perspectiva de género. *Ius et Veritas* 18 p. 194. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/viewFile/15833/16265>
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2019). Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho. Administración de Justicia en el Perú. Aprobada por Resolución N° 00978-2019- CU-ULADECH Católica. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación
- Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ª ed.). Lima: Editorial San Marcos
- Valenzuela, G. F. (2020). Enfoque actual de la motivación de las sentencias. Su análisis como componente del debido proceso. *Revista de Derecho* (Universidad Católica Dámaso A. Larrañaga, Facultad de Derecho). Montevideo, Uruguay. (21), 72-90. Epub 01 de junio de 2020. Recuperada de <http://dx.doi.org/10.22235/rd.vi21.2103>
- Velandia, R. y Gómez, A. (2018). Cadena perpetua y predicción del comportamiento. Un análisis sobre la delincuencia en contra de menores de edad y la política penal en Colombia. *Revista Republicana* ISSN: 1909 - 4450 Núm. 25, Julio-diciembre de 2018, págs. 241-263. Colombia. Recuperada de DOI: <http://dx.doi.org/10.21017/>
- Villavicencio, F. (s.f.). *Diccionario penal jurisprudencial. Índice completo de figuras e instituciones penales, procesal penales y penitenciarias desarrolladas en la jurisprudencia*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Villavicencio, F. A. (2019). *Derecho penal. Parte general* (11ª ed.). Lima, Perú: Grijley E.I.R.L
- Wood, P. y Smith J. (2017). *Investigar en educación: conceptos básicos y metodología para desarrollar proyectos de investigación*, Narcea Ediciones. ProQuest Ebook Central, <http://ebookcentral.proquest.com/lib/bibliocauladechsp/detail.action?docID=5308902>

- Zaffaroni, E. R. (26 de noviembre de 2004). *El francotirador de las penas/Entrevistado por Johnson Centeno Burgos*. Revista Derecho & Cambio Social. Recuperado de <https://www.derechoycambiosocial.com/revista005/zaffaroni.htm>
- Zaffaroni, E. R. (03 de agosto del 2013). Teoría del delito 1. Mika Fernández. [Archivo de video]. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=CIjA-bArWQc>
- Zaffaroni, E. R. (2015). Violencia letal en América Latina. Cuadernos de Derecho Penal, enero-junio, pp. 57-75. Recuperado de <https://core.ac.uk/download/pdf/235121337.pdf>
- Zaffaroni, E. R. (2016). Derecho penal humano y poder en el siglo XXI. Profesor Emérito de la Universidad de Buenos Aires. Managua, Nicaragua: INEJ
- Zaffaroni, E. R. (2020). Penas ilícitas. Un desafío a la dogmática penal. Buenos Aires, Argentina: Editores del Sur.
- Zeballos, V. (2018). *Decisión y compromiso por una justicia transparente y más cercana al ciudadano. Importancia de la reforma judicial*. Jurídica. Suplemento del diario oficial El Peruano. Recuperado de <https://elperuano.pe/suplementosflipping/juridica/711/web/pagina03.html>

**A
N
E
X
O
S**

**ANEXO 1: EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO:
SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DEL
EXPEDIENTE: N° 01192-2015-5-1601-JR-PE-09.**

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMER JUZGADO COLEGIADO PENAL SUPRAPROVINCIAL**

EXPEDIENTE N° 1192-2015-5

JUECES: Z, Y, X.

ESPECIALISTA: W

ACUSADO: A

DELITO: ACTOS CONTRA EL PUDOR Art.º 176- «A»-del C.P.

ABRAVIADO: B

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTITRES.

En Trujillo, cinco de octubre

Del año dos mil dieciséis-

VISTOS Y OIDOS; en audiencia pública de juicio oral llevado a cabo por el Primer Juzgado Penal Colegiado de Trujillo, integrado por los señores magistrado «Z», «Y», y «X», quien dirige el debate, en el presente caso penal,

I CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, viene en Juicio Oral por ante Juzgado Penal Colegiado las personas de:

1.1 El acusado «A», de cuarenta y siete años de edad, identificado con Documento Nacional de Identidad número xxxxxxxx. Nacido en el distrito y provincia de Trujillo, región La Libertad, nacido el dos de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, con domicilio real en la xxxxx, hijo de don «U» y de doña «T», con grado de instrucción secundaria completa, ocupación trabajador de limpieza, con una remuneración mensual de setecientos cincuenta Nuevos Soles, estado civil soltero. no registra antecedentes, sin bienes propios, sin tatuajes, ni cicatriz; asistido de su abogado defensor «R»: ACUSADO por el delito de Actos contra el pudor: tipificado en el artículo 176º- «A», inciso tres del Código Penal, en agravio de la menor de las iniciales «B», y:

1.2 Sustentando el requerimiento de acusación, la abogada «V». Fiscal de la Tercera Fiscalía Provincial de Trujillo.

II. ENUNCIACIÓN DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS EXPUESTAS EN LA PRESENTACION DE LA TEORIA DEL CASO, POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El señor representante del Ministerio Público, al formular su alegato de inicio manifestó que en juicio oral va a demostrar que el acusado “A”. ha realizado tocamientos indebidos, a la menor de las iniciales “B” hija de su conviviente “D”, hasta en dos oportunidades, una de ellas cuando dormía agrega además que el día veinticuatro de octubre del año dos mil catorce, en circunstancias que la menor

agraviada llega a la casa de su abuela materna encontrándose presente algunos familiares y al notar una actitud extraña en ella, le preguntan si algo le pasaba y luego de insistirle. la menor agraviada refiere que su padrastro la ha venido manoseando mientras dormía agregando en dicha oportunidad su hermana de haber visto en una oportunidad un chupetón en el seno, que la habría hecho el acusado, motivo por el cual llamaron a “D”, quien al llegar a la reunión y ser informada de los hechos, deciden llevar a la menor al consultorio del médico particular “S”, quien conjuntamente con una obstetra revisan a la agraviada advirtiéndole que habría sido violentada sexualmente por lo que el médico les recomendó que denuncien el hecho; pero siendo que como la señora “D”, se llevó a la menor agraviada a seguir viviendo en casa de su agresor, se negó a realizar la denuncia correspondiente, por lo que llamaron telefónicamente al señor “C”, padre biológico de la menor agraviada, quien por cuestiones de trabajo vive en la sierra liberteña. quien al llegar a la ciudad denuncia al acusado y como consecuencia de las investigaciones se determinó que la menor agraviada junto a sus dos medio hermanos y su hermana de padre y madre fueron llevadas a vivir con el acusado a su vivienda, ubicado en la calle xxx N° xxx, sector xxxxx, del distrito de xxxx, relatando en ese contexto que al despertar se percató que era tocada por el acusado: sin embargo por esos días, la madre sustrajo a la menor en un intento de proteger a su conviviente de la acción de la justicia y la escondió de su padre biológico, luego de su búsqueda fue ubicada en el inmueble de su padrastro. Además, se advierte. que la hermana de la menor agraviada había procreado un bebé con el hijo de su agresor; que al ser revisada la menor agraviada por el médico legista concluye que presenta desfloración antigua, relatando la menor que hasta en dos oportunidades había sido tocada por su padrastro y sucedían cuando estaba sola.

III. PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO POR EL MINISTERIO PÚBLICO:

En mérito a la conducta anteriormente descrita la fiscalía calificó el hecho, tanto en su acusación escrita como en su alegato de inicio como delito Contra La Libertad Sexual, en la modalidad de Violación de la libertad Sexual consumado tipificado en el Artículo 176 A inciso tres del Código Penal, concordante con su último párrafo, por lo que solicita que se le imponga al mencionado acusado doce años de pena privativa de libertad, y al pago cinco mil Nuevos Soles a favor de la agraviada de iniciales “B”. Por concepto de reparación civil que deberá cancelar el acusado.

IV. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA:

La defensa del acusado alega la inocencia de su patrocinado, lo cual será demostrado en juicio y en su oportunidad solicitará la absolución de su patrocinado.

El Primer Juzgado Penal Colegiado de la Provincia de Trujillo, de la Corte Superior de Justicia de La Libertad,

CONSIDERANDO:

TRÁMITE DEL PROCESO:

PRIMERO: Que, el presente proceso se ha desarrollado de acuerdo a los alcances y trámites del proceso común establecido por el Nuevo Código Procesal Penal. Dentro del principio Acusatorio – Garantista – Adversarial, que informa el nuevo sistema implementado a raíz de la reforma en materia de enjuiciamiento criminal; habiéndose instalado la audiencia, previa observancia de las prerrogativas establecidas en el artículo trescientos sesenta y uno y siguientes del citado cuerpo normativo; habiéndose escuchado las teorías del caso expuestas por cada una de las partes.

1.1. DERECHOS QUE SE LE HACE DE CONOCIMIENTO AL ACUSADO.

En aplicación de lo que dispone el artículo trescientos setenta y dos del Código Procesal Penal, salvaguardando el Derecho de Defensa del acusado, haciéndole conocer de los derechos fundamentales que le asiste, como del principio de No Auto Incriminación, se le preguntó si entendió sus derechos, respondiendo que sí; y, ante la pregunta si se considera responsable de los hechos imputados en la acusación sustentada por el representante del Ministerio Público señalando, previa consulta con su abogado, que no acepta los cargos formulados y alega inocencia; por lo que el juzgado dispuso la continuación de la audiencia y la actuación de los medios de prueba admitidos en el auto de enjuiciamiento.

1.2. POSICION DEL ACUSADO FRENTE A LA ACUSACION.

Luego que se le explicara los derechos que le asisten en juicio y sobre todo la posibilidad de contradecir la prueba ofrecida por el fiscal, así como que la presente causa termine mediante conclusión anticipada, el acusado, previa consulta con su abogado, no aceptó los cargos ni la responsabilidad civil en los términos de la acusación.

1.3. OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE NUEVOS MEDIOS DE PRUEBA O REEXAMEN DE PRUEBA NO ADMITIDA EN LA ETAPA INTERMEDIA:

Conforme a ley y frente a la pregunta formulada por el juez de la causa, si tienen nuevos medios de prueba que ofrecer o reexamen de prueba no admitida en la etapa intermedia a las partes procesales, solo el representante del Ministerio Público señaló tener como nueva prueba el protocolo de pericia Psicológica N° 15663-201 practicado al acusado la cual fue recepcionado con fecha posterior a la presentación de la acusación, que por omisión del personal administrativo no llegó a tiempo a su despacho; ante lo cual el abogado defensor se opuso, señalando que la acusación fue observada y devuelta para su complementación teniendo la oportunidad el Ministerio Público para presentar dicho protocolo, debate que fue puesto a disposición del Colegiado, resolviendo en **IMPROCEDENTE** el medio de prueba presentado.

SEGUNDO: ACTIVIDAD PROBATORIA

2.2. Continuando con el desarrollo del proceso se actuó a favor del representante del Ministerio Público:

- Las declaraciones testimoniales de “C”, “Q”, “P”, “D”.
- Las declaraciones de las menores de edad “M”, “L”, y de la agraviada de Iniciales “B”.
- La declaración del médico “S” y los peritos “Ñ” e “N”.

2.3. A favor de la defensa se recibió la declaración del acusado: Si bien colegiado, en sentencias emitidas con anterioridad vino realizando las transcripciones de las declaraciones que se actuaban en juicio, pero estando acorde con las nuevas tendencias de la emisión de sentencias cree convenientes adecuar las mismas, conforme así lo recomienda, por lo que, estando las declaraciones grabadas en el sistema de audio, nos remitiremos a las mismas y solo exponemos las que redunden en demostrar la teoría del caso de las partes al momento de realizar el correspondiente análisis.

2.4. ORALIZACIÓN DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ADMITIDAS

2.4.1. En cuanto a los documentos admitidos para ser oralizados, a favor del Ministerio Público, teniendo en cuenta que la mayoría de ellos han sido introducidos por los testigos que han declarado en juicio oral por lo que solo ha oralizado:

- El acta de verificación fiscal realizado en el inmueble ubicado en la cuadra xx del sector xxxxx, distrito de xxxx donde se encontró prendas de vestir del acusado, así mismo la menor “L”, señalo que en dicho domicilio convive con su pareja, su menor

hija, su madre “D” su padrastro “A” y sus dos menores hermanas “B”, y “K”, por lo que se acredita que a pesar de que la menor agraviada y su madre no vivían en la casa del acusado, ambas partes seguían viviendo juntos en el domicilio consignado. Documental observada por la defensa señalando que la misma no fue leída por las personas que intervinieron, motivo por el cual han refutado dicho contenido en juicio.

- Acta de Nacimiento con el cual se acredita que a la data de los hechos la menor tenía once años de edad.

- Sentencia de enero del 2015, donde se dicta una medida contra el padre biológico de la menor agraviada y la abuela materna en agravio de la menor “M”, sin embargo, resulta contradictorio con la versión de “D”, pues, en juicio señalo que dicha menor vive hasta la actualidad con su abuela materna; por lo que se puede evidenciar que todo ese proceso fue prefabricado por “D”.

- Informe N° 001·2015, donde se da cuenta que a menor agraviada tenía una asistencia regular, así como un desempeño académico regular.

- Documento emitido por la empresa “J”, donde aparece que el acusado ha concurrido a laborar en los meses de setiembre y octubre, empero los días 13 y 29 de octubre del 2014 solicitó un permiso de salida.

- Planos elaborados por la menor “L”, de los dos domicilios donde convive con el acusado, evidenciando ambientes comunes donde la agraviada estaba expuesta.

2.4.2. En cuanto a los documentos admitidos para ser oralizados, a favor de la defensa se tiene;

- Sentencia con número de expediente N° 992-2014, por violencia familiar en agravio de “M”, donde se denota la violencia psicológica en agravio de la misma por parte de su padre biológica y Sentencia de un proceso de Alimentos con fecha de junio del 2014: documentales con la cual se acredita que estos fueron los motivos para que el padre de la menor agraviada presente la denuncia en contra de su patrocinado. Observado por la representante del Ministerio Publico señalando que no son documentales que no tiene relevancia probatoria con los hechos materia de probanza.

- Informe Psicológico con el cual se acreditará que la menor está sufriendo un trauma psicológico por la situación vivenciada por las acciones de su abuela materna y padre biológico.

- El acta de denuncia verbal, presentada por “C”, contra el acusado en agravio de la menor agraviada, donde se evidencia contradicciones

2.5. ALEGATOS:

2.5.1. ALEGATOS DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO,

EXPONE: que culminado el juicio oral se ha determinado que la menor agraviada ha sido doblemente victimizada, una al ser tocada por el padrastro y la otra cuando le conto a su madre pero ella lejos de apoyarla salió en defensa del acusado, porque le solventaba su alimentación y les dio una casa donde vivir: que, además, su hermana mayor se emparejó con el hijo del agresor, Fruto de esta relación, nace su sobrina, por lo que con el agresor ya no solo le une el vínculo por afinidad, sino sanguíneo; que la agraviada aprovecha el contexto de una reunión reunidos en la casa de su abuela materna, en donde estuvieron su tía “I” sus parientes de su padre biológico, sus hermanitas, es en esa circunstancias que la menor agraviada relata llorosa que su padrastro la venia tocando en su vagina, pecho, que incluso “Q”, cuando convoca a la madre de la niña y ésta le dice a su hija porque no le ha contado la menor le contesta que si se lo ha dicho, luego la madre la lleva a médico; que si bien la menor en juicio ha dicho que no es cierto, pero el médico particular que la examinó en juicio, dijo lo

contrario, ya que le hizo de conocimiento a la madre que su menor hija fue violada y que debía denunciar el hecho ante las autoridades; que la madre de la menor le dijo al resto de familiares que vean lo que hacían, que la niña le ha contado a las personas que asistieron a dicha reunión, que la madre, de la abuela no opinó según el dicho de los testigos; empero, la madre de la menor ha dicho que fue ella quien le contó los hechos, empero, en Juicio ha quedado acreditado que fue “Q”, quien le contó a la madre de la menor agraviada de los hechos: que “O”, dice que cuando “C”, madre de la menor le encara el problema, le pateo, le agrede a su conviviente, tal vez por verse cercada, y acepta llevar al médico a la niña, que el agresor dijo en juicio que nunca se ha quedado solo con la niña, que estuvo presente su hermanita “S”, que denuncia a su madre biológica por violencia familiar. al igual que al padre biológico de la menor agraviado, pero que en fiscalía reconoció que su madre le obligó a mentir, que luego regresa a vivir con la abuela, no obstante que fue sentenciada la abuela y su padre biológico; que posteriormente ha denunciado a su padre por violación, todo por defender a “A”, que “M”, le encara a “A”, los chupetones que le hizo en los pechos a su hermana agraviada, por lo que el acusado las bota de su casa, y se van a vivir a espalda de la casa de su agresor, el padre de la menor denuncia y la madre recibe los oficios para que pase evaluación y ella los guarda y luego desaparece conjuntamente con su hija, la menor agraviada que el padre da con su paradero, y denuncia a la madre que en el acta se advierte que “L”, estaba con un bebe en sus brazos, que allí estaba la agraviada y que el agresor seguía viviendo con ellas, que en el cuarto se encontró ropa del acusado; que cuando se reunieron y reconoció jugar con las niñas y les pidió disculpa, habían pasado dos meses y recién lo lleva a medicina legal quien reconoce que su padrastro le tocaba sus partes, la menor también fue evaluada por el perito Psicólogo, cuyas concusiones están contenidas en la pericia psicológica; que desde octubre a diciembre el relato se mantiene, y su madre no dijo nada, que los testigos han sido coherentes, que la niña ha dado visos de credibilidad, que el trece de octubre salió de su trabajo y la niña faltó a clases. es un indicio que no es cierto que todo el tiempo estaba en su trabajo, la menor en juicio ha venido a negar todo, pero no ha negado que les contó a sus tías, al psicólogo, a la fiscalía, que la niña estaba agobiada por la madre protegiera al agresor, para que niegue lo que ha sucedido, que la denuncia contra su abuela y padre biológico según la menor por orden de su madre, con la finalidad de proteger al agresor, que no existe odio del denunciante en contra de “A”, porque pagó el juicio de alimentos y por violencia familiar, si eso es gratuito, que se debe sancionar al acusado, que el agresor con la agraviada vieron cerca de año y medio, pero “D”, se contradice con su tesis, que los hechos han quedado acreditados probados, que se mantienen en actos contra el pudor, pese a estar la menor violentada sexualmente por lo que teniendo en cuenta lo previste en el artículo 176 A del Código Penal, en concordancia con el artículo 170 del mismo cuerpo normativo solicita se le imponga al acusado doce años de Pena Privativa de Libertad y al pago de reparación civil de cinco mil Nuevos Soles, que deberá realizar el acusado a favor de la menor.

2.5.2. ALEGATOS DEL ABOGADO DEFENSOR, EXPONE, que la tesis de la fiscalía está llena de mentiras, se han admitido medios probatorios como la sentencia de violencia familiar, la fiscalía ha afirmado que es falso, que la madre “D”, la pellizco para que la menor mienta y eso ha quedado desmentido en juicio, que la violencia familiar es por violencia psicológica, que la abuela le tiene animadversión hacia el acusado, que por ello convoca a dicha reunión, que la denuncia no se habla de una fecha específica, que, en la pericia psicológica, practicada a la menor, dijo que fue

aproximadamente dos meses. Atrás en su relato dice que se encontraba sola y en juicio oral ha quedado acreditado que nunca se ha quedado sola, que tanto la agraviada y su hermana ambas estudiaban en la mañana, que el certificado médico legal dice que fue tocada en la rodilla, en la pericia psicológica da dos fechas, una primera vez cuando la tocan en las piernas y las otras en los senos, que nunca la menor ha estado sola conforme han dicho las testigos, que el relato no es cierto. que la agraviada vive influenciada por la, abuela ofreciéndola cosas, que la pericia según el propio psicólogo, ro puede definir su personalidad por la edad que tiene, pero que la menor agraviada ha manifestado que no es cierto, y que el hospital “H”, ha narrado los hechos, que jamás fue tocada y que la abuela le obligó a mentir, que existe elementos subjetivos, de venganza y odio hacia su patrocinado por parte de su abuela, que fue coaccionada para hacer esa declaración, que es falso que “Q”, haya hecho la denuncia, que todo lo creó la abuela, que el resto es de oídas, que no hay verosimilitud, que la abuela quería la plata de los alimentos, que la abuela mantenía una relación sentimental con el denunciante, que el certificado médico en ningún momento habla de vagina, que el medico “Ñ”, jamás le han contado que fue tocada, con las declaraciones de la madre y la menor agraviada, que “M”, ha negado los hechos, que en su declaración previa no leyó cuando firmó ni estubo acompañada de una persona mayor, que con el acta de verificación se violó el debido proceso, que su patrocinado ha negado los dichos, que no se ha probado que convivan juntos a la fecha veinticuatro de octubre del dos mil catorce, por lo que solicita la absolució de su patrocinado

2.5.3. Palabras del ACUSADO “A”: No asistió.

TERCERO: Antes de proceder a delimitar la tipicidad de los sucesos materia de la acusación fiscal, conviene resaltar que el nuevo Código Procesal Penal ha receptado una ideología propia de un Sistema acusatorio en la medida que busca desconcentrar las funciones en materia de enjuiciamiento criminal (acumuladas tradicionalmente según los moldes inquisitoriales- en el Juez Penal), a efecto de que cada sujeto procesal viabilice dentro del proceso las atribuciones que le son propias. El Juez debe convertirse en un órgano de decisión absolutamente imparcial, calidad que se reclama aún más en la tase de juzgamiento, en donde no solo se limita a conducir el debate protagonizado por las partes, bajo los auspicios del Principio de igualdad de Armas (consecuente con el nuevo modelo de rasgos adversariales), sino también a deliberar convenientemente sobre la base del Principio de Libre Valoración de la prueba y emitir un fallo justo con criterio de conciencia. Para dictar una sentencia absolutoria, bastará con verificar que el representante de la Sociedad no haya acuñado suficiente actividad probatoria de cargo que enerve la condición de inocente con la que el imputado ingresa al proceso: sin embargo, tratándose de una sentencia de condena, debe necesariamente haberse arribado previamente a la Certeza.

3:1. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS: contenida en la hipótesis normativa prevista en abstracto en el artículo 176° - A primer párrafo inciso primero del Código Penal: Actos contra el pudor en menores, que establece: “EI que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad: 3. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años. Concordante con su último párrafo del citado artículo que establece que: si la víctima se encuentra en

algunas de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 (...) la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de la libertad.

CUARTO. ANALISIS Y VALORACION DE LA PRUEBA ACTUADA EN JUICIO: Luego de haber delimitado convenientemente el tipo penal, en el caso que nos convoca, y analizados los medios de prueba que han sido actuados y debatidos en el marco del juzgamiento oral, público y contradictorio, se puede afirmar que:

4.1. · La representante del Ministerio, trajo a juicio oral, al acusado “A”, por el delito de actos contra el pudor de menor de edad en agravio de la menor de las iniciales B, de once años de edad, habiendo la señora fiscal expuesto en su teoría del caso, la forma y circunstancia como sucedieron los hechos; debemos entender que, para la configuración de delito, se requiere que el sujeto agente, con la finalidad de satisfacer sus apetencias sexuales y sin tener el propósito o intención de tener acceso carnal sexual o acto análogo realiza sobre una menor tocamientos indebidos en sus partes íntimas, o actos libidinosos eróticos, lujuriosos o lúbricos contrarios al pudor recato o decencia; en ese sentido debemos analizar en el presente caso si se ha acreditado el delito, así como los elementos objetivos y subjetivos del tipo para poder establecer la responsabilidad o no del acusado.

4.2. Según lo actuado en juicio, el Ministerio Público en su teoría del caso sindicó al acusado “A”, de haber realizados tocamientos indebidos en contra de la menor agraviada de las iniciales “B”, quien es hija de su conviviente “D”, hasta en dos oportunidades, la primera le tocó sus piernas y la segunda le tocó sus senos y sus piernas cuando dormía diciéndole que no diga nada a nadie; por su parte la defensa del acusado en su teoría del juicio prometió demostrar que su patrocinado es inocente. que no ha cometido el delito, que se trata de una falsa imputación promovida por la señora “I” y “C”, abuela materna y padre biológico de la menor agraviada respectivamente, la primera nombrada por un entredicho con la señora “D”, madre de la menor agraviada por motivos de cobros de las pensiones de alimentos que “M”, recibía de su padre biológico, “C” y el segundo nombrado porque con el acusado apoyo económicamente tanto en el juicio de alimentos como en el de violencia familiar que conviviente interpuso contra .

4.3. En juicio han declarado los órganos de prueba admitido a favor de las partes, habiéndose reafirmado el denunciante “C”, padre biológico de la menor agraviada, la forma y circunstancias como se enteró de los hechos materia de juzgamientos, manifestando que cuando se encontraba laborando en la localidad de Pataz, recibió varias llamadas telefónicas de parte de “L” y “Q”, quienes le pedían que retorne a la ciudad de Trujillo, sin decirle el motivo, empero esta última nombrada, hermana del denunciante, le conto que en una reunión realizada en casa de la señora “I”, donde participaron “O”, las menores de edad “M”, “L”, “H”, la menor de las iniciales “B”, sindicó a su padrastro hoy acusado “A”, de haberla tocando indebidamente; que lo llamaron sus familiares con la finalidad de que venga a denunciar esos hechos, por cuanto la madre de la menor agraviada, a pesar de estar enterada de los hechos no lo ha denunciado a su conviviente, razón por la cual regresó a Trujillo donde realizó la denuncia correspondiente. Por su parte “Q”, tía paterna de la menor agraviada en juicio dijo que el acusado es el padrastro de sus sobrinas, las menores “B” y “M”, precisando que tomó conocimiento de los hechos, cuando en una oportunidad se apersonó a la casa de la abuela materna de sus sobrinas, en compañía de su hermano “G”, con la finalidad de llevarlas de compras. Encontrando solo a “M”, siendo que esta llamo por teléfono a la menor agraviada, quien al llegar la notó tímida, resistiéndose a ingresar

al domicilio. pero luego que lo hizo se dirige al fondo de la casa ingresando a una habitación de donde no quiso salir, escuchando luego que la menor estalló en llanto, por lo que al acercarse a conversar con ella, ésta le refirió que el marido de su mamá la viene manoseando, lo que motivó que la llamara por teléfono a “D”, madre de la menor agraviada y conviviente del acusado, quien al llegar le contó lo referido por la menor agraviada “B”, por lo que se dirige a su menor hija quien se reafirma en que él acusado la había tocado y manoseado, reclamándole a la menor porque no le informó cuando eso sucedió, a lo que ella le respondió si te dije una vez. pero no me hiciste caso: luego “D”, llamó al acusado “A”, quien al llegar le propinó golpes y le reclamó por lo que le había hecho a su hija, pero que el acusado negó los hechos, solo dijo que así se jugaba con las niñas, manifestando que incluso en una oportunidad que estaban jugando, ellas le bajaron el short y le mordieron el trasero, con la finalidad de justificar su accionar, de lo que se advierte que el acusado no tenía el mínimo respeto y decencia hacia las hijas de sus convivientes, también manifestó la referida testigo que fue en esas circunstancias que su sobrina “M”, que dijo que en una oportunidad cuando había salido de la casa al retornar vio que el acusado le estaba tocando las piernas a la agraviada y que también vio a la menor con chupetones en los senos; aunque debemos precisar que según la imputación que le hace la fiscalía al acusado, no es de haberle hecho eso el acusado a la menor, solo de haberla manoseado.

4.4. También en juicio declaró “P”, tía materna de la menor agraviada, quien dijo que llegó a la casa de su madre “I”, ante el llamado de “Q”, paterna: la referida menor, quien le manifestó que la agraviada, sobrina de ambas, había sido manoseada por el conviviente de la madre de la menor antes mencionada, por lo que conversó con su sobrina y le preguntó si era verdad lo dicho por “Q”, en donde agachando la cabeza le dijo que sí: también refirió, en juicio que al llegar las hermanas de la agraviada, de nombre “M” y “L”, éstas manifestaron que en una oportunidad la menor agraviada les había contado que el acusado le estaba tocando en sus partes íntimas y que había sobado sus partes en sus senos incluso “L” también refirió que le había visto unos chupetones en los senos, y en una oportunidad cuando estaba entrando por la puerta observo que el acusado le estaba mirando las piernas de su hermano y que dijo que estaba buscando algo, nótese que esta versión se corrobora con lo dicho en juicio por “Q”, las mismas que guardan similitud entre ambas, acreditándose que en efecto la menor síndico en casa de su abuela materna que el acusado la manoseo.

4.5. Aunado a ello, está la pericia Psicológica practicada a la menor agraviada, la misma que resulta de mucha importancia, por cuanto va a determinar si la agraviada presenta secuela como consecuencia de la agresión sexual que se le imputa al acusado que de algún modo nos permitirá determinar la existencia o no del delito; evaluación realizada por el perito psicólogo “N”, quien en Juicio reiteró haber evaluado psicológicamente a la menor agraviada, precisando que en dicha entrevista a menor le indicó que el acusado le había tocado su cuerpo sus piernas los muslos y sus senos, por encima de su polo y mientras relataba los hechos lagrimeaba, luego guardaba silencio. se tapaba la cara y se frotaba las manos; manifestando el perito que a través de la entrevista logró establecer que la menor presenta ansiedad corporal, Irritabilidad, temor, vergüenza, que son conductas relacionadas con estresor de tipo sexual; implicando además que la menor es poco expresiva, guarda sus afectos y emociones, que es desconfiada en especial con personas del sexo masculino, por lo que requiere de seguridad y protección de su medio; existiendo coherencia en su declaración nótese que es una persona distinta y sin ningún tipo de interés más que el profesional a

quien la menor vuelve a sindicarse a su padrastro el hoy acusado como la persona que la vino manoseando sindicación que también la menor le reitera cuando pasa evaluación con el perito médico “Ñ”, conforme se advierte del certificado médico legal N° 17933-CLS, en cuya parte introductoria se consigna que la menor refirió que en dos oportunidades el acusado le cogió sus rodillas, presentando una actitud tímida y callada al resto de preguntas; precisando que si bien a la data de la evaluación la menor presentó himen con desgarramiento antiguo, incompleto a las III horas según el sentido del reloj con bordes irregulares; empero colegiado no puede pronunciarse respecto de hecho por no ser materia de juicio; solo debemos resaltar lo que la menor le dijo al médico, que el acusado le tocó sus piernas y la actitud callada y tímida que esta mostro dado que ha sido introducido a juicio por el perito médico antes nombrado; también ha declarado el médico particular “S”, quien señaló que la menor llegó a su consultorio acompañado de su madre y otros familiares. para ser examinada y que al examinarla encontró que la menor presentaba un cuadro de vulvitis y que por sus conocimientos en medicina legal, por haber sido perito médico anteriormente advirtió que la menor había sido ultrajada sexualmente, por lo que le recomendó a la madre denunciar hecho porque a la menor habían abusado sexualmente.

4.6. También en juicio declaró doña “D”, madre de la menor agraviada, quien reconoce que a la data de los hechos vivía en la casa del acusado conjuntamente con sus hijas; que se enteró de los hechos por lo que le dijeron sus familiares, reconoce haberla llevado a su menor hija al consultorio del médico “S”, donde le informaron que la menor estaba violentada sexualmente, “que después se dirigieron a su casa y conversó con sus hijas “M”, “L”, y “B”, señalándole esta última que era mentira todo lo que dijo, que su abuelita le había dicho que mienta; que “L”, también le dijo que ella nunca le había visto ningún chupetón a su hermana, como podía pasar eso si la menor se quedaba en compañía de ella, y “M”, manifestó que ella no habla conversado con sus tías”, y que todo se ha generado porque su madre y ex pareja, “I” y “C”, quienes tienen una relación amorosa le tiene cólera al acusado por ser quien le ayudó e impulsó para que presente las demandas de alimentos y violencia familiar en contra de “C” y que nunca recogió ningún tipo de oficio por parte de último para que su menor hija pase por un reconocimiento médico legal y que se enteró de la denuncia cuando se realizó la verificación en el inmueble donde se había mudado. después que suscitaron los hechos; declaración que el colegiado lo toma con reserva, pues de lo declarado en juicio por los órganos de prueba se colige que la madre de la menor tuvo pleno conocimiento de los hechos; sin embargo, desde un inicio ésta mostró una conducta protectora no a favor de su menor hija, sino a favor del acusado por cuanto, lejos de denunciar el hecho, la llevó a la menor agraviada a un domicilio ignorada por sus familiares, en donde continuó viviendo la menor bajo el mismo techo de su agresor, conforme se advierte de la verificación domiciliaria realizada por el Ministerio Público, cuya acta ha sido introducida a juicio.

4.7. Que el comportamiento inusual de la progenitora de la menor agraviada que por máximas de la experiencia se esperaba de ella una actuación motivada por la indignación de un hecho tan delicado como el que nos convoca: empero no solo ha tenido una actuación pasiva y de entorpecimiento a la investigación, ya que no solo no denunció el hecho sino que además llevó a la menor lejos de sus demás familiares, que pretendieron proteger a la menor agraviada de las agresiones sexuales de su padrastro, sino que ha salido en defensa férrea de su conviviente quien en juicio ha

negado lo que tanto su cuñada “Q”, como su hermana “P”, han referido en juicio que la menor sindicó a su padrastro como el autor de los tocamientos,

4.8. La defensa pretendió utilizar como argumento de la inocencia de su patrocinado, esto es que no exista sindicación directa de la agraviada ni de las menores “M” y “L”, hermanas de la agraviada quienes en juicio se retractaron de toda sindicación que realizaron en contra del acusado, así la menor agraviada “B”, refirió que nunca se ha quedado sola con el acusado y que solo una vez le toco para evitar que se golpeará cuando puso su brazo y pierna cuando estaba jugando con su hermana “M”, que se lleva mal con su papá, que ha violado a su hermana “M”, que el acusado nunca le ha pedido disculpas por ningún hecho y que el día de la reunión en la casa de su abuela materna no converso con sus tías ni tampoco les ha dicho nada sobre algún tipo de tocamientos que haya sufrido, y que el día de la reunión su abuela materna empezó a comentar que había sido víctima de tocamientos entonces sus tías empezaron hacerle preguntas pero que ella no les contestaba nada, y al llegar su mamá su abuelita le pellizco para que lllore y ante las preguntas de su mamá solo se quedaba callada porque no podía decir que todo era mentira porque su abuelita le iba a gritar, que cuando fue al médico “S”, dijo que no tenía nada y que se había asustado porque no le venía su menstruación, en el mismo sentido “M”, señalo que ella no manifestó haber observado chupetones en los senos de la menor agraviada por que a ella le enviaron a la casa de su prima, y que se enteró luego de los hechos por su abuelita; que lo manifestado en su declaración ante la fiscalía fue mentira, ya que su abuelita le dijo que tenía que mentir: así mismo “L”, manifestó que llegó a la reunión en la casa de su abuelita y sus tíos, abuelita y mamá estaban conversando sobre lo sucedido con su hermana, pero cuando llegaron a su casa “B”, les dijo que no era cierto nada de lo dicho, y que había sido manipulada por su abuelita, que tenía que decir que todo era verdad porque sí no meterían presa a su mama; que “B”, es una niña alegre, tímida, dice la verdad y que es fácil de manipular por su abuela; que la menor agraviada si ha sufrido tocamientos, pero por parte de otra persona y es sujeto fue quien le pidió disculpas, versiones que el colegiado toma con reserva toda vez que en primer lugar. se trata de las hijas de la conviviente quienes han vivido tiempo con el acusado, habiendo sentimientos de lealtad hacia esta persona, quien no solo se ha encargado de darle un techo, sino que además se ha encargado de su manutención, precisando, además, que la menor “»M” » no solo es hijastra del acusado, sino que, además es su hija política, porque ha procreado a un menor con su hijo, por lo que el sentimiento y lealtad hacia esta persona es más fuerte hacia esta persona.

4.9. Que, ante la retracción de la víctima y testigos, tener en cuenta lo establecido en el acuerdo plenario N°1-2011, que señala que “ »al interior del proceso penal frente a dos o más declaraciones carentes de uniformidad o persistencia - en cuanto a los hechos incriminados - por parte de un mismo sujeto procesal: coimputado, testigo víctima, es posible hacer prevalecer como confiable aquella con contenido de inculpación por sobre las otras de carácter exculpate” »; es decir, la retracción como obstáculo al juicio de credibilidad se supera en la medida en que se trate de una víctima de un delito sexual cometido en el entorno familiar o entorno social próximo; por lo que corresponde analizar si en el presente caso se verifica (i) la ausencia de incredibilidad subjetiva, esto es que no existan razones de peso para pensar que prestó su declaración inculpatoria movidos por razones tales como la exculpación de terceros, venganza, la obediencia. lo que obliga a atender a las características propias de la personalidad del declarante, fundamentalmente a su desarrollo y madurez mental;

en ese sentido se tiene las declaraciones del acusado y la menor agraviada quienes refirieron que tenían una buena relación. En su calidad de padrastro e hijastra: que (ii) se presentan datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica con datos de otra procedencia - la pluralidad de datos probatorios es una exigencia de una correcta y segura valoración probatoria, sin perjuicio de que la versión de la víctima (iii) no sea fantasiosa o increíble y que (iv) sea coherente, así en el presente caso se encuentra elementos periféricos para corroborar que la menor ha sido víctima de una agresión sexual; no obstante ello, se tiene declaraciones de sus tías “ »O” » y “ »Q” »», quienes en juicio de manera coherente uniforme y similares, entre sí, que la menor agraviada sindicó al acusado como el autor de los tocamientos a la menor, también está el perito “ »N” », quien en juicio se ha ratificado de su pericia psicológica habiendo explicado por qué la menor presenta reacción ansiosa de tipo situacional asociada a estresor de tipo sexual habiéndole narrado la forma y circunstancias que su padrastro le ha manoseado versión similar al dado a sus familiares antes indicados (v) a los efectos de uniformidad de firmeza del testimonio inculpatario en los delitos sexuales a de flexibilizarse razonablemente ha de tenerse en cuenta que la excesiva extensión temporal de las investigaciones genera espacios evolutivos de sentimientos e ideas tras la denuncia pues a la rabia y desprecio que motivo la confesión de la víctima se contraponen sentimientos de culpa por denunciar a un familiar o persona estimada, la experiencia dicta que no es infrecuente reproches contra la víctima por no cumplir con el mandato de mantener unido al grupo familiar así como vivencias en algunos casos e las dificultades por las que atraviesa la madre para sostener económicamente a los miembros de la familia, todo ello genera una sensación de remordimiento de la víctima por tales consecuencias a lo que se suma en otros casos la presión ejercida sobre esta por la familia y por el abusador todo lo cual explica una retracción y por tanto una ausencia de uniformidad, así de las actuaciones en juicio se advierte que la menor agraviada por estar en un proceso de desarrollo resulta fácil de manipular a un más si se tiene en cuenta lo vertido por el perito psicólogo al señalar que es una menor tímida introvertida, así como la declaración de sus hermanas quienes también se retractaron de lo manifestado a sus familiares, empero, señalaron que es una persona fácil de manipular entendiéndose que su declaración exculpatoria respecto del acusado ha surgido producto de la obediencia a un familiar cercano, en caso de la madre, pues como se señaló líneas arriba, el comportamiento de la progenitora de la menor ha estado encaminado a defender al acusado sin importar que la menor haya sido agredida con los tocamientos indebidos.

4.10. En lo que respecta a lo sostenido por la defensa del acusado en su teoría del caso, que la sindicación que hizo la menor agraviada en contra de su patrocinado, fue motivado por la venganza de la abuela materna y del denunciante “ »C” », padre biológico de la agraviada, la primera nombrada por no recibir la pensión de alimentos de una de sus nietas y el segundo por haber sido denunciado por violencia familiar y violación sexual de su otra hija y que el acusado coadyuvó con el apoyo económico en dichos procesos,; circunstancias, que no ha quedado acreditado ya que si la menor vivía con su madre biológica “ »D” » en casa de su padrastro como es que la abuela materna pudo influenciar en ella, tanto más si en juicio se ha advertido la férrea defensa que ha tenido su madre, a favor de su conviviente, el ahora acusado, negando no solo las incidencias acaecidas en casa de su madre, en donde la menor narró los hechos, sino también lo sucedido en el consultorio del médico particular “ »S” », cuando le dijo que denuncie el hecho porque su menor hija había sido agredida sexualmente,

manifestando que todo es mentira, si bien se cuestiona imparcialidad en los familiares de la menor agraviada; empero, que razón tendría tanto los peritos médico y psicológico y médico particular, quienes en juicio han referido que la menor al narrar los hechos sindicó a su padrastro, el hoy acusado de haberla tocado indebidamente.

4.11. Por tanto, en esta línea la persecución de los delitos sexuales escapa de la esfera privada. La voluntad familiar no puede impedir o limitar la intervención penal, pues las consecuencias de estos delitos trascienden dicho ámbito y su tratamiento es de autonomía pública. Por lo que, a pesar de las declaraciones exculpatorias de la menor agraviada, así como de sus dos hermanas, se ha podido establecer la responsabilidad del acusado en base a al resto de pruebas activadas en juicio.

DETERMINACIÓN DE LA PENA: DETERMINACIÓN DE LA PENA: Que, teniendo en cuenta la pauta establecida respecto al quantum de la pena, debe efectuarse, para el caso concreto, la individualización y determinación judicial de la pena, conforme a los parámetros de los artículos 45°, 45 A y 46° del Código Penal, así como de aquellos principios que limitan el ius puniendi del Estado como el de proporcionalidad, eficacia y humanidad de las penas, de cuya subsunción, resulta que los hechos encuadran en el tipo penal previsto en el artículo 176° “A”, inciso 3 del Código Penal, concordante con el artículo 173 del último párrafo del Código Sustantivo, cuya pena a imponerse va desde los diez a doce años; cuya pena a imponerse va desde los doce a veinte años: de otro lado, en el presente caso existe la agravante de ser su padrastro, por lo que la pena concreta debe estar en el tercio superior, esto es, doce años de pena privativa de libertad

SEXTO. REPARACIÓN CIVIL: Los artículos 92° y 93° del Código Penal, precisan que la reparación civil debe comprender la restitución del bien o bienes sustraídos y si no es posible, el pago de su valor, así como el monto de la indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la víctima, en el caso que nos convoca el bien jurídico tutelado es la indemnidad sexual, la misma que no es posible realizar un cálculo patrimonial, pero debemos tener en cuenta el grave daño que ha sufrido en su persona, que de alguna manera deberá resarcirse económicamente.

SÉTIMO. - EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA PENA. Según lo establece el artículo 402 del Código Procesal Penal en su inciso primero, que “ »La sentencia condenatoria en su extremo penal. se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella” »; por lo que, habiendo acreditado el delito así, como la responsabilidad del acusado, y teniendo en cuenta, además, que el acusado cuando salió del establecimiento penitenciario con libertad procesal, una las reglas de conducta fue la de asistir a todas las audiencias que se le cite, y si bien es opcional que asista al desarrollo del juicio, empero habiéndosele dictado como regla de conducta estuvo obligado a asistir, motivo por el cual, el Colegiado considera razonable disponer la ejecución provisional de la pena.

OCTAVO. - COSTAS: Que el código procesal Penal en su artículo 497 introduce el instituto jurídico de costas del proceso, las mismas que deben ser establecidas en la decisión que ponga fin al proceso penal y son de cargo del vencido; por lo que, en el presente juzgamiento el acusado “A” ha sido condenado, al haberse acreditado su responsabilidad penal, por lo que le corresponde a asumir los costos de juicio.

PARTE RESOLUTIVA:

Que, por todas las consideraciones expuestas y analizando los hechos y las pruebas con las reglas de la sana crítica y de conformidad con las normas antes señaladas, el

**PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE LA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**

FALLA:

1. CONDENANDO al acusado “A”, como autor del **DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL**, en su modalidad de **ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE CATORCE AÑOS** previsto y sancionado en el artículo ciento setenta y seis A inciso tres, concordante con su último párrafo, del Código penal, en agravio de “B”, a la pena de **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE EFECTIVA**, la pena se computará una vez que el acusado sea habido, toda vez que se encuentra en libertad, debiéndose realizar el descuento del tiempo que estuvo interno en el penal el Milagro, esto es el veinticuatro de mayo del dos mil quince hasta el veintiocho de setiembre del dos mil dieciséis fecha de su libertad procesal.

2. FIJO en la suma de **MIL NUEVOS SOLES**, el monto que, por concepto de reparación civil, deberá cancelar el sentenciado a favor de la menor agraviada, en ejecución de sentencia.

3. DISPUSIERON que el sentenciado reciba tratamiento terapéutico, a fin de facilitar su readaptación,

4. LAS COSTAS, serán asumidas por el condenado.

5. CONSENTIDA O EJECUTORIADA que quede la presente sentencia se dispone su inscripción, en el registro correspondiente a cargo del Poder Judicial, con la indicación de la penalidad impuesta, la misma que caducará automáticamente con el cumplimiento de la pena y fecho: remítase al Juzgado de investigación Preparatoria.

Firmando los Señores Jueces:

“Z”

“Y”

“X”

Sentencia de segunda instancia

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES

Avenida América O S/N. Natasha Alta – Trujillo

PROCESO PENAL N° 01192-2015-5-1601-JR-PE-09

PAG. 1.-

PROCESO PENAL : N° 01192-2015-S-1601.JR-PE-09
IMPUTADO : A
DELITOS : ACTOS CONTRARIOS AL PUDOR
AGRAVIADA : B
PROCEDENCIA : 2° JUZGADO PENAL COLEGIADO DE TRUJILLO
IMPUGNANTE : IMPUTADO
MATERIA : APELACIÓN SENTENCIA CONDENATORIA

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N° CUARENTA

Trujillo, Treinta de Noviembre
Del Año Dos Mil Diecisiete. -

VISTA Y OÍDA; La Audiencia Pública de Apelación de Sentencia Condenatoria, por los señores magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones, **E1 (Presidente de la Sala y Director de Debates), E2 (Juez, Superior Titular), y E3 (Juez Superior Titular)**, en la que interviene como parte apelante la defensa del imputado A.: R, así como la representante del Ministerio Público: F.

I. PLANTEAMIENTO DFL CASO:

1. Que, viene el presente proceso penal en apelación de la Resolución N° VEINTITRES, de fecha 5 de octubre de 2016, que falla **CONDENANDO al acusado A.**, como autor del delito de **Actos contra el Pudor en menor de edad**, en agravio de la menor de iniciales **B.**
2. Que, la sentencia venida en grado ha sido cuestionada a través del recurso de apelación formulado por la Defensa del imputado, quien solicita la **REVOCATORIA** de la sentencia y, en consecuencia, se absuelva al imputado de los cargos formulados por la fiscalía.
3. Por su parte, el Ministerio Público solicita la **CONFIRMATORIA** de la sentencia por encontrarse arreglada a ley.
4. Que, como efecto de la apelación formulada, la Sala Penal de Apelaciones asume competencia para realizar un reexamen de los fundamentos de hecho y derecho que tuvo el Ad quo para dictar la sentencia condenatoria, y en tal sentido se pronuncia de la siguiente manera:

II. CONSIDERANDOS:

II.1. PREMISA NORMATIVA

5. El delito de Actos Contrarios al Pudor, se encuentra prescrito en el Artículo **176-A del Código Penal** establece que *“El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el Artículo 170°. realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo o tercero. tocamientos indebidos en sus parres intimas o actos libidinosos contrarios al pudor. será reprimido...: 3. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años. Si la victima si: encuentra en alguna condición prevista en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente*

Pudo prevé, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad”.

6. La indemnidad o intangibilidad sexual es el verdadero bien jurídico que se tutela con las conductas delictivas previstas en los tipos penales. Se relaciona con la necesidad de proteger y garantizar el desarrollo normal del ámbito sexual de quienes no han logrado madurez suficiente, como es el caso de los menores y los incapacitados, por tanto, el Estado debe proteger la sexualidad de las personas que por sí solas no puede defenderlo al no tenerla capacidad suficiente para valorar realmente una conducta sexual.
7. El **Artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal**, regula el principio de Presunción de inocencia, que en su primer inciso prevé. que *“Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para esos efectos estos efectos. se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo obtenida v actuada con la. Debidas garantías procesales...en caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado”.*
Que, para enervar la inicial presunción constitucional de inocencia que ampara a todo procesado, debe constatarse la objetividad de la prueba y que ésta haya sido válidamente adquirida y practicado, además, ella debe ser suficiente, ya que no basta que se hayan utilizado medios de prueba sino que es preciso que del empleo de tales medios se llegue a un resultado probatorio que permita sustentar racionalmente la culpabilidad y a su vez fundar razonablemente la acusación¹
8. En la doctrina del Tribunal Constitucional. “[...] uno de los contenidos del derecho al **debido proceso** es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. **El artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Perú**, prescribe como garantía de la función jurisdiccional la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite. el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, razones que deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso²
9. En cuanto a la valoración probatoria en segunda instancia, según el Artículo 425° inciso 2 del Código Procesal Penal “La Sala Penal Superior solo valorara independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, pre constituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”. Según la Casación N° 05-2007- Huaura, la prescripción normativa reduce el criterio fiscalizador del Tribunal de Apelación, pero no lo elimina. El Ad que tiene el margen de control o intervención vinculado a la coherencia interna de la valoración realizada por el Ad quo (“zonas abiertas”). El control de las zonas abiertas incide en la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajena a la percepción sensorial del Juzgador de

¹ R. N. N° 2509-99-LIMA

² Exp. N° 1480-2006-AA/TC 27 de marzo del 2006. F.J. N° 2.

Primera instancia que pueden ser objeto de fiscalización a través de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos, último caso puede darse cuando el Juez Ad qua asume como probado un hecho: Es apreciado como manifiesto error de modo radicalmente inexacto: es oscuro. Impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio entre sí.

- 10.** En similar sentido. la Casación 385-2013 San Martín señala que el artículo cuatrocientos veinticinco, apartado dos, del Código Procesal Penal impone limitación al tribunal de apelación a fin de no infringir el principio de inmediación, y que, si bien corresponde al Juez de primera instancia valorar la prueba personal, empero el Ad quem está posibilitado a controlar, a través del recurso de apelación, si dicha valoración infringe las reglas de la lógica. la ciencia y las máximas de la experiencia. Que, es distinto controlar la valoración probatoria del Ad quo en contraste a que el Ad quem realice una revaloración de la prueba valorada por aquel; siendo que la primera si está permitida, mientras que la segunda está proscrita.

II.2. PREMISAS FÁCTICAS.

- 11.** Que, en Audiencia de Apelación no se ha actuado nuevos medios probatorios y tampoco se ha producido la moralización de documentales además se ha contado con la argumentación de las partes (Abogado Defensor y Fiscalía). ·
- 12.** La defensa del imputado solicitó en sus alegatos de clausura que se REVOQUE la sentencia recurrida y se absuelva a su patrocinado de los cargos formulados en su contra, alegando que
- 1) En el considerando 4.3 de la sentencia recurrida sentencia recurrida no se valoró la existencia de dos procesos judiciales anteriores al presente proceso: de violencia familiar y alimentos, los cuales fueron los que motivaran la denuncia realizada por el padre de la menor. .2) De igual manera, el padre biológico de la menor agraviada declaró que si bien es cierto tuvo un proceso por violación sexual en agravio de la hermana de la menor agraviada del presente proceso, este había sido archivado; sin embargo, este proceso se encuentra en juicio oral con el exp. 5634-2016. 3) Asimismo, en el considerando 4.4. de la sentencia la testigo Rosa María Cifuentes Román, opina que fue un testigo de oídas, en donde manifiesta que conversó con su sobrina y allí se enteró de los hechos, sin embargo, ésta conversación fue negada por la menor agraviada y sus hermanas, no habiendo sido valorada en extremo.
 - 4) En el considerando 4.5., no se valoró correctamente la pericia psicológica practicada a la menor agraviada, pues en el proceso también se admitió un informe psicológico expedido por el hospital Belén, en el que se examinó a la menor con fecha posterior a la de la pericia psicológica, en la que se acredita que la menor está sufriendo un trauma psicológico por las acciones de la abuela materna y el padre, o sea, que fue inducida por ellos. 5) Asimismo, en el considerando 4.6 se comete un error de hecho al afirmar que la señora D vivía con sus hijas y el acusado, pues la menor agraviada declaró que ellas no vivían en dicha vivienda porque no tenían agua en el predio y que habían sido inducidas por la abuela, sin embargo, estas declaraciones tampoco fueron rnerituadas en la sentencia impugnada. 6) En el considerando 4. 7. se incurre en error al concluir el juzgador que, de acuerdo a las máximas de la experiencia se esperaba que a madre de la menor tenga una actitud de indignación y denuncie los hechos, sin tenerse en cuenta la animadversión entre el padre de la menor y I, quien tenían una relación y que el padre le entregaba el dinero a I

Román. 7) El acuerdo plenario 01 - 2011 no es aplicable al caso en concreto porque en caso la animadversión se encuentra probada con la existencia de los anteriores procesos judiciales por Violencia Familiar y Alimentos; así como el proceso judicial por violación sexual en agravio de una de las hermanas. 8) Asimismo, se incurre en error cuando el juzgador sostiene que no se han acreditado los procesos de violación sexual, violencia familiar y alimentos, sin embargo, sí se han acreditado; por lo que, al encontrarse frente a un supuesto de insuficiencia probatoria, solicita la revocatoria de la sentencia venida en grado y la absolución de su patrocinado.

13. Por su parte el representante del Ministerio Público solicita se confirme la sentencia apelada por los siguientes fundamentos: 1) La menor agraviada vivía con su madre y la pareja de ésta, que es el procesado. en determinado momento llega a la ciudad la tía de la menor, hermana del padre y quiere ver a la menor, por lo que ésta va a la casa de la abuela materna y allí se realiza una suerte de reunión familiar a la que concurre la menor agraviada, una de sus hermanas, la abuela; una de las tías: “ Q”, le pregunta. por qué está triste, llorosa y la menor termina por contarle que viene siendo víctima de tocamientos en sus piernas y pecho por parte de la pareja de su mamá. la tía le cuenta al gripe familiar y mandan llamar a la madre. y le refieren lo ocurrido, ésta última llama al acusado y lo hace venir a la casa, le increpan ésta conducta y la menor mantiene la imputación, la madre la lleva a una farmacia y luego a un médico particular, quien luego de examinarla le refiere que vaya a la comisaría porque, en su experiencia, la menor había sido víctima de violación sexual. Sin embargo, la madre no lo hace así, siendo el padre quien denuncia, al enterarse de lo ocurrido. 2) Una de las menores refiere, incluso, que al entrar intempestivamente a la habitación donde dormía su hermanita, encuentra que el padrastro estaba cogiéndole de la pierna mientras la niña dormía, que ella le pregunta y este le dice que estaba buscando unas herramientas que tenía bajo la cama. Otra de las hermanas refiere haber visto que la menor tenía marcas de sigilaciones en el seno y ésta le dice que había sido el padrastro. Sin embargo, al llegar a juicio oral, todas se retractan: la menor abusada niega los hechos, las hermanas niegan los hechos y la única imputación que se mantiene es la de la tía “Q”, 3) En esta sentencia, el juez hace un análisis de las declaraciones que se han realizado y del examen de los peritos psicólogo y médico legista, así como del médico particular que hace el examen inicial. 4) El juez señala en el considerando 4 .6 sobre la pericia psicológica: “nótese” que es una persona distinta, sin ningún tipo de interés más que el profesional y que la menor vuelve a sindicarse a su padrastro como la persona que la había estado manoseando, sindicación que reitera cuando pasa revisión con el perito médico legal, así como cuando fue examinada por el médico particular “S”. 5) Sobre el cambio de versión, el juez concluye que, si bien es cierto, en juicio. la menor desconoce todo lo que había dicho con anterioridad, los peritos y testigos mantienen firme la imputación inicial al señalar que fue la menor quien les comentó que venía siendo víctima ele. tocamientos de parte de su padrastro. y que, deben tomarse con reserva las retractaciones pues se trata de las hijas del conviviente, quienes viven con el acusado, habiendo sentimientos de lealtad con esta persona. quien se encarga de su manutención y vivienda, siendo que una de las menores es nuera del acusado. por lo que sus declaraciones deben tomarse con las reservas del caso. 6) Asimismo, en virtud del Acuerdo Plenario 01-2011, y en atención a las circunstancias especiales del caso, el juez concluye por hacer prevalecer

como confiable aquella primera inculpación sobre las otras de carácter exculpante. 7) De igual manera, aun cuando el padre tenga problemas con el padre de las menores, ello no es óbice para que la este denuncie, pues la menor es quien narra los hechos frente a toda la familia, asimismo la actitud de la madre, quien desprotege a su propia hija biológica en defensa de su conviviente. 8) Igualmente, aun cuando el padre haya sido denunciado por el delito de violación sexual en agravio de otra de las hermanas, este es un hecho distinto que tendrá que ser analizado en el proceso que se viene siguiendo contra el padre. 9) Finalmente, debe tenerse en cuenta que la menor agraviada es una niña de 11 años, quien viene siendo víctima de las consecuencias de haber hablado, tiene a su propia madre que no le hace caso, que prefiere defender al padrastro; encontrándose la menor ante al rechazo de la madre, lo que se refleja en la psiquis de la menor, como se corrobora en el informe psicológico posterior; por lo que solicita la confirmatoria de la resolución apelada.

II.3. ANÁLISIS DEL CASO.

14. En el presente caso, tal como ha quedado registrado en el audio de la Audiencia de Apelación, la Defensa del imputado. cuestiona la venida en grado y solicita la **revocatoria** fundamentándose en que “existe una incorrecta valoración de los medios probatorios” y esgrime los siguientes argumentos: 1) Que, no resulta aplicable el acuerdo plenario 01-2011 toda vez que no se valoró la existencia de incredibilidad subjetiva en la declaración del padre, quien denunció al acusado motivado por los problemas existentes con la madre de la menor; 2) No se valoró la contradicción en el testimonio de “O”, quien refirió haberse enterado de los hechos porque conversó con la menor y ésta le contó lo sucedido; aun cuando las menores niegan tal hecho; 3) Que, el informe psicológico emitido por el Hospital Z1 desvanece la pericia psicológica, en el sentido que la causa del trauma que padece la menor fue provocado por su padre y abuela. Por su parte, el Ministerio Público postula una tesis **confirmatoria**, argumentando que “la sentencia está debidamente motivada, los medios probatorios han sido valorados acreditando la responsabilidad del acusado en los hechos”, sumado a ello, expone que: 1) Que. la menor vivía con sus hermanas y su madre en la misma casa que el acusado; 2) Una de las hermanas de la menor agraviada señaló haber visto al acusado tocándole los pierns a su hermanita; 3) La menor señaló en forma persistente y coherente ante sus familiares, el psicólogo, médico particular y médico legista, que fue su padrastro quien venía practicándole tocamientos indebidos; 4) Se valoró correctamente que la retractación de la menor y sus hermanas es producto de la presión del entorno familiar, pues el acusado era quien solventaba los gastos de vivienda y manutención de la familia, siendo aplicable el acuerdo plenario 01-2011.
15. Que, en principio se trae a colación la tesis acusatoria consistente en que “(...) C denuncia que su menor hija de iniciales B, de 11 años, ha sido víctima de tocamientos indebidos de parte del acusado A, padrastro de la menor, toda vez que la menor agraviada le contó a su hermana M. que su padrastro le había tocado todo su cuerpo, asimismo, recibió la llamada de Q., hermana de su ex conviviente, quien le dijo que denunciara estos hechos de tocamientos indebidos pues su ex conviviente D. sabe de lo que sucede pero no quiere denunciar, del mismo modo, hasta en tres oportunidades K. (hija de su ex conviviente) lo llamó comunicándole que viniera a recoger a la menor porque no quería que estuviera con el conviviente de su

madre. Estos hechos fueron escuchados por el denunciante en circunstancias que se encontraba en la casa de su suegra, escuchó una conversación entre su cuñado H. [hermano de su ex conviviente) y su menor hija agraviada, esta le contaba que su padrastro A., la ha tocado en dos oportunidades, en la primera vez tocó sus piernas y en la segunda vez, cuando dormía, le toco sus senos y luego sus piernas, -que le decía que no diga a nadie”.

16. Así, se torna necesario dilucidar el primer cuestionamiento referido a: “Que, no resulta aplicable el acuerdo plenario 01-2011 toda vez que no se valoro la existencia de incredibilidad subjetiva en la declaración del padre, quien denunció al acusado motivado por los problemas existentes con la madre de la menor”.
17. En atención al argumento de la defensa respecto a que la retractación de la menor agraviada sobre la imputación contra su padrastro se haya corroborada por los problemas existentes entre la madre de la menor y su padre biológico y que fue ésta la causa que motivó la denuncia del padre biológica, quien actuó por venganza, la Sala considera que en estos casos de delitos sexuales producidos en el entorno familiar, que se cometen en la clandestinidad, el testigo directo es la propia víctima. por lo que corresponde en el presente caso valorar la retractación de la menor agraviada de iniciales B., al amparo del Acuerdo Plenario N° 01-2011 el cual señala que: “26: La validez de la retractación de la víctima está en función de las resultas tanto de una evaluación de carácter interna como externa. En cuanto a la primera, se trata de indagar: a) solidez o debilidad de la declaración incriminatoria y la corroboración coetánea- en los términos expuestos- que exista, b) La coherencia interna y exhaustividad del nuevo relato y su capacidad corroborativa y; e) La razonabilidad de la justificación de haber brindado una versión falsa, verificando la proporcionalidad entre el fin buscado - venganza u odio- y la acción de denunciar falsamente. Respecto de la perspectiva externa, se ha de examinar: d) Los probados contactos que haya tenido el procesado con la víctima o de su objetiva posibilidad, que permitan inferir que la víctima ha sido manipulada o influenciada para cambiar su verdadera versión y, e) La intensidad de las consecuencias negativas generadas con la denuncia en el plano económico, afectivo y familiar. A estos efectos, el propio relato de la víctima se erige en la herramienta más sólida para advertir estos indicadores, al igual que la información que pueden proporcionar sus familiares cercanos (...)”. En consecuencia, en cuanto a la **a) solidez o debilidad de la declaración incriminatoria y la corroboración coetánea:** tenemos que la solidez de la declaración incriminatoria inicial de la menor se haya corroborada con la declaración en juicio oral de la testigo Q., así como de la declaración de O, quienes declararon de manera coherente y uniforme que la menor sindicó al acusado como el autor de los tocamientos a la menor, la misma que viene siendo uniforme y persistente desde el inicio de las investigaciones, conforme se aprecia en sus; declaraciones previas, en las que M, hermana de la madre de la menor, señaló que se enteró de los hechos porque el tío de la menor y que, al preguntarle a la menor B., ésta le respondió afirmativamente moviendo la cabeza, mientras tenía la cabeza agachada y lloraba; en tanta que P, refirió que, luego de que la menor le contó que su padrastro, el acusado, le había tocado sus piernas y senos, llamó a la madre de la menor, quien al llegar y escuchar lo narrado por la menor llamó al acusado, quien pidió disculpas. Asimismo. la declaración incriminatoria se encuentra corroborada con la declaración previa de la hermana de la agraviada, la menor M., quien sostuvo haber sido

testigo de la reunión en que la menor contó a su tía Q., que venía siendo víctima de tocamientos por parte del conviviente de su madre, refiriendo que el acusado pidió disculpas porque dijo que sí la había tocado y que su mamá “estaba normal”. De igual manera, la versión inculpativa se encuentra corroborada por tres personas sin interés alguno en el resultado del proceso, como lo son los peritos quienes realizaron el examen médico a la menor, así como las pericias médico legal y psicológicas; corroborándose, a través de la declaración del médico S., que realizó el primer examen médico a la menor, quien en juicio declaró que “el 24 de octubre del 2014 se examinó a la menor de iniciales B de once años, quien fue acompañada de su madre, refería que la niña le había comentado que su padrastro le había tocado los senos y sus partes genitales, le pidieron. saber si la niña había sido penetrada o seguía virgen todavía; les dijo que era una cuestión legal, que debían ir a la comisaría del sector para que los pase al médico legista que era la que correspondía (...), al examen físico se encontró los genitales externos como la vulva inflamada y en la cavidad vaginal habían desgarros en horas tres en sentido horario (y la menor presentaba desfloración antigua y vulvitis...) la niña le contestaba con monólogos, al preguntársele respondía que sí, luego se quedaba callada, pero a la pregunta de que si su padrastro la había tocada ella dijo que sí (...) “corroborándose la imputación inicial. Asimismo, a través de **la declaración del perito médico legista Ñ,** se corroboró que” (...) la menor refirió que en dos oportunidades su padrastro la agarró de las rodillas, no consigno fechas ni mayores datos, la madre permitió la evaluación, la menor era desconfiada no muy colaboradora. En el examen la menor presentó desgarros antiguos incompletos a las 3 horas del reloj con bordes irregulares”; es decir, la menor reafirmó la imputación contra su padrastro. De igual manera, se acreditó la inculpativa contra el acusado mediante la declaración testimonial del perito psicólogo N, quien señaló que “la menor relató que su padrastro le tocó su cuerpo, vive en su casa, pasó hace dos meses en la tarde en el Z2. Donde vive ella, sus hermanas, su madre y su padrastro (...) eso paso cuando estaba sola en mi casa con mi hermanita, no había nadie, los demás no estaban mi padrastro si estaba, había salido más temprano, él entró y empezó a tocarle las piernas; sus muslos, la menor lagrimeó, le dijo que no le diga nada a su madre, le tocó los senos por encima de la ropa, concluyéndose que la menor presenta reacción ansiosa de tipo situacional asociado a estresor de tipo sexual y que requiere de apoyo psicológico (...) en la escala personal presentaba temor, rencor es poco expresiva; dependiente, ansiosa y tendencia a introversión social, se muestra temerosa, desconfiada en especial con personas de sexo masculino(...) la menor al expresarse era bastante escueta y sí había coherencia en lo que relataba, por eso justamente se consigna que cuando nos relata los hechos llega a lagrimear y por momentos guarda silencio, se muestra ansiosa, vergonzosa y muestra comportamientos como (frotarse las manos, tocarse la cara y prefiere realizar las tareas más que hablar (...) al momento de la evaluación la menor le refirió el hecho de tocamientos (...). Por otro lado, según la declaración de D madre de la menor, se tiene que: luego de llevar a la menor al médico S, como era tarde se fueron a su casa, allí habló con la agraviada y su hija mayor L, le pregunto si era verdad porque si hubiere sido así ella misma iba y traía policías y denunciaba al señor entonces ella me dijo que era mentira; que su abuela le había dicho que diga si era su padrastro quien la había tocado, entonces le preguntó a su hija mayor y ella le dijo que nunca había visto nada, que cómo

iba a ser posible si ella se quedaba siempre con la menor(. . .); es decir, según la madre, la menor se retracta el mismo día 24 de Octubre del 2014; sin embargo, en su declaración previa ante la fiscalía, el día 25 de febrero del 2014, ésta sostiene que “(...) me contó que a ella toda la noche le habían estado preguntando su tía Q, y su esposo si el señor A., la había estado tocando, por lo que mi menor hija por la confianza de haber visto a su tío (esposo de Q.) llorar fue que ella canto que era verdad que ella habla sido tocada en sus piernas por el señor A”; es decir, la menor sí aceptó haber contado que su padrastro la habla tocado, sin que señale, a lo largo de toda su declaración, que su hija le habla contado haber sido amenazada por su abuela para que diga que su padrastro [a había tocado, lo cual no guarda concordancia con su declaración en juicio; por lo que puede colegirse que la retractación de la madre a nivel de juicio oral responde a un acto de encubrimiento para favorecer a su conviviente, el acusado, máxime si 'se tiene en cuenta que la madre nunca denuncia el hecho aun cuando ya babia tomado conocimiento del mismo, y, por el contrario, la aparta de las investigaciones, no llevándola al médico legista a fin de que sea examinada la agraviada. cambiándose de domicilio sin informar al padre de la menor ni a la fiscalía de su nuevo domicilio· hecho denunciado por el padre de la menor· siendo la menor examinada por el médico legista y el perito psicólogo solo porque el Ministerio Público logra dar con su paradero. Asimismo, en su declaración previa, la madre señala que: “lo que A. ha hecho en realidad no es pedir disculpas sino que me dijo que se disculpaba porque en una fecha de casualidad cuando mis hijas estaban Jugando él tuvo que poner su manu en el seno de mi hija agraviada. debido a que ésta se iba a caer sobré sus partes, es decir encima de él mientras jugaba con su hermana F, y entraron a nuestro cuarto en donde él estaba echado mirando televisión: Yo le reclamé porque no me había dicho que se había caído y él se disculpó (...)”; declaración que fue a su vez corroborada en la declaración previa del acusado, quien señaló que puso su pierna y antebrazo para que B., no se golpee la cabeza y por ello le tocó el seno; versión que, a criterio de este Superior Colegiado no resulta coherente. toda vez que esta es la versión que da el acusado al verse acorralado luego de que la menor narró los hechos; pues, conforme a sus propias declaraciones, inicialmente el acusado niega haber tocado a la menor, para luego aceptar los hechos so pretexto de que fue para impedir la caída de la menor, pidiendo disculpas no solo a la madre de la menor, sino también a Q, conforme la misma lo corroboró; por lo que consideramos que la declaración de la madre y su conducta inicial demostrada al inicio, fue destinada a exculpar al acusado de !os hechos cometidos en agravio de su menor hija, por lo que su testimonio debe valorarse con la reserva del caso.

18. En efecto, se advierte una conducta obstruccionista de encubrimiento de parte de la madre de la agraviada, pues, según las máximas de la experiencia, la madre de la menor, lejos de indignarse por los tocamientos y violación sexual en agravio de su hija, así como de interponer la denuncia respectiva, no lo hace y, por el contrario. intenta sustraer a la menor de las investigaciones, por lo que el testimonio exculpatorio de la madre debe tomarse con las reservas del caso. Por tanto, esta Sala concluye que existe suficiente prueba coetánea que corrobora la primera declaración de la víctima que es incriminatoria, debiendo ésta prevalecer sobre la declaración exculpatoria otorgada posteriormente

19. En lo que respecta a b) **la coherencia interna y exhaustividad del nuevo relato y su capacidad corroborativa**; se advierte que en juicio la menor agraviada se retractó de la imputación inicial contra su padrastro y señala que inventó los hechos porque su abuela materna la obligó a mentir, amenazándola con “meter presa a su madre”. Al respecto, conforme al audio de juicio oral, en juicio, la menor. declaró que: “Nunca se quedó a solas con el acusado. Un día estaba jugando con su hermana M., y para que no se caiga, el señor puso su brazo. El señor A., nunca le tocó las piernas o pecho, su comportamiento era bueno, los trataba bien y era muy atento (...) Es falso que A., le haya pedido disculpas. recurrió al hospital Z1 a psicología porque se sentía culpable al haber dicho que el señor la había tocado cuando eso es mentira. Que es su tía, no conversó con ella. O es su tía, no le conto sobre la denuncia de tocamientos indebidos, no dió más declaraciones. No recuerda que la fiscal de familia haya ido a su casa. En la reunión familiar estuvieron sus tíos O, P, Q, su abuelita I; vivieron con el sr. A., en medio año del 2013”. Al contrainterrogatorio de la fiscalía refirió que: “En la reunión en casa de su abuelita, ésta le empezó a contar a sus tíos que la habían tocado, luego sus tíos le empezaron a preguntar si la habían tocada pero ella no contestó nada, luego su tía Q, su tío H. y su mamá la llevaron al médico, su mamá llegó porque la llamaron. su madre la encontró sentada a lado de sus tíos, ella estaba bien, había estado llorando porque su abuelita le había pellizcado para que llorara su madre le preguntó si era cierto lo que su abuelita estaba diciendo, pero ella se quedó callada, no quiso decir nada porque era mentira lo que había dicho y si decía que era mentira que el señor la había tocada su abuelita la iba a gritar. Vive con su abuelita y sus hermanas, (...) Fueron al médico S, allí la obstetra le metió los dos dedos en sus partes. la chica dijo que era normal que no tenía nada, sino que se habían asustado que no le venía su mes, eso le dijo a su mamá, la chica dijo que era normal porque era joven. (...) cuando la fiscal fue a su casa estaba con su hermana L, y su hijita, su madre no estaba; no habla nadie más; en el cuarto de su mamá encontraron ropa del señor A, el señor había dejado su ropa ahí pero se había mudado; el señor A. iba a visitar a su sobrinita, hija de su hermana, ese día la llevaron a Z3, le comenzaron a hacer preguntas la doctora, ella respondió que había mentido que el señor la había tocado sus piernas y sus partes; el médico la examina y dijo que la habían violado, no es verdad que la hayan violada, (. .) Sí la tocaron pero no la violaron, cuando hablaba con el psicólogo estaba en buen ánimo, no lloró; al psicólogo no le contó nada, estuvo tres sesiones con el psicólogo, y las preguntas de los tocamientos no le decía nada al psicólogo porque no quería contarle. (...) “; Como se podrá advertir de la declaración transcrita, el relato exculpatorio de la menor no se encuentra corroborado por medio probatorio alguno más que el relato de su madre y hermanas en juicio; debiendo precisarse que existen contradicciones entre la declaración de la menor y las pruebas científicas actuadas en juicio, pues, el examen médico legal acredita que la menor sí fue violentada sexualmente, aun cuando esta lo niega; asimismo, tanto en el certificado médico legal como en el protocolo de pericia psicológica se corrobora que la menor si señaló el motivo por el que estaba siendo examinada apreciándose que la agraviada B.; señala que el conviviente actual de su madre en dos oportunidades le agarró las piernas y seno. Aun cuando en el juicio refirió no haber dicho nada y que mintió sobre la imputación inicialmente realizada. De igual manera, la menor señala que solo vivía con su madre y sus hermanas, aun cuando mediante el acta de verificación fiscal se corrobora que el acusado

también vivía en el inmueble verificado; por lo que se concluye que la versión de retractación de la menor no se encuentra corroborada; siendo altamente probable que haya existido una presión de la madre quien desde el inicio de las investigaciones mostro una actitud obstaculizadora y de encubrimiento en favor del acusado, más si es quien provee los ingresos económicos.

20. En lo referido a **c) la razonabilidad de la justificación de haber brindado una versión falsa**; la menor a referido en juicio haber llevado una buena relación con su padrastro no tenía resentimiento u odio que diera lugar a una falsa imputación advirtiéndose que en el relato inculpativo ante el perito y médico legista fue coherente con los cargos. La versión de retractación sustentada en las supuestas presiones hechas por la abuela y una tía. no son creíbles, puesto confiere ha quedado probado, luego que la menor relatará los tocamientos a toda la familia reunida, obligaron a que la madre lleve a la menor al médico particular, quien luego de examinar a la menor, concluyó que la menor había sido violentada sexualmente, por lo que la familia pidió que la madre procediera a denunciar el hecho. Se aprecia aquí, el interés de la familia-de denunciar un grave hecho en perjuicio de la indemnidad sexual de la menor agraviada, por lo que no se encuentra probado la existencia de esas presiones a denunciar falsamente un delito tan grave, más si existen pruebas científicas de la agresión sexual y la sindicación de la menor, desde el inicio. En cuanto a d) *los probados contactos que haya tenido el procesado con la víctima o de su objetiva posibilidad*, se advierte que la retractación de la menor data del 15 de septiembre de 2016 cuando declara en juicio, a donde acude conjuntamente con su madre; no obstante, también se ha corroborado que, después de denunciados los hechos, la menor vivía no solo con su madre, sino también con el acusado: pues, conforme se corroboró con el Acta de verificación fiscal, en el domicilio donde vivía la menor se encontraron prendas del acusado, encontrándose al acusado presente en el domicilio al momento de la verificación; por lo que es evidente que como la madre, quien desde el inicio de las investigaciones trató de entorpecer las investigaciones, protegiendo más al procesado que a su propia hija, con lo que resulta evidente que dicha actitud ha continuado hasta convencer a la agraviada y a su menor hermana para que se retracten. Se encuentra suficientemente probado los contactos con el acusado y la madre, quien siempre ha pretendido sustraerlo de la justicia. En relación a e) la intensidad de las consecuencias negativas generadas con la denuncia en el plano económico, afectivo y familiar; se advierte de las declaraciones de la menor agraviada, sus hermanas y de la madre. que el acusado era quien solventaba la manutención del hogar, haciéndose cargo de la alimentación y vivienda de la menor y sus tres hermanas, siendo ahora la madre de la menor quien se encarga de solventarlos; advirtiéndose que la menor se siente culpable por que su madre ya no cuenta con el apoyo económico del acusado, pues conforme se verifica de la declaración previa de la madre en fiscalía. ésta señala que “él era quien siempre las ha apoyado económicamente”, debiendo resaltarse que el acusado, además de ser el conviviente de su madre, era también el abuelo de la menor hija de su hermano E., siendo este quien asumía la manutención de su nieta, conforme el mismo acusado declaró en fiscalía; por lo que; en atención a lo reseñado, se puede advertir que la retractación de la menor en juicio -nuevo relato- no haya corroboración ni justificación razonada, no siendo por tanto válida y suficiente para desvirtuar la imputación inicial que formuló contra su padrastro. En efecto, la situación de

imputar a quien mantenía el hogar, le produce el suficiente incentivo para cambiar de versión, por ello que la retractación de la menor y de su menor hermana no puede ser creíbles, cobrando mayor convicción sus primeras declaraciones.

21. Asimismo, luego de analizar el expediente judicial, se corroboró que, tal como postula la defensa, existe entre los progenitores de la menor dos procesos judiciales anteriores a los hechos materia del presente proceso: una demanda de alimentos recaída en el expediente 05-2014, incoada por la madre de la menor contra el padre de la misma, y una demanda de violencia familiar, recaída en el expediente 952-2014, incoada por la madre D, contra el padre de la menor C y I abuela de la misma. Sin embargo, aun cuando se haya acreditado la existencia de ambos procesos, se corrobora que los mismos tuvieron como partes D, C, y M, sin que interviniese en ningún momento el acusado C o la menor B, por lo que, no se advierte causa de incredibilidad subjetiva como sostiene la defensa del acusado; máxime, si se tiene en cuenta lo señalado en los numerales precedentes.
22. En cuanto al cuestionamiento respecto a que: **2) No se valoró la contradicción en el testimonio de Q, quien refiere haberse enterado de los hechos porque conversó con la menor y ésta le contó lo sucedido; aun cuando las menores niegan tal hecho;** conforme hemos señalado en el tema precedente, la retractación de la menor y sus hermanas respecto a la incriminación contra su padrastro ha quedado desvirtuada, toda vez. que existen pruebas científicas que corroboran la imputación inicial. las mismas que son coherentes con la declaración de la testigo O, tía de la menor, quien desde el inicio de las investigaciones ha mantenido la imputación en forma lógica, coherente y persistente; la misma que se encuentra corroborada con las pruebas actuadas a lo largo de este juicio; por lo que las declaraciones de las menores en juicio deben ser tomadas con las reservas del caso, máxime si se tiene en cuenta el grado de presión que sobre éstas ejerce su madre, conviviente del acusado.
23. Finalmente, respecto a: **3) Que, el informe psicológico emitido por, el Hospital Z1 desvanece la pericia psicológica, en el sentido que la causa del trauma que padece la menor fue provocado por su padre y abuela,** debemos precisar que el precitado informe fue expedido en fecha 06 de Abril del 2015. fecha en que la menor fue examinada por la psicóloga Z4 del hospital Z1 de Trujillo, la misma que concluye que la menor B., presenta problemas emocionales en la etapa de su desarrollo generando episodio mixto ansioso-depresivo leve. Sin embargo, conforme se corrobora del punto número III del referido informe, el diagnóstico o conclusión a la que arriba la psicóloga obedece a que In menor manifiesta que *“desde hace una semana no puede dormir porque su padre y su abuela materna le dijeron que tenía que mentir ante el fiscal mencionando que la pareja de su mamá la toco y si no lo hacía su mamá se tenía que ir de la casa, la paciente comenta que tiene ganas de llorar, tiene miedo a que su abuela y papá le hagan daño a su mamá, afirma que mintió ante su declaración a la fiscal le hizo que su mamá termine con su pareja”*, señalando luego que la menor se encuentra con angustia, temor, tristeza, enfado por lo que concluye como ya se ha referido. Sin embargo, no se tiene en cuenta que la menor ha sido víctima de tocamientos por parte del acusado y que, es justamente por esa razón, por la cual la menor presenta angustia, temor, tristeza, enfado, conforme se corroboró con la pericia psicológica, Asimismo, debemos señalar que la psicóloga asocia el comportamiento de la menor a las razones que

ésta específica en la data, es decir, a que su abuela y su padre la amenazaron para que mienta diciendo que su padrastro le propinó tocamientos indebidos; sin embargo, se ha corroborado que el padre de la menor no estuvo en la ciudad el día 24 de setiembre del 2014. pues se encontraba trabajando en Parcoy; así como que, el día 24 de octubre del 2014, la menor habló primero con su tía Q, y es ésta quien le comunica a sus demás familiares lo que la menor le había relatado; por lo que lo que la menor refirió en la data no se ajusta a la verdad, induciéndose a la psicóloga a una conclusión errada, pues los problemas emocionales que presenta la menor no responden a las amenazas de su padre y abuela para que mintiese, si no a los tocamientos libidinosos que Je habría practicado el acusado A.; por lo que no cabe amparar el cuestionamiento de la defensa, debiendo la sentencia recurrida confirmarse en extremo.

24. En consecuencia, esta Sala Superior Penal logra advertir que se ha enervado el principio de presunción de inocencia del imputado A., en el delito imputado de actos contra el pudor en agravio de In menor de iniciales B., hija de su conviviente, al existir suficientes medios probatorios que acreditan y demuestran fehacientemente la responsabilidad del acusado, no existiendo ningún medio probatorio objetivo y suficiente que contradigan estos.
25. Asimismo, habiéndose corroborado con el certificado médico legal N° 017933-CLS, que la menor de iniciales B., presenta himen con desfloración antigua, la Superior Sala Penal advierte que el Ministerio Público no ha desarrollado actos de investigación tendiente a establecer la autoría de hecho. Debe advertirse que aquí también se aprecia una conducta de la madre de no denunciar un hecho muy grave ocurrido contra su menor hija, pese haber tenido conocimiento de ello, limitándose solo a denunciar tocamientos y no violación sexual. por ello debe de remitirse copias de todos los actuados a fin de que el Ministerio Público actúe conforme a sus atribuciones e investigue las formas y circunstancias de la comisión del delito. así como la identificación del responsable garantizando una efectiva protección a la víctima, así como de la respectiva sanción al autor del delito.
26. Asimismo, en cuanto al extremo de la determinación judicial de la pena obrante en la sentencia recurrida se advierte que la determinación e individualización del quantum de la pena es correcta habiendo sido fijada en función a los artículos 45, 46 y siguientes del Código Penal y con la observancia del principio de proporcionalidad, fin preventivo y resocializador de la pena, además de la agravante por ostentar un poder de autoridad con la víctima (padrastro), por lo que la sentencia venida en grado debe ser confirmada en todos sus extremos.
27. Que, respecto a las costas procesales, según el Artículo 497° del Código Procesal Penal no corresponde fijar costas. pues la parte imputada ha tenido razones serias y fundadas para poder recurrir en ejercicio de su derecho a instancia plural, por lo que se le debe eximir no correspondiendo en el presente caso fijar costas en esta instancia.

III. PARTE RESOLUTIVA

Que, por todas las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica y las reglas de la experiencia, y de conformidad con las normas antes señalada, la SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD, POR UNANIMIDAD HA RESUELTO:

1. CONFIRMAR la Resolución N° 23, de fecha 5 de octubre de 2016, que CONDENA al acusado A., como autor del delito de Actos contra el Pudor de menor de edad tipificado en el numeral 3) primer párrafo concordado con el último párrafo del artículo 176°-A del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales B.; a la PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE DOCE AÑOS. CONFIRMARON lo demás que contiene.
2. ORDENARON remitir copias de los actuados al Ministerio Público para que actúe conforme a sus atribuciones.
SIN COSTAS. Actuó como Juez Ponente y Director de Debates, el Juez Superior, Doctor Víctor Alberto Martín Burgos Mariños. - **Notifíquese** –

ANEXO 2: DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

PRIMERA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? No cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil. <i>último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
				<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). No cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). No cumple.</p>

T E N C I A	DE	PARTE	Motivación de los hechos	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
	LA		CONSIDERATI VA	Motivación del derecho
	SENTENCIA		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>

			<p>Motivación de la reparación civil</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
			<p>Aplicación del Principio de correlación</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. No cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>este último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). No cumple.</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Descripción de la decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>

Segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T	CALIDAD DE	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados.</i> Si cumple.</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>) Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez.</i>) Si cumple.</p>	

E N C I A	LA		<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	<p>Motivación de la pena</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
			<p>Aplicación del Principio de correlación</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple.</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple.</p>

		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple..</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena <i>(principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera)</i> y la reparación civil. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>

ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS

LISTA DE COTEJO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. INTRODUCCIÓN

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. **No cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? **No cumple**

3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple.**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. No cumple

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple

3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).**No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).**No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **No cumple.**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuridicidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuridicidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **No cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **No cumple.**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **No cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas: **No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas): **No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (este último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). **No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. **No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

Lista de cotejo: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. **Si cumple**
2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. **Si cumple**
3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **No cumple**
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **No cumple**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **No cumple.**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. **No cumple.**
2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **No cumple.**
3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). **Si cumple.**
4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **No cumple**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **No cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple.**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple.**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **No cumple/**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **No cumple.**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su

caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple.**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **No cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y

únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple,**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

- 1.** De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
- 2.** La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
- 3.** La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
- 4.** Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
 - 4.1.** En relación a la sentencia de primera instancia:
 - 4.1.1.** Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
 - 4.1.2.** Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
 - 4.1.3.** Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
 - 4.2.** En relación a la sentencia de segunda instancia:
 - 4.2.1.** Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y postura de las partes.
 - 4.2.2.** Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
 - 4.2.3.** Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
- 5.** Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. Calificación:
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. Recomendaciones:
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencia 1)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si solo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Subdimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las subdimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la subdimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la subdimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión...es alta, se deriva de la calidad de las dos subdimensiones, y....., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, la primera presenta cuatro subdivisiones mientras que la segunda dos subdimensiones.

- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación n	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si solo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
 - 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			

		2x1= 2	2x2=4	2x3=6	2x4=8	2x5=1 0			
Parte Considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.

- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]				
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta								
		Postura de las partes				X		7	[7 - 8]							Alta	
									[5 - 6]							Mediana	
									[3 - 4]							Baja	
									[1 - 2]							Muy baja	
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10								[33-40]	Muy alta
							X		34							[25-32]	Alta
																[17-24]	Mediana

		Motivación del derecho			X															
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja										
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja										
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta										
						X			[7 - 8]	Alta										
									[5 - 6]	Mediana										
		Descripción de la decisión							X	[3 - 4]	Baja									
										[1 - 2]	Muy baja									

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo a la lista de especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente: 1). Recoger los datos de los parámetros. 2). Determinar la calidad de las sub dimensiones, y; 3). Determinar la calidad de las dimensiones, 4). Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60. Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12. El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores. Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:**Valores y nivel de calidad:**

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

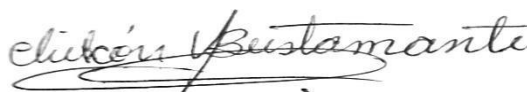
- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el cuadro de operacionalización – Anexo 2.

ANEXO 5. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* la autora del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contrarios al pudor en menores, expediente N° 01192-2015-5-1601-JR-PE-09; Distrito Judicial de La Libertad - Trujillo. 2020, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpro con precisar que este trabajo forma parte de una línea de investigación denominado «*Administración de Justicia en el Perú*» dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad.

En conformidad del presente contenido y como su legítima autora se firma el presente documento.

Trujillo, diciembre de 2020



Tesista: Vilma Aida Bustamante Chilcón
Código de estudiante: 1606141029
DNI N° 42290339



ANEXO 6: ESQUEMA DEL CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

S E M A N A	Actividades	Ciclo - 2019-2															
		I Unidad				II Unidad				III Unidad							
		Setiembre				Octubre				Noviembre/ Diciembre							
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
1	SOCIALIZACIÓN DEL SPA	X															
2	MARCO DE TRABAJO DEL INFORME FINAL Y ARTÍCULO CIENTÍFICO		X														
3	PRESENTACIÓN DEL PRIMER BORRADOR DEL INFORME FINAL			X													
4	MEJORA DE LA REDACCIÓN DEL PRIMER BORRADOR DEL INFORME FINAL				X												

5	PRIMER BORRADOR DE ARTÍCULO CIENTÍFICO					X												
6	MEJORAS A LA REDACCIÓN DE INFORME FINAL Y ARTÍCULO CIENTÍFICO						X											
7	REVISIÓN Y MEJORA DEL ARTÍCULO CIENTÍFICO							X										
8	REVISIÓN Y MEJORA DEL ARTÍCULO CIENTÍFICO								X									
9	CALIFICACIÓN Y SUSTENTACIÓN DEL INFORME FINAL Y ARTÍCULO CIENTÍFICO POR EL JI (1era. revisión)									X								

10	CALIFICACIÓN Y SUSTENTACIÓN DEL INFORME FINAL Y ARTÍCULO CIENTÍFICO POR EL JI (1era. revisión)									X					
11	CALIFICACIÓN Y SUSTENTACIÓN DEL INFORME FINAL Y ARTÍCULO CIENTÍFICO POR EL JI (2da. revisión)										X				
12	CALIFICACIÓN Y SUSTENTACIÓN DEL INFORME FINAL Y ARTÍCULO CIENTÍFICO POR EL JI (2da. revisión)											X			
13	CALIFICACIÓN Y SUSTENTACIÓN DEL INFORME FINAL Y ARTÍCULO												X		

ANEXO 7: ESQUEMA DE PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable			
(Tesista)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones			
• Fotocopias			
• Empastado			
• Papel bond A-4 (500 hojas)			
• Lapiceros			
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable			
(Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)

Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.0 0	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.0 0	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.0 0	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.0 0	1	50.00
Sub total			400.00
Recursos humanos			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.0 0	4	252.00
Sub total			252.00
Total presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			